



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE DERECHO

Tesis

**LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN PAREJA: LA
INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES
JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS. ESPECIAL REFERENCIA AL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Presenta

Mtra. Cecilia Martínez Gómez

Para obtener el grado de Doctora en Derecho

Tutor

Dr. José Manuel López Libreros

Comité Tutorial

Dra. Jessica Cristina Romero Michel

Dra. Pamela Lilí Fernández Reyes



Morelia, Michoacán, agosto de 2021



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

CARTA DE VOTO APROBATORIO
COMITÉ TUTORAL

MTRA. MARÍA ZAPOPAN TEJEDA CALDERA
DECANA DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

Por medio del presente como Miembros del Comité Tutorial designado del estudiante **CECILIA MARTÍNEZ GÓMEZ** con ID **264481** quien realizó la tesis titulada: **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA PAREJA: LA INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (ESPECIAL REFERENCIA AL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)**, un trabajo propio, innovador, relevante e inédito y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia damos nuestro consentimiento de que la versión final del documento ha sido revisada y las correcciones se han incorporado apropiadamente, por lo que nos permitimos emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que *ella* pueda proceder a imprimirla así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Ponemos lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, le enviamos un cordial saludo

ATENTAMENTE
"Se Lumea Proferre"

Aguascalientes, Ags., a 2 de septiembre de 2021.

DR. JOSÉ MANUEL LÓPEZ LIBEROS
Tutor de tesis

DRA. JESSICA CRISTINA ROMERO MICHEL
Asesora de tesis

DRA. PAMELA ULÍ FERNÁNDEZ REYES
Asesora de tesis

c.c.p.- Interesado
c.c.p.- Secretaría Técnica del Programa de Posgrado

Elaborado por: Depto. Apoyo al Posgrado.
Revisado por: Depto. Control Financiero/Depto. Gestión de Calidad.
Aprobado por: Rector Central/Secretaría de Depto. Apoyo al Posgrado.

Código: 101-559-F0-16
Actualización: 06
Emisión: 17/06/15



DICTAMEN DE LIBERACIÓN ACADÉMICA PARA INICIAR LOS TRÁMITES DEL EXAMEN DE GRADO



Fecha de dictaminación dd/mm/aaaa: 07/09/2021

NOMBRE: CECILIA MARTÍNEZ GÓMEZ **ID:** 264481

PROGRAMA: DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO **LGAC (del posgrado):** GENERACIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN AMÉRICA LATINA

TIPO DE TRABAJO: (X) Tesis () Trabajo Práctico
 VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA PAREJA: LA INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS INTERNACIONALES EN

TÍTULO: MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (ESPECIAL REFERENCIA AL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)

IMPACTO SOCIAL (señalar el impacto logrado): ANALIZAR LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS INTERNACIONALES, EN LAS SENTENCIAS NACIONALES Y LOCALES, LO QUE ES INÉDITO EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

INDICAR	SI	NO	N.A. (NO APLICA)	SEGÚN CORRESPONDA:
<i>Elementos para la revisión académica del trabajo de tesis o trabajo práctico:</i>				
SI				El trabajo es congruente con las LGAC del programa de posgrado
SI				La problemática fue abordada desde un enfoque multidisciplinario
SI				Existe coherencia, continuidad y orden lógico del tema central con cada apartado
SI				Los resultados del trabajo dan respuesta a las preguntas de investigación o a la problemática que aborda
SI				Los resultados presentados en el trabajo son de gran relevancia científica, tecnológica o profesional según el área
SI				El trabajo demuestra más de una aportación original al conocimiento de su área
SI				Las aportaciones responden a los problemas prioritarios del país
				Generó transferencia del conocimiento o tecnológica
SI				Cumple con la ética para la investigación (reporte de la herramienta antiplagio)
<i>El egresado cumple con lo siguiente:</i>				
SI				Cumple con lo señalado por el Reglamento General de Docencia
SI				Cumple con los requisitos señalados en el plan de estudios (créditos curriculares, optativos, actividades complementarias, estancia, predoctoral, etc)
SI				Cuenta con los votos aprobatorios del comité tutorial, en caso de los posgrados profesionales si tiene solo tutor podrá liberar solo el tutor
SI				Cuenta con la carta de satisfacción del Usuario
SI				Coincide con el título y objetivo registrado
N.A.				Tiene congruencia con cuerpos académicos
SI				Tiene el CVU del Conacyt actualizado
SI				Tiene el artículo aceptado o publicado y cumple con los requisitos institucionales (en caso que proceda)
<i>En caso de Tesis por artículos científicos publicados</i>				
N.A.				Aceptación o Publicación de los artículos según el nivel del programa
N.A.				El estudiante es el primer autor
N.A.				El autor de correspondencia es el Tutor del Núcleo Académico Básico
N.A.				En los artículos se ven reflejados los objetivos de la tesis, ya que son producto de este trabajo de investigación.
N.A.				Los artículos integran los capítulos de la tesis y se presentan en el idioma en que fueron publicados
N.A.				La aceptación o publicación de los artículos en revistas indexadas de alto impacto

Con base a estos criterios, se autoriza se continúen con los trámites de titulación y programación del examen de grado: Sí No

Elaboró:
 Dr. José Manuel López Liberos
 CONSEJERO SEGÚN LA LGAC DE ADSCRIPCIÓN:
 Dr. Claudio Antonio Granados Macías
 SECRETARIO TÉCNICO:
 * En caso de conflicto de intereses, firmará un revisor miembro del NAB de la LGAC correspondiente distinto al tutor o miembro del comité tutorial, asignado por el Decano
Revisó:
 Dr. Alfredo López Ferreira
 SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO:
Autorizó:
 Mtra. María Zapopan Tejeda Caldera
 DECANA DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES:

FIRMAS

Nota: procede el trámite para el Depto. de Apoyo al Posgrado
 En cumplimiento con el Art. 105C del Reglamento General de Docencia que a la letra señala entre las funciones del Consejo Académico: ... Cuidar la eficiencia terminal del programa de posgrado y el Art. 105F las funciones del Secretario Técnico, llevar el seguimiento de los alumnos.

GénEros

Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género

Of N° 118/21

Dra. Cecilia Martínez Gómez
Universidad de Aguascalientes
Presente.

Por mi conducto el Comité Editorial de la revista *GénEros*, publicación semestral de la Universidad de Colima y la Asociación Colimense de Universitarias A.C., le informa que el artículo: *Estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres en situación de violencia de género: el caso mexicano*, de su autoría, inicia el proceso de dictaminación y, de ser aprobado, será publicado en nuestra revista.

Sin otro particular, le mantendremos informada de los avances de su artículo, al tiempo que aprovecho para enviarles un respetuoso saludo.

Atentamente
ESTUDIA*LUCHA*TRABAJA
Colima, Col., septiembre 7 de 2021



Licda. Elisa Ramos Jiménez
Asistente Editorial de *GénEros*

C.c.p. Comité Editorial de *GénEros*
C.c.p. Archivo

Dirigir correspondencia a revista *GénEros*, Av. Universidad 333, Colonia las Víboras.
C.P. 28040. Tel. 31 6 11 46. Ext. 30352 generos@ucol.mx



UNIVERSIDAD DE COLIMA
Centro Universitario de Estudios de
Género (CUEG)



Agradecimientos

Agradezco a la Universidad Autónoma de Aguascalientes por ser un gran apoyo académico e institucional, en conjunto con las universidades: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Universidad de Colima, Universidad de Guanajuato, Universidad Autónoma de Nayarit, las cuales son parte del programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro-Occidente de la ANUIES, ya que los capítulos de la tesis se presentaron en los seminarios de investigación organizados en las distintas universidades.

También agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, por permitirme cumplir el objetivo planteado, otorgándome una beca que apoyó el desarrollo del presente trabajo recepcional.

Agradezco a mi Comité tutorial integrado por mi asesor: Dr. José Manuel López Libreros, mi coasesora la Dra. Jessica Cristina Romero Michel y coasesora la Dra. Pamela Lilí Fernández Reyes, quienes enriquecieron con sus comentarios y aportaciones el trabajo de investigación.

A mi familia: mi papá, tías y el apoyo de Claudia, Rox y Saúl.



SEMI-ENCUADRO
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN MÉRITO LINGÜÍSTICO
 RECONOCIMIENTO NACIONAL DE POSGRADUADOS DE CALIDAD

ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas y acrónimos4

Resumen5

Abstract6

Introducción8

**CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO
 CONTRA LAS MUJERES A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
 13**

1.1 Definición de pareja y su relación con la violencia.....13

**1.2 Concepto de violencia de género contra las mujeres derivada del marco de
 protección de derechos humanos.15**

**1.2.1 La definición de violencia contra las mujeres establecida en la Convención
 Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
 (Convención de Belem do Pará) y su armonización nacional.....25**

**1.3 Fundamento de los derechos humanos que protegen a las mujeres en situación
 de violencia.....30**

1.3.1 La teoría feminista como postura filosófica contra la violencia de género.....35

**1.3.2 El carácter específico de los derechos humanos que protegen a la mujer de la
 violencia de género.41**

**1.4 Elementos que determinan la violencia de género: económico, socio-cultural,
 religioso, impunidad.....44**

1.5 Tipos de violencia que es ejercida contra la mujer.....54

1.6 Consecuencias de la violencia de género58

1.7 Conclusiones del capítulo primero61

**CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO NORMATIVO SOBRE LA VIOLENCIA DE
 GÉNERO A NIVEL INTERNACIONAL63**

2.1 Análisis de principios ontológicos63

**2.2 Los principales Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre la violencia de
 género 64**

**2.2.1 La Protección Jurídica Internacional contra la Violencia de Género en el Sistema
 Universal de las Naciones Unidas (ONU)70**

**2.2.2 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra
 la Mujer (CEDAW) y su mecanismo de seguimiento74**

2.2.3 La protección jurídica internacional contra la violencia de género en el Sistema Regional Interamericano (OEA)82

2.2.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará y su mecanismo de seguimiento (MESECVI).....84

2.2.5 Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará, MESECVI88

2.3 Estándares Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres en situación de Violencia.....92

2.4 La recepción de estándares en el ámbito nacional de la violencia de género en la pareja103

2.5 La protección jurídica nacional contra la violencia de género en la pareja y su relación con la normatividad internacional como “parámetro de regularidad”: constitución federal y normatividad nacional.....110

2.6 La relevancia jurídica de instrumentos de fuente nacional “no vinculantes” de los derechos humanos de las mujeres.121

2.7 Conclusiones del capítulo segundo122

CAPÍTULO TERCERO. LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES EN SENTENCIAS JURÍDICAS RELEVANTES124

3.1 Análisis de la aplicación de los estándares jurídicos internacionales y principios en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia de género.....124

3.1.1 Caso González y otras (Campo algodónero) vs México128

3.1.2 Caso Rosendo Cantú y otra vs México.....133

3.1.3 Caso Fernández Ortega y otros vs México.....137

3.2 Análisis de la aplicación de los estándares internacionales y principios en resoluciones del Poder Judicial de la Federación en materia de violencia de género en la pareja.141

3.2.1 Sentencia I. Amparo en revisión por la SCJN que atiende la omisión de las autoridades ministeriales y la perspectiva de género.141

3.2.2 Sentencia II. Apelación del delito de violencia familiar, la ofendida está en condición de vulnerabilidad en atención a su discapacidad y su menor hijo por violación al nombre.145

3.2.3 Sentencia III. Amparo indirecto, violación en grado de tentativa, integridad física y moral.150

3.2.4 Sentencia IV Amparo indirecto, delito contra la libertad sexual e igualdad de género.....154

3.2.5 Sentencia V. Amparo directo, homicidio en riña en el que no se juzgó con perspectiva de género.158

3.3 Análisis de la aplicación de los estándares internacionales y principios en resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán en materia de violencia de género en la pareja.161

3.3.1 Sentencia I. Apelación delito de feminicidio en el que no se aplicaron los instrumentos internacionales161

3.3.2 Sentencia II. Resolución de primera instancia del delito de feminicidio en el que no se aplicaron los instrumentos internacionales.....163

3.3.3 Sentencia III. Apelación por violencia familiar en el que se ordena la reclasificación del delito y juzgar con perspectiva de género.....166

3.3.4 Sentencia IV. Resolución de primera instancia por el delito de feminicidio en la pareja.169

3.3.5 Sentencia V. Resolución de primera instancia por el delito de feminicidio en la pareja.....172

3.4 Conclusiones del capítulo tercero175

4.1 Obstáculos en la aplicación de estándares internacionales en materia de violencia de género contra las mujeres en la pareja.....177

4.1.1. Consecuencias que sufren las mujeres en el acceso a la justicia (revictimización)187

4.1.2. Efectos de la falta de castigo en el proceso: la impunidad.197

4.2 Criterios de aplicabilidad de los estándares y principios jurídicos que deben utilizar los órganos jurisdiccionales para una adecuada impartición de justicia.203

4.3 Retos en el sistema de justicia y la necesidad de juzgar con perspectiva de género.208

4.4 Un problema inesperado para la población, en especial para las mujeres víctimas de violencia y el sistema de justicia: la pandemia COVID-19.....211

4.5 Conclusiones del capítulo cuarto216

Reflexiones finales.....218

Anexo 1. Cuadro comparativo de los casos a estudio.252

Anexo 2. Cuadro de normatividad internacional aplicada a los casos sujetos a estudio253

Anexo 3. Solicitud realizada a la SCJN254

Abreviaturas y acrónimos	
CADH o “Pacto de San José”	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
“Convención de Belem do Pará”	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
CEVI	Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belem do Pará.
Comité CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ENVIPE	Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública.
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará.
OEA	Organización de Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
RNR	Red Nacional de Refugios.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
LAMVLVM	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo.
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Ley Modelo de Femicidio	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/feminicidio).

Resumen

En la presente investigación se analiza el fenómeno de la violencia contra las mujeres en relaciones de pareja en la República mexicana y en el estado de Michoacán de Ocampo. La situación de violencia está en constante incremento y las autoridades no siempre resuelven de forma óptima las problemáticas presentadas conforme a los lineamientos requeridos o se resuelven de forma equívoca. Por lo anterior, el objetivo general es realizar el análisis de sentencias y de los estándares que derivan de instrumentos jurídicos de fuente internacional, que obligan al Estado mexicano y, en específico, a la entidad federativa de Michoacán a cumplir y contribuir en su funcionalidad y solucionar los casos de violencia contra las mujeres.

En el primer capítulo se plantea el marco teórico, en el cual se señala la importancia de los derechos humanos de las mujeres, debido a que éstos son derechos específicos, que requieren de un tratamiento en particular pues contienen elementos determinados por la violencia de género, la cual es sistemática y estructural.

El segundo capítulo describe el marco normativo a nivel internacional de la violencia de género, se trata de identificar los instrumentos internacionales que son aplicables a la materia en el ámbito universal e interamericano. Es decir, qué puede aportar el entorno internacional a una escala más local.

En el tercer capítulo se analizarán algunos casos particulares que tienen precedentes importantes para la situación de violencia. Por un lado, se contemplan tres sentencias interamericanas que se enlistan en los siguientes casos: el caso Campo Algodonero; el de Rosendo Cantú (y otras); y el caso Fernández Ortega. Por otro lado, también se analizan cinco sentencias a nivel nacional: el caso de feminicidio en el Estado de México; de violencia familiar en la CDMX; de violación en grado de tentativa en la CDMX; de libertad sexual y violencia familiar de Xalapa, Veracruz; y, el caso de homicidio en Riña de Zacatecas, Zacatecas. Se examinan

cinco sentencias en Michoacán: cuatro casos de feminicidio y un caso de violencia familiar.

Finalmente, en el cuarto capítulo contiene un análisis de las realidades y retos a los que se enfrentan los operadores jurídicos en la aplicación de los principios y estándares jurídicos internacionales en materia de violencia contra las mujeres en la pareja como resultado de lo examinado en las sentencias. En este apartado se harán reflexiones acerca del contexto general actual en el que se vive.

Abstract

In this research, the phenomenon of violence against women in the couple is examined. Since the problem continues in a constant increase and the authorities often do not solve as required or they manage to wrongly solve the cases. Therefore, the thesis general objective is to analyze the standards that derive from legal instruments of international source, which oblige the Mexican state in general and the federative entity of Michoacán to comply with and contribute to its functionality and solve cases of violence against women.

In the first chapter, the theoretical framework is presented, in which it is pointed out why women's human rights are specific rights, the elements that determine gender violence and why their treatment is also specific, since it is violence systematic and structural.

The second chapter addresses the normative framework at the international level, that is, identifying the international instruments that are applicable to the matter at the universal and inter-American level.

The third chapter contemplates examining: three inter-American judgments: El Campo Algodonero case, Rosendo Cantú and others. Case and the Fernández Ortega case, five judgments at the national level are also analyzed: case of femicide in the State of Mexico, case of violence family in CDMX, case of attempted rape in CDMX, case of sexual freedom and family violence in Xalapa Veracruz and the case

of homicide in Riña de Zacatecas, Zacatecas. Likewise, five judgments from Michoacán are examined: four cases of femicide and one case of family violence.

Finally, in the fourth chapter contains an analysis of the realities and challenges those legal operators face in the application of international legal principles and standards on violence against women in the couple as a result of what is examined in the judgments.



Introducción

El incremento de la violencia contra las mujeres obliga a los Estados a buscar soluciones efectivas para disminuir la incidencia de las conductas delictivas y ser eficaces en la sanción para los responsables. Vale la pena mencionar que esto no sólo compete al Estado mexicano, sino también a los demás países que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Organización de las Naciones Unidas.

Los antecedentes de esta investigación buscan explicar las razones estructurales de la violencia contra las mujeres y estos motivos han sido desarrolladas por la teoría feminista, acogida por Marcela Lagarde; Amelia Varcárcel (2014); Rita Segato (2003); por mencionar sólo a algunas. Estas autoras comparten que existe la necesidad de que las relaciones entre los géneros sean más igualitarias (o equitativas), entendida como “la igualdad de oportunidades aceptando las diferencias entre los seres humanos”, al respecto, el Estado debe garantizar la no arbitrariedad de los poderes públicos y la igualdad real entre la ciudadanía.¹

En México, el incremento de la violencia hacia las mujeres por parte de sus parejas masculinas² fue de 10 muertes diarias, esto de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta el año de 2020.³ De tal manera que México se ubica como uno de los países más peligrosos

¹ Pérez Viejo Jesús M. Montalvo Hernández Ana (coords). *Violencia de Género, Prevención, Detección y Atención*. Madrid, Grupo G5, 2014, p. 29.

² En la presente investigación se entenderá por pareja, a “la unión de dos personas, con independencia de su sexo, ligadas afectiva y sentimentalmente, además que mantienen una convivencia, más o menos formalizada, las cuales pueden llegar a compartir espacios, actividades recreativas y sociales, así como relaciones interpersonales con los integrantes del núcleo familiar de cada uno; relación que se materializa con independencia de que cohabiten o no en el mismo domicilio”. Tesis Aislada (penal) I5o. P.43 P (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Tomo II, libro 25, diciembre de 2015, p. 1228. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010700&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>.

Por su parte el Código Familiar del Estado de Michoacán en su artículo 7 señala que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, sociedad de convivencia (...) concubinato (...).

³ Información sobre violencia contra las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1 Centro Nacional de Información, del Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

para las mujeres, de acuerdo con el estudio *US News & World Report* de 2019. Esto reafirma la idea presentada de que México está dentro de los 10 peores países para la mujer.⁴

Con base en lo anterior, se han planteado las siguientes preguntas investigación: a) ¿Cuáles son los antecedentes históricos y jurídico-conceptuales de la violencia de género?; b) ¿Cuáles son los estándares que derivan de instrumentos jurídicos de fuente internacional y de fuente interna en materia de derechos humanos que protegen a las mujeres de la violencia de género en la pareja?; c) ¿En qué sentencias del ámbito internacional, federal y local (Michoacán) se puede identificar la aplicación o incidencia de los estándares jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres en situación de violencia?; y, d) ¿Cuáles son los resultados obtenidos del estudio de los estándares jurídicos internacionales al ámbito local?

Los índices de violencia de género en contra de las mujeres en relaciones de pareja crecen de forma alarmante, a ritmo de vértigo, por lo que, actualmente la sociedad (y todos los actores que la integran en su conjunto) enfrenta un gran reto socio-jurídico y cultural, pues en su impronta ha surgido una urgente necesidad de implementar un cambio de paradigma para frenar esta problemática.

Este tema de investigación es de relevancia y trascendencia actual. La coyuntura de nuestro país evidencia una situación de caos social que ha alcanzado parámetros insospechados. Los eventos de violencia de género en relaciones de pareja se presentan con frecuencia y su recurrencia progresiva. Tan solo en el año 2019, hubo 274,487 casos a nivel nacional; y en el año 2020, los incidentes cometidos fueron de 236,562 casos, los cuales fueron definidos en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia como “agresión infligida por la pareja que

Pública, Información con corte al 30 de junio de 2020, p. 108, consultado 1 de agosto de 2020, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1wG6qya31zzz4m1YUgowZWSSH0z748HDt/view>

⁴ “Best Countries for Women”. *Women Rankings*, consultada el 1 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.usnews.com/news/best-countries/best-women?slide=2>

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

incluye maltrato físico, sexual o emocional y comportamientos controladores por un compañero íntimo”⁵.

El tópico a desarrollar es vigente, significativo y relevante. Implica la participación activa de la sociedad en general. Es necesario que surjan nuevos planteamientos; así como nuevas estrategias y políticas, secundadas por un análisis formal y exhaustivo, que permita coadyuvar a aminorar esta problemática actual en nuestra sociedad.

La hipótesis de la investigación es la siguiente: si los estándares jurídicos internacionales en el Estado mexicano, en relación a los derechos humanos que protegen a las mujeres en situación de violencia de pareja, tuvieran mayor fuerza vinculante, se lograría una mayor funcionalidad en la impartición de justicia en el estado sujeto a estudio: Michoacán.

Para corroborar la hipótesis, es necesario hacer una delimitación de la investigación desde el punto de vista geográfico, del territorio nacional mexicano. El área de interés será el estado de Michoacán, el cual se encuentra con un índice de 65.5% de violencia. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de Michoacán de Ocampo está constituido por 113 municipios, la población total de Michoacán de acuerdo con el último censo de 2020 es de 4,748,846 habitantes, de los cuales 2,306,341 son hombres y 2,442,505 son mujeres.

Debido a las necesidades de la investigación se requiere apertura a la normatividad internacional, porque no es conveniente cerrar el estudio a un ambiente local mexicano, cuando el mundo globalizado exige, jurídicamente, reconocer a diversos instrumentos internacionales como la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993; la CEDAW; la Convención de Belem do Pará, por mencionar sólo algunos. A partir de los estándares internacionales fijados por diversos instrumentos normativos, *soft law* y *hard law*, se puede tener una

⁵ Información sobre violencia contra las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información, del Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información con corte al 31 de marzo de 2021, p. 109. Consultado 2 de mayo del 2021, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1IFK_FRGveCmv9eCWSIHJ7s_5u2DHw3N7/view

perspectiva más amplia que permite aprender de las estrategias empleadas en otras latitudes.

La delimitación temporal que se abordará será a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011; el momento actual; y el fin de la investigación en el año de 2021. Se consideran como un referente específico de mayor apertura a los instrumentos internacionales en derechos humanos como lo es la Convención de Belem do Pará, la cual es un instrumento especializado en la materia.

Los objetivos específicos que guían la investigación se enfocarán en:

1. Describir los antecedentes históricos de la violencia de género en relaciones de pareja, así como su concepto y fundamento en lo que respecta a los derechos humanos de las mujeres.
2. Examinar los estándares de fuente internacional y el “parámetro de regularidad” relativos a los derechos humanos que protegen a las mujeres en situación de violencia en la pareja.
3. Revisar asuntos jurídicos relevantes del sistema interamericano, del poder judicial de la federación y del poder judicial local de Michoacán.
4. Analizar las realidades y los retos jurídicos a los que se enfrentan los operadores jurídicos al utilizar los estándares en materia de derechos humanos relativos a la violencia de género en relaciones de pareja para mejorar los criterios de aplicabilidad que utilizan los órganos jurisdiccionales que conocen de esta materia.

De acuerdo a los objetivos establecidos, se abordará, en el primer capítulo, el marco teórico de la violencia de género contra las mujeres, así como el fundamento de los derechos humanos que las protegen, del mismo modo el carácter específico de la violencia, sus tipos y las consecuencias que genera.

En el segundo capítulo se describe el marco normativo sobre la violencia de género a nivel internacional, es decir, instrumentos de carácter universal e interamericano, así como el mecanismo de seguimiento de cada instrumento, sin

dejar de mencionar el parámetro de regularidad: constitución federal y normatividad nacional.

En el tercer capítulo se analizarán algunos casos particulares que tienen precedentes importantes para la situación de violencia. Por un lado, se contemplan tres sentencias interamericanas que se enlistan en los siguientes casos: el caso Campo Algodonero; el de Rosendo Cantú (y otras); y el caso Fernández Ortega. Por otro lado, también se analizan cinco sentencias a nivel nacional: el caso de feminicidio en el Estado de México; de violencia familiar en la CDMX; de violación en grado de tentativa en la CDMX; de libertad sexual y violencia familiar de Xalapa, Veracruz; y, el caso de homicidio en Riña de Zacatecas, Zacatecas. Finalmente, se examinan cinco sentencias en Michoacán: cuatro casos de feminicidio y un caso de violencia familiar.

En el cuarto capítulo se analizan las realidades actuales y los retos a los cuales se enfrentan los operadores jurídicos en la aplicación de los principios y estándares jurídicos internacionales en materia de violencia contra las mujeres en la pareja como resultado de lo examinado en las sentencias de casos similares. De esta manera, se buscará contribuir al análisis de los estándares y explicar la razón por la cual es más factible que los operadores o funcionarios judiciales comprendan los lineamientos u obligaciones que deben acatar, con base en los ejemplos presentados.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1.1 Definición de pareja y su relación con la violencia

Una relación de pareja es la unión de dos personas, independientemente de su sexo, éstos se encuentran vinculados afectiva y sentimentalmente. Los involucrados mantienen una convivencia, más o menos, formalizada en la cual pueden llegar a compartir espacios, además de actividades recreativas y sociales, así como relaciones interpersonales con los integrantes de sus respectivos núcleos familiares. La relación se materializa con independencia de que cohabiten o no en el mismo domicilio.⁶

A nivel legal, la *unión en pareja* está establecida por el Código Familiar de cada estado de la república mexicana. Para el caso específico de esta investigación partiremos de la definición establecida en el estado de Michoacán. En el artículo 7° de dicho Código Familiar, allí se considera la unión en pareja como las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, sociedad de convivencia o concubinato, es decir, involucra vínculos sociales en contextos específicos.

En el año 2019, en México, el número de parejas heterosexuales, es decir, que se conforman entre un hombre y una mujer, de acuerdo con datos del INEGI fue de 501 327. Por otro lado, las parejas del mismo sexo registradas fueron 3 596 casos.⁷ Para la presente investigación, el centro de interés estará enfocado en las parejas heterosexuales debido a su predominancia numérica y también por sus propias especificidades.

Se puede decir que la violencia en las relaciones de pareja heterosexuales se desarrolla gradualmente y permea en la convivencia diaria. Lo anterior, se debe

⁶ Tesis Aislada (penal) I5o. P.43 P (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Tomo II, libro 25, diciembre de 2015, p. 1228. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010700&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>.

⁷ Estadísticas, a propósito del 14 de febrero, datos nacionales, Comunicado de prensa número 114/21 sw 12 de febrero de 2021, consultado 2 de junio de 2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf

a los contextos de desigualdad en la relación, así como por diversas circunstancias ya sean económico, socio-culturales, religiosas y de impunidad. Las situaciones de violencia son graduales y sistemáticas, por ello se puede decir que la violencia escala desde insultos y agresiones verbales hasta el daño físico, que en un extremo puede culminar en el asesinato.⁸

La doctrina psicológica especializada define a la violencia conyugal “como todas aquellas situaciones de abuso que ocurren al interior de una pareja y cuyas manifestaciones aparecen de manera cíclica y con intensidad creciente”.⁹ De nuevo se presenta la característica de que es sistemática.

De acuerdo con datos de ONU Mujeres, México cuenta con 19.1 millones de mujeres que han enfrentado violencia por parte de su pareja a lo largo de su relación. El hogar, uno de los espacios privados por excelencia, se ha convertido en el principal espacio de violencia en las relaciones de pareja, es decir, se transforma en un espacio peligroso, es bajo ese contexto que el 80% de las mujeres que ingresan a refugios fueron agredidas en su casa¹⁰. Por tanto, no existe un espacio seguro libre de violencia.

La ONU dio a conocer que las relaciones de desigualdad entre los géneros propician la violencia en relaciones de pareja, por ello se ha encargado de promover campañas de igualdad. Dicho en otras palabras, las relaciones de poder están presentes en las relaciones de pareja. La violencia en relaciones de pareja heterosexuales afecta gravemente la vida de la mujer, no sólo de manera física o psicológica sino también a nivel laboral, puesto que se ha encontrado que cada año,

⁸ El Instituto Politécnico Nacional (IPN) hizo una encuesta a más de 14 mil estudiantes de nivel medio superior, lo que equivalía al 10% de la población total, dando como resultado un material gráfico y didáctico en forma de regla llamado “violentómetro” que consiste en visualizar las diferentes manifestaciones de violencia, herramienta que permite detectar las manifestaciones de violencia, consultado el 28 de noviembre de 2018, disponible en: <http://www.genero.ipn.mx/MaterialesDeApoyo/Paginas/Violent%C3%B3metro.aspx>.

⁹ Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2015, p. 35.

¹⁰ Guía para ayudarnos a crear espacios colaborativos en nuestra vida diaria y durante esta cuarentena por el COVID-19. Material informativo elaborado por ONU Mujeres México, 2020, disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/marzo%202020/gua-masculinidades-onumujeresmx.pdf?la=es&vs=3923>.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cada mujer perdió 30 días de trabajo remunerado y 28 días de trabajo no remunerado por problemas de violencia en su relación.¹¹ La violencia involucra planos sociales, psicológicos y económicos.

El problema de la violencia en relaciones de pareja se considera grave, innecesario y es un asunto que se puede prevenir. Al respecto es pertinente y relevante esta investigación en pos de comprender el papel que tiene el Estado para solventar una problemática que se ha vuelto un fenómeno en crecimiento, para solucionarlo se requiere la participación activa de la sociedad en general. Resulta oportuno abordar en el siguiente apartado el concepto de violencia de género derivada del marco de protección de derechos humanos a nivel internacional.

1.2 Concepto de violencia de género contra las mujeres derivada del marco de protección de derechos humanos.

Para efectos de la presente investigación, se toma como base la definición legal de *violencia contra la mujer* que se establece en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belem de Pará. Dicho documento es importante porque se trata de un convenio internacional específico en materia de protección hacia la mujer y también porque se convierte en un parámetro de referencia para la interpretación de las normas y leyes a nivel local. Debido a la globalización no es posible analizar los casos de forma aislada, pues existen referentes que permiten tener una visión más completa de las circunstancias particulares.

Para complementar lo expresado por el Convenio de Belem de Pará, se toma en consideración el concepto formulado por la ONU en el cual se incluyen tres tipos de manifestaciones de la violencia contra la mujer: la física, la sexual y la psicológica. Esto sin importar de que se ejerza desde ámbito público o privado, puesto que sin importar el tipo de espacio es violencia.

Antes de profundizar en el concepto de violencia resulta significativo, para los efectos de la investigación, elaborar brevemente, un esbozo general de lo que se entiende por violencia en su sentido amplio, sin profundizar en el caso que nos

¹¹ Guía para ayudarnos...*Ídem.*

atañe. Es decir, se hablará de lo general para después llegar a lo particular. Así que se hará un recorrido de su significado etimológico y ordinario, para posteriormente recalar en la calificación de violencia en contra de la mujer.

La palabra violencia deviene del latín *violentia* que implica la cualidad de violento, que es acción y efecto de violentar o violentarse.¹² Esto supone una definición muy amplia o general, por tanto, no exacta y por ello requiere de más elementos para poder considerarse operativa para el estudio del fenómeno de la violencia.

La violencia presenta una dificultad en su conceptualización debido a que es una palabra polisémica o que contiene múltiples evocaciones, es decir, existen varios significados que no son equivalentes entre sí. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la violencia como:

El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, contra otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastorno del desarrollo o privaciones¹³.

Al respecto, Elsa Blair sostiene: “la característica principal de la violencia es la gravedad del riesgo que ella hace correr a la víctima; es la vida, la salud, la integridad corporal o la libertad individual la que está en juego”¹⁴ y cita a Jean Claude Chenais, quien en su obra *Histoire de la violence* nos aproxima a una definición más cercana a su esencia:

La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física, es el ataque directo, corporal contra las personas, ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.¹⁵

Por consiguiente, la violencia implica el uso de la fuerza para generar un daño, en este sentido es con la intención de perjudicar, así pues un individuo ejerce daño

¹² Diccionario de la Real Academia Española (RAE), consultado 18 de julio de 2019. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=brdBvt6>.

¹³ Violencia y Salud Mental. Consultado el 18 de julio de 2019, disponible en: <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>.

¹⁴ Blair Trujillo, Elsa. *Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición, Política y Cultura*, núm. 32, otoño, 2009, México, UAN-Xochimilco, p. 12. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n32/n32a2.pdf>

¹⁵ *Ibidem*, p. 13.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sobre otro u otros, con el único fin de lastimar de diferentes formas: física, sexual, o psicológica y hasta patrimonial del o de los afectados.¹⁶ Esto implica que dicha afectación es resultado de un contacto o relación, puesto que: “la violencia puede ser vista como un adjetivo que califica determinadas formas de relación, así cuando dentro de las relaciones familiares o laborales, cuando éstas se presentan con signos de violencia, hablamos de violencia laboral o familiar”.¹⁷

Existen diferentes formas de clasificar la violencia, por ejemplo, de acuerdo con su forma de afectación el criterio puede ser: patrimonial, económica, sexual, psicológica, física. En relación con el contexto social en el que se produzca la violencia, se puede clasificar como: escolar, en el hogar, en el trabajo, callejera, deportiva, de guerra, etc. En estas formas de violencia quienes participan son varios actores (o agentes), básicamente son tres: el agresor, la víctima y los observadores.¹⁸

En la legislación relativa a la violencia contra la mujer se contemplan otros criterios específicos y con variantes de acuerdo a las escalas. A nivel nacional, en la República mexicana, se puede encontrar en el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁹ y también en el artículo 8° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán,²⁰ donde se incluye la violencia política, familiar, laboral, docente e institucional, de tal manera que son varios contextos en los cuales se vive la violencia.

A nivel internacional, diversas instituciones como la ONU, la OMS o la Convención de Belem de Pará, manejan solamente tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica. Sin embargo, en el segundo capítulo de esta investigación se abunda sobre los aspectos legislativos, entendidos como una obligación Estatal y como parte de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

¹⁶ Martínez Pacheco, Agustín. *La violencia, conceptualización y elementos para su estudio*. Consulta disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007

¹⁷ Martínez, *Ibidem*, p. 15.

¹⁸ Martínez, *Ibidem*, p. 24.

¹⁹ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007. Consultado 18 de julio de 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf.

²⁰ Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, el 9 de agosto de 2013, consultado 20 de julio de 2019, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-POR-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA-REF-20-JULIO-2017.pdf>.

Retomando la discusión sobre el significado de la violencia, se puede decir que la violencia es un daño a otra persona que puede darse a dos niveles, macro y micro, es decir, puede verse como la invasión de un pueblo a otro, pero también como la invasión de la intimidad.²¹ En cuanto a la invasión de un pueblo a otro, la historia nos cuenta las innumerables batallas, guerras, enfrentamientos, que han ocurrido y que al respecto nos dice Bobbio:

La violencia suscita horror, y en particular la forma de violencia más extendida, duradera, asesina, que es la guerra, pero la guerra y la violencia no sólo han existido siempre hasta hoy, sino que no podemos borrarlas de la historia porque la historia es en gran parte un producto de la violencia. Lo que resulta aún más asombroso es que muchas de las conquistas civiles que consideramos beneficiosas para el progreso humano han sido logradas a través de la violencia.²²

De lo anterior, se puede decir que la historia de la humanidad está llena de relatos de invasiones de unos pueblos frente a otros, entre dominadores y dominados en diferentes épocas y contextos sociales que nos muestran el alcance que tuvo la violencia al destruir otro pueblo. Al respecto nos dice Bobbio que la guerra es “un juicio de la fuerza”, es también “un procedimiento que permite tener razón al que vence”.²³ Así pues, existen actos de violencia en escalas más amplias y visibles (macro) y otras casi imperceptibles (micro).

Para la humanidad, la guerra es parte de su historia y también parte de las relaciones interpersonales cotidianas. La situación de violencia que viven las mujeres tiene características particulares que se podrían asemejar a una guerra en su contra porque se puede asociar “como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”²⁴ debido a la cultura patriarcal²⁵. Este tipo de cultura es

²¹ Martínez, *Ibidem*, p. 16.

²² Bobbio, Norberto, *El problema de la Guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1979, p.190.

²³ *Ibidem*, p. 102,106.

²⁴ *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, p.7. consultado julio 2019, disponible: [https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf).

²⁵ “El patriarcado: Es una forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón, en la que se da el predominio de los hombres sobre las mujeres; del marido sobre la esposa; del padre sobre la madre, los hijos y las hijas; de los viejos sobre los jóvenes y la línea de descendencia paterna sobre la materna. El patriarcado ha surgido de una toma de poder histórico por parte de los hombres, quienes se apropiaron de la sexualidad y reproducción de las mujeres y de su producto, los hijos creando al mismo tiempo un orden simbólico a través de los mitos y la religión que lo perpetúan como única estructura posible” Dolors Reguant, en Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, editorial B, Barcelona, 2013, p. 177.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

un sistema de dominación masculina que considera una relación de dominación entre los géneros, más propiamente del género masculino sobre el femenino, es “por definición, jerárquico y controlado por la presencia del poder simbólicamente encarnado en la figura del padre”.²⁶ En ese sentido, es una práctica recurrente en la cual el individuo está inmerso desde que nace en una sociedad.

Esta situación de concepción histórico-cultural de violencia contra la mujer se ha producido a través de ataques directos físicos, sexuales, emocionales o de forma indirecta. Rita Segato señala que “en América Latina las formas más corrientes de la violencia moral son el control económico, de la sociabilidad, de la movilidad, de menosprecio moral, menosprecio estético, menosprecio sexual, descalificación intelectual y profesional”.²⁷ La misma autora nombra a la violencia moral a lo que conocemos como violencia psicológica, cabe señalar que la moral también está dictada por convenciones sociales. Retomando a Rita Segato, se puede decir que, a través de este tipo de violencia moral se busca un control sobre la mujer para mantener el sistema jerárquico que permite privilegios y ganancias por parte del orden patriarcal. De otro modo no tendría sentido el violentar a una mujer solamente por el hecho de serlo, es decir, los privilegios son beneficios que se obtienen tras el ejercer la violencia moral.

Entonces, cuando se genera la discriminación por sexo²⁸, comúnmente llamado machismo²⁹, no existe distinción en espacios públicos o privados, por lo que:

Esta violencia moral funciona en la cotidianidad marcando no sólo el lugar que ocupa la mujer en las relaciones en el hogar (hija, esposa dependiente, madre al servicio de los hijos) o fuera

²⁶ Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia*, Universidad Nacional de Quilmes, Argentina, 2003, p. 57.

²⁷ Segato, *Ibidem*, pp. 114, 115.

²⁸ También se le denomina sexismo a la discriminación basada en el sexo de las personas. Éste beneficia a un sexo sobre el otro, basada únicamente en ese criterio. *Glosario de Género*, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007, p. 118. disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

²⁹ Se estableció como “machismo” a la valentía, la fuerza, el sacrificio, pero poco a poco se fue degenerando en un estereotipo negativo con “la vulgaridad, la pereza, violencia, inmoralidad, alcoholismo y a quienes los académicos, intelectuales y políticos identificaron como el producto de una sociedad y en especial de una condición de pobreza, pero también de una tara hereditaria” Machillot Didier, *Machos y machistas, historia de los estereotipos mexicanos*, Ariel, México, 2013, p. 148.

de él (como trabajadora de menor calidad, por ejemplo), sino también el sistema de pensamiento que las determina al sometimiento (poco racionales, emotivas, abnegadas, etcétera).³⁰

De acuerdo a la cita anterior, se observa que “la mujer es especialmente vulnerable o es degradada por su condición de persona”.³¹ Es la consecuencia de estereotipos creados y heredados en función al género, en el cual existe una representación o concepto pre-establecido que nos lleva a entender los roles en los cuales se conduce cada persona, es decir, figuras sociales que se enmarcan dentro de un género. Esto se ha dado a través de siglos de sometimiento, con lo que se han invisibilizado los comportamientos heredados. Para comprender de una mejor manera el funcionamiento de este tipo de violencia es necesario tener claro qué se entiende por los estereotipos género, ya sean masculinos o femeninos, éstos pueden ser entendidos de la siguiente manera:

La masculinidad (potencia, actividad, fortaleza, racionalidad, inteligencia, objetividad, universalidad) y a las representaciones del –bello sexo- o de la feminidad (suavidad, pasividad, debilidad, sensibilidad, afectividad, subjetividad, particularidad) compartida socialmente, no sólo como diferentes, sino también como superior e inferior respectivamente, en un sistema jerárquico dual claramente definido.³²

Así pues, se puede aseverar que la división de los géneros ha sido aceptada y que sus particularidades se han heredado generación tras generación, por tanto, es tradicional. El problema surge cuando este concepto o representación de lo que es cada género es muy rígido y se convierte en un estereotipo o un prejuicio de cómo debe ser cada sexo. De forma que se pre-establece lo que se espera de ellos y, por tanto, aquellas personas que no cumplan con esto serán juzgadas de forma negativa, de tal manera que se crea en la mente una imagen del deber ser de cada individuo al formar parte de una colectividad (sociedad).

Desde esta perspectiva, por género femenino también se entienden “todas las normas, obligaciones, comportamientos, pensamientos, capacidades y hasta

³⁰ Martínez, *Ibidem*, p. 20.

³¹ Santa Rita, Gilberto, *Sistema de combate a la violencia de género, una aproximación desde el derecho administrativo y penal*, Flores, México, 2019, p. 282.

³² Birgin Haydée, Gherardi Natalia (coords.) *Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género Fontamara*, México, 2011, p.22.

carácter que se han exigido que tuvieran las mujeres por ser biológicamente mujeres”.³³ Se puede corroborar que existen ideas asociadas a la idea de ser mujer.

El género es un concepto establecido en la desigualdad y la imposición porque cuando un individuo nace aprende a ser masculino si es hombre o ser femenina si es mujer. Entonces, hay un significado implícito de lo que se espera que la persona sea en cuanto a sus conductas desde que se le asigna su rol asignado³⁴ por nacimiento y ello influye en su estilo de vida a corto y largo plazo.

Los prejuicios asociados al género llevan a la discriminación, pues si se tiene una idea preconcebida de cómo debe ser el otro se pueden tomar acciones o decisiones que se traducen en un trato desigual hacia el individuo o la colectividad³⁵. Un ejemplo de cómo operan los prejuicios es cuando una mujer, quien se entiende según el estereotipo como *sensible y delicada*, maneja maquinaria pesada; pilotando un avión; dirigiendo una tripulación; viajando a la luna como astronauta; o dirigiendo una empresa, por mencionar algunos ejemplos, es desacreditada, además se ponen en tela de juicio sus capacidades, también se le reprime o se le ponen impedimentos para realizar la actividad.

Cualquier persona que vea a una mujer en los contextos mencionados, puede reaccionar de distintas formas con base en su experiencia. Pero, si esto corresponde con algo que no aparece de forma frecuente en el imaginario colectivo o que le parezca como algo poco natural para una mujer, la reacción puede ser sutil, pero en diversas situaciones se sugiere maltratos graves. Así la violencia contra las mujeres es una forma de control sobre lo que pueden o no hacer, ser o pensar.

En la actualidad, aún existe desigualdad entre el salario percibido por género. De manera que cuando un jefe paga menos a sus trabajadoras mujeres se debe al prejuicio o idea preconcebida del deber ser mujer. El empleador está ejerciendo

³³ Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Barcelona, editorial B, 2013, p. 181.

³⁴ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Perspectiva de Género y Libertad Personal*, Ed. Flores, México, 2017, p. 43

³⁵ “...identificamos esta discriminación con aquella que se ejerce en especial contra grupos humanos identificables sobre la base de prejuicios, estereotipos, etnocentrismo, en el binomio grupos superiores e inferiores, y que tiene expresiones muy concretas y visibles en la práctica social-cotidiana de nuestra existencia. Magendzo K. Abraham, *Discriminación negativa: Una práctica social cotidiana y una tarea para la educación en derechos humanos*, consultado 10 de julio de 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1837/15.pdf>

discriminación. La base jurídica que prohíbe la discriminación la encontramos en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, de hecho, es un principio que debe de caracterizar el sistema jurídico en un entorno garantista y democrático, esto con el fin de evitar sesgos, la realidad es que sigue sin ser efectiva.

Es importante tomar en cuenta que, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 1º, destaca que uno de los principios que contrarrestan la discriminación es la igualdad,³⁶ pues señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.³⁷ Eso significa que la DUDH, como piedra de toque del sistema de protección de los derechos humanos destaca la no discriminación como un estándar de máxima protección que, además, se recibe en tratados generales y específicos en la protección de los derechos humanos. Se puede citar como evidencia de la aplicación del principio de no discriminación, en el ámbito interamericano, la sentencia de la Corte IDH cuando señaló:

En el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela* la Corte se pronuncia en el sentido que “El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrados en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia” La Corte agrega que “En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”³⁸

³⁶ La Corte profundiza la temática en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* al establecer que “una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables” (...) Independientemente de las definiciones, se indica en el caso *de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana* que “(...) los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”. Corte IDH-Digesto, consultado 25 de mayo de 2020, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/digesto.cfm

³⁷ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³⁸ Corte IDH-Digesto, consultado 25 de mayo de 2020, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/digesto.cfm

Dicha Declaración de derecho internacional es la base de la obligación de los países para atender y garantizar los derechos humanos de las mujeres, además es el sustento jurídico de los principales tratados internacionales en derechos humanos.

En otra escala, a nivel nacional, se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED).³⁹ Esta entiende por discriminación:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos...el sexo, el género...también se entenderá como discriminación la ...misoginia...⁴⁰

Lo anterior significa que la discriminación es un prejuicio, por tanto, es una valoración subjetiva, irracional o desproporcionada. Además, estipula que la mujer es vista como un sujeto susceptible a ser dañado por la discriminación al reconocer los factores de sexo, género y la propia misoginia.⁴¹ Esta definición es muy parecida a la señalada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) la cual se entiende que:

...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁴²

³⁹ “Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, publicada en el *DOF*, el 11 de junio de 2003, última reforma publicada el 27 de noviembre de 2007, consultada el 4 de agosto de 2019. <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ley%20Federal%20para%20Prevenir%20la%20Discriminaci%F3n%281%29.pdf>.

⁴⁰ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación...*ídem*.

⁴¹ El término misoginia es una tendencia ideológica y psicológica de odio hacia la mujer que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por su género. Patológica o no, se le considera un comportamiento de desprecio hacia las mujeres característico de sociedades donde el rol de la mujer está supeditado al hogar y la reproducción. Implica una aceptación del machismo, que establece rígidas reglas de conducta a las mujeres las cuales debe cumplir so pena de ser culpadas por la sociedad, dada la mayor credibilidad que goza el hombre en este tipo de sociedades. Suele fundamentarse en un esquema religioso que apoya este sistema de valores. *Glosario de Género, Instituto Nacional de las Mujeres*, México, 2007, p. 98. Consultado el 4 de agosto de 2019, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

⁴² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, es un tratado internacional que hasta el 2012 había sido ratificado por 187 países, excepto por Estados Unidos y Sudán del Sur que no habían ratificado. consultado el 21 de julio de 2019, en: <http://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/conve nci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>

Con base en lo anterior, se puede decir que hay similitudes entre la LFPED y la CEDAW por la necesaria relación y armonización de las normas inferiores en relación con las normas superiores, las cuales dictan los principios a seguir en beneficio de la colectividad.

Es importante destacar que discriminación y la violencia son delitos⁴³, de acuerdo con el Código Penal Federal para el Estado mexicano⁴⁴ y es responsabilidad de los Estados parte del Sistema Interamericano (a nivel internacional) propiciar la eliminación de la discriminación, a través de la correcta aplicación de la normatividad. Para subsanar este acto, se requiere que exista un esfuerzo desde los contextos locales, pues el fenómeno de la discriminación se genera fundamentalmente en estereotipos de inferioridad de las mujeres arraigados en la cultura. “Esta situación aunada a las consecuencias civiles, políticas,

⁴³ El Comité de la CEDAW recomienda “velar porque todas las normas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles.” Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (femicidio/feminicidio) OEA, Washington, D.C., 2018 Consultado 14 de marzo de 2021, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>

⁴⁴ *Código Penal Federal*, Libro Segundo, Título decimonoveno-Delitos Contra la vida y la Integridad Corporal, Capítulo V-feminicidio, artículo 325: “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto pasivo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración y administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Consultado 14 de marzo de 2021, disponible en: Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma publicada el 24 de enero de 2020, disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/codigo-penal-federal.pdf>

económicas y sociales de estas desventajas, expone a las mujeres a actos de abuso físico, sexual y psicológico en el ámbito público y privado”.⁴⁵

La definición de la ONU respecto a la violencia contra las mujeres es muy clara y se entiende como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁴⁶

En el desarrollo de la presente investigación serán los artículos 1º y 2º de la Convención de Belem do Pará los que rijan el sentido de la definición de discriminación. Sin embargo, también es importante tener presente la descripción que proporciona la ONU porque es una proposición de un organismo internacional que contiene los elementos señalados como lo son los tres tipos de violencia: física, sexual o psicológica y el ambiente en el que esto puede suceder: el ámbito público y el privado. Teniendo en cuenta lo anterior, habrá mayor enriquecimiento e integración del *corpus iuris* del derecho internacional, que se analizará en el capítulo segundo. Ahora bien, en el siguiente apartado se revisa la pertinencia de los artículos 1º y 2º de la Convención de Belem do Pará.

1.2.1 La definición de violencia contra las mujeres establecida en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) y su armonización nacional

La definición de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) es fundamental dentro del tema de los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia pues

⁴⁵ “Informe Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación” (2011), 2015, p. 19, consulta 22 de julio 2019. En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>, p. 81.

⁴⁶ Naciones Unidas, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993, p. 22.

sirve de base jurídica para su defensa. Esta se expresa en su artículo primero y segundo los cuales definen de manera clara los tipos de violencia y su descripción:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.⁴⁷

La Convención es aplicada por los órganos del sistema regional de protección de derechos humanos en el entorno de la OEA. Así, la Comisión y su Corte, al momento de ejercer su facultades y atribuciones, tienen que interpretar el sentido y alcance de la violencia en contra de la mujer basándose en lo estipulado por la propia Convención, así como en las demás normas protectoras de los derechos humanos, como la propia Convención Americana.

El Estado mexicano al ser parte de la OEA, y por establecer un mecanismo de recepción de fuentes internacionales de derechos humanos, está obligado a observar la Convención y a realizar los ajustes necesarios para su aplicación en el orden interno. Lo anterior significa que, de facto y en virtud del mandamiento de los tratados internacionales, se debe generar un proceso de armonización a nivel federal y local, de acuerdo con el pacto federal.

Con base en lo anterior, la armonización normativa ayuda en la incorporación de la perspectiva de género⁴⁸ en la legislación local. Este hecho contribuye al

⁴⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará” y su Estatuto de Seguimiento, consultado el 27 de julio de 2019, en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf.

⁴⁸ La falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados impiden la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género, Guía para la incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura, septiembre de 2019, consultado 22 de marzo de 2021, disponible en: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la->

desarrollo en todo el hemisferio de una legislación que proteja a las mujeres.⁴⁹ En dicho esfuerzo, los congresos locales deben revisar y homologar los códigos y leyes⁵⁰ para que las entidades federativas logren ampliar la protección jurídica a los ciudadanos, esto como mecanismo para garantizar la igualdad, la seguridad y las libertades de todas las mexicanas”.⁵¹ Es fundamental para garantizar la vida en comunidad.

Un ejemplo de la armonización nacional se puede observar en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵² que, en su artículo quinto, fracción IV, contempla estos tipos de violencia y agrega dos elementos: la violencia patrimonial y económica. También se adiciona la más grave consecuencia, que es la muerte, definición que se enuncia de la siguiente manera: “Artículo 5 (...) IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que

Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf p. 39.

⁴⁹ La Oficina Nacional de la Organización de los Estados Americanos en México se estableció en octubre de 1990, el actual embajador es Aníbal Enrique Quiñonez Abarca y los cuatro pilares de la OEA son: democracia, derechos humanos, seguridad y desarrollo. consultado el 27 de julio de 2019, disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/offices_detail.asp?sCode=MEX

⁵⁰ La ruta recomendada por el MAM (Mecanismo de Adelanto de las Mujeres) para lograr la armonización legislativa: Paso uno: identificar el área de oportunidad o necesidad que requiere la elaboración de un proyecto de armonización legislativa; paso dos: elaboración del proyecto de armonización legislativa, una vez que se hayan realizado foros de consulta ciudadana y de participación de actores estratégicos en el tema para fortalecer la propuesta; paso tres: una vez elaborado el proyecto de armonización legislativa, se remite a la Secretaría de Gobierno para su revisión; paso cuatro: La Secretaría de Gobierno lo turna a la Consejería Jurídica para revisión y observaciones que considere procedentes; paso cinco; se regresa al MAM para adecuar observaciones; paso seis: se remite nuevamente a la Secretaría de Gobierno con las observaciones subsanadas y corregido lo planteado; paso siete; se remite al despacho del Ejecutivo del Estado; paso ocho; se remite al congreso para revisión y en su caso aprobación; paso nueve: publicación en el Periódico Oficial del Estado; paso diez: entrada en vigor de la legislación. Diagnóstico del Proceso de Armonización Legislativa impulsado por los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres a favor de los Derechos Humanos de las Mujeres, Gobierno federal 2012, consultado 23 de marzo de 2021, disponible en: <dx-armonizacion-legislativa-MAMs.pdf>

⁵¹ Trabaja Gobernación y congresos locales en la armonización legislativa para garantizar la igualdad y erradicar la violencia política de género, Secretaría de Gobernación, publicado el 4 de mayo de 2020, consultado 23 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/trabajan-gobernacion-y-congresos-locales-en-armonizacion-legislativa-para-garantizar-la-igualdad-y-erradicar-la-violencia-politica-de-genero>

⁵² La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue publicada el 1 de febrero de 2007, consultado el 28 de julio de 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”.⁵³

Entonces, la definición de la Ley General está adecuada a la Convención de Belem do Pará, debido al compromiso internacional a nivel interamericano firmado por México para combatir la violencia y preservar los derechos humanos de las mujeres. La ley también responde a más de 40 intervenciones internacionales, lo que evidencia la interacción con los estándares que se fijan en fuentes internacionales.⁵⁴

Desde esta perspectiva, el armonizar la legislación facilita su aplicación, porque una ley general obliga a las autoridades federales y a las locales (de los estados y municipios) a preponderar las necesidades básicas, además de establecer la distribución de lo que se conoce como facultades concurrentes.⁵⁵ Ahora bien, se debe procurar que la norma emitida por el Congreso estatal se corresponda con la ley general, para que de esa manera no se generen excesos o defectos en la trasposición. Pues es importante que las normas locales y federales sean concordantes con los compromisos que se derivan del tratado que da origen a la obligación de protección de las mujeres en contra de la violencia.

En el estado de Michoacán de Ocampo, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en su artículo sexto, fracción XXVI, establece a la violencia contra las mujeres como:

Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos.⁵⁶

⁵³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida. *Ibidem*, p. 2.

⁵⁴ Las intervenciones recibidas son de organismos como el Comité de la CEDAW, o la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; de la Organización de Estados Americanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de Organizaciones Civiles como Amnistía Internacional; del Consejo de Europa y Congresos de varios países que han recibido denuncias y recomendado al gobierno de México, enfrentar con eficacia la violencia contra las mujeres. Lagarde Marcela, *El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en Maquieira Virginia, *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, Cátedra, Madrid, 2010, p. 505.

⁵⁵ Tesis P. /j. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero 2002, p.1042

⁵⁶ Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, *ibidem*, p. 5.

Es importante que el concepto normativo se encuentre armonizado en todas las entidades federativas por las facultades concurrentes que pueden ser aplicables por la Ley General y para una mayor claridad en la aplicación de la norma. En cada caso particular se determinan los tipos de violencia que se sancionarán en cada una de las entidades y de esa manera quedaría cubierta la protección hacia las mujeres y sus propios derechos.

Es importante señalar que, si llegara a existir algún sesgo en la ley y, como consecuencia, no se protegieran los derechos de las mujeres se podría aplicar el criterio hermenéutico del principio *pro persona o pro homine*, el cual consiste en que cualquier norma o acto de autoridad que contravenga al bloque constitucional será anulado por la autoridad.

Otro supuesto, que también vale la pena mencionar, es el de la interpretación *pro homine*, que consiste en favorecer a la persona con la norma que le otorgue mayor protección o que sea menos restrictiva. Se debe tomar en consideración que los estándares internacionales deben ser prioritarios en caso de ser más benéficos, esto con el fin de contextualizar la protección jurídica, así pues, resultarán de una aplicación efectiva y servirán como criterio de contraste por parte de las autoridades al analizar el parámetro de regularidad constitucional.

Las herramientas mencionadas anteriormente, apoyan a los funcionarios judiciales en la aplicación y resolución de los hechos delictivos, así como también sirven para brindar mayor protección de los derechos humanos de las mujeres, quienes pueden resultar favorecidas en el procedimiento judicial que enfrenten.

Finalmente, la relevancia que cada entidad federativa otorgue determina una adecuada formulación del concepto normativo que ayude en su aplicación para contribuir con su armonización internacional y local. Una definición como la que contempla la ley del estado de Michoacán se considera más completa porque contiene dos modalidades adicionales de la violencia y señala que se afectan los derechos humanos. Otras entidades federativas aún no contemplan la definición de lo que es la violencia de género y esto disminuye su comprensión y sus alcances de aplicación.

El significado que implican los artículos 1º y 2º de la Convención de Belem do Pará son determinantes para la delimitación de lo que se entiende por violencia contra las mujeres, lo cual sirve de apoyo para establecer una homologación de criterios normativos desde el ámbito internacional hasta lo local. Por tanto, favorece la protección de los derechos humanos de las mujeres frente a actos que las afecten. Entonces, es un punto de apoyo para la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres en relaciones de pareja y de cómo se debe proteger a éstas.

El siguiente apartado contiene el fundamento de los derechos humanos de las mujeres, en el cual se analizan las razones por las que se tiene la necesidad de crear instrumentos jurídicos propios para las mujeres y que además son específicos y complementarios a los instrumentos de los derechos humanos en general.

1.3 Fundamento de los derechos humanos que protegen a las mujeres en situación de violencia.

El derecho, como una herramienta que soluciona los problemas sociales, da tratamiento al problema de la violencia a través del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no ha sido fácil conciliar los conflictos y preservar la paz, que es, a final de cuentas, la finalidad que persiguen los gobiernos: “Kant hubiera dicho que debemos obrar por la paz universal, aunque no sepamos –si la paz perpetua es algo real o un sinsentido”.⁵⁷ Se busca, entonces, procurar una convivencia pacífica.

A pesar de que constantemente surgen los conflictos; las guerras; además de la lucha entre lo justo y lo injusto, existe un fundamento histórico de consenso de paz entre las naciones, el cual se concibió el 10 de diciembre de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Al respecto, Norberto Bobbio afirma que es: “la más grande prueba histórica que jamás se halla dado del *consensus ómnium gentium*⁵⁸ sobre un determinado sistema de valores”.⁵⁹ En

⁵⁷ Bobbio, *Ibidem*, p.43.

⁵⁸ El significado en español es: por consentimiento de todas las naciones, Barbería María E. Diccionario de Latín Jurídico, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2006, p. 34, 101. consultado el 4 de agosto de 2019: https://www.academia.edu/35320332/DICCIONARIO_DE_LATIN_JURIDICO.pdf

⁵⁹ Bobbio, *Ibidem*, p. 132.

efecto, puede decirse que no existe un consenso unánime, sin embargo, existen esfuerzos por construir un entorno armonioso.

Un consenso importante surgió con la aprobación de 48 naciones (actualmente son 193 los Estados miembros de la ONU)⁶⁰ en un documento que proclamó su “fe en los derechos fundamentales del hombre. Eleva a rango de principio internacional el reconocimiento de los derechos humanos”.⁶¹ Dicho documento resulta de gran importancia jurídica ya que declara un sistema de valores que es aceptado por los países miembros.⁶² Es de destacar que el número de miembros incrementó notablemente, prácticamente se triplicó.

Lo anterior significa que los derechos humanos tienen mayor protección, sin importar si han sido violados por el Estado o por algún ciudadano. Se requiere reconocer a partir de este consenso entre naciones una positivización del derecho, esto es, la exigibilidad y garantía de los derechos humanos: “los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales”⁶³.

En la Declaración se utiliza el término seres humanos⁶⁴, el cual abarca tanto a los hombres como a las mujeres. Fue hasta hace pocas décadas que se denunció la neutralidad del término *hombre* que, aunque se entendía que incluía a hombres y mujeres, no resultaba en la atención a las mujeres en las demandas sobre la

⁶⁰Estados parte de Naciones Unidas, consultado el 30 de julio de 2019, disponible en: <https://www.un.org/es/member-states/index.html>

⁶¹ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>.

⁶² La intención de plantear que la Declaración es Universal, es la de realizar un reconocimiento mundial y la titularidad de los derechos, así lo plantea Ferrajoli en su obra “Universalismo de los derechos fundamentales y Multiculturalismo”. En Viñuales Lobera Cristian, *Crítica a la Universalidad de los Derechos Humanos*, Universidad de Zaragoza, 2016, p. 20. Consultado 13 de marzo 2021, disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/57030/files/TAZ-TFG-2016-2706.pdf>.

⁶³ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*. Ed. Sistema, Madrid, 1991, p. 68.

⁶⁴ En la Declaración se emplean distintas denominaciones para *seres humanos*: se utiliza en masculino *hombre*, luego *persona humana*, aquí en el artículo 3, se utiliza correctamente: *garantizar a hombres y mujeres la igualdad, seres humanos, persona, individuo*, consultado el 29 de julio de 2019, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>

violación a sus derechos, por ello es importante hacer distinción entre géneros para evitar ambigüedades.

Ante la falta de verbalización del sustantivo mujer, los movimientos sociales de mujeres denunciaron y lucharon contra la falta de neutralidad⁶⁵ e invisibilización de las mujeres existente en el sistema normativo que, si bien había logrado avances jurídicos en el campo de los derechos humanos, no atendía los problemas específicos que requerían las mujeres en su situación particular de violencia. Bobbio expresa que “la mujer es diferente del hombre... Basta una mirada a las cartas de derechos que se han ido sucediendo en el ámbito internacional, en los últimos cuarenta años, para darse cuenta de este fenómeno se publicó hasta 1952 la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer”.⁶⁶

Gracias al apoyo de los movimientos sociales de mujeres y de los feminismos filosóficos, teóricos, académicos e institucionales se logró establecer en un instrumento jurídico internacional la denominación de que las mujeres son sujetos de derechos: “su aporte nodal es la afirmación de la condición humana de las mujeres, la humanidad de las humanas”.⁶⁷

Fue en el año de 1993 en donde se vio reflejado el esfuerzo de inclusión, con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, ya que la Asamblea General de la ONU proclamó en su artículo 3º: “La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole”⁶⁸. Asimismo, se reconoció el problema y se destaca que:

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.⁶⁹

⁶⁵ Cruz Parceros Juan A. y Vázquez R. (coords). *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Fontamara, México, 2012, p. 35.

⁶⁶ Bobbio, *ibídem*, p. 115.

⁶⁷ Lagarde, Marcela, *ibídem*, p. 484.

⁶⁸ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993, consultado el 30 de julio de 2019, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

⁶⁹ Declaración... *ibídem*, preámbulo.

Esta declaración es importante porque contribuye como parte del *soft law* “donde el efecto jurídico de estos instrumentos sirve como apoyo e interpretación de tratados internacionales o normas de derecho comunitario”.⁷⁰ En este caso, específicamente de la violencia contra la mujer, se insta a los Estados a proteger los derechos de las mujeres a través de la presión o el compromiso social.

Otra Declaración importante que manifestó la necesidad de identificar y atender la violencia en contra no sólo de las mujeres, sino de los actos que afecten los derechos humanos de los niños; de las personas con discapacidad; de los pueblos indígenas; de comunidades vulnerables como lesbianas, homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales; de los migrantes; de los miembros de minorías y otras personas⁷¹, fue la Declaración y Programa de Acción de Viena. En esta Declaración se expresa la profunda preocupación por “las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo”.⁷² Estos documentos buscan generar cierta fuerza o presión social, como se indicó líneas arriba, son parte de la llamada *soft law*.

Cabe resaltar que la Declaración y Programa de Acción de Viena destacan que los prejuicios culturales impiden la realización de los valores para el desarrollo de las personas (en particular de las mujeres). Esto se expresa de la siguiente manera: “La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas”.⁷³

⁷⁰ La definición de *soft law* se utiliza para identificar textos que por un lado no son jurídicamente vinculantes en el sentido tradicional, pero por otro lado tampoco están completamente privados de efectos jurídicos, López Libreros J.M. y Luna A. “La validación de las reservas a través de los órganos convencionales del Sistema Universal de protección de los derechos humanos: control de la legalidad a través del *soft law*” en De Jure, *Revista de investigación y análisis*, Número 7 Cuarta Época, año 18, noviembre de 2018, pp. 134 y 136.

⁷¹ Declaración y Programa de Acción de Viena, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, consultado el 30 de julio de 2019, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

⁷² Declaración y Programa de Acción de Viena, *Ibidem*.

⁷³ Declaración y Programa de Acción de Viena, *Ibidem*, punto número 18.

La dignidad de las personas es un valor que en la época antigua y medieval se entendía como “honor, cargo o título” y más recientemente “Kant basó la dignidad en la autonomía como postulado de la razón, tiene el gran valor de conectar dignidad, libertad, autonomía y moralidad, edificio que desde entonces se mantendrá como explicación básica de esta dignidad humana”.⁷⁴

El valor de la dignidad es constitutivo del ser humano como su esencia. Como concepto la dignidad es una construcción de la filosofía que fue tomada como concepto jurídico para “expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible... estamos ante un deber ser fundante que explica los fines de la ética pública y jurídica al servicio de ese deber ser”⁷⁵, tiene connotaciones importantes, pues significa que en la mujer el valor de la dignidad se refiere igualmente a esa condición humana. La dignidad presenta las características de la intangibilidad y la integridad, los cuales son componentes que hablan de lo intacto, de mantenerse en una condición plena. La violencia quiebra esta consideración porque “busca la fragmentación con fines de sometimiento, fracturar la integridad, el respeto a una misma y la voluntad”⁷⁶.

Los derechos humanos de las mujeres que se encuentran en los tratados internacionales son: el derecho a la vida; la libertad; la seguridad; el derecho a no sufrir tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y, el derecho a la igualdad y protección de la ley. Todos estos se relacionan entre sí y son prioritarios para el Estado como ideales porque la desigualdad, la prohibición, la incertidumbre o inseguridad y la tortura son los anti derechos que han prevalecido para las mujeres como “formas de opresión de género”⁷⁷.

Las formas de opresión de género, mencionadas anteriormente, son incorporadas como delitos, no sólo por los instrumentos internacionales, sino también por los Estados constitucionales modernos en donde “los principios constitucionales confluyen, por tanto, aspectos de temáticas positivistas e

⁷⁴ Peces-Barba, *La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 57.

⁷⁵ Peces-Barba, *Ibidem*, p. 68.

⁷⁶ Lagarde, Marcela, *Ibidem*, p. 502.

⁷⁷ Lagarde, Marcela, *Ibidem*, p. 503.

iusnaturalistas”⁷⁸. Confluyen justamente por esa deliberación que se realiza en las asambleas constituyentes realizadas por la conjunción de fuerzas políticas de diversas ideologías, en donde, como dijera Zagrebelsky, “los principios morales de derecho natural se han incorporado al derecho positivo”.⁷⁹

El esfuerzo reside en la búsqueda de la no violencia y, en específico, por la no violencia contra las mujeres que representan a la mitad de la población. El hecho de que se hayan reconocido los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales visibiliza el problema que había estado oculto por más de dos siglos en la historia a causa del sistema patriarcal que sigue vigente aún en la actualidad.

Ahora bien, la transformación de la vida de las mujeres se encuentra en una lenta pero continua evolución en la cual se necesita mucho esfuerzo, tanto jurídico, político, académico, en los ámbitos: estatal, nacional como internacional para crear buenas condiciones de vida de las mujeres para su pleno desarrollo. En el siguiente apartado se encuentra el sustento teórico-filosófico de la teoría feminista y los argumentos contra la violencia hacia las mujeres.

1.3.1 La teoría feminista como postura filosófica contra la violencia de género.

A partir del surgimiento del concepto de derechos humanos con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, se plasmaron los conceptos de justicia, libertad, igualdad y dignidad⁸⁰, los cuales se impusieron como principios del pensamiento jurídico, esto fue un reconocimiento posible gracias al cambio en el pensamiento filosófico y moral de esa época. A la par de la vindicación de los derechos humanos con intensiones universales se fue desarrollando la teoría feminista en la cual la filósofa Simone de Beauvoir destacó la condición de subordinación en la que se encuentra la mujer, sin posibilidades de desarrollo como

⁷⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia*, Trotta, Madrid, 2019, p. 116.

⁷⁹ Zagrebelsky, *Idem*.

⁸⁰ Fernández Reyes, Pamela Lilí, “Los Derechos Humanos de las mujeres en un estado democrático emergente”, en Luna Leal, Marisol, Vázquez Ramos Homero y Zúñiga Ortega A. (Coords.). *Diálogos jurídicos en tiempos de COVID-19*, Red Internacional de Cuerpos Académicos Estudios Institucionales José Ramón Cossío Díaz, Primera Edición, diciembre de 2020, pp. 77-78.

las del hombre: “por mucho que remontemos el curso de la Historia, siempre las veremos subordinadas al hombre: su dependencia no es resultado de un acontecimiento o de un devenir; no es algo que haya llegado”.⁸¹

Simone de Beauvoir es una referente que generó las bases para que los movimientos de las mujeres exigieran el reconocimiento a los mismos principios de libertad e igualdad que se estaban gestando. Por ello, los derechos humanos y el feminismo son dos conceptos de la modernidad que están vinculados entre sí.

Con el surgimiento del feminismo en la época de la ilustración se desarrollaron tres perspectivas que enmarcan la situación de las mujeres: feminismo liberal, feminismo socialista y el feminismo radical. Este último se transformaría en el feminismo de la igualdad, según Ana de Miguel⁸², ya que el feminismo de la igualdad supone entender que somos iguales y universalistas.

El movimiento social en 1960 y 1970 era muy parecido en sus demandas al feminismo ilustrado del siglo XIX ya que se luchaba por la igualdad, la libertad y autonomía moral de las mujeres como ya lo había hecho Mary Wollstonecraft, las sufragistas o John Stuart Mill. Como señala Elena Beltrán, la máxima representante de dicho movimiento fue Betty Friedan con su obra *La mística de la feminidad* y con la fundación de la Organización Nacional para las Mujeres llamada (NOW) en 1966.⁸³

Algunas de las críticas que se hacen al feminismo de la igualdad es que afirman luchar por una igualdad asimilándose entre sí hombres y mujeres; y la segunda es que sigue existiendo un conservadurismo, el cual hace que las mujeres que son excluidas del sistema sean incorporadas en el marco público sin que haya mayores cambios.⁸⁴ Posteriormente, se desarrolló el feminismo radical, el cual se enfoca en las relaciones de opresión entre los sexos más que en la diferencia entre estos.

⁸¹ De Beauvoir Simone, *El segundo sexo*, Buenos Aires, Siglo XX, 1949, p.5.

⁸² De Miguel, Ana. *Feminismos*. Publicado en Celia Amorós (dir.) (2000) Diez palabras clave sobre mujer, Pamplona, Verbo Divino.

⁸³ Beltrán Elena, “Feminismo liberal y Maqueira”. *Feminismos, debates teóricos contemporáneos*, Alianza, Madrid, 2005, p. 89.

⁸⁴ Heras Aguilera, Samara de las, *Una aproximación a las teorías feministas*, 2008, consultado 2 enero 2020: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8876/aproximacion_heras_RU_2009

En 1970 surgen dos obras: *Política sexual* de Kate Millet y *La dialéctica de la sexualidad* de Shulamith Firestone, en estas obras se definieron conceptos tales como patriarcado, género y casta sexual, además definieron las relaciones de poder entre la familia y la sexualidad. También se acuña el slogan: *lo personal es político*. María Luisa Balaguer, señala que la característica más importante del feminismo radical consiste en destacar sobre todo el aspecto biológico de la mujer y en su alcance como factor de diferenciación del hombre.⁸⁵

El esfuerzo del feminismo de la diferencia se centró en combatir la idea de que con base a la diferencia entre mujeres y hombres se desprende una inferioridad justificada en la biología, por lo cual algunas aportaciones adicionales fueron la organización de la autoconciencia y el activismo de grupos de mujeres que trabajaron en debates. El movimiento llegó al declive por desacuerdos internos, sin embargo, lo destacable es la visibilización de problemas que no eran verbalizados a lo largo de la historia.

Catherine Mackinnon, señala que la clave de la teoría feminista consiste en la concienciación, pues permite agrupar a las mujeres y que éstas se den cuenta de que estaban molestas por las mismas circunstancias y de que unidas se puede hacer algo. Posteriormente, surge la formación del concepto que tiene la mujer de sí misma y aunado a ello se acuña la frase: “lo personal es político”, todo derivado de esa concienciación.⁸⁶

La concienciación de saber que viven en un mundo de hombres en el cual ellos tienen más ventajas, puesto que por su propio interés se respeta, se perpetúa y sostiene el poder. Este concepto, según Mackinnon, se vuelve clave en la teoría feminista ya que ilumina cómo se han obtenido beneficios que sostienen este sistema patriarcal y por qué es aceptado por ambos sexos, debido a una tradición milenaria de dominación y de sumisión.

Al respecto Rita Segato señala que la violación es un acto político que ejercen los hombres sobre las mujeres para demostrar poder, porque deben demostrarlo,

⁸⁵ Balaguer, María Luisa, *Mujer y Constitución, la construcción jurídica del género*, Cátedra, 2005, p.41.

⁸⁶ MacKinnon Catherine A. *Hacia una teoría del Estado*, Cátedra, Madrid, 1995, pp. 158-173.

de hecho, no sólo se trata del poder sexual, sino de diferentes formas de poder: bélico, físico, económico, intelectual, moral y político. Por lo tanto, si no muestran la violencia como se espera, no son personas aceptadas por el sistema patriarcal y agrega: “A mí me parece que el mandato de masculinidad daña a los hombres, a las mujeres y a mí me parece que las metas del feminismo no son para las mujeres. Las reivindicaciones del feminismo no son para nosotras, son para toda la sociedad, para un mundo mejor. Eso es lo que el feminismo busca”⁸⁷.

Rita Segato también ha planteado que los feminicidios (que son la expresión más cruel de violencia contra las mujeres) son un síntoma, son formas de manifestarse contra actitudes como la compasión, la empatía, los vínculos, que perjudican al sistema social “de rapiña” y las violencias ejercidas: “no son otra cosa que el disciplinamiento que las fuerzas patriarcales imponen a todos los que habitamos ese margen de la política, de crímenes del patriarcado colonial moderno de alta intensidad, contra todo lo que lo desestabiliza”.⁸⁸

Las palabras de Segato son claras al hablar del patriarcado, primer macro concepto que acuña la teoría feminista.⁸⁹ Este describe las circunstancias en las que nos encontramos socialmente, al ser la ideología predominante que concibe a los hombres como quienes ostentan el poder y a las mujeres como seres incapaces de ser autónomos y quienes no contribuyen a la sociedad.

En este sistema de organización social de desigualdad, como decía Simone de Beauvoir: “las mujeres en conjunto son hoy inferiores a los hombres, es decir, que su situación les ofrece menos posibilidades: el problema consiste en saber si semejante estado de cosas debe perpetuarse”.⁹⁰ Este sistema ha implicado el no ser reconocidas, no ser respetadas e incluso ser violentadas desde el vientre

⁸⁷ Entrevista para BBC Mundo: *Rita Segato, la feminista cuyas tesis inspiraron ‘un violador en tu camino’*: “la violación no es un acto sexual, es un acto de poder, de dominación, es un acto político”, consultado 19 de diciembre de 2019, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50735010>

⁸⁸ Vizzi Florencia y Ojeda Garnero Alejandra, *Rita Segato: “una falla del pensamiento feminista es creer que la violencia de género es un problema de hombres y mujeres”* consultado 20 de diciembre de 2019, disponible en: <https://latinta.com.ar/2017/09/rita-segato-falla-pensamiento-feminista-violencia-genero-problema-hombres-mujeres/>

⁸⁹ Perez Viejo Jesús M. Montalvo Hernández Ana (coords). *Violencia de Género, Prevención, Detección y Atención*, Grupo G5, Madrid, 2014, p.35.

⁹⁰ De Beauvoir Simone, *El segundo sexo*, Buenos Aires, Siglo XX, 1949, p.7.

materno. Por citar un ejemplo, existe el aborto selectivo el cual se realiza cuando se conoce que el sexo del bebé será el femenino, las razones de esto son creer que es inútil criar una hija que va a ser un elemento productivo para otra familia, además de que se evita el heredarle.⁹¹ Así pues, existen prejuicios hacia la mujer antes del nacimiento. Este problema se ha desencadenado en distintos puntos del mundo como son Asia, Georgia, Europa del Este, ciudades de los Estados Unidos, India, China y Vietnam, por mencionar algunos. Se está generando una desproporción en un incremento de varones y una ausencia de mujeres que no nacieron o que fallecieron siendo bebés por negligencia alimentaria y médica, el desequilibrio de género puede producir una profunda agitación social.⁹²

El aborto selectivo es una forma de violencia que se debe atender de la mano de las autoridades, ya que las decisiones que se toman sólo están basadas en creencias y tradiciones perversas que afectan claramente a las mujeres. Este contexto que se señala es con la intención de conocer y reconocer que los patrones culturales se tienen tan arraigados, dentro de ese mismo contexto, México está exento del padecimiento de las violencias.

Los estudios de la teoría feminista han ayudado a reconocer la realidad encubierta, que ha sido ignorada que lleva a la desigualdad y a plantear la exigencia de los derechos. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos de las mujeres sin exponerlas a riesgos, esto es especialmente importante en relación con los servicios de aborto. Se estima que aproximadamente 47.000 muertes en el mundo están relacionadas con el embarazo y son provocadas cada año por complicaciones producto de un aborto en condiciones de riesgo, por

⁹¹ Paz López, Maria, El silencioso genocidio de las niñas, consultado 2 de enero de 2019, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20111228/54241693059/silencioso-genocidio-ninas.html>

⁹² En la ciudad de Lianyungang, Chinam la proporción de género más extrema es de 163 niños por cada 100 niñas. En diez años representará un desafío colosal, para cuando sean adultos su generación tendrá 24 millones más de hombres que de mujeres, ahora Asia tiene 163 millones de mujeres "desaparecidas" de su población. Hvistendahl, Mara. "Selección antinatural: elegir niños sobre las niñas, y las consecuencias de un mundo lleno de hombres". (2011). Consultado 5 de enero de 2020, disponible en: <https://www.semanticscholar.org/paper/Unnatural-Selection%3A-Choosing-Boys-Over-Girls%2C-and-Hvistendahl/5215f6b7cb77e827359f0363017350b408a9cadd>

lo que es obligación del Estado velar porque estos procedimientos se den en entornos seguros.⁹³

Otro tipo de afectaciones que se producen en el cuerpo de las mujeres son, por señalar algunas: la mutilación genital y el matrimonio forzado⁹⁴, que de la misma manera se han denunciado públicamente y abordado dentro de los estudios de la teoría feminista como violencias que deben ser prevenidas y eliminadas. Es por lo anterior que se han ocupado en insistir en la responsabilidad de los Estados y las Convenciones de derechos humanos.

La desigualdad y el poder como elementos de violencia han sido encontrados en la teoría feminista que han abordado autoras como: Alda Facio, Catherine Mackinnon, Marcela Lagarde, Martha Lamas, Nuria Varela, Celia Amorós, Birgin Haydé, Rita Segato, Amelia Varcárcel, Rosario Castellanos.

De acuerdo con Antonieta Rivas Mercado, las mujeres latinoamericanas se han quedado rezagadas en los pasos que la mujer ha dado en la conquista de igualdad de derechos. Por ello las principales referencias de la presente investigación han sido de experiencias europeas y estadounidenses, que estuvieron ligadas a la lucha por la reivindicación de los derechos, “la meta de las mujeres sajonas que reclamaban el derecho a votar era -igualdad con los hombres-, política, económica, sexualmente”.⁹⁵ Al igual que en Latinoamérica, en México la violencia hacia las mujeres deriva del mismo problema ancestral del patriarcado y se expresa en los altos números de delitos que se cometen contra las mujeres.

En México todavía queda mucho trabajo por hacer a nivel del Estado. La teoría del feminismo de la igualdad es relevante para alcanzar estas metas ya que expone una igualdad entre hombres y mujeres porque “permite eliminar la relación

⁹³ Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos. Aborto. Consultado 5 enero 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.

⁹⁴ Expertos solicitan eliminar las prácticas dañinas contra mujeres y niñas, consultado 5 de enero de 2020, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2014/11/1315851>

⁹⁵ Schneider Luis Mario, *Obras completas de Antonieta Rivas Mercado*, México, Oasis, 1987, p. 323.

superior/inferior que prevalece entre los géneros y dentro de cada género”. Una principal exponente del mismo es Marcela Lagarde.⁹⁶

En el siguiente apartado se revisará el por qué se crearon derechos específicos de protección a la mujer que es violentada y cómo se complementan con los instrumentos jurídicos en favor de garantizar de los derechos humanos de las mujeres.

1.3.2 El carácter específico de los derechos humanos que protegen a la mujer de la violencia de género.

La violencia contra las mujeres se genera en un contexto en el cual se le concibe con menosprecio, es decir, donde socialmente se percibe a la mujer como un ser inferior. Esto ocurre, como se mencionó anteriormente, por los prejuicios culturales que se asimilan y establecen una relación superior-inferior entre los sexos, al grado de que la mujer se cosifica y su cuerpo se convierte en un objeto a poseer, es por ello también que existe interés por combatir los estereotipos asociados al cuerpo.

Es bajo ese contexto que se establece la probabilidad de que suceda o se propicie la violencia contra la mujer. Por ejemplo, como dice Catherine Mackinnon: los hombres tienen muchas más probabilidades de violar que de ser violados. Esto conforma su experiencia, las condiciones materiales de su posición epistemológica.⁹⁷

Dado este entorno, se generó la necesidad de contar con mecanismos que contribuyeran a detener estas violencias. Dichos mecanismos de derechos humanos deben atender a las mujeres, en donde ellas sean reconocidas como sujetos de derechos. Esta especificidad se explica porque la violencia que sufren también es precisa y específica hacia ellas. Si bien para la ley no deben existir distinciones, como entre hombres y mujeres, debe quedar claro que:

la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, así como algunas necesidades que solamente las mujeres tienen (como las que rodean la función reproductora femenina y la experiencia de la maternidad) han llevado a

⁹⁶ Lagarde, M. *El feminismo en mi vida, hitos, claves y utopías*, p. 26. Consultado 14 de diciembre de 2018, disponible en: <http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/ElFeminismoenmiVida.pdf>

⁹⁷ Mackinnon, Catherine, *Hacia una Teoría Feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1995, p. 316.

conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de los derechos de la población mundial.⁹⁸

En consecuencia, se desprende que hay un reconocimiento que se dio a causa de presiones por parte de organizaciones de mujeres con marchas, peticiones, convenciones y otras formas de manifestación, lo cual ha implicado esfuerzo porque no ha sido eficiente el enfoque imparcial que tenía el derecho internacional de los derechos humanos, el cual: “se enmarcó durante mucho tiempo dentro de las estructuras patriarcales de nuestra sociedad y por tanto no fueron aplicadas en forma efectiva para reparar las desventajas e injusticias que experimentan las mujeres por el solo hecho de ser mujeres”.⁹⁹

El derecho internacional invisibilizaba en la norma escrita la problemática que estaban padeciendo las mujeres y existieron reticencias a su modificación debido a que, de manera errónea, se consideraba que una reforma jurídica para protegerlas significaría que tuvieran privilegios ante la ley. Esto es, desde luego, un planteamiento erróneo, pues no se tomaban en cuenta las condiciones en las que se desarrolla la problemática, la cual constantemente pone en riesgo la vida de las mujeres.

Es preciso señalar que no existía la capacidad de reconocer la condición de “subordinación”; el ambiente “privado o doméstico” en el que se desarrolla el maltrato; y, el “contexto histórico, político” de la violencia. Debido a que “se enmarcaba dentro de las estructuras patriarcales de poder contra las que se luchaba”.¹⁰⁰

Tras largas luchas por los derechos y el convencimiento de que no es un privilegio ni una concesión que la ley aborde el maltrato hacia la mujer se logró que se incluyeran instrumentos jurídicos a nivel internacional sobre la problemática de

⁹⁸ García Muñoz, *Soledad, Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en clave de Derecho Internacional*, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez (coords.) *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Fontamara, México, 2012, p. 48

⁹⁹ Tamés Regina, *El reconocimiento de los Derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas* en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez (coords.) *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Fontamara, México, 2012, p. 35.

¹⁰⁰ Tamés, Regina, *Ibidem*, p. 36.

la violencia. Lo anterior se expresa con el surgimiento de la tercera generación de los derechos humanos y de los movimientos mundiales de lucha a favor del establecimiento de dichos derechos. Se entendió que el derecho debía tener perspectiva de género, no sólo en instrumentos específicos, sino en todo el sistema jurídico.

La transformación se ha generado gradualmente y se manifestó en la Declaración y Programa de Acción de Viena, a través de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, donde se reconoció que: “los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos”. Esto representó un gran logro al declararse por primera vez en un documento de naturaleza internacional con características de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación.¹⁰¹

Los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación dieron firmeza a las demandas por certeza jurídica a un problema social que no era reconocido para las mujeres y que quedaba relegado como un problema familiar o doméstico que debía tratarse como tal.

Los avances han propiciado que exista mayor participación de las mujeres en la vida pública con la intención de replantearse estos patrones socioculturales de conducta de desigualdad. También ha permitido replantear la estructura política al afirmar que, si no hay una participación activa, libre y consciente en la vida pública por parte de las mujeres, en diversas esferas públicas no podría haber democracia y no habría justicia.

Actualmente, el ámbito jurídico enfrenta un trabajo constante para mejorar la protección de los derechos de las mujeres, puesto que las estructuras de la violencia, de las que habla Rita Segato, propician un clima en el cual las mujeres constantemente sufren, padecen y mueren a causa de la violencia, generada en su mayoría por sus propias parejas.

Existen factores o elementos que forman parte de la violencia y propician su perpetuación porque coadyuvan a que las agresiones contra la mujer sean normalizadas al punto de creer que es natural que a las mujeres se les controle con

¹⁰¹ Declaración y Programa de Acción de Viena...*Ibídem*.

violencia. Estos factores están presentes en toda la sociedad y es imposible negar su presencia. A continuación, se tratará el tema con más detalle.

1.4 Elementos que determinan la violencia de género: económico, socio-cultural, religioso, impunidad.

Existen distintos factores que contribuyen a perpetuar el maltrato a las mujeres y permiten entender por qué a pesar de los esfuerzos estatales de tipificar y castigar a los culpables de los delitos, estos se sigan dando y se hayan vuelto un fenómeno imparable. Hasta el mes de diciembre de 2018 se había reportado una cantidad aproximada de 266 presuntas mujeres víctimas de homicidio doloso a nivel nacional.¹⁰²

Existen cuatro causas que se consideran como factores que prolongan la violencia: una es la económica, la cual a falta de recursos muchas de las mujeres no logran independencia y en consecuencia el desarrollo personal para alejarse o poner un alto a un ambiente colectivo que le genera daño; la segunda causa es la sociocultural, referente a la tradición patriarcal que se ha heredado de generación en generación, con costumbres de concebir nuestras relaciones sociales en una base jerárquica de superior-inferior, en donde casi siempre el hombre desempeña el papel superior en la escala social. La tercera causa es la religiosa en donde al igual que la anterior, es la herencia relacionada a tradiciones y fundada en textos sagrados. En relación a México, un 89.3% profesa la religión católica¹⁰³ el principal documento es la biblia, la cual contiene mensajes que refuerzan las relaciones desiguales entre las personas; una última causa está ligada al factor impunidad que se traduce en la desconfianza hacia las autoridades como consecuencia de los

¹⁰² Esta cifra puede variar por diversas causas y ya no se contabiliza como feminicidio, algunos delitos son clasificados como crimen organizado, homicidio doloso o culposo, secuestro, lesiones dolosas, trata de personas, violación. Periodo de enero de 2015 a febrero de 2019, información sobre presuntos delitos de feminicidio: tendencia nacional, Información sobre Violencia contra las Mujeres, Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, 2019, p. 26, consultado 12 agosto de 2019: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nuevametodologia/Info_violencia_contra_mujeres_FB2019.pdf.

¹⁰³ Al año 2010, la cantidad de personas que profesan la religión católica es de 84, 217, 138 personas. consultado el 5 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/religion/>.

pocos resultados cuando se busca la reparación del daño al delito cometido. Por el contrario, la mayoría de las veces las víctimas son re-victimizadas. Por poner un ejemplo de lo anterior, se puede expresar el caso *Campo Algodonero*¹⁰⁴ llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano en donde las autoridades locales no tuvieron una formación en perspectiva de género y se generó que los delitos denunciados quedaran impunes al no obtener un resultado que haya favorecido a las víctimas.

La violencia económica en términos generales se entiende como “todo acto de fuerza o de poder ejercida contra las personas, vulnerando sus derechos económicos”.¹⁰⁵ Y en relación con las mujeres, la violencia económica es reconocida a nivel internacional por la Convención de Belem do Pará, en su artículo 9 cuando señala que: “se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está (...) en situación socioeconómica desfavorable”.¹⁰⁶

En el ámbito nacional, en la República mexicana, se reconoce en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV) a distintos tipos de violencia hacia las mujeres. Uno de ellos es la *violencia patrimonial*, la cual trata sobre las situaciones que puedan dañar a la supervivencia económica de las mujeres. También se contempla la violencia económica, la cual es definida en su artículo 6º: “Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Silva García Fernando, *Los Feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, caso Campo Algodonero, Porrúa-UNAM, México, 2011.

¹⁰⁵ Galeana Patricia (coord.). *Por una Cultura de Paz: cómo suprimir la violencia contra las mujeres*, Flores, México, 2016, p. 217.

¹⁰⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará, (Adoptada en Belem do Pará en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General) consultada 20 de abril de 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

¹⁰⁷ Artículo 6 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, última reforma 18 de marzo de 2021, consultada 20 de abril de 2021, en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf.

En una escala menor, en el estado de Michoacán, se reconoce también la violencia económica definiéndose en el artículo noveno, fracción V, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en ésta se habla de “cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica”.¹⁰⁸ Como se puede observar la norma nacional y estatal pueden ser igual o más protectoras que la norma internacional, por lo que en caso de conflicto, puede aplicarse el artículo 1º constitucional para favorecer a las personas la protección más amplia como se verá más adelante en la aplicación de los criterios de interpretación.

El problema de la violencia económica aparece en todos los estratos sociales, principalmente de los hombres hacia las mujeres de su núcleo familiar (esposas, hijas, madres, dependientes económicos)¹⁰⁹, ya que son ellos quienes, mayormente, manejan los recursos económicos adquiridos en su actividad laboral: “la división sexual del trabajo no sólo diferencia las tareas que hacen los hombres o mujeres, además, confiere o quita prestigio a esas tareas y también crea desigualdades en las recompensas económicas que se obtienen”.¹¹⁰

La teoría feminista considera que el manejo de los recursos económicos es una cuestión de poder porque cuando las mujeres no tienen ingresos propios y se dedican a las labores domésticas, la pareja mantiene el control de quien o quienes están sujetos a los recursos y con ello obtienen facultades para decidir sobre la vida de las mujeres.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) se considera a una persona en situación de pobreza multidimensional cuando sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades. Se mide con seis indicadores: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la

¹⁰⁸ Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 9 de agosto de 2013, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado el 20 de julio de 2017, consultada 20 de abril de 2021, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/cem/wp-content/uploads/LEY-POR-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA-REF-20-JULIO-2017.pdf>

¹⁰⁹ Perez Viejo Jesús M. Montalvo Hernández Ana (coords). *Violencia de Género, Prevención, Detección y Atención*, Grupo G5, Madrid, 2014, p. 55.

¹¹⁰ Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Barcelona, editorial B, 2013, pp 41-42.

seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; y, acceso a la alimentación. El informe señaló que es preciso abatir las desigualdades, ya que el porcentaje de mujeres en situación de pobreza pasó de 44.6% a 42.4% entre 2008 y 2018, lo cual nos muestra una referencia significativa a nivel nacional en el grupo de población.¹¹¹

En lo que respecta al estado de Michoacán para el mismo año, el número de personas en situación de pobreza fue de 2,161.9 mil y en cuanto a la situación de pobreza extrema fue de 284.4 mil personas. Este estudio hace especial referencia a la desigualdad territorial que sufren las mujeres indígenas de las zonas rurales.¹¹²

El hecho de que exista un mayor número de mujeres en situación precaria, sobre todo por un elevado índice de mujeres jefas de familia, llevó a Diana Pearce a denominar como “feminización de la pobreza” a esta falta de posibilidades económicas para su desarrollo.¹¹³ La investigadora señaló que es un hecho consumado y urgente sobre el cual debe actuarse a través de intervenciones específicas.¹¹⁴

El crecimiento económico está relacionado con el plan de desarrollo que tiene el Estado. En este sentido los derechos humanos en su faceta económica no se hacen efectivos, sino a través del Estado.¹¹⁵ Lo cual significa que la responsabilidad de generar un entorno económicamente seguro es de la autoridad y esto así quedó plasmado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030.¹¹⁶ De ahí que el

¹¹¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, Dirección de Información y comunicación Social, Comunicado de prensa 10, Ciudad de México, 5 agosto 2019, en: https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2019/COMUNICADO_10_MEDICION_POBREZA_2008_2018.pdf, p. 6.

¹¹² Consejo Nacional de Evaluación... *Ibidem*, pp. 8-11.

¹¹³ El término “feminización de la pobreza” acuñado en los EEUU en 1978 en su trabajo titulado *The feminization of poverty: women, work, and well-are*, centrado en las figuras de las mujeres sin pareja y a cargo de sus hijos. En Aguilar Paula Lucía, *La feminización de la pobreza: conceptualizaciones actuales y potencialidades analíticas*, consultado el 8 de agosto de 2019, disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/rk/v14n1/v14n1a14.pdf> p. 127.

¹¹⁴ Aguilar Paula Lucía... *Ibidem*, p. 128.

¹¹⁵ Romero Michel Jessica Cristina, López Libreros José Manuel, *Constitucionalismo Económico Local: una visión contemporánea desde la recepción del Derecho Humano al Desarrollo*, en Olguín Torres Antonio, *Derecho Constitucional Local*, La Biblioteca, S. A. de C.V. México 2019, p. 288.

¹¹⁶ El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible, adoptado por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas. consultado

compromiso de las naciones para disminuir el problema de la violencia económica y generar un entorno más favorable para las mujeres sigue pendiente de cumplirse. También queda pendiente el objetivo específico que se planteó de lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.

Como se mencionó anteriormente, la definición de violencia económica está mejor delimitada en el ámbito nacional y local que en el internacional. De acuerdo con el artículo primero constitucional, al momento de su aplicación se puede utilizar el criterio hermenéutico: “Este criterio hermenéutico e informador de todo el sistema jurídico mexicano implica la máxima protección posible a los derechos humanos, para acudir a la norma más favorable o la interpretación más protectora y expansiva hacia favorecer la dignidad de la persona”.¹¹⁷ Esta herramienta permite que los jueces apliquen o no ciertas normas jurídicas para lograr una mejor protección hacia las personas en sus derechos humanos, cuestión que se aborda en el apartado de derecho internacional.

La violencia socio-cultural incluye distintos elementos que influyen en el agravio hacia el sexo femenino. Se desarrolla tanto en el ámbito público como en el privado. Algunos ejemplos serían: la violencia laboral, académica y la doméstica, las cuales están motivadas por los prejuicios que se tienen tradicionalmente de subordinación y jerarquía. Al respecto, la Convención de Belem do Pará establece en su artículo sexto que: “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.¹¹⁸ Por otro lado, en su artículo octavo plantea en su inciso b) que los Estados Parte convienen en adoptar medidas específicas, inclusive programas para:

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa

el 8 de agosto de 2019, disponible en: <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/>

¹¹⁷ López Libreros, José M. *Derechos Humanos en México: Protección Multinivel, Recepción de Fuentes Internacionales y Gobernanza*, Editorial Tirant lo Blach, México, 2019, p.39.

¹¹⁸ Convención de Belem do Pará, artículo 6... *ibídem*.

de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”¹¹⁹.

El Estado mexicano atiende a la armonización del instrumento internacional e incorpora en la LGAMVLV en su artículo 38, fracción II: “Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres”. En el artículo 45 fracción VII, repitiendo literalmente lo señalado por la Convención de Belem do Pará, lo que también hace el estado de Michoacán en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 40 fracción II. Esta última ley en su artículo 52 fracción VI señala que en los refugios para mujeres deben estar presentes derechos humanos como: “la valoración y educación, libres de estereotipos, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.¹²⁰

Esta armonización interna, nacional y estatal, de establecer los mismos valores e incluso con la transcripción literal es con la finalidad de conservar el mensaje y la claridad de los derechos que se pretenden proteger. En este caso, se trata de salvaguardar los derechos humanos de las mujeres ante patrones y costumbres arraigadas, que afectan negativamente el desarrollo de la mujer. Este tipo de violencia puede ejercerse por todas las personas que rodean a la víctima, y se manifiesta, por ejemplo, en no tener las oportunidades para que su persona pueda realizar alguna actividad de tipo: laboral, académica, política, institucional, artística, entre otros.

La violencia socio-cultural la sufren mujeres de todas las edades y es la discriminación por género que viene desde el nacimiento. Al respecto, Perez-Viejo señala que se provoca la violencia en las relaciones con los demás en tres formas: “violencia directa: cuando es física y/o verbal; es fácilmente visible en forma de conductas; violencia estructural: se refiere a situaciones de explotación, discriminación o dominación; violencia cultural: son todas las justificaciones que fomentan o permiten las distintas formas de violencia directa o estructural”¹²¹.

¹¹⁹ Convención de Belem do Pará, artículo 8... *ibídem*.

¹²⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia... *ídem*.

¹²¹ Pérez Viejo Jesús M. Montalvo Hernández Ana... *ídem*, pp. 69-70.

Galtung señala que estos tipos de violencia están relacionados entre sí, ya que la violencia cultural y estructural generan otros tipos de violencias al fomentar los tratos discriminatorios. Entonces, existe un sufrimiento común de las mujeres porque la sociedad está inmersa en una conciencia colectiva del maltrato. Dentro de esta conciencia se encuentran las creencias religiosas que ejercen un poder en la toma de decisiones y la calidad de vida de las personas como se plantea en las siguientes líneas.

El factor religioso como causa en la generación de la violencia contra la mujer deviene de que los textos sagrados, como la Biblia, establecen una jerarquía superior-inferior. Por ejemplo, la biblia católica establece: “Y creó Dios primero al hombre a su imagen...varón y hembra los creó”.¹²²

Lo anterior es sólo una breve muestra que deja descubierto que hay sexismo en la religión y esto genera una concepción que propicia la desigualdad porque la religión no es algo que se cuestione, sino que se le tiene fe, y moldea las formas de ver y entender el mundo.

Al respecto la Convención de Belem do Pará en su artículo cuarto, la LGAMVLV artículo 33 fracción IV y la LVLVM en su artículo sexto fracción VII, establecen el derecho a la libertad de profesar la religión y creencias propias dentro de la ley en el sentido de protección contra la discriminación religiosa. Si bien este es un derecho incuestionable, la religión resulta dañina cuando sus preceptos ideológicos son en perjuicio de la mujer por las ideas de sumisión y subordinación y no de igualdad entre las personas.

Se debe recordar que en el ámbito de la filosofía de los griegos que ha servido de fundamento a diversas disciplinas,¹²³ Aristóteles considera “al esclavo y a la mujer como ‘naturalmente’ inferiores al hombre libre y ‘naturalmente’ dirigidos por

¹²² *Sagradas Escrituras*, Libro Primero de Moisés, Génesis, capítulo 1, versículo 27, consultado el 9 de agosto de 2019, disponible en: <https://biblia.com/bible/rvr60/Genesis%201.1%E2%80%9331>

¹²³ Hernández García Ma. Aidé, Coutiño Osorio Fabiola (coords.). *Cultura de la Violencia y Femicidio en México*, Fontamara, México, 2016, p. 133.

ellos”¹²⁴ y esto porque la jerarquización aristotélica reproduce “una ontologización que solidifica la desigualdad de las partes de la especie humana, tanto los sexos, cuanto las clases (esclavos, campesinos, etc.) en una compleja trama de inferiores y superiores”.¹²⁵

Por último, *la impunidad* como un elemento que fomenta la violencia contra las mujeres quedó definida por la Corte IDH en el caso “Paniagua Morales y otros contra Guatemala”, en su sentencia de 1998, en donde se señaló que es:

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹²⁶.

De la definición establecida en el caso Paniagua Morales, se advierte que la impunidad se genera por una falta de actividad de las autoridades del Estado y como consecuencia se crea una desconfianza en ellas. El contexto de violencia estructural explica que la impunidad se da por las creencias de desigualdad entre los sexos, al respecto Marcela Lagarde es más enfática en señalar que una de las razones de la violencia es: “...porque las leyes y el aparato jurídico y judicial han sido usados contra las mujeres como instrumentos de dominación de género”¹²⁷.

El Estado a través de sus operadores jurídicos fallan en su labor de impartir justicia y resarcir los daños por lo cual las víctimas no les tienen confianza. En muchos casos no se les cumple a ellas en su denuncia y se les vulneran sus derechos humanos, se les mencionan frases para que no denuncien cargadas de discriminación y sexismo, como: “usted tiene la culpa; aunque denuncie no va a pasar nada; debería haber venido antes, ahorita no se puede hacer nada; estos son problemas familiares. Regrese a su casa y arregle su problema; denuncian y luego

¹²⁴ Femenías, Ma. Luisa, *Mujer y Jerarquía Sexual en Aristóteles: un “salto” necesario*. En conceptualización de los femeninos en la Filosofía Antigua. Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 76

¹²⁵ Pérez Sedeño Eulalia, *Conceptualización de lo femenino en la filosofía antigua*, Madrid, siglo XXI, 1994, pp. 69, 76.

¹²⁶ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n°37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p. 173 consultada 19 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

¹²⁷ Lagarde, Marcela, *Ibidem*, p. 489.

se arrepienten; para qué se casa con él, debería fijarse con quién se involucra”.¹²⁸ En consecuencia, las víctimas toman la decisión de que “sean llevadas a desistirse en pos de intereses superiores a su propia vida y seguridad”.¹²⁹

Lo anterior sucede por la falta de una formación con perspectiva de género, de una cultura legal de las autoridades para reconocer y castigar la violencia de género que permita tomar decisiones que favorezcan a los involucrados. Tener una perspectiva de género ayudaría a evitar la impunidad, que es la circunstancia por la cual los culpables no reciben su castigo.

La impunidad se da por problemas estructurales o sistemas sexistas en los operadores de justicia, el hecho de que éstos desconozcan las normas locales, nacionales e internacionales que deben ser aplicadas en la protección de los derechos humanos de las mujeres, las pocas denuncias recibidas, los procedimientos formales largos y complicados, la falta de condiciones para una atención integral para la víctima de violencia, la falta de asesoría, los pocos o nulos albergues, la ineffectividad de los mecanismos de protección, la falta de coordinación entre los organismos de salud y judiciales.¹³⁰

Como es evidente, la impunidad produce más violencia de género, debido a que genera una segunda victimización, re-victimización, que afecta o viola diversos derechos humanos entre ellos: la integridad personal, la libertad, a no ser sometida a tortura, igual protección de la ley, mecanismos del sistema de justicia para atender las violaciones generadas, investigarlas y sancionarlas.¹³¹. Veamos ahora los efectos en un tipo de violencia específica:

¹²⁸ El costo de la violencia contra las mujeres en México, Universidad Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2016, p. 48

¹²⁹ Lagarde, Marcela... *ídem*.

¹³⁰ Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diciembre de 2011, consultado el 9 de agosto de 2019, disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

¹³¹ Comisión IDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. 2007, párrafo 21, consultado 13 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

En el caso de la violencia sexual, las víctimas tienen efectos muy profundos. Sus emociones son drenadas, y en muchas ocasiones abandonan la voluntad de seguir viviendo. Su autoestima está fuertemente lesionada, la confianza en el sistema y la sociedad es reducida y su capacidad de resistencia es escasa; aspectos que no contemplan los servicios judiciales durante el proceso. La CIDH observa que todos estos factores re victimizan a las mujeres y no consideran el daño ocasionado por la violencia sexual. La administración de justicia de la región se limita a probar la existencia de la acción delictiva, y tiende a dejar de lado el daño ocasionado; lo que atenta directamente contra la determinación de la reparación.¹³²

De ahí que el agravio a las víctimas de un delito por parte de las autoridades es suceso que ya es calificado como violencia institucional “cuando una institución u organismo estatal incorpora las visiones estereotipadas sobre las mujeres y adopta prácticas específicamente dirigidas a coartar o limitar formas de ejercer los derechos humanos experimentadas por las mujeres”.¹³³

Para las víctimas resulta angustioso y desesperante el tener que tramitar su demanda en un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos para denunciar a un país debido a que sus operadores jurídicos o funcionarios judiciales violaron los derechos humanos de las mujeres y no obtuvieron la reparación del daño.¹³⁴ En palabras de la Corte: “un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser aceptada como parte del diario vivir”.¹³⁵

Por lo anterior, podemos observar que las causas que generan y perpetúan la violencia contra la mujer: económica, socio-cultural, religiosa, impunidad, todavía persisten. Sin embargo, se puede trabajar en ellas para disminuirlas y propiciar un ambiente de bienestar general ya que se tiene conocimiento de sociedades en las cuales, el fenómeno de la violencia, por ejemplo, de la violación sexual contra la

¹³² Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, *ibídem*, punto 115-116.

¹³³ Cruz Parceró... *Ibídem*, p. 162.

¹³⁴ Diversos casos son emblemáticos: caso Penal Miguel Castro y Castro contra Perú, caso María Elena Loayza Tamayo contra Perú, caso María Da Penha Fernández contra Brasil, caso Campo Algodonero contra el estado mexicano, entre otros.

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“campo algodón”) VS México, párrafo 388, consultado 15 de agosto de 2019, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

mujer es en menor cantidad, ya lo señala Rita Segato citando a Peggy Sanday, quien dice que:

existen sociedades propensas a la violación”. En Sumatra Occidental, por ejemplo, durante 1981, dos informes policiales enumeraron 28 violaciones en una población de 3 millones de habitantes. Esta cifra puede compararse con los más de 82 000 mil casos “fundados” de violación registrados en los informes de delitos habituales de Estados Unidos en 1982¹³⁶.

Por ello, se puede observar con el ejemplo que nos da Sanday, que la violencia de género hacia las mujeres es parte de la cultura de ciertas sociedades que utilizan a la violencia (específicamente la violación que se considera un crimen de guerra)¹³⁷ como una forma de sometimiento y control de la mujer para que tenga o haga ciertas conductas, es decir, obligarla a obedecer y ejercer dominio. Estas estructuras se deben ir modificando con el apoyo de la norma, la cual es clasificada en los instrumentos internacionales, lo que se aborda en el siguiente apartado.

1.5 Tipos de violencia que es ejercida contra la mujer.

La violencia de género contra las mujeres ha sido clasificada y documentada por organismos nacionales e internacionales. Estudios de la OMS señalan que se debe principalmente por comportamientos dominantes de sus parejas o exparejas¹³⁸ en el uso deliberado de la fuerza física o el poder.¹³⁹ Incluso la ONU reconoce que es: “el crimen encubierto más frecuente del mundo”.¹⁴⁰ Como resultado de dichas agresiones, las víctimas se clasifican en directas que son las mujeres perjudicadas

¹³⁶ Segato Rita, *Las estructuras elementales de la violencia*. Prometeo, Argentina, 2010, p. 25.

¹³⁷ El problema de la violación en circunstancias de guerra es un tema que es abordado por el Estatuto de Roma, artículos 1 inciso g, consultado 15 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf); el artículo 27 del cuarto convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, 1949, consultado 15 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%2027%20%2D%20Trato.&text=Siempre%20ser%C3%A1n%20tratadas%20con%20humanidad,insultos%20y%20la%20curiosidad%20p%C3%BAblica>.

¹³⁸ Violencia contra la mujer infligida por su pareja, panorama general, Organización Mundial de la Salud, consultado 26 de abril de 2021, disponible en: https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter2/es/

¹³⁹ Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Barcelona, editorial B, 2013, p. 259.

¹⁴⁰ Gracia, Enrique y LILA, Marisol. *Los profesionales de la salud y la prevención de la violencia doméstica contra la mujer*. Rev. méd. Chile [online]. 2008, vol.136, n.3 [citado 2021-04-27], pp.394-400. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872008000300017&lng=es&nrm=iso. ISSN 0034-9887. <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872008000300017>.

y las víctimas indirectas que es la familia: abuelas(os), tías(os), hijas(os) de la víctima.

Los tipos de violencia que se encuentran plasmados en el artículo segundo de la Convención de Belem do Pará son la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica. La violencia física se manifiesta en golpes, jaloneos, empujones, pellizcos o lesiones. La violencia sexual en la imposición para tener relaciones sexuales o en una violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento. Por último, la violencia psicológica se expresa a través de humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones o descalificaciones.

La Convención de Belem do Pará es la base jurídica interamericana que contempla las principales violencias y en el caso de México, se han reconocido un número mayor de tipos de violencia, los cuales se encuentran en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo sexto, los cuales son:

La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹⁴¹.

Ahora bien, a nivel entidad, se puede observar que, en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo

¹⁴¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 consultado 13 de agosto de 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

noveno, se adiciona la violencia política¹⁴² y se deja abierta la posibilidad de reconocimiento de más tipos de violencias. Esto es muy favorable porque permite al juzgador reconocer otras violencias que puedan ser valoradas y sancionadas para que beneficie a la persona en el proceso judicial.

Ahora bien, los tipos de violencia en muchas ocasiones son ejercidos en forma conjunta. J. Galtung¹⁴³ señala que es difícil que se puedan separar las violencias, esto significa, por ejemplo, que las víctimas al sufrir violencia física de su pareja, normalmente también enfrenten violencia psicológica, económica, sexual o patrimonial. De otro modo, enfrentar solamente un tipo de violencia sin presencia de las otras, es sumamente improbable. Por ello en la presente investigación se identificará la violencia de manera integral, aun cuando queda previamente establecido que la ley hace división de las violencias para una mejor identificación y comprensión del daño ocasionado con la finalidad de sancionar en la misma proporción.

Si bien J. Galtung plantea que no es posible una división de la violencia, es importante reconocer los tipos de violencia y ésta puede ser física, y tiene como características: el manosear, caricias agresivas, golpear, pellizcar, empujar, jalonear, cachetear, patear, encerrar, aislar, amenazar con objetos o armas, mutilar, asesinar; el abuso sexual que puede consistir en: la penetración no consentida, la violación (no siempre existe el uso de la fuerza física) vaginal o anal con un objeto o con una parte del cuerpo distinta al pene también es considerada violación en general a realizar prácticas sexuales que no desea y la violencia psicológica que consiste en: las bromas hirientes, chantajear, mentir, engañar, ignorar, celar,

¹⁴² La violencia política se define en la Ley por una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo como: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electoral, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

¹⁴³ Galtung, Johan. "La violenciacultural, estructural y directa". *Cuadernos de estrategia*. N°. 183, 2016 (Ejemplar dedicado a: Política y violencia: comprensión teórica y desarrollo en la acción colectiva), Madrid. págs. 147-168.

culpabilizar, descalificar, ridiculizar, ofender, humillar en público, intimidar, amenazar, controlar, prohibir. Es decir, la violencia se expresa en diferentes formas y con variados matices.

La violencia económica que tiene como características: el controlar el manejo y uso del dinero de la mujer, aportar recursos insuficientes para el mantenimiento de la familia, no permitir que la mujer trabaje¹⁴⁴, no pagar la pensión de alimentos para hijos e hijas y la violencia patrimonial que tiene como características: controlar los bienes materiales de la mujer, amenazar con quitárselos, no ser parte de las decisiones de uso de sus propiedades¹⁴⁵.

Estas violencias pueden ser ejercidas en cualquier momento, es decir, la característica de estas violencias es que son sistemáticas y continuas a la pareja, las cuales van escalando gradualmente hasta llegar al punto más fuerte de agresión que es el feminicidio. Asimismo, las violencias son ejercidas en cualquier lugar: público o privado y se clasifican de acuerdo con el lugar: violencia doméstica, violencia institucional, violencia política, violencia académica, violencia laboral, violencia de la comunidad.¹⁴⁶

Se sabe por la ENDIREH del año 2011 que el 47% de las mujeres de 15 años y más sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, expareja, o novio) a lo largo de su relación. Y, en el Estado de Michoacán el porcentaje en 2016 fue de 45.9% de violencia a lo largo de la relación y un 26.9% en los últimos 12 meses.¹⁴⁷

Los costos de no atender el problema social de la violencia de género son altos, pues el no procurar las soluciones tiene costos más altos, en términos económicos, para el Estado, es decir, “el costo de la violencia contra las mujeres es de 1.4% del PIB en México en 2015 que en términos absolutos son

¹⁴⁴ Tronco Rosas Martha A. (coord.). *Género y amor: principales aliados de la violencia en las relaciones de pareja que establecen estudiantes del IPN*, Instituto Politécnico Nacional, Programa Institucional de Gestión con Perspectiva de Género, México, 2012, p.7.

¹⁴⁵ Pérez Viejo Jesús M. Montalvo Hernández Ana (coords.). *Violencia de Género, Prevención, Detección y Atención*. Madrid, Grupo G5, 2014, p. 48-49.

¹⁴⁶ Pérez Viejo Jesús M. Montalvo Hernández Ana... ídem, pp. 69-70.

¹⁴⁷ Presentó el INEGI datos de la extensión de la violencia en pareja en México, publicada el 25 de noviembre de 2018, consultado 25 de abril de 2021, disponible en: <https://plenilunia.com/noticias-2/presento-inegi-datos-de-la-extension-de-la-violencia-de-pareja-en-mexico/59279/?cn-reloaded=1>

\$245,118,266,538 pesos”. Esto se estima considerando los gastos que hicieron las mujeres que vivieron violencia por parte de su pareja en el último año, así como los trabajos remunerados que dejaron de realizar, los hombres encarcelados por motivos de violencia familiar y los programas dirigidos a prevenir, atender, sancionar la violencia contra las mujeres.¹⁴⁸

Como se pudo constatar las normas más protectoras son de la nacional: LGAMVLV y la estatal LAMVLVM por ser más completas al contemplar más que los tres tipos de violencia considerados por la Convención de Belem do Pará. Sin embargo, se examinaron los tres niveles para una mejor comprensión de los tipos de violencia ejercida contra las mujeres, los cuales se sabe son practicados debido al dominio y desigualdad: “la violencia es otra de las expresiones de las desigualdades y asimetrías de género ya que otorga a mujeres y hombres diferentes identidades y formas de vivir. Los hombres aprenden el ejercicio del poder patriarcal y las mujeres a vivir bajo su dominio”.¹⁴⁹

En la presente investigación el enfoque será hacia la violencia física contra la pareja. El análisis se hará desde lo establecido en la normatividad internacional, aunque se pudo constatar que la norma más protectora es la nacional y estatal. Ahora veamos a continuación algunas de las consecuencias que tienen las mujeres que son víctimas de la violencia.

1.6 Consecuencias de la violencia de género

Las consecuencias de la violencia contra la mujer que se generan en la República Mexicana se han convertido en una problemática social preocupante, ya que cada día mueren cerca de 9 mujeres¹⁵⁰. Aunque existen estados de la República mexicana con índices más elevados de violencia que en Michoacán, éste también tiene niveles preocupantes que requieren ser atendidos por la ley y las autoridades

¹⁴⁸ El costo de la violencia contra las mujeres en México, Universidad Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2016, p. 42

¹⁴⁹ El costo de la violencia contra las mujeres en México...*ídem*, p. 4

¹⁵⁰ Informe que presenta la CNDH al Comité de Expertas de la CEDAW “La situación de las mujeres en México”, p. 2 consultado 14 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-resum-CEDAW-2018.pdf>

involucradas. Si bien es cierto que nuestro marco normativo contempla la protección de los derechos humanos, la criminalización del problema no ha ayudado al bienestar social.

Las consecuencias de la violencia contra las mujeres se manifiestan en seis áreas de su vida: salud, relaciones sociales, economía, vivienda, trabajo y aspectos legales.¹⁵¹ Lo cual tiene un costo social tanto para su familia como para la colectividad porque las mujeres afectadas llegan a faltar en el trabajo o a perderlo y se encuentran incapacitadas para laborar, por lo que se ven imposibilitadas para cuidar de sí mismas y de los demás miembros de su familia.

En lo que respecta a la violencia física, pueden sufrir cefaleas, lumbalgias, dolores abdominales, trastornos gastrointestinales, limitaciones de la movilidad, mala salud en general, e incluso hasta la muerte. En el aspecto emocional pueden presentarse problemas de suicidio, embarazos no deseados, abortos provocados (el doble de posibilidades), muerte fetal, parto prematuro, bebés con bajo peso al nacer, infecciones de transmisión sexual, entre ellas el VIH, depresión (el doble de posibilidades), trastornos de estrés postraumático y otros de ansiedad, insomnio, trastornos alimentarios, problemas con el alcohol.¹⁵²

Es relevante reconocer que un porcentaje de mujeres que sufrieron violencia de parte de sus parejas desarrollan estrés postraumático, esto se puede visibilizar en tres tipos de respuesta: la primera es la re experimentación que refiere a cuando perciben las agresiones como pensamientos obsesivos, relacionados con una sintomatología física y psicosomática; la segunda es la evitación, cuando hay desapego por otras personas o les cuesta reiniciar su vida, también les cuesta hablar sobre lo sucedido, mantienen pocas relaciones sociales para evitar que les pregunten sobre lo que pasó; y la tercera es la respuesta de alarma exagerada cuando perciben una amenaza constante tanto física como psicológica.¹⁵³

¹⁵¹ Pérez Viejo Jesús M. y Montalvo Hernández, Ana...*ídem*, p.79.

¹⁵² Violencia contra la mujer, Organización Mundial de la Salud, consultado 15 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

¹⁵³ Pérez Viejo Jesús M. Montalvo Hernández Ana...*ídem*, p.81.

Los escenarios descritos anteriormente, tanto personal como socialmente, implican el daño en todas las áreas de la vida de la mujer en situaciones de violencia y no sólo eso, sino que no puede o es muy difícil volver a retomar el curso de su cotidianidad. Esto porque “la violencia de género es un proceso de retraumatización crónica” por tanto las consecuencias psicológicas estarán presentes en la mayoría de las víctimas y los trastornos psicológicos que más se manifiestan son la depresión y el trastorno de estrés postraumático.¹⁵⁴

A la depresión y el estrés postraumático se le suman otras psicopatologías como los trastornos de ansiedad, estados disociativos, trastornos de personalidad, intentos de suicidio, trastornos de alimentación, alcoholismo y drogodependencias. Además de problemas de salud mental que llevan a comportamientos de riesgo derivados de un dolor emocional que llevan en su interior, aunado a ello, en muchas ocasiones se encierran en sí mismas; tienen una problemas de autoestima; tienen miedo de que les quiten a sus hijos o su casa; miedo de no disponer de dinero para mantenerse; miedo a enloquecer; también se sienten culpables por la desintegración familiar, con cierta confusión; sienten que no merecen la pena que atiendan sus casos y una alto grado de tolerancia a los delitos que pueda cometer su pareja.¹⁵⁵ Revisemos la siguiente cita en la que se reflexiona acerca de los costos que conlleva el maltrato:

El resultado de la violencia extrema muestra efectos devastadores: “las consecuencias directas en la víctima y su entorno inmediato son muy dañinas y de largo efecto, y los costes que como fenómeno global tiene para la sociedad son elevadísimas tanto si los evaluamos directamente en términos económicos, como si los evaluamos en términos del sufrimiento y daños emocionales para todos los implicados.

Así pues, consecuencias que sufre la mujer a causa de la violencia generada por su pareja es en todas las áreas de su vida, por ello cobra importancia recordar los derechos que son protegidos a nivel interamericano. De acuerdo al artículo cuarto de la Convención de Belem do Pará: el derecho a la vida, a su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a la dignidad y a que se proteja a su familia; a la igualdad de protección ante la ley,

¹⁵⁴ Pérez Viejo Jesús M. y Montalvo Hernández, Ana... *ídem*, p.85.

¹⁵⁵ Pérez Viejo Jesús M. y Montalvo Hernández, Ana... *ídem*, pp.87-88.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales; su libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y creencias propias dentro de la ley; el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹⁵⁶

1.7 Conclusiones del capítulo primero

La importancia de abordar la lucha por los derechos humanos de las mujeres se realizó para contextualizar un problema que históricamente había quedado relegado, pero se requiere el reconocimiento y protección para las mujeres en situación de violencia. Los esfuerzos se realizaron formalmente a nivel internacional hasta la Convención de Viena en el año de 1993.

El recorrido para llegar a este reconocimiento se realizó a través de movimientos de lucha que tuvieron un impacto internacional, se pasó de las calles a la academia. Así fue estudiada la teoría feminista con pensadoras como Simone de Beauvoir, Alda Facio, Catherine Mackinnon, Marcela Lagarde, Martha Lamas, Nuria Varela, Celia Amorós, Birgin Aйдé o Rita Segato.

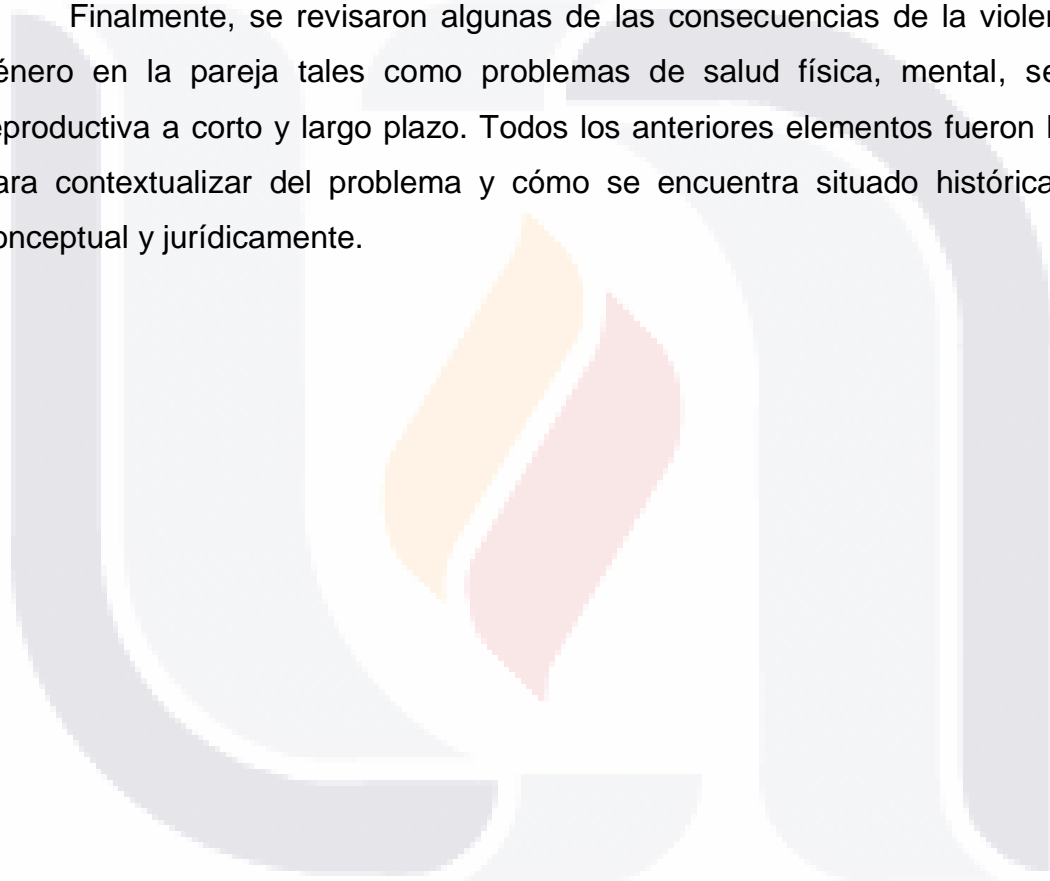
La definición base utilizada para la presente investigación fue dictada la Convención de Belem do Pará, en donde se estableció lo que se entiende por violencia de género y quedó establecida en sus artículos 1º y 2º, esto se complementó con el análisis de la normatividad nacional. Lo anterior debido a que se tiene una obligación internacional de cumplir con el derecho internacional como lo señalan los organismos como la ONU y la OEA, principalmente. Lo anterior, también se vio reflejado en el ámbito estatal.

Fue importante introducir el fundamento de los derechos humanos de las mujeres en el derecho internacional para hacer exigible la protección jurídica de la mujer en circunstancias de violencia, además de situaciones que son particulares por su género como se analizó en el capítulo y que como se constató en su mayoría es ejercida en el ámbito doméstico.

¹⁵⁶ Convención de Belem do Pará, consultado 14 de agosto de 2019, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

A lo largo de este apartado, se examinaron los elementos que determinan la violencia de género, los cuales son factores relacionados entre sí que refuerzan el modelo jerárquico de género y que implica que en la relación de pareja existan dificultades de agresión. Estas se clasifican en tres tipos, a nivel internacional en: violencia física, sexual y psicológica. A nivel nacional en psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. Concretamente, en el estado de Michoacán se adiciona a las anteriores, la violencia política, lo cual permite una mayor protección.

Finalmente, se revisaron algunas de las consecuencias de la violencia de género en la pareja tales como problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva a corto y largo plazo. Todos los anteriores elementos fueron la base para contextualizar del problema y cómo se encuentra situado históricamente, conceptual y jurídicamente.



CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO NORMATIVO SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO A NIVEL INTERNACIONAL

2.1 Análisis de principios ontológicos

En el presente capítulo se abordará la normatividad jurídica internacional que protege los derechos humanos de las mujeres para una vida libre de violencia. Es importante considerarlo dado que el ordenamiento nacional ha tenido dificultades para solucionar los problemas que afectan seriamente la calidad de vida de las personas. Proteger la dignidad y autonomía de las mujeres se convierte en un beneficio social, porque cuando se violenta a una mujer también son afectados sus familiares como sus padres, su pareja, sus hijos y su entorno en general, quienes se convierten en víctimas indirectas.

Este capítulo está enfocado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La Convención es un instrumento de la Organización de las Naciones Unidas y también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará son instrumentos emitido por el sistema interamericano (OEA). Este último es el primer instrumento especializado en el tema de la violencia y cobra mayor importancia en México porque desde la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, al artículo primero, los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que la norma constitucional. Por lo tanto, es un reto para las autoridades el conocer los instrumentos internacionales y aplicarlos efectivamente, de acuerdo al principio de progresividad de los derechos.

El análisis de las Convenciones tiene por objetivo conocer los estándares internacionales aplicables a través del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), en el cual se organizan reuniones periódicas con un comité de mujeres expertas de cada país miembro, dicho comité evalúa los avances de cada Estado. En este caso particular, el análisis hace énfasis en México y en los trabajos de las entidades federativas, en específico Michoacán, lo cual se analizará en el capítulo tercero de la presente investigación.

Las corrientes teóricas abordadas son el neoconstitucionalismo, la humanización del derecho y el feminismo de la igualdad. Se propone argumentar las razones y la importancia que tiene el ámbito jurídico internacional en el tratamiento del problema de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de reforzar la normatividad interna.

Como parte de los objetivos específicos del capítulo segundo, se examinan los estándares y los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los derechos humanos que protegen a las mujeres en situación de violencia en relaciones de pareja porque aún no existe una definición específica o concreta de dichos estándares en este campo.

La metodología elegida es de corte cualitativo con un enfoque explorador y también descriptivo. Se presenta un análisis de la bibliografía académica relativa a la teoría sobre la violencia de género y su normatividad internacional. También se incluye la revisión de los términos jurídicos para facilitar el marco legal como base de las definiciones presentadas, que son parte del resultado de la investigación.

2.2 Los principales Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre la violencia de género

Los derechos humanos contenidos en los instrumentos jurídicos internacionales, (declaraciones, convenciones, resoluciones, documentos emitidos en las Conferencias Mundiales...) como valores éticos son reconocidos por los Estados en normas positivizadas, las cuales hasta el siglo XVIII no habían contemplado a la mujer. Sin embargo, en el siglo XXI se abrió la posibilidad del desarrollo de los derechos humanos enfocándose en el problema de los derechos de las mujeres, ya que éstos se complementan entre sí: el nuevo derecho internacional abre camino a derechos que representan realmente una revolución cultural de incalculables proposiciones y oportunidades para ponerse a la par los derechos humanos de las mujeres con los derechos humanos.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Veiga Ortega Olivia, *La Evolución de los Derechos de las Mujeres en el Ámbito del Derecho Internacional*, en Castañeda Rivas, Leoba, Entorno Jurídico, Derecho Internacional, Porrúa, México, 2013, p. 270.

Existe una complementariedad entre los derechos humanos en general y los derechos específicos de las mujeres. Algunos de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México que coadyuvan en la protección y garantía de los derechos de las mujeres son:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada el 2 de mayo de 1948. En especial los artículos II, el cual trata de la igualdad ante la ley y no discriminación) y VII en el cual se expresa la protección a la maternidad y a la infancia¹⁵⁸
- Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948¹⁵⁹
- Declaración de los Derechos del Niño, proclamada el 20 de noviembre de 1959
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, proclamada el 20 de noviembre de 1963
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, proclamada el 7 de noviembre de 1967
- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, proclamada el 14 de diciembre de 1974.

Entre los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos relativos a los Derechos Civiles y Políticos, se destacan:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966¹⁶⁰

¹⁵⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU, consultado 11 de abril de 2020, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

¹⁵⁹ Firmada por México el 10 de diciembre de 1948, consultada 15 de abril de 2020, disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf>

¹⁶⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, publicada en el DOF el 22 de junio de 1981...ídem.

- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966¹⁶¹
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del *Pacto de San José de Costa Rica* del 22 de noviembre de 1969. Donde destacan los artículos 1.1 en el cual se expresa la no discriminación); 17.4 que expresa la igualdad de derechos de los cónyuges; 24 el cual expone la igualdad ante la ley; y, 27.1 y 2 acerca de la prohibición de discriminación por disposiciones de suspensión de garantías¹⁶²
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte del 15 de diciembre de 1989¹⁶³
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte del 6 de agosto de 1990¹⁶⁴
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 4 de junio de 1994¹⁶⁵

Entre los Tratados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶⁶ destacan:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966¹⁶⁷
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el *Protocolo de San Salvador* del 17 de noviembre de 1988. En este

¹⁶¹ Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, publicada en el *DOF* el 3 de mayo de 2002...*ídem*.

¹⁶² Adoptada el 22 de noviembre de 1969, publicada en el *DO* en México el 7 mayo 1981, consultado 11 abril 2020. En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>.

¹⁶³ Publicado en el *DOF* el 26 de octubre de 2007...consultado el 15 de abril de 2020, disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

¹⁶⁴ Publicado en el *DOF* el 26 de octubre de 2007...*ídem*.

¹⁶⁵ Publicado en el *DOF* el 6 de mayo de 2002...*ídem*.

¹⁶⁶ *Tratados y Convenciones suscritas por México*, consultado 4 de abril de 2020, disponible en: http://cedhj.org.mx/tratados_y_convenios.asp

¹⁶⁷ Publicada en el *DOF* en 12 de mayo de 1981...*ídem*.

destacan el artículo 3 acerca de la obligación de no discriminación; el artículo 6.2 que expresa el compromiso de los Estados Partes a ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo; el artículo 9.2 del derecho a que la seguridad social cubra licencia retribuida por maternidad antes y después del parto; y, el artículo 15.3.a acerca de la atención y ayudas a la madre¹⁶⁸.

En el ámbito laboral es relevante el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual expresa cuestiones sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, de 1958. En dicho Convenio en su artículo 1º se establece que a los efectos del Convenio, se considerará discriminación: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo que podrá ser especificada por el miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados¹⁶⁹.

De los documentos de las Conferencias Mundiales se destacan: la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos¹⁷⁰ y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.¹⁷¹ Asimismo, en cuanto a las referencias a los derechos de la Mujer resaltan los siguientes Documentos:

¹⁶⁸ Adoptada el 17 de noviembre de 1988, publicada en el *Diario Oficial* en México el 1 de septiembre de 1998, consultado el 12 de abril de 2020, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

¹⁶⁹ Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación, 1958, consultado 6 de abril de 2020, disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

¹⁷⁰ Llevada a cabo del 14 al 25 de junio del 1993, en Viena Austria, consultado el 15 de abril del 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx>

¹⁷¹ Realizada en Beijing en 1995 del cual se desprende la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, consultada el 15 de abril del 2020, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

- Declaración Mundial sobre la supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño¹⁷²
- La Carta de la Tierra: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁷³
- Programa de Acción de El Cairo¹⁷⁴
- Declaración de Copenhague¹⁷⁵
- Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos¹⁷⁶
- Programa de Hábitat II¹⁷⁷
- Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial¹⁷⁸
- Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación¹⁷⁹.

También se han firmado tratados en materias como la Tortura, la Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso; Derecho de Asilo, Derechos de la Mujer (el cual se abundará en el siguiente apartado); Derechos de los Niños; Derechos de los Pueblos Indígenas, Matrimonio y Familia; Discriminación; Derechos Laborales; Derecho Internacional Humanitario; los Derechos de los Migrantes, los cuales el Estado mexicano debe atender por haber firmado y ratificado los instrumentos mediante los cuales los Estados asumen obligaciones para someterse a un orden

¹⁷² Aprobada el 30 de septiembre de 1990, consultada el 16 de abril de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-ODN32.pdf>.

¹⁷³ Aprobada en Río de Janeiro en junio de 1992, consultado el 16 de abril de 2020, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.

¹⁷⁴ Aprobada por la ONU el 5 al 13 de septiembre de 1994, El Cairo, consultado 16 de abril de 2020, disponible en: https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf

¹⁷⁵ Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995, consultado 15 de abril de 2020, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Cumbre_MDS.pdf

¹⁷⁶ Llevada a cabo del 3 al 14 de junio de 1996 en Estambul Turquía, consultado 14 de abril del 2020, disponible en: https://www.un.org/es/events/pastevents/unchs_1996/.

¹⁷⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, Llevada a cabo en Turquía, 1996... *ídem*.

¹⁷⁸ Cumbre Mundial sobre la alimentación llevada a cabo del 13 al 17 de noviembre de 1996, Roma, Italia, consultado 15 de abril de 2020, disponible en: <http://www.fao.org/3/w3613s/w3613s00.htm>

¹⁷⁹ Programa derivado de la Cumbre Mundial... *ídem*.

legal protector de los derechos humanos, asumiendo obligaciones no en relación a otros Estados, sino hacia las personas bajo su jurisdicción.¹⁸⁰

La obligación del Estado acerca de atender los instrumentos internacionales se encuentra en los artículos 1, 15 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite la existencia de una gran cantidad de directrices para la protección de los derechos humanos que las autoridades deben garantizar. Estas obligaciones deben ser armonizadas para que exista una correcta aplicación en los tribunales y, por consiguiente, se garantice el desarrollo de las personas con un mínimo de justicia.

Lo anterior nos permite tener una conciencia global del derecho, tal como señala Antonio Augusto Cansado Trindade, se plantea una nueva visión, más unificada, de esta manera: “En el ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional, la centralidad es la persona humana, titular de derechos emanados directamente del *droit des gens* (derecho de gentes). De ahí resulta un *ordre public* (orden público) internacional humanizado”¹⁸¹.

Los cambios en la normatividad han generado una forma distinta de interpretación, lo cual permite que se puedan reformar las normas locales para una mejor aplicación por parte de los operadores jurídicos, entonces: “El constitucionalismo local tiene mucho que aportar en el proceso de recepción de instrumentos de los derechos humanos, ya que, al final de cuentas, son las personas quienes desde lo local requieren mayor eficiencia en el reconocimiento, protección y garantía de sus derechos humanos”.¹⁸²

Finalmente, se señala que el bloque constitucional conformado por los tratados internacionales en materia de derechos humanos sea “perfectamente aplicable para las constituciones locales”¹⁸³ y eso tendrá como consecuencia una

¹⁸⁰ López Libreros José Manuel, “Aproximación a los tratados en materia de Derechos Humanos” en *De Jure, Revista de Investigación y Análisis*, Número 6 cuarta época, Año 18, mayo de 2018, p. 137.

¹⁸¹ Cancado, Trindade, Antonio Augusto. *La Humanización del Derecho Internacional Contemporáneo*, Porrúa, México, 2014, p.307.

¹⁸² López Libreros José Manuel, “La apertura Local al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Barrios Leal César y Morales Sánchez Julieta (coords.). *Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos*, tomo VII en Homenaje a Antonio Sánchez Galindo, 2018-2019, p.162

¹⁸³ López Libreros José Manuel, “La apertura local...*ídem*”, p. 155.

mayor responsabilidad para los operadores jurídicos. Esta visión o nuevo paradigma como se ha calificado dentro de la doctrina, también debe contemplar la especificidad de los derechos humanos de las mujeres, como se podrá observar en el siguiente apartado.

2.2.1 La Protección Jurídica Internacional contra la Violencia de Género en el Sistema Universal de las Naciones Unidas (ONU)

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la cual fue aprobada en 1945, ha señalado en su artículo 1.3 que, en aras de la cooperación entre las naciones, se debe estimular la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, lo anterior implica que no se debe distinguir por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Los documentos de la fundación tienen vinculatoriedad con los Estados y es su deber el cumplirlos, ello representa un enorme esfuerzo, una tarea titánica que comienza con la firma de los tratados¹⁸⁴ y que continúa con el seguimiento de organismos especializados.

Entonces, se trata de un mandato que se consagra en la Carta fundacional y que, en principio, aplica a las relaciones entre las naciones, pero también entre las naciones y las personas. El propósito de la Carta de las Naciones Unidas va más allá de la mera relación entre las entidades soberanas y supone un avance en la humanización del derecho internacional.

En 1948, la ONU convocó para la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁸⁵. En dicho documento se expresa la frase “todos los hombres nacen libres e iguales”, sin embargo, fue sustituida por “todos los seres humanos nacen libres e iguales” con la finalidad de ser incluyente y no prestarse a equívocos que excluyeran a la mujer.¹⁸⁶

¹⁸⁴ Los derechos de la mujer son derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *ídem*, p.2.

¹⁸⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fecha de aprobación 10 de diciembre de 1948, ratificado por México: 23 de noviembre de 2016. consultado el 2 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales>

¹⁸⁶ La función de la mujer en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, consultado 12 de abril de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/TheRoleWomenShapingUDHR.aspx>

La Declaración Universal se vincula con dos tratados más: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁸⁸, estos dos tratados, juntos forman la Carta Internacional de Derechos Humanos.¹⁸⁹

La vigilancia del cumplimiento de los instrumentos ya señalados se realiza a través de mecanismos de seguimiento. En el caso de la CEDAW se realiza a través del órgano especializado denominado Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual se encarga de atender las denuncias por violaciones a los derechos establecidos en los documentos vinculantes para los Estados, esto incluye el tema de las violaciones a los derechos de las mujeres, los cuales darían seguimiento al cumplimiento, por ello se requiere que sea vigilado y que no se pierda en la retórica.

El 31 de marzo de 1953, la ONU aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en dicho instrumento específico de derecho internacional se reconoce, desde la óptica de la mujer, el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, así como el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país.¹⁹⁰

En relación con la publicación y desarrollo de la especificidad de los derechos de la mujer, proclamadas por la ONU, Norberto Bobbio aborda el tema de la especificidad cuando señala que las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano no sólo no han disminuido en la era del positivismo jurídico, sino que

¹⁸⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966, ratificado el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF 20 de mayo de 1981. consultado el 2 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales?page=1>

¹⁸⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado 1966, ratificado el 23 de marzo de 1981, publicado el 23 de marzo de 1981, consultado el 2 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales?page=1>

¹⁸⁹ Los derechos de la mujer son derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, ídem, p.4.

¹⁹⁰ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, consultado 10 de octubre de 2019, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

se han enriquecido cada vez más con nuevas exigencias hasta comprender los llamados derechos sociales,¹⁹¹ de los cuales nos dice:

Respecto al género se han venido reconociendo progresivamente las diferencias específicas de la mujer respecto del hombre. En atención a las varias fases de la vida se han venido diferenciando poco a poco los derechos ...basta recorrer los documentos aprobados en estos últimos decenios por los organismos internacionales para darse cuenta de esta innovación. Me refiero por ejemplo a la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (1967).¹⁹²

En la década de 1960, los planteamientos de Bobbio eran una innovación. Se reconocía esta diferenciación de los derechos de las mujeres dentro de los derechos sociales, los cuales requieren de una intervención directa del Estado.

También en su obra *El tiempo de los Derechos*, nos indica que se reconocen nuevos personajes como sujetos de derechos que antes eran desconocidos en las declaraciones de derechos de libertad: la mujer.¹⁹³ Entonces, se reconocen en los instrumentos internacionales no sólo como parte de los derechos sociales sino también de los derechos de libertad. Lo anterior es un gran paso en la legislación internacional que se ha desarrollado con respecto de las diferencias específicas de la mujer y del hombre.

En lo que respecta a Declaración de la que nos habla Bobbio, posteriormente se convertiría en el antecedente de la CEDAW. Antes de este importante instrumento, se enunciaban algunos de los documentos en conjunto que son rectores de la ONU en cuanto protectores de los derechos de la Mujer:

- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.
- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo.
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Mujeres, Paz y Seguridad.

¹⁹¹ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, Madrid, 1991, p. 118.

¹⁹² *Idem*, p. 110.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 118.

- El Plan estratégico de ONU Mujeres.¹⁹⁴

Estos instrumentos son la base para el trabajo coordinado de las oficinas de ONU Mujeres,¹⁹⁵ esta entidad forma parte del Sistema de Naciones Unidas y tiene por objetivo empoderar y aplicar los derechos de las mujeres, así como brindar apoyo a los organismos intergubernamentales como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer¹⁹⁶ para que se ordenen políticas y normatividad.¹⁹⁷

De acuerdo con los objetivos del entramado institucional se han creado leyes, políticas y programas que buscan garantizar la implementación de estándares para un mejor desempeño para el logro de sus objetivos. Los objetivos se enfocan en cinco áreas prioritarias: aumentar el liderazgo de las mujeres; poner fin a la violencia; también involucrar a las mujeres en todos los procesos de paz y seguridad; mejorar el empoderamiento económico de las mujeres; hacer de la igualdad un aspecto central en la planificación; y, la elaboración de presupuestos nacionales para el desarrollo.¹⁹⁸

Como se puede observar, los objetivos son amplios y propositivos, aunque requieren de más trabajo para optimizar los resultados. Sin embargo, en el caso de violencia hacia las mujeres no se contaba con una Convención específica desde el ámbito de las Naciones Unidas, como sí se estableció posteriormente en la OEA con la Convención de Belem do Pará y se abordará más adelante, pues la CEDAW

¹⁹⁴ El señalamiento de estos instrumentos es con la intención de mencionar solamente los que la ONU ha emitido en relación al tema de las mujeres, los cuales ya han sido citados previamente en el presente trabajo.

¹⁹⁵ ONU Mujeres fue creada en julio de 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, para abordar el desafío de la lucha por la promoción de la igualdad de género en todo el mundo, entre los desafíos se incluían un financiamiento inadecuado y la falta de algún factor de impulso reconocido que dirigiera las actividades de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a la igualdad de género. Acerca de ONU Mujeres, consultado 3 de abril de 2021, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>

¹⁹⁶ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer es el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Se trata de una comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social creado en virtud de la resolución 11 del Consejo, de 21 de junio de 1946. Consultado 3 de abril de 2021, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/csw>

¹⁹⁷ Acerca de ONU Mujeres, ONU Mujeres, consultado el 19 de abril del 202, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>

¹⁹⁸ Acerca de ONU Mujeres...ídem.

cuenta con un enfoque solamente para el combate a la discriminación y no directamente la violencia contra la mujer en la relación de pareja.

Al no existir un tratado específico de protección de los derechos de las mujeres en situación de violencia en relaciones de pareja, la manera en la cual se busca su protección es a través de los demás instrumentos protectores de los derechos humanos. Así, se promueve un mecanismo de interpretación, por ejemplo, puede aplicarse el principio *pro-persona o pro-homine* para lograr el objetivo deseado: la justiciabilidad.

Es importante destacar que se está trabajando con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Mecanismo de Seguimiento, el cual sugiere la realización de las observaciones o recomendaciones para los países participantes, incluyendo a México, como se indica en el siguiente apartado.

2.2.2 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su mecanismo de seguimiento

De los anteriores documentos de la ONU que son específicos para la mujer, el que más se relaciona con la violencia es el de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el cual fue aprobado en 1979 y ratificado por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981. También fue aprobado por 185 países.¹⁹⁹ La Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer plantea la adopción de medidas legislativas de carácter político, social, económico y cultural para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres.

La CEDAW consta de un preámbulo y de artículos divididos en VI partes. Las primeras cuatro refieren a cuestiones sustantivas; la quinta parte está relacionada con el mecanismo de supervisión; y, la sexta de disposiciones finales.²⁰⁰ En total

¹⁹⁹ Documentos rectores, ONU Mujeres, consultado 13 de abril de 2020, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/about-us/guiding-documents>

²⁰⁰ Cruz Parcero Juan A. *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional... ídem*, p. 137

constituyen 30 artículos, entre los cuales se destaca el artículo 1° en donde se define la discriminación contra la mujer:

La expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De este concepto, se derivan los derechos:

La no discriminación, las medidas de política, la garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales, las medidas especiales (acción positiva), funciones estereotipadas y prejuicios, prostitución, vida política y pública, representación, nacionalidad, educación, empleo, salud, prestaciones económicas y sociales, la mujer rural, la igualdad ante la ley, matrimonio y familia.²⁰¹

Los artículos de la Convención definen la discriminación y hacen visible la violencia basada en el sexo, es decir, la que se sufre por el hecho de ser mujeres. Al estipularse de este modo debe ser combatida por los Estados, pues son responsables de los actos de los particulares en tanto que no se implementen las medidas para impedir el maltrato o para investigar y castigar hechos de violencia e indemnizar a las víctimas.

La CEDAW, también reconoce que el problema de discriminación permanece arraigado en el contexto social y es por ello que invita a los Estados miembros a que se actúe para cambiar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y las prácticas discriminatorias, como lo señala en el artículo 5°.

Un aspecto importante dentro de la CEDAW es que los compromisos se encuentran divididos en temas como: la educación; el empleo; la salud; el derecho a préstamos y créditos; y, la seguridad social, los cuales serían revisados por el mecanismo de seguimiento, cuya función consiste en supervisar los progresos en la aplicación de la Convención por los Estados.

La CEDAW ha sido firmada por 99 países, algunos con reservas, lo cual quiere decir que no han adoptado totalmente la Convención. Esta situación

²⁰¹ Documentos de trabajo, ¿Qué es la CEDAW? Consultado el 13 de abril del 2020, disponible en: <https://cedawsombraesp.wordpress.com/2013/12/30/que-es-la-cedaw/>.

imposibilita su correcta implementación. En el caso particular de México, se formuló una declaración interpretativa:

Las disposiciones de la legislación mexicana, se aplicarán en México de acuerdo con las modalidades y procedimientos preescritos por la legislación mexicana y que la concesión de beneficios materiales en la aplicación de la Convención será tan generosa como lo permitan los recursos disponibles para el Estado mexicano²⁰².

El Estado mexicano acepta la Convención sin reservas, haciendo una declaración más política, pero que en ningún sentido deberá interpretarse como una norma meramente programática. Como se mencionó anteriormente, otros países sí han presentado reservas hacia partes medulares de la CEDAW, lo cual pone en entredicho su efecto protector. Pese a que no se aceptan reservas hechas por los Estados incompatibles con el objeto y fin de la CEDAW, algunos de los países parte han *desafiado* las reglas establecidas en la CEDAW, eso tiene como consecuencia que se ponga en tela de juicio la aplicación y la protección hacia las mujeres que viven en los países renuentes a su cumplimiento.

Tal como expresa el Comité de la CEDAW, los países que “formularon reservas incurrieron en una doble falta relacionada con la discriminación: El Estado que formula una reserva está indicando no estar dispuesto a acatar una norma aceptada de derechos humanos. Al mismo tiempo, está garantizando la perpetuación de la desigualdad entre el hombre y la mujer a nivel nacional”²⁰³.

La estructura y funcionamiento de la CEDAW se organiza de la siguiente manera: está compuesto por 23 expertas(os) de prestigio moral, quienes representan a su país. Estos expertos permiten observaciones o recomendaciones generales, así se realizan interpretaciones de la CEDAW, las cuales se toman en

²⁰² Declaraciones y reservas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, consultado 23 de abril de 2020, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en

²⁰³ En cuanto a las reservas, los países que se han pronunciado son Canadá, Bangladesh, Egipto e Irak. Declaración relativa a las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, consultado 24 de abril de 2020, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/Reservations-Spanish.pdf>

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cuenta para aplicarlas por los Estados, ya que el Comité es el legítimo interprete de la Convención²⁰⁴.

Las recomendaciones expresadas por los expertos se realizan considerando no sólo datos oficiales, sino también información emitida por la sociedad civil, principalmente de las organizaciones no gubernamentales enviadas al Comité, éstos son los denominados *informes sombra*, en los cuales, por lo general, desmienten lo planteado por el Estado respecto a su buen comportamiento. De esta manera es como se realiza, por parte del Comité, una evaluación más objetiva o con mayores elementos para justificar sus recomendaciones, ya que a través de ellos se democratiza su funcionamiento y se hace más énfasis en las personas, más que en los Estados.

Las recomendaciones realizadas posibilitan la armonización legislativa que se va dando dentro de los países. En el caso de México es a nivel federal, estatal y municipal, que se generan acuerdos con los estándares internacionales para que se garantice el acceso de las mujeres a diversos temas como: los aspectos políticos; la violencia de género; el acceso a la justicia; la incorporación de la perspectiva de género; estereotipos; prácticas nocivas con niños intersexuales; la paz y la seguridad; las defensoras de los derechos humanos; así como de la trata y explotación de la prostitución; participación en la vida pública; nacionalidad; educación: empleo; salud; empoderamiento económico y prestaciones sociales; mujeres del medio rural y mujeres indígenas; también mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo; mujeres reclusas; además del matrimonio y relaciones familiares.²⁰⁵

De esta forma, el Comité de la CEDAW en su noveno informe de cumplimiento realizado en Suiza el 6 de julio de 2018, (CEDAW/C/MEX/9), planteó observaciones finales al Estado mexicano con relación a puntos entre los que se destaca el reforzar la estrategia de seguridad pública para luchar por la delincuencia

²⁰⁴ Cruz Parceró Juan A. *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional... ídem*, p. 137.

²⁰⁵ Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, de fecha 25 de julio de 2018, consultado el 19 de abril del 202, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf

organizada; el derogar leyes discriminatorias para las mujeres; el que se capaciten las autoridades de forma obligatoria los jueces, fiscales, defensores públicos, abogados/as, agentes de policía, funcionariado público en perspectiva de género; además de que se adopte una estrategia para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las responsabilidades de mujeres y hombres; adoptar urgentemente las medidas para prevenir muertes violentas, asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, particularmente combatiendo las causas profundas como la delincuencia organizada; el tráfico de estupefacientes; los estereotipos discriminatorios; la pobreza; la marginación de las mujeres²⁰⁶, por mencionar algunos.

Cabe destacar que el apartado que el Comité emite con respecto al tema de violencia de género contra las mujeres, se reconocen los avances realizados en cuanto a las medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado mexicano y, además, agrega una lista de factores en los que aún quedan áreas de oportunidad como lo son: la persistencia de patrones de uso generalizado de violencia de género por parte del Estado; y, el hecho de que existen delitos cometidos por agentes estatales y no estatales, como delincuentes organizados, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se encuentre armonizada a nivel estatal para tipificar el delito de feminicidio²⁰⁷.

Las observaciones en torno a la preocupación del Comité se enfocaron en la alta incidencia de desapariciones forzadas que afectan a las mujeres, así como en las barreras que impiden la aplicación efectiva del mecanismo de alerta de violencia de género a nivel federal, estatal, municipal; además del problema del uso de la violencia por parte del Estado cuando denuncian mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero. Tampoco se sabe con precisión el número de víctimas por los escasos datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer ni los tipos de ella.²⁰⁸

²⁰⁶ Las recomendaciones del Comité CEDAW a México, consultado el 18 de abril del 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-recomendaciones-del-comite-cedaw-a-mexico>

²⁰⁷ Las recomendaciones del Comité CEDAW a México... *ídem*.

²⁰⁸ Las recomendaciones del Comité CEDAW a México... *ibídem*.

Respecto a las resoluciones emitidas por ONU Mujeres, en el caso de Pilar Argüello Trujillo contra México (CEDAW/C/67/D/75/2014), alude a que existen escasos avances y se recomienda que el Estado atienda las medidas dictadas. Debido al poco progreso se recuerda la Recomendación general número 35 sobre la violencia de género contra la mujer de 26 de julio de 2017 y se actualiza también la Recomendación 19 acerca de la violencia contra la mujer de 29 de enero de 1997.²⁰⁹

Se puede observar que Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, celebrada el 6 de julio de 2018, refieren a documentos que ya se habían emitido con anterioridad por la misma autoridad: (CEDAW/C/MEXICO/7-8, parr. 11 Y 12, 29, 30) de 2012. Las recomendaciones generales número 19, 23 (1997), 24 (1999), 25, 30, (2013) 31, 33 (2015), 34 (2016), 35 (2017) 36 (2017), 37 (2018) del caso Pilar Argüello Trujillo (CEDAW/C/67/D/75/2014), justifica y es un reflejo de que se habían tocado temas acerca de la discriminación y de la violencia que viven las mujeres. Todavía hace falta insistir en el trabajo contra dicho problema de discriminación y violencia.

El Estado mexicano, además de recibir las Observaciones finales del noveno informe, ha respondido a través del documento *Lista de cuestiones y preguntas relativa al noveno informe periódico de México*,²¹⁰ presentado en el mismo periodo en el cual se llevaron a cabo las Observaciones finales y en el que se tiene la oportunidad de demostrar el trabajo que realizó para cumplir con la Convención de Belem do Pará.

En cuanto al tema de violencia contra la mujer se justificaron diez puntos entre los cuales se abordó el hecho de que el proyecto de armonización sí ha cumplido con las metas, pues en el 2018 se habían autorizado 34 mdp para el trabajo legislativo, lo cual impulsa la igualdad. Respecto a lo que concierne al feminicidio se indicó que las 32 entidades federativas contemplan la figura del

²⁰⁹ Las recomendaciones del Comité CEDAW a México... *ídem*.

²¹⁰ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Lista de cuestiones y preguntas relativa al noveno informe periódico de México, consultado 20 de abril del 2020, disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/MEX/Q/9/Add.1>

feminicidio y se ubica alineada con el Código Penal Federal, lo que efectivamente se encuentra adicionado desde el año de 2012²¹¹.

Vale la pena mencionar que la aplicación de la CEDAW queda sujeta al Juez nacional y podría parecer sencillo, pues se aplicaría como si fuese derecho interno, sin embargo, más que el conocimiento del instrumento de la CEDAW, el Juez debe tener claros diferentes elementos como la vigencia, el objeto, el fin del instrumento y no sólo eso, sino:

En el caso de la CEDAW, el juez tendría que tomar en cuenta, al momento de aplicar la Convención, las interpretaciones, Recomendaciones y Observaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, así como las interpretaciones, tanto de los organismos internacionales especializados en materia de derechos humanos como de los tribunales internacionales, cuando éstos interpretan y aplican la CEDAW²¹².

Aunado a ello, se suman las reglas de interpretación como son la Buena Fe y *Pacta Sunt Servanda*, que son los pactos para cumplirse; el derecho interno y la observancia de los tratados; el principio de irretroactividad de los tratados; los artículos 26, 27, 28 de la Convención de Viena²¹³; además de los principios del derecho internacional como el principio *pro personae*; y, finalmente, el principio de progresividad.

Lo anterior resulta complejo por todos los elementos que se deben atender al momento de aplicar una norma, la cual forma parte tanto del derecho nacional como del internacional. Sin embargo, es relevante que los jueces conozcan de la responsabilidad que conlleva la aplicación de un instrumento internacional, como lo es la CEDAW.²¹⁴

²¹¹ *Código Penal Federal*, consultado 21 de abril de 2020, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>

²¹² Cruz Parceros Juan A. Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional...ídem, pp.144-145

²¹³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, publicado en el DOF el 28 de abril de 1988, consultado 25 de abril de 2020, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

²¹⁴ La autoridad requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres como el delito de violación, quienes experimentan complejas consecuencias de naturaleza psicológica y social. Recomendación general número 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19...ídem, p. 7.

Otro elemento a tomar en cuenta es el protocolo facultativo de la CEDAW,²¹⁵ el cual fue aplicado por primera vez en México debido a una denuncia interpuesta por organizaciones no gubernamentales que habían denunciado el problema de los feminicidios en Ciudad Juárez. En este caso, el Estado mexicano presentó un informe ante el Comité en el cual se realizó una investigación que incluyó una visita al territorio del Estado parte.

En el informe se estableció la situación en la que se encontraba Ciudad Juárez, su contexto general del fenómeno de la discriminación y violencia basada en género, así como las respuestas del gobierno mexicano y las medidas adoptadas en tres rubros: las acciones en materia de procuración de justicia y prevención del delito; las acciones en materia de promoción social; y, las acciones a favor de los derechos de la mujer²¹⁶.

Por lo anterior, como se pudo constatar que la Convención tiene un mecanismo de seguimiento para su cumplimiento, a través el “Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” o “Comité CEDAW”, lo que le ha permitido emitir Recomendaciones Generales²¹⁷ que contienen: “un importante acervo de estándares internacionales, cuyo conocimiento es una valiosa y necesaria guía de aplicación de la CEDAW”²¹⁸. Estas recomendaciones generales suman 37 a noviembre de 2019²¹⁹.

²¹⁵ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/\$ de 6 de octubre de 1999, y que entró en vigor para México el 15 de junio de 2002. Consultado 24 de abril de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>.

²¹⁶ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, consultado 25 de abril de 2020, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>

²¹⁷ El Comité ha adoptado casi 600 observaciones finales desde la aprobación de la recomendación general núm. 19, la mayoría de las cuales contienen referencias explícitas a la violencia por razón de género contra la mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. De fecha 26 de julio de 2017, p. 3, consultado 28 de abril de 2020, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

²¹⁸ García Muñoz, Soledad, Género y Derecho Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en clave de Derecho Internacional...idem, pp. 65-66.

²¹⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Instituto Nacional de las Mujeres, 2019, consultado 26 de abril de 2020, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101332.pdf

Pese a la existencia de obstáculos y desigualdades que propician la perpetuación de la discriminación y violencia contra las mujeres, el trabajo que ONU Mujeres, a través de la CEDAW y su Mecanismo de seguimiento, hace para ejercer presión con las Recomendaciones generales es un compromiso que se debe de continuar realizando, pues si bien es cierto que es un acervo importante de estándares internacionales, no se han clarificado del todo para el juzgador en cuanto a cuáles son.

También es cierto que la aplicación de la CEDAW y el Mecanismo de seguimiento no ha sido eficaz en el trabajo real, puesto que el Estado mexicano no ha presentado la información desglosada por entidades federativas para la demostración del avance realizado. Por lo tanto, como sistema universal, aún tiene inconsistencias. El reto es grande y para ello el sistema regional intervendrá a través de la Comisión Interamericana de Mujeres, que también contribuye en el mismo fin.

2.2.3 La protección jurídica internacional contra la violencia de género en el Sistema Regional Interamericano (OEA)

La violencia contra la mujer es un problema que se atiende por el sistema universal, así como por la Organización de Estados Americanos, quienes han trabajado para mejorar las condiciones de las mujeres que sufren violencia, pero también para construir un capital normativo y jurisprudencial complementario al sistema universal de los derechos humanos.

Como se ha señalado en líneas anteriores, se cuenta con un marco jurídico protector de los derechos humanos de las mujeres en instrumentos como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conjunto con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belem do Pará.

Antes de analizar los planteamientos de la Convención de Belem do Pará, es preciso mencionar que la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue establecida en 1928 y fue el primer órgano intergubernamental que se creó para la

defensa de los derechos humanos de las mujeres y para la igualdad de género.²²⁰ Los trabajos de la CIM tenían como objetivo contemplar el tema de la igualdad de derechos en los debates políticos del hemisferio, pues actualmente: “la mayoría de los estándares sobre derechos humanos de las mujeres han sido desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”²²¹.

Los esfuerzos continuarán hasta que se logren los objetivos de igualdad para las mujeres. La obligación de eliminar la discriminación y violencia llegará en el momento en el que esta obligación sea aplicada, con base en el sexo o género, sea reconocida por la Comunidad Internacional por el *ius cogens*²²² internacional.²²³

La CIM trabaja en cuatro líneas prioritarias que comprenden: el generar un proceso de diálogo político para apoyar a las mujeres; realizar un monitoreo del ejercicio de los derechos de las mujeres; el apoyar la incorporación de la Convención de Belem do Pará en la jurisprudencia interamericana y monitorear a nivel nacional la implementación; y, finalmente, promover la visión intercultural de los derechos de las mujeres en un contexto de gobernabilidad democrática.²²⁴

Las líneas prioritarias se apoyan en la Convención de Belem do Pará, así como en las Convenciones Interamericanas sobre la Nacionalidad de la Mujer; los Derechos Civiles de la Mujer; y, los Derechos Políticos de la Mujer, que son primordiales en el avance real de sus objetivos frente a los obstáculos existentes, los cuales son difíciles de vencer. Por lo tanto, en el siguiente apartado se analiza el principal medio del sistema interamericano especializado en violencia contra las mujeres, como lo es la Convención de Belem do Pará.

²²⁰ Comisión Interamericana de Mujeres, consultado 26 de abril de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/>

²²¹ Comisión Interamericana de Mujeres, consultado 26 de abril de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/>

²²² O norma imperativa de derecho internacional general, artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

²²³ García Muñoz, Soledad, Género y Derecho Humanos de las Mujeres... ídem, pp. 81-82.

²²⁴ Los derechos humanos y la violencia contra las mujeres, consultado 28 de abril de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/CIM/derechos.asp>

2.2.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará y su mecanismo de seguimiento (MESECVI)

La Convención de Belem do Pará fue creada en Brasil en 1994 y es la primera herramienta que aborda en específico el problema de la violencia contra las mujeres, entendiéndola como una violación a los derechos humanos. Este instrumento internacional establece un mecanismo de protección creado en 2004, para que no solamente sea declarativo sino también vigilado en su cumplimiento. Dicho mecanismo de control tiene un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente denominado Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI).²²⁵ Sin embargo, para abordar el funcionamiento de la Convención de Belem do Pará, primero se revisará su surgimiento. Este acuerdo se generó debido a que la Comisión Interamericana de Mujeres (organismo parte del sistema interamericano de la OEA) había detectado un vacío en la CEDAW, (instrumento de la ONU) ya que en este no le daba un mayor enfoque y tratamiento a la violencia contra las mujeres. Ante esto se diseñó el plan que después se convertiría en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*.²²⁶

En octubre de 1991, la CIM envió a los países el plan para que éstos presentaran sus observaciones, por tanto, en el año de 1993 se tenía el proyecto de la Convención que fue, como ya se mencionó anteriormente, suscrita por México en 1995, ratificada en 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999²²⁷.

La Convención de Belem do Pará es un instrumento que se trabajó para cubrir la necesidad de hacer exigibles los derechos específicos de las mujeres en

²²⁵ Convención de Belem do Pará y su Mecanismo de Seguimiento, consultado 19 de octubre de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FolletoMESECVI2012-SP.pdf>

²²⁶ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 20 de diciembre de 1993, consultada el 19 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

²²⁷ ¿Cómo nace la Convención de Belem do Pará? Recordemos su origen en su vigésimo aniversario, consultado el 19 de octubre de 2019, disponible en: <https://dialogocim.wordpress.com/2013/12/27/como-nace-la-convencion-de-belem-do-para-recordando-su-origen-en-el-vigesimo-aniversario-de-la-convencion-interamericana-para-prevenir-erradicar-y-sancionar-la-violencia-contra-la-mujer/>

contra de la violencia que no estaban contenidos en la CEDAW. La Convención atiende un problema común para muchas mujeres y que se manifiesta de diversas maneras, su peor expresión alude a los feminicidios.

La Convención de Belem do Pará contempla, en sus artículos 1º y 2º, la definición de violencia y los mecanismos para avanzar en el cumplimiento: "...el texto fue aprobado por votación nominal con 19 países a favor y 2 abstenciones y se consideró por aclamación remitirlo a la Asamblea General de la OEA. Durante la Asamblea, 8 países firmaron la Convención de Belem do Pará dando inicio al proceso de ratificación y entrada en vigor".²²⁸

Actualmente han ratificado 32 de los 34 miembros de la OEA y las recomendaciones se relacionaban con el cumplimiento opcional: "De hecho, todo el sistema de control convencional del sistema universal de derechos humanos se realiza por órganos no jurisdiccionales que emiten resoluciones de soft law con carácter recomendatorio"²²⁹. Los esfuerzos continúan por hacer conciencia en los Estados en el cumplimiento y generar un entorno más seguro para las mujeres.

La Convención de Belem do Pará se encuentra dividida en cinco capítulos: la definición y ámbito de aplicación (arts. 1-2); los derechos protegidos (arts. 3-6), los deberes de los Estados (arts. 7-9); mecanismos interamericanos de protección (arts.10-12); y, disposiciones generales (arts.12-25). La definición, contemplada en los artículos 1º y 2º, es retomada en México por la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6º y a su vez por los estados locales.

Entonces, se reconoce en la Convención tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica. En los siguientes artículos: del (3-6) se contempla que: *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*, esto incluye: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación; el derecho a ser valoradas y educadas libres de patrones

²²⁸ ¿Cómo nace la Convención... Idem?

²²⁹ López Libreros José Manuel y Luna Serrano Ana, La validación de las reservas a través de los órganos convencionales del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos: control de la legalidad a través del *soft law*, Revista de Investigación y Análisis, De Jure, p.2.

estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad²³⁰.

Lo anterior es reconocido en los artículos 4 y 5 de la Convención, que contienen los siguientes derechos: a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; a la libertad; la seguridad personal; a no ser sometida a torturas; respeto a la dignidad; igualdad; a un recurso sencillo y rápido ante tribunales; libre asociación; religión; toma de decisiones; y, que los Estados no impidan este ejercicio de los anteriores derechos.²³¹

Los derechos humanos son para todas las personas sin distinción de sexo, sin embargo, en el caso de la mujer es importante reconocer que se encuentra de debilidad frente a las costumbres, las tradiciones, las prácticas, comportamientos culturales, sociales y religiosos, de sistemas políticos, económicos, que le establecen una posición de inferioridad o subordinación. Esto implica que constantemente sean violados sus derechos como consecuencia de hechos de violencia, tanto lo público como lo privado.

Los derechos son garantizados especialmente a la mujer porque el maltrato que reciben es generado por, como dice el artículo 6° de la Convención de Belem do Pará en su inciso b) "...patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".²³²

Ésta es la razón por la cual no se incluye al género masculino, porque, aunque es sabido que también son víctimas de violencias y crímenes, el Estado se ha encargado de garantizar los derechos humanos mucho antes de que se abordara esta problemática que padecen en específico las mujeres. En la creación de la Convención de Belem do Pará se definieron los derechos de las mujeres y se consideró que se incluyera a la dignidad por ser la base de los demás derechos.

²³⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), consultado 28 de abril de 2020, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>

²³¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" ...*ídem*.

²³² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" ...*ídem*.

La dignidad, como elemento parte de los derechos humanos de las mujeres en la Convención de Belem do Pará, es fundamental porque marca los objetivos de la ética pública y el concepto: “*es un referente del pensamiento moral, político y jurídico y para este último alcanza el papel de valor o principio*”²³³, puesto que la dignidad está ligada a la autonomía y ambas son la base para el desarrollo de la persona. Por lo tanto, la exigencia de los derechos humanos de las mujeres no es un privilegio²³⁴.

Ante tal conducta, Mackinnon señala que la subordinación proviene de la objetualización de las mujeres en “procesos que inhiben sus potencialidades e impiden su desarrollo como sujetos sociales, específicamente en lo que se refiere al proceso de individuación que implica independencia y autonomía, valores necesarios para participar activamente en la esfera pública-política”²³⁵.

La responsabilidad de las autoridades, entonces, implica que rijan de forma adecuada las garantías primarias que tutelan los derechos. Los deberes de los Estados, contemplados en el artículo 7° de la Convención, son: el abstenerse de cualquier acción o práctica violenta contra la mujer; actuar con debida diligencia; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como las de otra naturaleza, las que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar; además de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, establecer procedimientos legales justos.

Dentro de las responsabilidades se encuentra el adoptar medidas específicas para fomentar el conocimiento del derecho a la mujer a una vida libre de violencia; a modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; de fomentar la educación y capacitación de personal en la administración de justicia; de suministrar los servicios especializados para la atención necesaria a la mujer;

²³³ Gregorio Peces-Barba Martínez, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, p.66.

²³⁴ Cuestión que se justificó en el capítulo primero al señalar por qué los derechos humanos de las mujeres son diferentes de los derechos humanos en general y una de ellas es por el hecho de que la violencia de la que son víctimas es particularmente sufrida por su condición de ser mujeres, lo que hace que a partir de estereotipos de género desiguales reciban un trato inferior, lo que daña su dignidad, desarrollo e integridad.

²³⁵ Velez Bautista Graciela, *La construcción social del sujeto político-femenino, un enfoque identitario-subjetivo*, Porrúa, México, 2008, pp. 39-40.

fomentar y apoyar los programas de educación; el ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación; alentar a los medios de comunicación a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; el garantizar la investigación y recopilación de estadísticas; así como promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas en la ejecución de los programas encaminados a proteger a la mujer.²³⁶

Lo anterior, es parte de las garantías primarias que van a tutelar los derechos²³⁷ establecidos en la Convención de Belem do Pará, la cual es una cuestión que es la mitad de la labor formal. La otra mitad se compone por los mecanismos de protección, es decir, informes nacionales que envían al Mecanismo de seguimiento. Esto se fundamenta en lo establecido en los artículos del 10 al 12, y del 13 al 25 que contemplan las disposiciones generales para los Estados. En el siguiente apartado se abordará dicha cuestión para posteriormente relacionar la Convención con la legislación nacional y con los estados sujetos a estudio.

2.2.5 Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará, MESECVI

La Convención de Belem do Pará contempla mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las disposiciones de los países que son miembros (arts. 13-25). Debido a que era necesario que la Convención no se quedara con solamente una declaración, se estableció el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) en el año de 2004. El cual se considera una evaluación multilateral, sistemática y permanente para que se propicie el intercambio entre: el país, el Comité de Expertas²³⁸ y las asociaciones no gubernamentales que están vigilando el trabajo de las autoridades del Estado.

²³⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” ...*ídem*.

²³⁷ Wilhelmi, Marco Aparicio, Pisarello Prados, Gerardo, Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas, consultado 29 de abril de 2020, disponible en: <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos-economicos-sociales-culturales/Los%20derechos%20humanos%20y%20sus%20garantias%20nociones%20basicas.pdf>.

²³⁸ El Comité de Expertas es el órgano técnico del MESECVI, responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención, y cada una de ellas, son designadas por cada uno de los Estados Partes y sus responsabilidades son: elaborar y circular el cuestionario sobre la

El MESECVI, trabaja bajo cuatro documentos básicos: la Convención de Belem do Pará; el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el Reglamento de la Conferencia de los Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará MESECVI; y, el Reglamento del Comité de Expertas(os) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará.²³⁹

El Mecanismo cuenta con dos componentes: la Conferencia de los Estados Parte (CEP) y el Comité de Expertas (CEVI). La CEP está integrada por Autoridades Nacionales Competentes representantes de 32 Estados miembros de la OEA y que se ratificaron en la Convención de Belem do Pará, así formulan directrices para el trabajo al recibir, analizar y evaluar informes, además de realizar recomendaciones del CEVI. También publican y difunden el Informe Hemisférico del MESECVI. Se reúnen cada dos años.²⁴⁰

Su funcionamiento está dividido en tres grandes indicadores: los estructurales, los de proceso y los de resultado. En los estructurales se identifica si se adoptaron las medidas, normas jurídicas, estrategias políticas, planes o programas que se han creado en los Estados parte. Los indicadores de proceso miden el avance, el alcance y el contenido de dichos planes a los que se

implementación de la Convención, Evaluar las respuestas de los Estados Parte, Elaborar Informes Nacionales y el Informe Hemisférico consolidado, Identificar y circular los indicadores de seguimiento, Elaborar el informe de seguimiento y se organizan en subgrupos de trabajo y ninguna experta participa en la elaboración del informe de su país de origen, a la fecha de su consulta son 29 expertas, faltan 3 por nombrar y la experta de México es Mónica Soto Fregoso, consultado en MESECVI, el 22 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/expertas.asp>

²³⁹ Documentos Básicos del MESECVI, consultado 1 de mayo de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf>.

²⁴⁰ Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, OAS, 2017, p. 6, consultado 30 de abril de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>.

comprometieron. Los indicadores de resultado reflejan los logros individuales y colectivos, así como el impacto real de los trabajos realizados por el Estado.²⁴¹

El Comité de Expertas (CEVI) está conformado por representantes de cada país haciendo un total de 34 delegadas y entre sus funciones se encuentra: formular una metodología de evaluación, recibir y evaluar los informes de los Estados parte, así como preparar las recomendaciones y presentar los informes correspondientes.²⁴²

Posterior a la presentación de las recomendaciones, el CEVI realiza un seguimiento de la implementación en los Estados partícipes. Hasta la fecha se han publicado tres Informes Hemisféricos de Seguimiento y más de 100 informes nacionales. En total el Comité de Expertas ha emitido 151 recomendaciones a la comunidad internacional.²⁴³

Entre los trabajos que se deben cumplir, se ha elaborado el sistema de indicadores ya señalado, con la finalidad de recabar y evaluar el seguimiento y avance del cumplimiento de la Convención de Belem do Pará.

Esto significa que los indicadores no sólo cuantifican, sino que también califican a los tres poderes del Estado: el ejecutivo, legislativo y judicial, de los cuales también: “se podrán determinar los niveles de cumplimiento de dichas obligaciones, habilitan la elaboración de indicadores de medición de cumplimiento de las conductas estatales”²⁴⁴. Por lo tanto, se va a reflejar el trabajo realizado por el Estado para asegurar una vida libre de violencia, veamos cómo han sido aplicados los estándares internacionales:

El nexo entre las obligaciones (positivas y negativas) y las formas de medir su cumplimiento (indicadores) va a estar dada por los estándares, que son el resultado del proceso de interpretación de una norma o de un tratado internacional, que incluyen principios de DDHH. El contenido de un estándar va a ser aportado por las pautas y criterios que establecen las

²⁴¹ Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belem do Pará, Comisión Interamericana de Mujeres, OAS, Washington, Estados Unidos, 2015, pp. 21-22. consultado 21 de octubre de 2019, disponible en: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Guia_Indicadores_BDP_ESP.pdf.

²⁴² Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas...*ídem*, p. 6.

²⁴³ Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas...*ídem*, p.7.

²⁴⁴ Guía Práctica para la Aplicación...*ídem*, pp.16, 21.

condiciones necesarias para aplicar tal principio y que pueda ser comprobado directamente a partir de los indicadores²⁴⁵.

Los elementos que se tomarán en cuenta adicionalmente son los principios transversales incorporados: igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y acceso a la información, además de la participación política.²⁴⁶ Éstos servirán como principios básicos y útiles para verificar la efectividad de las políticas que haya presentado el Estado miembro.

El informe que el Estado miembro realiza consta de cinco indicadores para medir el progreso que se ha tenido, los cuales a su vez se subdividen en tres rubros, es decir: indicadores de legislación, planes nacionales, acceso a la justicia, información y estadística y diversidad, éstos se subdividen en: Componente formal y/o recepción del derecho, planes nacionales y capacidades estatales.

Dicha metodología permite saber cómo se evaluó la participación del país, sus aciertos y carencias, debido a que se va indicando qué rubro requiere de mayor atención, por ejemplo, en el tercer informe hemisférico, en su párrafo 117, se señala:

El CEVI, además de solicitar información sobre las leyes, consulta a través de un sistema de indicadores el número de causas, las investigaciones culminadas, los procesos judiciales que se avanzaron y el número de sentencias y reparaciones que se generaron a partir de este hecho, para determinar en qué medida el sistema de administración de justicia profundiza o no mecanismos de impunidad que reproducen la violencia contra las mujeres y las niñas²⁴⁷.

Lo anterior refiere a la forma de medir los avances, aunque en muchos casos no existe información estadística suficiente, es decir, existe un grado de impunidad que envía el mensaje a la población de la poca eficiencia de las autoridades y también ese aspecto de la impunidad es tomado en cuenta en las mediciones, el CEVI lo dice de ésta manera: “puede deberse a una brecha en las capacidades estatales, es decir, una deficiencia de las acciones implementadas por los Estados, para

²⁴⁵ Guía Práctica para la Aplicación... *Ibidem*, p.22.

²⁴⁶ Guía Práctica para la Aplicación... *Ibidem*, p. 26.

²⁴⁷ Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas... *idem*, p.45.

asegurar un avance en la garantía de los derechos contemplados en la Convención”²⁴⁸.

La evaluación de la implementación de la Convención está compuesta por partes como: indicadores, señales de progreso, categorías y principios transversales que proporcionen si se está cumpliendo con las obligaciones adquiridas por el Estado para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.²⁴⁹

Entonces, las fases se dan de la siguiente manera: el Comité circula los indicadores, el Estado parte los llena como base de informes nacionales, después el Comité de Expertas evalúa las respuestas y emite las recomendaciones. Finalmente, presentan los resultados, en donde todos se reúnen en un Informe Hemisférico. Hasta la fecha se han presentado tres de estos²⁵⁰.

En el caso de México, se ha avanzado, como lo indica en el Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI Tercera Ronda, llevado a cabo el 27 y 28 de noviembre del 2017, presentado en Panamá, Panamá. En dicho informe se explican los avances realizados en el periodo de 2014-2016, también se respondió de acuerdo con la estructura predefinida por el CEVI: Legislación, Planes Nacionales, Acceso a la Justicia, Información y Estadísticas y Diversidad.

2.3 Estándares Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres en situación de Violencia

Los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en general, expresan los estándares jurídicos internacionales como elementos que el juzgador debe tomar en cuenta al aplicar el instrumento jurídico y, en cuanto al tema de los derechos humanos de las mujeres, no es la excepción. Los instrumentos internacionales hacen referencia a los estándares que deben ser aplicados por los estados, que, en el caso del sistema universal de la ONU y del sistema regional

²⁴⁸ Guía Práctica para la Aplicación... *Ibidem*, p. 25.

²⁴⁹ Guía Práctica para la Aplicación... *Ibidem*, p. 28.

²⁵⁰ ¿Cómo funciona el MESECVI? Consultado 1 de mayo de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/proceso.asp>

interamericano de la OEA, no se han definido con claridad. Por lo cual es necesario analizar lo que se entiende por estándar en ambos sistemas, para después plantear una propuesta de definición.

La falta de claridad genera cierto grado de incertidumbre porque cada derecho exige un parámetro obligatorio que se debe cumplir, es decir, los límites para hacer exigible ese derecho, sin embargo no es tan sencillo porque “a pesar del progreso del DIDH en la fijación de estándares exigibles sobre la gran mayoría de derechos consagrados en los tratados internacionales, todavía hay muchos espacios por llenar en las interpretaciones de los órganos internacionales”²⁵¹, pues éstos estándares van a regular la conducta estatal.

Un ejemplo del momento en el que se hizo efectiva la necesidad de aplicación de los estándares en México fue en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México, en la cual se ordenó una reforma legislativa al Código Penal Militar²⁵² para adecuar la norma interna a los estándares internacionales de desaparición forzada.²⁵³

Otro caso en el que se mencionaron los estándares en la desaparición forzada es en el caso González y otras Campo Algodonero vs. México, en el cual se ordena la modificación de la normatividad reglamentaria, esto es:

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de

²⁵¹ Serrano, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos en acción*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 22. Consultado 4 de mayo de 2020, disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_EstandaresInternacionalesDH1aReimpr.pdf

²⁵² La reforma al Código de Justicia Militar ha sido insuficiente pues no excluye del conocimiento del fuero militar los casos de violaciones a derechos humanos en los que la víctima sea al mismo tiempo un militar activo. En cuanto a las reformas al tipo penal de desaparición forzada (artículo 215 A del Código Penal Federal) es cumplida parcialmente ya que el 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Sin embargo, no retoma a plenitud los estándares internacionales en materia de desaparición forzada. Por ejemplo, la Ley omite establecer sanciones para los superiores jerárquicos de los responsables de desapariciones forzadas. ¿Quién es Rosendo Radilla? Sentencia de la Corte IDH, consulta de 4 de mayo de 2020, disponible en: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/rosendo-radilla-pacheco/>

²⁵³ Castilla Juárez, Karlos A. *Desaparición forzada, Mecanismos y estándares internacionales*, Colectivo FB, Barcelona, 2018, consultado 5 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1529403157-Desaparici%C3%B3n%20forzada.%20GUIA%20VF.pdf>

impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.²⁵⁴

Como se puede observar, sí existen parámetros en los cuales se debe fijar la conducta de los órganos legislativos, pues implica regular tanto las garantías primarias que son las normas y actos de los órganos legislativos, así como las garantías secundarias²⁵⁵, que son las actuaciones jurisdiccionales frente a la violación de un o unos derechos, esa labor la han hecho los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, existe un problema que surge cuando no quedan claros los estándares que son exigibles en cada derecho, *no basta con la intención de realizar el derecho, sino que éste debe ser realizado de cierta manera*²⁵⁶, pues es un constante trabajo de parte del aparato estatal, porque no sólo se trata de plasmarlo en la ley, sino en cómo se va a interpretar y garantizar.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) desarrolló un conjunto de estándares que dan una pauta para entender las obligaciones establecidas en la Convención Internacional: *disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad*²⁵⁷, que fueron inicialmente aplicables en el ámbito educativo y posteriormente, para los derechos económicos, culturales, así como los civiles y políticos.

Para el sistema universal ONU, la palabra estándar internacional ha sido empleada en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio), en el cual se habla de los estándares de interpretación:

²⁵⁴ González y otras “Campo Algodonero” vs. México, consultado 3 de mayo de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=es.

²⁵⁵ Wilhelmi, Marco Aparicio, Pisarello Prados, Gerardo, Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas...*ídem*.

²⁵⁶ Serrano, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos en acción*, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ídem...p. 49.

²⁵⁷ Observación general número 13°, *El derecho a la educación* (artículo 13), consultado 4 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

las directrices incluidas en el Modelo de Protocolo deberán ser interpretadas y adaptadas de acuerdo con las normas, principios y estándares del derecho internacional, la jurisprudencia y los marcos legales vigentes en los países de la región²⁵⁸.

Lo anterior refiere a que no es limitante o restrictivo si en legislación interna se prevé mayores protecciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Sin embargo, es importante destacar que, así como se luchó para que se reconozcan los derechos humanos específicos de las mujeres, también se deben contemplar estándares jurídicos internacionales específicos a la protección de las mujeres.

El modelo de protocolo emitido por la ONU indica que entre algunos de los estándares se encuentra el deber de debida diligencia, el cual señala que “los Estados deben contar con sistemas de justicia adecuados que aseguren a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa”.²⁵⁹

El deber de debida diligencia es un estándar que debe ser aplicado a casos de feminicidio por el tipo de violencia estructural de la cual la mujer no puede escapar. Otros de los estándares son: el deber de prevención, el deber de investigar y sancionar, el deber de garantizar una reparación justa y eficaz.²⁶⁰

Los estándares señalados por el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio) son aplicables para evaluar la idoneidad de las investigaciones penales: la existencia de instancias judiciales independientes e imparciales, la oportunidad y la oficiosidad de la investigación, la calidad de la

²⁵⁸ El protocolo nos indica que ésta regla de interpretación asume que nada de lo dispuesto en el marco jurídico internacional puede entenderse como restricción o limitación de la legislación interna que prevea iguales o mayores protecciones y garantías a los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, en los términos del artículo 13 de la Convención de Belem do Pará, Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio), 2012, consultado 4 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf> . p.5.

²⁵⁹ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio) ...*ídem*, p. 3.

²⁶⁰ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio) ...*ídem*, p.21.

investigación penal, el recaudo y la protección efectiva de la prueba, la participación de las víctimas y sus representantes.²⁶¹

Entonces, como se puede constatar, es comprensible la postura de brindar un margen para que los órganos estatales actúen en la aplicación de los derechos, sin embargo, en la práctica se puede observar que sí se necesitan parámetros más específicos y en el caso de los derechos humanos de las mujeres se han planteado algunos como los del Modelo de Protocolo Latinoamericano ya señalado anteriormente, emitido por la ONU.

En el documento titulado Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica de 9 de diciembre de 2011, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establecen tres estándares: 1) el acceso a la justicia, 2) la debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y no discriminación y 3) la violencia sexual.²⁶² En este documento se plantean los estándares de actuación para el caso de violencia sexual que se encuentra muchas veces ligado al delito de femicidio/feminicidio.

En el año de 2018, el sistema interamericano se ha propuesto manejar estándares enfocados en el tema de femicidio/feminicidio, éstos fueron incluidos en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). Algunos estándares son: interseccionalidad y no discriminación, deber de debida diligencia estricta, integral y efectiva; centralidad en los derechos de las víctimas y sus familiares; interés superior de las niñas, niños y adolescentes; principio pro persona y progresividad de los derechos²⁶³.

Asimismo, se plantean principios orientadores de la investigación y juzgamiento, los cuales son más enfocados al proceso judicial: independencia, imparcialidad de los Tribunales; no discriminación; debida diligencia; dignidad

²⁶¹ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio) ... *idem*, p. 27.

²⁶² *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA, 2011, pp. 6-15.

²⁶³ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) OEA, Washington, D.C., 2018. Consultado enero de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>

humana; no re victimización; perspectiva de género; personal calificado; estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género; debido proceso; pertinencia cultural; garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.²⁶⁴ De acuerdo a la investigación realizada, los estándares internacionales contemplados tanto en el informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica,²⁶⁵ como en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) (en adelante Ley Modelo de Feminicidio), deben correlacionarse. Se pueden agregar el acceso a la justicia y la violencia sexual como complementos de la Ley Modelo de feminicidio para que la autoridad contemple un mejor conjunto de elementos.

Cabe señalar que el acceso a la justicia sí es un estándar mencionado por la ONU y por la OEA. Sin embargo, en particular, en la ley Modelo de Feminicidio no está contemplado y se considera importante para que sea incluido. El estándar de violencia sexual es un elemento que, muchas veces, llega a tener consecuencias fatales y se comete el delito de feminicidio, por lo cual también se considera importante para que sea agregado a la lista de los estándares jurídicos.

El desconocimiento de los instrumentos internacionales y la falta de operabilidad de éstos por parte de los operadores jurídicos genera una avalancha de ignorancia y errores que tienen como consecuencia fallas en la correcta utilización de las garantías primarias y secundarias, además abonan a generar más impunidad. Antonio Augusto Cancado Trindade explica que el derecho está en proceso de transformación que avanza hacia la humanización del derecho internacional:

Aunque el escenario internacional contemporáneo sea enteramente distinto del de la época de los llamados “fundadores” del Derecho Internacional (nadie lo negaría), que propugnaron por

²⁶⁴ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) ...ídem.

²⁶⁵ Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de diciembre de 2011, el cual hace especial énfasis en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, aunque es importante incluir a México por el alto número de mujeres víctimas de violencia sexual. consultado 9 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

una *civitas* máxima regida por el derecho de gentes, la aspiración humana permanece la misma, o sea, la de la construcción de un ordenamiento internacional aplicable tanto a los Estados (y organizaciones internacionales) como a los individuos, de conformidad con ciertos estándares universales de justicia. De ahí la importancia que asume, en ese nuevo *corpus iuris* de protección, la personalidad jurídica del individuo, como sujeto del derecho tanto interno como internacional.²⁶⁶

El acercamiento a una *personalidad jurídica internacional*²⁶⁷ resulta benéfico para atender los derechos humanos de las mujeres, con ayuda de estándares jurídicos universales de justicia. Dentro de esa universalidad debe existir especificidad y complementariedad con los estándares universales, porque los derechos se han dividido por categorías, dentro de las cuales el Estado debe garantizar dichos derechos para las mujeres.

Las normas, como el sistema universal con la CEDAW y el sistema regional con la Convención de Belem do Pará, son instrumentos parte del *hard law*. Además de una gran cantidad de instrumentos de *soft law*, que comprenden: resoluciones de organismos internacionales, recomendaciones, observaciones²⁶⁸, opiniones consultivas²⁶⁹. Juntas crean un *corpus iuris* de los derechos humanos que al ser reconocidas por el Estado mexicano complementan y perfeccionan los derechos reconocidos en las normas federales y locales.²⁷⁰

²⁶⁶ Cancado, Trindade, Antonio Augusto. La Humanización del Derecho Internacional Contemporáneo...*ídem*. p. 5

²⁶⁷ Cancado, Trindade, Antonio Augusto. La Humanización del Derecho Internacional Contemporáneo...*íbidem*.

²⁶⁸ El Comité CEDAW ha adoptado casi 600 observaciones finales desde la aprobación de la recomendación general número 19, la mayoría de las cuales contienen referencias explícitas a la violencia por razón de género contra la mujer, Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer por la que se actualiza la recomendación general número 19, de fecha 26 de julio de 2017, p. 22, consultado 6 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

²⁶⁹ La función de las opiniones consultivas es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Las opiniones están contempladas en los artículos 59-64 del Reglamento de la Corte IDH. Ventura Robles Manuel, et. al. La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultado 8 de mayo de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IDH%2007.pdf.

²⁷⁰ López Libreros José M. "La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Constitución de Aguascalientes: una visión progresista del constitucionalismo local", en López Libreros José Manuel (Coord.), Constitución política de Aguascalientes, reflexiones jurídicas tras un rumbo bicentenario editorial Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, p.91

Se requiere la re conceptualización de los estándares para armonizar el avance, cuya demanda es con urgencia, esto traerá como consecuencia el beneficio social. Recordemos el impacto social que tuvo la publicación de las sentencias en los casos Alfonso Martín del Campo Dodd (2004); Castañeda Gutman (2008); González y otras (“Campo Algodonero”) (2009); Radilla Pacheco (2009); Fernández Ortega (2010); Rosendo Cantú y otra (2010); Cabrera García y Montiel Flores (2010); y, García Cruz y Sánchez Silvestre (2013)²⁷¹ contra el Estado mexicano, las cuales al ser publicadas generaron un sentimiento social de recuperación de la justicia pública al recibir una resolución integral.

Se requiere armonización de los estándares, los cuales fueron planteados para ser complementados, junto con el acceso a la justicia y la violencia sexual planteados en la Ley Modelo del Femicidio, para ser retomada por las normatividades internas de los países, en este caso de México. Así que los estándares jurídicos internacionales se plantearían de la siguiente manera:

1. *Acceso a la justicia*²⁷²

La normatividad internacional como la Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención de Belem do Pará y la CEDAW han señalado el derecho de las mujeres al acceso a un recurso judicial sencillo y a la obligación estatal de cumplirlo. Lo anterior fue plasmado en el caso Barrios Altos vs. Perú²⁷³, en el cual se planteó que la ley: “configúranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves a los derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad (por más penosa que ésta sea) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados”. Estas leyes no cumplen con la finalidad del Derecho

²⁷¹ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obligan a todos los niveles de gobierno a reparar el daño de víctimas que sufrieron violaciones a derechos humanos, consultado 7 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

²⁷² Planteado así tanto en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio) como en el documento: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.

²⁷³ Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001, consultada 9 de mayo de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

Internacional de los Derechos Humanos. Por lo tanto, la necesidad de conocer la verdad es también para recibir una reparación correspondiente.

Ya que también se requiere establecer un tiempo justo para el acceso a la justicia, en el caso del Penal Miguel Castro y Castro vs Perú, la Corte IDH indicó que “la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”.²⁷⁴

Existe el deber de procesar y sancionar a los responsables, que, en el caso de violencia contra las mujeres, indicado en el informe de María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, se expresa que “la justicia brasileña ha tardado más de quince años sin dictar una sentencia definitiva en este caso...retardo que puede acarrear la prescripción del delito y por consiguiente la impunidad definitiva del perpetrador y la imposibilidad de resarcimiento a la víctima”.²⁷⁵ Por lo que el estándar se define de la siguiente manera:

El acceso a la justicia es una necesidad obligatoria del Estado de procurar la disponibilidad y efectividad de los recursos con aplicación de la perspectiva de género, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención de Belem do Pará.²⁷⁶

2. *Violencia sexual*

El problema estructural y de patrones socioculturales discriminatorios que generan violencia en contra de las mujeres son propiciados por prejuicios y conductas que fomentan que éstas sean consideradas como seres inferiores con relación a los hombres, lo cual es resultado de una dominación machista (discriminación por sexo)

²⁷⁴ Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro y Castro, sentencia de 25 de noviembre de 2006, consultada el 8 de mayo de 2020, párrafo 382. disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

²⁷⁵ CIDH, informe, No. 54/01 caso Maria da Penha Maia Fernandes de 16 de abril de 2001, consultado 9 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>.

²⁷⁶ Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Consultado 8 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

y, en consecuencia, provoca que las mujeres sean susceptibles de sufrir violencia tanto en el ámbito público como el privado. La violencia sexual no es atendida por los agentes estatales con el cuidado requerido y pueden sufrir un proceso de re victimización.

Los delitos de violencia sexual se encuentran relacionados con los delitos de feminicidio por lo cual debe investigarse junto con factores de riesgo como son: sexo, edad, raza, etnia, posición económica, situación de migrante y su discapacidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que “la violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres”.²⁷⁷

La violencia sexual fue abordada por el sistema interamericano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú²⁷⁸, en los cuales se señaló que la violencia sexual contra mujeres requiere atención con eficacia, además de proporcionar todos los medios y medidas para evitar la re victimización.

La violencia sexual es cometida contra una persona sin su consentimiento y que atenta contra su dignidad, libertad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder²⁷⁹ generalmente de hombres hacia mujeres. Como funcionarios públicos se debe procurar la eficacia, con atención en factores como su edad, condición económica, raza y situación de migrante, entre otros²⁸⁰.

3. La igualdad y no discriminación

Este estándar de protección lo podemos encontrar en la Ley Modelo como interseccionalidad y no discriminación. Está definido como:

²⁷⁷ Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ... *ídem*, párrafo 21.

²⁷⁸ Corte IDH, Caso Fernandes Ortega y otros vs. México, sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf>.

²⁷⁹ Fragmento tomado de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consultado 11 de mayo de 2020, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgamvv.pdf p.12.

²⁸⁰ Estos estándares se ven reflejados fundamentalmente en decisiones, sentencias e informes temáticos y de país de la CIDH, Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ... *ídem*, párrafo 11.

Igualdad y no discriminación por razón de género contra las mujeres por edad, condición socioeconómica y cultural, origen étnico o racial, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen nacional u otras causas similares de acuerdo con el artículo 9 de la Convención de Belem do Pará²⁸¹.

Deber de debida diligencia estricta, integral y efectiva; y/o debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y la discriminación

“Debida diligencia del Estado en el proceso de prevención, investigación, protección, sanción y reparación”²⁸² a mujeres víctimas de violencia y discriminación.

4. *Centralidad de los derechos de las víctimas (niños) y sus familiares*

“Centralidad de los derechos de las víctimas: todas las acciones realizadas en el marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares”²⁸³.

5. *Autonomía de las mujeres*

“Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos”²⁸⁴.

6. *Principio pro personae o pro-homine*

“Se interpretarán extensivamente las normas que consagran derechos humanos o los amplían y restrictivamente los limitan, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres”²⁸⁵.

7. *Progresividad de los derechos y prohibición de regresividad*

²⁸¹ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) ... *ídem*, p. 25.

²⁸² Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) ... *ídem*, p. 25.

²⁸³ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) ... *ídem*, p. 25.

²⁸⁴ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) ... *ídem*, p. 25.

²⁸⁵ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) ... *ídem*, p. 25.

“Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado”.²⁸⁶

Finalmente, es importante destacar que es necesario continuar los trabajos en favor de los derechos de las mujeres, pues a pesar de la gran cantidad de instrumentos jurídicos internacionales de *hard law* y de *soft law*, todavía no se erradicar el problema. Es importante continuar con los trabajos e investigaciones, como la presente, hasta que socialmente se llegue a la disminución de los delitos en contra de las mujeres porque, actualmente, los índices de violencia no disminuyen. Este problema se debe abordar desde todas las disciplinas, en específico el académico, legislativo y jurisdiccional.

2.4 La recepción de estándares en el ámbito nacional de la violencia de género en la pareja

La violencia contra las mujeres en México ha aumentado de forma alarmante²⁸⁷, el problema es estructural y está basado en patrones socioculturales discriminatorios en contra de la mujer, lo que generan la relación de jerarquía entre hombres y mujeres. En estos patrones socioculturales se espera un comportamiento de sumisión por parte de las mujeres y si no se cumple, el sometimiento se ejerce través de la violencia. Esta afirmación es realizada con base en que está comprobado que una gran cantidad de hombres violentan mujeres y, por otro lado, una gran cantidad de mujeres son víctimas de hombres.

²⁸⁶ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) ...*ídem*, p. 25.

²⁸⁷ De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 realizada por el INEGI, con una tasa de respuesta del 85.7%, realizada a viviendas particulares y a mujeres de 15 años y más residentes de las mismas, señala que el 66.1 % ha sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. Consultado 10 de mayo de 2020, disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

Marcela Lagarde indica que “con el transcurso de los años y de los casos se demostró que la mayor parte de las denuncias eran hechas por mujeres y que la inmensa mayoría de los agresores eran hombres”²⁸⁸. Es decir, en otros tiempos no se sistematizaba la información, por ello no se atendía la gravedad del problema y se desestimaban los casos argumentando que el número de muertes violentas eran (y siguen siendo) mayor número de hombres.

Sin embargo, la importancia del enfoque de género hacia esta problemática surge debido a la especificidad y a las condiciones en las cuales se ejerce esta violencia. Quedó establecido en los capítulos 1 y 2 de este texto que la violencia tiene su origen en una ideología de desigualdad en contra de las mujeres. El derecho busca solucionar la situación, a través de todo un bagaje jurídico: instrumentos internacionales, leyes nacionales y estatales, es decir, un *corpus iuris* para disminuir los casos de mujeres violentadas en sus derechos humanos. Pero, la violencia no ha disminuido, como lo estableció la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del año 2016, la cual señaló que el 43.9% de las mujeres han sufrido violencia de pareja a nivel nacional.

Recientemente, la violencia de género contra las mujeres ha tenido un mayor tratamiento. En un primer momento con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que entró en vigor en 2007, la cual representó un cambio en la forma de percibir y atender la violencia. También, a partir de la reforma constitucional de los derechos humanos de junio del 2011, se otorga un nivel jerárquico a los instrumentos internacionales a la par de la constitución y que, por lo tanto, el derecho internacional de los derechos humanos adquiere mayor relevancia y responsabilidad para cumplir con los estándares jurídicos planteados por los organismos internacionales, como lo son el sistema universal de la ONU y el sistema interamericano de OEA. Por ende, la responsabilidad de los legisladores para armonizar las leyes con los tratados internacionales, entendidas como garantías primarias, continúa en proceso. De igual manera, continúan adecuándose

²⁸⁸ Lagarde Marcela, *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*, en Maqueira, Virginia (ed), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, serie Feminismos, Madrid, Cátedra, p.488.

las garantías secundarias de judicializar dichos derechos, lo cual es importante porque es el último paso para que las ciudadanas reciban justicia por el daño causado a sus derechos humanos.

Tanto la CEDAW, como la Convención de Belem do Pará contemplan mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las responsabilidades que deben realizar los países. México también rinde informes de los avances de la implementación en el ámbito interno.

La recepción de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos impacta a nivel nacional en el tratamiento jurídico que se brinda a los casos de las mujeres víctimas de violencia, un ejemplo de ello, es que a partir de las recomendaciones realizadas al Estado mexicano²⁸⁹ por la sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México²⁹⁰, emitida el 16 de noviembre de 2009, se ha ordenado la reforma para mejorar el sistema penal.

La reforma contempla: el Código Penal Federal, el Código Penal del estado de Chihuahua, Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua, así como la adopción de la Ley de Atención y Protección a víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua. Además, se implementaron programas como: *Chihuahua seguro* que implicaba el combate a la impunidad y la

²⁸⁹ Las sentencias condenatorias que emita la Corte IDH “deben” cumplirse por el Estado que siendo parte de la CADH han aceptado expresamente la jurisdicción de dicho tribunal supranacional. México la aceptó en 1998, consultado en Ferrer Mac Gregor et. al. *Los feminicidios de ciudad Juárez ante la corte interamericana de derechos humanos*, Caso Campo algodonero, segunda sentencia condenatoria en contra del estado mexicano, México, Porrúa, UNAM, 2011, p. 80.

²⁹⁰ ...la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de éstos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen hacer permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez... (Párrafo 164 de la sentencia), en: Ferrer Mac Gregor et. al. *Los feminicidios de ciudad Juárez ante la corte interamericana de derechos humanos*, Caso Campo algodonero, segunda sentencia condenatoria en contra del estado mexicano, México, Porrúa, UNAM, 2011, p. 87.

creación de la Fiscalía Especial de Delitos contra Mujeres en Ciudad Juárez, atención telefónica a las víctimas, entre otras modificaciones legales.²⁹¹

Lo anterior significa que México²⁹², como parte del sistema interamericano, tuvo la responsabilidad pública de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Los estándares jurídicos internacionales que fueron utilizados en la emisión de esta sentencia fueron: de debida diligencia, de búsqueda de personas desaparecidas, para preservar la escena del crimen y para la entrega de un cuerpo.²⁹³ Estos estándares no estaban bien definidos, pues se tomaron de diferentes fuentes, por lo que se destaca la necesidad de concentrarlos para identificarlos y aclarar aún más a los operadores jurídicos los límites en los cuales deben actuar.

Es importante destacar que el crecimiento del derecho internacional de los derechos humanos en los últimos años ha sido exponencial y ha permitido que los

²⁹¹ El Estado de Chihuahua adoptó leyes entre 2006 y 2007 en beneficio de las mujeres porque ya se tenían las recomendaciones realizadas al Estado mexicano de la CIDH, que siguió su curso hacia el litigio denominado: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, entre otras medidas, ya que la reparación integral contempla otras medidas tales como: brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita de forma inmediata, así como el ordenar la indemnización a las víctimas, el levantamiento de un monumento y las disculpas públicas de parte del Estado mexicano hacia los familiares de las víctimas, la sanción de los funcionarios responsables, el ordenar la emisión de protocolos con perspectiva de género, el impulsar reformas jurídicas que protejan a la mujer en situación de violencia, promover proyectos productivos, políticas públicas con perspectiva de género y en colaboración con el gobierno federal, además de capacitaciones a los funcionarios públicos en perspectiva de género, la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres, entre otras medidas, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, párrafo 479. consultado el 11 de mayo de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

²⁹² Los casos en los que el Estado mexicano ha sido sentenciado es en: Alfonso Martín del Campo Dodd (2004), Castañeda Gutman (2008), González y otras (“Campo Algodonero”) (2009), Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega (2010), Rosendo Cantú y otra (2010), Cabrera García y Montiel Flores (2010), García Cruz y Sánchez Silvestre (2013). consultado 7 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>.

²⁹³ Estándares que fueron tomados del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) que es una versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. En él se establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita y un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación. Consultado 11 de mayo de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

derechos humanos de las mujeres sean reconocidos en un documento legal²⁹⁴, al afirmar en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena en 1993:

Primero, al declarar la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos la Declaración y Programa de Acción de Viena respalda de manera clara la integralidad de todos los derechos de todas las personas, sin discriminación por circunstancia alguna, como el sexo/género. En segundo lugar, la Conferencia reconoció...que los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos...En tercer lugar afirmó la universalidad para todos y todas, y reconocer la vigencia de los derechos humanos de las mujeres sobre patrones y prácticas culturales que con frecuencia los niegan.²⁹⁵

Dicho reconocimiento es fundamental porque ha servido para darle mayor sustento y seriedad al sufrimiento de violencia contra mujeres. Lo anterior es algo imperativo y se va conformando como parte de la normatividad nacional porque se van armonizando las garantías primarias, es decir, la normatividad interna de cada país, así como el ajuste de las garantías secundarias, las cuales también deben considerar los estándares jurídicos ya identificados en el anterior capítulo.

Entonces, la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres quedó establecida en los artículos: 1º, 15º, 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se plantea un bloque constitucional. “Quizá el parámetro de la supremacía constitucional ya no puede sostenerse de la manera en cómo se ha entendido hasta la fecha, y como prueba de lo anterior, ha sido que las propias reformas constitucionales *pretenden cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos*”²⁹⁶.

Se señala así debido a que, la armonización de los instrumentos internacionales con el derecho interno va encaminado, como lo señalaba Cansado Trindade, a la conformación de la centralidad en la persona humana, ésta es una

²⁹⁴ Históricamente, Eleanor Rossevelt, como delegada de los Estados Unidos en Naciones Unidas, encabezó su Comisión de Derechos Humanos en 1946, y jugó un papel clave en el diseño de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948. Lagarde Marcela, El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en Maqueira, Virginia (ed), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, serie Feminismos, Madrid, Cátedra, p.488.

²⁹⁵ García Muñoz, Soledad, *Género y Derecho Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en clave de Derecho Internacional*, en Cruz Parceró Juan A, Vazquez Rodolfo, (coords.) *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, 2º edición, México, Suprema Corte de Justicia, 2012, p. 50

²⁹⁶ López Libreros José M. “Aproximación a los tratados en materia de derechos humanos”. *Revista de Investigación y Análisis*, De Jure, número 6 Cuarta época, año 18, mayo de 2018, p. 148.

de las razones por las cuales se reformó la normatividad constitucional. De acuerdo con Cancado se va generando: “gradual fortalecimiento de la capacidad procesal del demandante en el plano internacional”²⁹⁷.

El derecho de petición individual en el plano internacional es una garantía que tiene el ciudadano, *el derecho de petición es la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional*.²⁹⁸ Y así fue planteado en la CADH²⁹⁹, así, además de atender la jurisprudencia en la cual el Estado mexicano resulta condenado por casos concretos, también debe atender la jurisprudencia no vinculante o en donde no fue parte, pero sí emitida por la Corte IDH.³⁰⁰ Esto debido a que las resoluciones emitidas por la CIDH y la Corte IDH contienen estándares o parámetros de actuación que son también un diálogo entre cortes con la finalidad de generar o promover un diálogo continuo entre tribunales nacionales e internacionales, con el objetivo de generar una protección más efectiva de los derechos.³⁰¹

²⁹⁷ Cancado, Trindade, Antonio Augusto. *La Humanización del Derecho Internacional Contemporáneo*, Porrúa, México, 2014, p.28.

²⁹⁸ Cancado, Trindade, Antonio Augusto. *La Humanización del Derecho Internacional Contemporáneo*, Porrúa, México, 2014, p.39.

²⁹⁹ Artículos 46-48 de la CADH, consultado 11 de mayo de 2020, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁰⁰ El control de convencionalidad incrementa su práctica. Esto sucede porque, al ser una herramienta efectiva para la incorporación de los estándares desarrollados en el Sistema Interamericano, -especialmente por vía judicial-, ésta doctrina ha facilitado el uso de estándares internacionales de protección de los derechos humanos por parte de algunos poderes judiciales de la región. En algunos casos, el uso de estos estándares incluso ha producido cambios estructurales en el derecho constitucional, específicamente en relación con la forma en que los elementos del corpus iuris interamericano son incorporados y aplicados en los ordenamientos jurídicos nacionales y en las facultades de las autoridades para utilizarlos en la resolución de casos por vías judiciales existentes en los sistemas jurídicos nacionales (p.e. por vía de amparo). Von Bogdandy Armin, *et. al.* Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, México, 2019, p. 632.

³⁰¹ El presidente de la SCJN mencionó en Estrasburgo y la Haya en noviembre de 2014, que: el diálogo jurisprudencial se tiene ya con la Corte IDH, pues “nos citan y los citamos, nos invocan y los invocamos” sin embargo falta ampliarlo a otros tribunales internacionales. Además, el compromiso de la SCJN es seguir con su tarea de interpretación de los derechos humanos y promover el diálogo jurisprudencial. Lara Zapata Denisse, *et. al.* “Diálogo jurisprudencial: herramienta para una protección efectiva de los Derechos Humanos” en: Revista Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, septiembre de 2014, Consultado 11 de mayo de 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2016-10/Compromiso201409_0.pdf

Entonces, se acredita que las fuentes internacionales³⁰² son más importantes y que los operadores jurídicos deben atender los parámetros que se requieren para cuidar este diálogo jurisprudencial, pues de lo contrario el trabajo de emitir una sentencia en primera o en cualquier instancia sería fácilmente impugnado. En consecuencia, el ignorar las herramientas para la interpretación de los derechos humanos de las mujeres como, por ejemplo, la perspectiva de género, el principio *pro-personae*, el control de convencionalidad, entre otros estándares, sería realizar un trabajo en vano.

Vale la pena señalar un ejemplo de las diversas fuentes de derecho internacional que se deben de atender y que además funciona como un método adicional de protección, esto es la implementación de Protocolos Facultativos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,³⁰³ lo que muestra que han surgido fuentes que se deben tomar en cuenta. Lo anterior lo expresa Becerra Ramírez, al indicar que las fuentes se han ampliado a las ya contempladas en el artículo 38-1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por ende, la relación entre las esferas interna e internacional es estrecha y ello se justifica la constante mención entre uno y otro ámbito. Aquí radica la importancia de la presente investigación de conocer si los estándares han sido cumplidos o qué hace falta en el ámbito legal para que los niveles de violencia disminuyan ante el problema de la violencia de género.

³⁰² Respecto a las fuentes internacionales el Dr. Manuel Becerra Ramírez ha planteado que las fuentes reconocidas se encuentran en el artículo 38-1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional: los tratados, el derecho consuetudinario, los principios generales del derecho, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina.

Además, de hacer el señalamiento de que actualmente este artículo ya se encuentra rebasado por el tiempo y que las fuentes se han ampliado y ahora se contemplan documentos de soft law: resoluciones de órganos internos, actos unilaterales, resoluciones del Consejo de Seguridad ONU, decisiones de órganos supranacionales, opinio communis de asambleas. Becerra Ramírez, M. Las fuentes contemporáneas del derecho internacional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, p. 46-116.

³⁰³ Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, párrafos 40 sobre los órganos de vigilancia y el 75... *ídem*.

2.5 La protección jurídica nacional contra la violencia de género en la pareja y su relación con la normatividad internacional como “parámetro de regularidad”: constitución federal y normatividad nacional.

Los movimientos sociales feministas que lucharon por la igualdad entre los sexos y que se desarrollaron en las últimas décadas³⁰⁴ ayudaron a que los derechos de las mujeres fueran visibilizados, así como la violencia padecida durante siglos, solamente que ésta no se había hecho exigible ante los tribunales. Actualmente, las dificultades que enfrentan las mujeres que padecen violencia son distintas como el hecho de que no se cumpla la ley, pero ¿cuál es la ley o leyes que garantizan a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia? Inicialmente, es importante destacar el fundamento constitucional que garantiza los derechos de las mujeres, éste es el artículo 1° denominado principio *pro-personae*; 3° dedicado a la educación); el artículo 4°, acerca de la garantía de igualdad, salud, derechos sexuales y reproductivos; 6° del derecho a la información; 26° dedicado al derecho al desarrollo; 25° acerca de un medio ambiente sano; 35° de la participación política; 123° del derecho al trabajo.³⁰⁵ Lo anterior proporciona estabilidad jurídica a las leyes generales y estatales que reglamentan el derecho a la igualdad, no violencia y no discriminación.

Es importante identificar que una de las dificultades a las que el derecho se enfrenta es a la forma en la cual se plasmó, inicialmente, en el derecho interno, específicamente en la legislación mexicana al tipificar como violencia familiar o intrafamiliar a lo que después se plantearía como violencia contra las mujeres. Bajo este paradigma se generaron las primeras instituciones, ministerios públicos, que contemplaban que el problema lo podían tener cualquier miembro de la familia. Sin

³⁰⁴ Diversos derechos lograron ser reconocidos con base en las luchas y el esfuerzo por hacer visible la violencia de género de las mujeres, lo que no ha sucedido con gobiernos, religiones cristianas, islamistas y judías cuyos ámbitos de incidencia se encuentran en Oriente y Occidente por lo que los derechos logrados no acaban de consolidarse. Lagarde Marcela, *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*, en Maqueira, Virginia (ed), Mujeres, globalización y derechos humanos, serie Feminismos, Madrid, Cátedra, p.480.

³⁰⁵ Derechos humanos de las mujeres, consultado 12 de mayo de 2020, disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/Derechos_Humanos_de_las_Mujeres.pdf

embargo, con el tiempo se fue comprobando cómo el número de mujeres víctimas era mayor y la agresión de las parejas masculinas era también proporcional.

Posteriormente, surgieron las primeras recomendaciones de los organismos internacionales hacia el Estado mexicano, en el que se solicitaba la reforma a la normatividad interna y el cumplimiento de las Convenciones con las que ya se tenía un compromiso firmado: CEDAW y Belem do Pará. Gracias a estos instrumentos, a través de sus Comités y Mecanismos de seguimiento, se ha logrado que se dé cumplimiento a las recomendaciones.

Considerando las recomendaciones se realizó una *Investigación Diagnóstica sobre Violencia Feminicida en la República Mexicana*,³⁰⁶ llevada a cabo entre 2005 y 2006, la cual fue la primera investigación en la que se levantaron datos cualitativos y cuantitativos sobre la violencia de género contra las mujeres, así como sus tipos. En ese documento se reveló que el feminicidio no sólo era un problema de Ciudad Juárez, sino que las 10 entidades evaluadas estaban sometidas en las mismas circunstancias de grave violencia.

Lo anterior, sirvió como antecedente para que se comprendiera la dimensión del comportamiento social entre hombres y mujeres. La dificultad que representa el maltrato hacia las mujeres y el trabajo en diversos campos como el desarrollo, la democracia, la economía, la psicología, sociología, antropología, historia y por supuesto el derecho, contribuye y plantea resolver desde su campo de acción las distintas problemáticas. Esto transforma paulatinamente la conducta social.

Para ayudar a ajustar la normatividad nacional con los compromisos internacionales, se publicó el 1 de febrero de 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGMVLV), puesto que la legislación sobre violencia intrafamiliar no era suficiente para garantizar los derechos de las mujeres, por lo cual, la LGAMVLV se estructura por los siguientes principios:

³⁰⁶ La investigación Diagnóstica sobre Violencia Feminicida en la República Mexicana, que en ese momento (2005-2006) fue realizada solo en 10 entidades federativas, actualmente se cuenta con un informe completo de las 32 entidades federativas siendo la última publicada en el 2010. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones sobre los feminicidios en la República Mexicana, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México 2010, consultado 13 de mayo de 2020, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/documentos/igualdad/mexnal.pdf>

La dignidad, la integridad, la igualdad, la libertad y la seguridad...se perfila, además, un cambio sustantivo en relación del Estado con las mujeres. La Ley crea condiciones normativas para que el Estado deje de ser parte del problema y se transforme en promotor y protagonista de su solución. Articula una política transversal de gobierno tanto a nivel del gobierno federal, de cada entidad federativa, sus objetivos son prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Al mismo tiempo integra dichas políticas y asigna responsabilidades concretas a cada ámbito de gobierno³⁰⁷.

Lo anterior es la justificación de la visión que tiene la LGAMVLV con elementos recomendados por la ONU como el Comité de la CEDAW (más de 40 intervenciones internacionales) de la OEA; el de la CoIDH; también de Amnistía Internacional; del Consejo de Europa en el cual se había señalado la impunidad, la injusticia, la victimización de las mujeres y lo que hacía difícil tener justicia en las condiciones en las que se encontraba el Estado.³⁰⁸

La Convención de Belem do Pará, en su artículo 2°, contempla tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica. La LGAMVLV en su artículo 6° contempla más tipos de violencia: física, sexual, psicológica, económica, patrimonial y las que dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en las modalidades: familiar, comunidad, laboral, educativa, institucional y feminicida.³⁰⁹ La violencia feminicida la encontramos definida en el artículo 21 de la LGAMVLV:

la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal³¹⁰.

De tal manera que así se plantea la situación de riesgo y violencia en la que se encuentran las mujeres, la cual varía en su intensidad y modalidad. Además, la LGAMVLV consta de una medida que fue novedosa a nivel mundial en su

³⁰⁷ . Lagarde Marcela, *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*, en Maqueira, Virginia (ed), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, serie Feminismos, Madrid, Cátedra, p.506

³⁰⁸ Lagarde Marcela, *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*, ...ídem, p. 504-506.

³⁰⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada 1 de febrero de 2007, última reforma publicada el 13 de abril de 2018, consultado 15 de mayo de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

³¹⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...ídem.

implementación, se trata de la Alerta de Violencia de Género, la cual se contempla en el artículo 22º y es “un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”.³¹¹ Así, contendrá acciones preventivas, de seguridad y de justicia para atender la violencia contra las mujeres.

La medida de alerta de violencia de género involucra a los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, los cuales deberán trabajar para abatir la violencia feminicida o en la existencia de un agravio que afecte el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en un territorio determinado ya sea municipio o entidad federativa, de acuerdo al mismo artículo 22 de la LGAMVLV. También se declara en el gobierno federal con base a los reportes y el comportamiento de los indicadores de la violencia.

Actualmente, según el reporte del Instituto Nacional de las Mujeres, se han declarado Alertas de Violencia de Género en el Estado de México (2015), Morelos (2015), Michoacán (2016), Chiapas (2016), Nuevo León (2016), Veracruz (2016), Sinaloa (2017), Colima (2017), San Luis Potosí (2017), Guerrero (2017), Quintana Roo (2017), Nayarit (2017). Además, se encuentran en trámite en Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Yucatán y Zacatecas, con un total de 601 municipios.³¹²

En el estado de Michoacán se declaró la AVG en el año de 2016, desde ese momento se presentan reportes periódicos de los resultados de las reuniones con las autoridades estatales. Se revisó el reporte de septiembre de 2018, en el cual se presentaron los avances de las acciones realizadas.

En el reporte del estado de Michoacán, emitido por la Secretaría de la Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, se indicó que se visitaron 14 municipios considerados con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, por parte de un Grupo Interinstitucional Multidisciplinario, además se firmó un Convenio

³¹¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia... *ídem*.

³¹² Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, publicado 22 de enero de 2020, consultado 16 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

con Universidades Públicas para capacitar y atender la declaratoria del plan comprendido entre 2017-2021.³¹³ Lo cual parece de manera breve y no tan completo porque se constató en un medio de comunicación la declaración hecha por Candelaria Ochoa, titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en la cual se detectaron irregularidades en la documentación de las Alertas de Género al haber encontrado informes repetidos en diversas entidades.³¹⁴

Al hacer un análisis de las causas por las cuales la ley no avanza en sus objetivos, se encontró con el problema de la falta de cumplimiento en las metas planteadas, lo que debe ser corregido por la propia autoridad, pero también vigilado por los organismos internacionales y por la sociedad civil, a través de informes sombra donde planteen las deficiencias de los trabajos presentados.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) se encuentra constituido por 40 organizaciones en 21 estados del país, su labor es la de identificar las buenas prácticas y los obstáculos en el combate al delito de femicidio. Este organismo emite un informe periódico en el cual se recaban datos anuales del contexto del femicidio en el país.³¹⁵

El número de mujeres reportadas como asesinadas en el año de 2017 fue de 1583 en 18 estados del país y sólo 479 fueron registrados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en adelante SESNSP) como femicidios. Esto quiere decir que existe un aumento en el número de mujeres asesinadas que es equivalente al 52%, en un periodo de 2014 a 2017.³¹⁶ Datos del

³¹³ Apartado de Seguimiento de los Grupos Interinstitucionales y Multidisciplinarios de Michoacán, consultado 16 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

³¹⁴ Baranda, Antonio, Detectan irregularidades en las alertas de género, periódico el Norte, 13 de noviembre de 2019, Cd, México, consultado 16 de mayo de 2020, disponible en: https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/detectan-irregularidades-en-alertas-de-genero/ar1813147?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

³¹⁵ Informe de Implementación del tipo penal de femicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017. p.2. Consultado 16 de mayo de 2020, disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf

³¹⁶ Informe de Implementación del tipo penal de femicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017...idem, p. 39.

SESNP indican que, a nivel nacional, en México, el número de feminicidios es de 741, cifra que es menos de la mitad de lo reportado por el OCNF.

La cifra que presentó el SESNP para 2018 es de 891 feminicidios, mientras que para 2019 de 983 feminicidios y para el primer trimestre de 2020 fue de 240 feminicidios. Lo cual indica que a pesar de que se está proporcionando una cifra menor resalta un incremento en el número de delitos por feminicidio.³¹⁷

Continuando con el contenido de la LGAMVLV, allí se encuentran las órdenes de protección, en su artículo 29, las cuales se clasifican en: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. Las medidas de emergencia se emitirán en una temporalidad no mayor de 72 horas y deben expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos. Esto con la intención de proteger y separar al agresor del domicilio conyugal o prohibirle que se acerque al domicilio, al lugar de trabajo, de estudios y del domicilio de los ascendientes o descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima. Lo anterior tomando en cuenta el riesgo de la víctima, su seguridad y los elementos con que se cuente, también se pueden suspender el régimen de visitas con sus descendientes, prohibir que el agresor enajene o hipoteque bienes de su propiedad cuando sea domicilio conyugal, entre otras medidas, las cuales serán tramitadas ante los juzgados familiares de la entidad federativa correspondiente.³¹⁸

Respecto al ámbito de competencias y su distribución, se establecen facultades y obligaciones del artículo 40 al 48 para garantizarles una vida libre de violencia a las mujeres en los tres órdenes de gobierno. En cuanto a la Federación, ésta contempla: la Secretaría de Gobernación; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría de Educación; la Secretaría de Salud; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la Procuraduría General de la República; y, el Instituto

³¹⁷ Información sobre violencia contra las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1 Centro Nacional de Información, con corte al 31 de marzo de 2020, consultado 16 de mayo de 2020, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1jew7rwBA09ub6dgROme4uFaOwYaF6hHv/edit>

³¹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia... ídem, artículos 27-32.

Nacional de las Mujeres. En cuanto a las Entidades Federativas se les agrupa en el artículo 49 y los municipios en el artículo 50 de la LGAMVLV³¹⁹.

Por otro lado, se contempla el tema de las víctimas y las atenciones que el Estado debe brindar en los artículos 51-59 como lo son: el programa de protección, atención médica, psicológica, jurídica gratuita, el de un refugio seguro en el cual se debe prestar atención de hospedaje, alimentación, vestido, calzado, servicio médico, capacitación en alguna actividad laboral y bolsa de trabajo. La permanencia no podrá ser mayor a tres meses a menos de que su situación de riesgo continúe. Finalmente, la LGAMVLV, aborda en su último artículo número 60, el tema de la responsabilidad en caso de faltar a las obligaciones señaladas: “será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes de la materia”³²⁰.

En este artículo 60 se puede constatar que la razón por la cual la ley entera no se logra cumplir es que hacen falta las especificaciones de las conductas que serán sancionadas, porque efectivamente habrá responsabilidad administrativa, pero queda abierto para dejarlo al arbitrio del juzgador. El hecho de que en México se cuente con un amplio marco jurídico no garantiza que se logren de forma efectiva los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia pues “prevalecen vacíos y contradicciones y se carece de los mecanismos y estructuras materiales para su cumplimiento”.³²¹

La LGAMVLV cuenta con un reglamento, publicado el 11 de marzo de 2008, el cual cuenta con reformas del 14 de marzo de 2014. De este se revisó el capítulo relativo a las sanciones, en ese apartado se abordan las medidas que tendrán tanto los agresores que se someterán a medidas de reeducación, como los funcionarios públicos, de quienes solamente se indica que habrá mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente en caso de que incumplan según el artículo 24 fracción IV. Y deja a:

³¹⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia... *ídem*, artículos 40-50.

³²⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia... *ídem*.

³²¹ Bejarano Celaya Margarita, *et. al.* “Violencia institucional contra las mujeres en el noroeste de México”, *Revista Acta Sociológica* 65, Violencia contra las mujeres, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM Centro de Estudios Sociológicos, septiembre-diciembre de 2014, p. 97-120.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

las entidades federativas y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, las que podrán establecer los Modelos de Sanción referidos. Artículo 24 bis. Para la ejecución de los Modelos de Sanción, deberán considerarse los siguientes aspectos: procedimientos judiciales, asistencia legal, ausencia de estereotipos en las medidas reeducativas³²².

Por lo anterior, es importante destacar que la LGAMVLV señala que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de lo establecido en la norma. Asimismo, su reglamento aborda el tema de las sanciones, pero hacia los agresores quienes deberán recibir medidas reeducativas ausentes de cualquier estereotipo. En cuanto a los servidores públicos, se señala lo citado en líneas arriba, lo cual es otorgarle libertad para su reglamentación, sin embargo, esto propicia más un obstáculo.

El hecho de concederle facultades a las entidades federativas para sancionar las irregularidades e incumplimientos en las obligaciones del estado bajo el principio de soberanía obstaculiza el ejercicio de los derechos de las mujeres por contradecir tanto la constitución federal como a los tratados internacionales que señalan la existencia de garantías a los derechos establecidos en la norma. Lo anterior está establecido en la Convención de Belem do Pará en su artículo 7 inciso e, en el cual plantea que los Estados deben adoptar medios sin dilaciones y *tomar las medidas apropiadas (...) para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.*³²³ Lo cual significa que se debe mantener en constante revisión la normatividad de los tres niveles: federal, estatal y municipal para una armonización correcta que ofrezca mayor protección, tomando en cuenta los instrumentos y estándares jurídicos internacionales para evitar en la ley antinomias, lagunas o vacíos legales. De encontrarse es obligatorio que se reformen o se deroguen. Y, en caso de no hacerlo se caería en la violencia institucional que incluso es definida por la propia LGAMVLV en el artículo 18:

³²² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia... ídem. artículo 24-24 bis.

³²³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), consultado 28 de abril de 2020, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>

La violencia institucional: son actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.³²⁴

El hecho de que la LGAMVLV contemple esta definición sin las sanciones más específicas, ni su protocolo y se lo deje a las entidades federativas lo convierte en una cuestión contradictoria que se debe evitar porque se termina por afectar a las ciudadanas que acuden a pedir ayuda a las autoridades, generando impunidad al no hacerse justicia por una mala actuación estatal.

Ahora bien, respecto a otro instrumento internacional que es la CEDAW, a través de su denominado Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW), en su recomendación número 33 titulada “sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, se plantea la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales que imperan en la población e impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos.³²⁵

En el párrafo 10 de la recomendación número 33 se señala que el CoCEDAW había revisado diversos casos en los cuales los recursos habían sido ineficaces y como resultado las mujeres no denuncian por el temor que les causa saber que serán: “humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley”.³²⁶

Las mujeres que sí realizan las denuncias y reclamaciones, señalan en el CoCEDAW, en una gran proporción son mal atendidas por los funcionarios públicos porque no aplican el estándar de la debida diligencia o debido proceso³²⁷ para

³²⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia... *ídem*. Artículo 18.

³²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia de 3 de agosto de 2015, consultado 17 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

³²⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia... *ídem*, párrafo 10.

³²⁷ El debido proceso comprende derechos como: ser juzgado en un plazo razonable, derecho a una defensa, a un juez imparcial, a probar, a la cosa juzgada, a la motivación en las resoluciones, a la presunción de inocencia.

investigar, enjuiciar y castigar a los responsables o ejercer medidas correspondientes. Esto se puede constatar con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del 2019 en la cual se señaló que el nivel de confianza a nivel nacional en las autoridades de impartición de justicia como son los jueces se tiene que el 68.4 por ciento son corruptos.³²⁸

Para el caso de la incidencia delictiva, se constató por la ENVIPE, que, si bien es más alta para los hombres en otros delitos, en el caso de los delitos sexuales son cometidos en una proporción de un hombre por cada once mujeres víctimas de delitos sexuales. Siendo la cifra de 293 delitos sexuales en hombres frente a 2747 delitos sexuales, más 2621 de otros delitos sexuales, más 126 delitos por violación sexual contra mujeres³²⁹.

La recomendación número 33 emitida por la CEDAW hace referencia a fomentar la aplicación de la perspectiva de género en cualquier documento jurídico y que ésta práctica sea iniciada desde los estudiantes de derecho para que se comprenda para que se eliminen los estereotipos de género del sistema jurídico. También debe ser entendida la perspectiva de género por los profesionales, en especial los dedicados a la salud y trabajadores sociales, entre otros. Estos son aspectos necesarios que no se podrán concretar hasta que se regule el tema de las sanciones ya que de manera abierta o por recomendaciones no se ha podido disminuir la violencia contra las mujeres.³³⁰

Por otra parte, es importante abordar otra de las leyes nacionales, la cual es necesaria para atender la violencia contra las mujeres, se trata de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), la cual se publicó el 2 de agosto de 2006 y su última reforma del 14 de junio de 2018. En la se plantea el plan nacional en materia de igualdad en los tres órdenes de gobierno, así como del sistema

³²⁸ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 24 de septiembre de 2019, consultado 18 de mayo de 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf

³²⁹ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), ...*ídem*.

³³⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia...*ídem*, párrafo 29.

nacional, de la vida económica, de los objetivos y acciones, además del derecho a la información y de la vida civil.³³¹

Dentro de los temas que aborda la LGIM se plantea la creación del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual tiene por objetivo la prevención, promoción, del fomento de programas que disminuyan la problemática de violación a los derechos humanos de las mujeres como lo es la discriminación, la violencia y se fomente la igualdad entre la población, a través de coordinación entre las instituciones de los tres niveles de gobierno.

La Política Nacional definirá los programas para el mismo fin, señalado en el párrafo anterior, que es disminuir la problemática a través de operativos y acciones concretas en seis ejes temáticos: la igualdad en la vida económica nacional; la participación y representación política: el disfrute de los derechos sociales; la igualdad en la vida civil; la eliminación de estereotipos; el derecho a la información; y, la participación social.

Las autoridades deben promover estímulos fiscales para las empresas respecto al fomento en la contratación de personas que generalmente son discriminadas por su sexo, además de fomentar su ascenso para que no sean relegadas. También la autoridad debe diseñar las políticas públicas para disminuir la pobreza, la cual es mayor entre las mujeres; de la misma forma se deben otorgar certificados de igualdad a las empresas que apliquen políticas y prácticas de igualdad.

Cabe destacar que en el artículo 38 de la LGIMH plantea el seguimiento de las leyes como la presente en los tres órdenes de gobierno para que se cumplan y estén armonizadas con los instrumentos internacionales.

Finalmente, y como se pudo constatar en la normatividad nacional, se plantea una política nacional para afrontar el problema de la violencia contra las mujeres. Asimismo, es importante destacar la participación de organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos que emite recomendaciones de carácter no

³³¹ Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, de 2 de agosto de 2006, consultada 19 de mayo de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

vinculante y que hacen propuestas de mejora a las autoridades como se verá a continuación en el siguiente apartado.

2.6 La relevancia jurídica de instrumentos de fuente nacional “no vinculantes” de los derechos humanos de las mujeres.

Existen instrumentos jurídicos que no son vinculantes y son los acuerdos o recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Esta institución, en su artículo 6, fracción VIII, de la Ley de la CNDH tiene como facultad proponer cambios de ley a las autoridades, por lo cual en materia de violencia de género se expidió, el 15 de octubre de 2019, la recomendación general número 40.

La recomendación número 40 forma parte de las peticiones que se realizaban por parte de los organismos internacionales como el CEVI y Comité CEDAW para que se pronunciara este organismo autónomo con relación al tema de los feminicidios. Dicha recomendación fue una respuesta a la petición y lo importante de su trascendencia es que expresa la difusión de aceptación o rechazo de un tema. La recomendación 40 también reconoce que las autoridades tienen una responsabilidad para con la sociedad que debe cambiar.

En la recomendación se observa la situación jurídica y fundamentación legal. En dichas reflexiones, los temas refieren a la violencia feminicida contra las niñas y adolescentes; la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; los presupuestos públicos para la atención de la violencia; los refugios para mujeres; y, el acceso a la justicia.

Las autoridades a quienes se les dirigió la recomendación número 40 fueron las siguientes: Secretaría de Gobernación; al Congreso de la Unión; a los Ejecutivos Locales (gobernadores); a las Secretarías de Salud Federal y en las Entidades Federativas; a las Secretarías de Seguridad Pública Federal y Estados; a la fiscalía

general de la República y Fiscalías; y, a las Procuradurías de Justicia en los estados³³².

2.7 Conclusiones del capítulo segundo

El hecho de examinar el marco normativo internacional es útil porque sirve base para identificar los instrumentos especializados de atención y protección de los derechos humanos de las mujeres, los cuales pueden dividirse en dos: la Organización de Naciones Unidas ONU y la Organización de Estados Americanos OEA. Éstas tienen un mecanismo de seguimiento particular, así cada una cumplirá con las recomendaciones que realizan periódicamente a México como Estado parte.

Los instrumentos internacionales contienen estándares que fueron identificados en distintos documentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, sus elementos fundamentales son: acceso a la justicia; violencia sexual; la igualdad y no discriminación; deber de debida diligencia estricta, integral y efectiva; y/o debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y discriminación; centralidad de los derechos de las víctimas (niños) y sus familiares; autonomía de las mujeres; principio pro persona; progresividad de los derechos; y, prohibición de regresividad.

Los principios orientadores son específicos y requieren juzgamiento. Ellos son: Independencia, imparcialidad de los tribunales, no discriminación, debida diligencia, dignidad humana, no revictimización, perspectiva de género, personal calificado, estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género debido proceso, pertinencia cultural y garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales; los cuales se plasmaron en la Ley Modelo Interamericana de femicidio/feminicidio de fecha diciembre de 2018.

El objetivo específico de este capítulo fue analizar los estándares que derivan de instrumentos jurídicos y que establecen los derechos humanos para proteger a las mujeres en situación de violencia de género en relaciones de pareja y que

³³² Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019, octubre). *Recomendación General No. 40 sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia* (N.º 40). CNDH. Consultado el 16 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>

obligan, al estado mexicano y a la entidad federativa de Michoacán, a contribuir con su funcionalidad.

Lo anterior tiene como consecuencia un impacto en la justiciabilidad, que para el caso específico del estado de Michoacán se refleja en sus sentencias judiciales y que debe de atenderse para cumplir con el *parámetro de regularidad*, lo que se contempla en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO TERCERO. LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES EN SENTENCIAS JURÍDICAS RELEVANTES

3.1 Análisis de la aplicación de los estándares jurídicos internacionales y principios en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia de género.

En el presente capítulo se revisa el ámbito de aplicación por parte del juzgador hacia los casos en los cuales se suscitó violencia en relaciones de pareja, además se observa el proceso de actuación desde la óptica de los estándares y principios jurídicos internacionales. Posteriormente, en el capítulo cuarto se evaluará qué tanto se logra la justiciabilidad hacia las mujeres y cuáles son los elementos pendientes en la actuación del poder judicial.

Esta valoración se aborda a la luz de los principios orientadores establecidos en el artículo 14 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)³³³, la cual tiene como objetivo establecer orientación en el proceso de investigación y juzgamiento que ha servido, tal como su nombre lo indica, de modelo para la creación aplicación de las normas en México.

Se consideran tres niveles de aplicación a lo largo este capítulo, es decir, a una escala internacional, nacional y estatal. Por tanto, es multinivel, ya que “este proceso de constitucionalización del derecho internacional o internacionalización del derecho constitucional ha generado, aunque sea de manera parcial, un corpus iuris de instrumentos aplicables tanto en la esfera local como en la nacional”.³³⁴ Refiriéndose al proceso de interacción de esferas que se suscita entre las fuentes jurídicas, donde además se destaca que, de manera directa y específica, o bien, de

³³³ La Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, publicada el 3,4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, es un instrumento de *soft law* que ha sido un referente para que los diputados del PAN presentaran iniciativa para expedir la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Femicidio, consultado 3 de enero de 2021, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Septiembre/19/3105-Impulsan-diputados-del-PAN-iniciativa-para-expedir-la-Ley-General-para-Prevenir-Sancionar-y-Erradicar-el-Feminicidio>.

³³⁴ López Libreros José Manuel, *Derechos humanos en México: protección multinivel, recepción de fuentes internacionales y gobernanza*, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 25.

manera general o derivada, las resoluciones guardan relación con la aplicación de estándares de protección a las mujeres en situación de violencia en relaciones de pareja.

En el primer apartado se abordan tres casos de la Corte IDH que señalan la violencia contra la mujer. En el ámbito interamericano (Corte IDH) se han emitido resoluciones vinculantes para el Estado mexicano en las que se establece la perspectiva de género. Éstas son referentes, pues han marcado la pauta para que los juzgadores locales apliquen estos lineamientos en sus actuaciones. Dichas sentencias ilustran el problema de la República mexicana, además de que por jurisprudencia pueden aplicarse estándares de otras sentencias en las cuales México no forma parte.

En el segundo apartado, se revisan cinco resoluciones nacionales, esto es resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la observación y análisis del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Y, Finalmente cinco sentencias a nivel estatal, de Michoacán, emitidas por el Poder Judicial del Estado.

La selección de las resoluciones se hizo dentro de la temporalidad establecida a partir del 2011 hasta el año 2020 y son casos en los que se han vulnerado los derechos humanos de las mujeres por su pareja, que se observan bajo la óptica de los principios orientadores, además de la actuación de los operadores jurídicos en cuanto al grado de protección y el fundamento jurídico que fue aplicado a cada caso.

Las cinco resoluciones nacionales fueron solicitadas a través del portal denominado Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se profundiza a través de su micro sitio: Unidad General de Igualdad de Género³³⁵.

El acceso a las resoluciones en el estado de Michoacán, por su parte, se realizó a través de su portal de transparencia denominado: Sentencias y

³³⁵ Oficio de notificación de respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020, folio 0330000234720.

Resoluciones del Poder Judicial del Estado. Se hizo una búsqueda virtual, por vía telefónica y por correo, en donde se proporcionó un enlace para su revisión.³³⁶

Así, los operadores jurídicos de todos los niveles jerárquicos tienen el ineludible compromiso de lograr mayor protección judicial a las mujeres en situación de violencia, esto con base en los instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Belem do Pará, la CEDAW, entre otros. También el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución, en donde se establece el principio *pro personae* y el amparo en revisión 554/2013,³³⁷ al igual que las contradicciones de tesis 293/2011³³⁸ y 21/2013³³⁹ en lo que refiere al alcance del artículo 1º constitucional. Ello quiere decir que la responsabilidad del poder judicial radica en implementar acciones que beneficien la calidad de vida de las mujeres al momento de aplicar la ley, puesto que es en esta instancia en la cual se deben cuidar los derechos que les son vulnerados porque merman su calidad de vida. Además, porque cuando no se les atiende con la debida diligencia, se puede generar el perjuicio adicional de revictimización.

³³⁶ Poder Judicial del Estado de Michoacán, página de acceso a las sentencias relevantes proporcionada fue la siguiente: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciasRelevantes.aspx>

³³⁷ El cuerpo de una mujer de 29 años y pasante de Derecho, fue encontrado en el domicilio de su cónyuge, un policía ministerial. El ministerio Público decidió no ejercer la acción penal porque determinó que la causa de la muerte fue suicidio. La primera Sala resolvió que hubo omisiones de las autoridades ministeriales. Las autoridades están obligadas a investigar con perspectiva de género las muertes violentas de mujeres. Amparo en revisión 554/2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultado 10 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1298?page=5>

³³⁸ Contradicción de tesis 293/2011, que en su párrafo 22 señala: En aplicación del segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM, el que dispone de las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro personae*). Primera Sala, Libro I, diciembre de 2013, Tomo I, página 431., consultado 2 de noviembre de 2020, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24717&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³³⁹ Tesis 21/2014 Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, Pleno, Libro 5, abril de 2014, pág. 202, consultado 3 de noviembre de 2020, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

Por lo mencionado anteriormente, en el presente capítulo se examinan sentencias que estuvieron dentro del ámbito del año de 2011 al 2020, donde el juicio versa sobre violencia en relaciones de pareja y que la víctima fuese mujer. En cuanto a la territorialidad, se señaló que se abordan tres casos de la Corte IDH que son de importancia por ser vinculantes y orientadores para nuestro país. En segundo lugar, se abordan cinco casos nacionales para su revisión y, finalmente, cinco casos del estado de Michoacán que es el ámbito más específico de atención en la presente investigación.

Se evalúa bajo la óptica de los principios orientadores en la investigación tomados de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas Femicidio/feminicidio publicado por la Organización de los Estados Americanos en el año de 2018, que es un parámetro de *soft law* sobre el cual deben guiarse y que, sin duda, puede ser aplicado por los operadores jurídicos en conjunción con las disposiciones normativas vigentes. Se trata no solamente de *lege ferenda* la norma deseable, sino en el caso concreto de fomentar los máximos estándares de protección para las mujeres en situación de violencia en la pareja. También se debe contar con instrumentos jurídicos en la materia y obviamente leyes, las cuales permitirán avanzar en la solución y erradicación del problema. Por lo tanto, es una herramienta que busca tener una mirada integradora del problema y se puedan garantizar los derechos humanos de las mujeres establecidos en la Convención de Belem do Pará.³⁴⁰

Como se plateó en el capítulo segundo, se identifican los derechos y los estándares que son: acceso a la justicia; a estar libre de violencia sexual; a la igualdad y no discriminación; al deber de debida diligencia estricta, integral y efectiva o debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y la discriminación; a la centralidad de los derechos de las víctimas (niños/as) y de sus familiares; también a la autonomía de las mujeres que es el principio *pro personae*;

³⁴⁰ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) OEA, MESECVI, 2018, p. 9.

y, a la progresividad de los derechos y prohibición de regresividad. Lo enlistado son estándares que son una guía a seguir para cumplir con el fin cometido: la justicia.

Para el análisis de las resoluciones judiciales se examinan principios que son orientadores del proceso de investigación y juzgamiento, éstos están definidos en el artículo 14 de la Ley Modelo Interamericana femicidio/feminicidio, los cuales son: 1) Independencia, imparcialidad de los Tribunales; 2) No discriminación; 3) Deber de debida diligencia; 4) Dignidad humana; 5) No revictimización, 6) Perspectiva de género; 7) Personal calificado; 8) Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género; 9) Debido proceso; 10) Pertinencia cultural; y, 11) Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales. De ahí que los estándares y principios jurídicos internacionales sean un referente para evaluar y comparar qué tanto se utiliza o deja de utilizar la perspectiva de género entre otros elementos a analizar, para así saber si es suficiente la protección de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito nacional.

3.1.1 Caso González y otras (Campo algodnero) vs México

El caso de las desapariciones en Ciudad Juárez, Chihuahua se tiene el contexto de que es una ciudad industrial, en la cual se encuentran maquiladoras, extranjeros, migrantes, narcotráfico, delincuencia organizada y desigualdades sociales³⁴¹. En concreto, los acontecimientos ocurrieron en la frontera con el Paso, Texas. La población en el año 2015 fue de 1 391 180 habitantes³⁴².

En dicho espacio se desarrolló el fenómeno de los feminicidios y que fue un foco de atención internacional de violencia que se disparó en la década de los 90 hasta la fecha³⁴³ contra las mujeres. En ese escenario se descubrieron fosas

³⁴¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, caso Campo Algodonero, la segunda sentencia en contra del estado mexicano. México, Porrúa, 2011, p. 124.

³⁴² INEGI, Ciudad Juárez, población total, Cuéntame, 2015, consultado 10 de noviembre de 2020, disponible en:
https://www.google.com/search?q=inegi+poblaci%C3%B3n+de+ciudad+ju%C3%A1rez+chihuahua&rlz=1C1CHBF_esMX820MX820&oq=inegi+poblaci%C3%B3n+de+ciudad+ju%C3%A1rez+chuhua&aqs=chrome..69i57j33i10i160.10604j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

³⁴³ La relatora de la CIDH señaló que hubo un aumento anómalo en los asesinatos, Ferrer Mac-Gregor, op. cit. p. 127.

clandestinas en los campos de algodón en Ciudad Juárez, lo cual suscitó una controversia internacional: las autoridades mexicanas no podían encubrir tantos asesinatos.

Por lo paradigmático que resultaba el fenómeno internacional fue que se aceptó el caso presentado ante la CIDH y, posteriormente, en la Corte IDH a la cual asistieron víctimas como Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, por mencionar algunas. Ellas como muchas otras vivieron elementos en común:

las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación y otro tipo de abusos sexuales, tortura y mutilaciones³⁴⁴.

Los hechos del caso específico de Claudia, Esmeralda y Laura Berenice fueron los siguientes:

Los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.

Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001.

Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables³⁴⁵.

La sentencia con fecha del 16 de noviembre de 2009 que emitió la Corte IDH tuvo gran relevancia jurídica para México porque su impacto normativo fue positivo al ordenar una reparación integral, esto es, además de la reparación a las víctimas, procurar reconstruir simbólicamente el daño generado en el tejido social, además de considerar violados los derechos de la CADH, de Convención de Belem do Pará

³⁴⁴ Ferrer Mac-Gregor, *op.cit.* p. 131.

³⁴⁵ Ficha Técnica: Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs México, consultado 1 de octubre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

y de la CEDAW, tales como los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad, el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia y protección judicial, además de su deber de no discriminación, de los derechos del niño (las víctimas tenían 15 y 17 años de edad) y del derecho a la integridad personal.

Este caso se consideró como paradigmático para México y para toda Latinoamérica, pues fue representativo por diversas razones, entre ellas el hecho de que la Corte IDH resolvió casos que serían emblemáticos para el país o región en donde existía una problemática constante referente a ese tema, por ello, la resolución del asunto que aborda la muerte violenta de mujeres en Ciudad Juárez Chihuahua resulta significativo.

Con base en lo anterior resulta importante que se incluyan a especialistas como Marcela Lagarde, Monárrez Fragoso, Pineda Jaimes, Jusidman Rapoport³⁴⁶, respecto al término feminicidio en la ley,³⁴⁷ el cual fue tomado por Diana Russell, quien había acuñado el “femicidio”. Por consiguiente, se ordena la modificación de la normatividad administrativa, familiar y penal para la atención de la violencia de género. De acuerdo a ello, se verificó y constató que esta sentencia cumple en su mayoría con los principios, ya que la sentencia es un modelo a seguir que incursiona en un tema novedoso para el derecho, pese a que la violencia es milenaria. La violencia, específicamente, se suscita y ejerce en contra de mujeres, sin embargo, no se había atendido y sancionado por el Estado, por la falta de medidas de prevención y protección para que no ocurrieran tales hechos.³⁴⁸

La imparcialidad de la Corte IDH se percibe como una característica que dota de objetividad a la resolución y como intérprete autorizado, apegada a los estándares establecidos en la CADH. Se pronuncia respecto a la imparcialidad en diversos sentidos: “las autoridades no tomaron las precauciones suficientes para

³⁴⁶ Sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) página 42, consultado 12 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

³⁴⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones por la que se establece y homologa el tipo penal de feminicidio. Senado de la República fecha 9 de noviembre de 2018, consultado 10 de noviembre de 2020, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-13/1/assets/documentos/Inic_PRI_CPF_131118.pdf

³⁴⁸ Sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. *Op. cit.* párrafo 2 p.2

resguardar el lugar de los hechos y los demás elementos que se encontraron en el mismo, elementos que constituyen evidencias materiales de los homicidios. Esta negligencia obstaculizó e indujo a errores en las investigaciones iniciales”³⁴⁹.

Por su parte, la cultura de la discriminación contra la mujer es un problema que se pudo constatar después de que la Corte IDH escuchó a once peritos y dieciséis testigos, quienes plantearon que “las niñas y las mujeres juarenses sufren una doble discriminación”.³⁵⁰ Lo anterior permite conocer que los jueces estuvieron valorando dos elementos principales: ser pobres y mujeres, pues es una vulnerabilidad que se agrava cuando se sabe que el Estado mexicano creó un ambiente de impunidad. Ante ello, en la sentencia se recuerda a la CEDAW, a través de su recomendación número 19 en la cual se indica que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derecho y libertades en pie de igualdad con el hombre”.³⁵¹

En lo que refiere al principio de debida diligencia puede decirse que avanzó en el proceso en la Corte IDH de manera regular, pues los casos se demoran en primer lugar por la no respuesta jurídica del Estado y en segundo, por la dificultad de que la Corte estime el caso de entre los de diferentes países adheridos a la Convención Americana. De la fecha de los hechos, 2001, a la de la sentencia, 2009, pasaron ocho años para recibir justicia, de los cuales el último fue del conocimiento y proceso de juzgar, que fue cumplimentada por la Corte IDH.

La debida diligencia es también un factor que se valoró por la Corte, en la cual se indicó que las autoridades mexicanas deben observar lo dispuesto en la Convención de Belem do Pará (arts. 7b y 7c), esta cuestión no fue adoptada por México, sin embargo, posteriormente se tomaron medidas necesarias y el país fue obligado a realizar lo siguiente: Investigar funcionarios acusados; realizar actos públicos de disculpas; levantar un monumento en memoria de las víctimas; continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales

³⁴⁹ Sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. *Op. cit.* párrafo 423, p. 107.

³⁵⁰ *Idem*, párrafo 391, p. 100.

³⁵¹ RECOM. GENERAL 19, La violencia contra la mujer, 29/01/92, CEDAW, consultado 15 de octubre de 2020, disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

de investigación; servicios periciales utilizados para investigar delitos relacionados con mujeres; la creación de una página electrónica que contenga datos de desapariciones de mujeres; continuar con la implementación de cursos de capacitación de género para la debida diligencia de las investigaciones; brindar atención psicológica y psiquiátrica gratuita de forma inmediata a través de instituciones de salud; y, pagar las cantidades de indemnización a las víctimas. Por consiguiente, los jueces cuidaron que la dignidad humana fuese protegida como valor establecido y fundamental, disponible en el artículo 11 de la CADH, acción que tuvo como consecuencia evitar la revictimización de las ofendidas en el juicio y la evaluación de los casos con perspectiva de género.

Así pues, los jueces son considerados como personal bien calificado para el juzgamiento e identificación de malas prácticas contra las mujeres que se observaron en la parte acusada como: el mal manejo de los restos óseos, la demora en la entrega de las pruebas documentales, la entrega de un cadáver por otro, la violación de la cadena de custodia y la alegada fabricación de culpables.

Respecto a la valoración de las pruebas se considera que la Corte tuvo un comportamiento adecuado, pues se estimó que las investigaciones realizadas en primera y segunda instancia no tuvieron perspectiva de género porque: “emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares”.³⁵² Esos comentarios malintencionados afectaron el debido proceso por restar importancia a un tema que como ya se señaló se debía atender con diligencia, así lo indicó la CIDH:

La CIDH manifiesta su gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por este motivo, reitera a los Estados la necesidad de mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia³⁵³.

³⁵² *Idem*, párrafo 419, página 106.

³⁵³ Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, conclusiones y recomendaciones, párrafo 294, consultado 3 de enero de 2021, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap4.htm>.

Este estándar de debida diligencia se genera como resultado de una formación cultural de identificación de las condicionantes que son parte de un entorno de violencia, tal como lo señala la Comisión IDH, y en este caso (Campo Algodonero) los jueces tuvieron dicha pertinencia cultural.

En la revisión de la garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales, los nombres de las víctimas son públicos porque se debe conocer su identidad, pero si hubiese inconveniente, en ciertos casos la Comisión o la Corte IDH puede proteger la identidad, si así lo señala expresamente y se sustituirá por sus iniciales, esto es aplicable a todos los casos del sistema interamericano.³⁵⁴

Para finalizar, es de importancia señalar que esta sentencia es ilustrativa porque es el primer precedente que, de manera muy estructurada, incursiona en México en el campo de la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Esta sentencia también genera gran impacto por lo cual se ordena dentro de la resolución de establecer acciones que el gobierno por sí no había realizado, como la creación de instituciones específicas para la atención de la violencia hacia las mujeres.

3.1.2 Caso Rosendo Cantú y otra vs México.

Existe un caso en el municipio de Ayutla, Guerrero, que surge en un contexto de tensión violenta entre grupos armados y militares. A pesar de que este caso no es de violencia suscitada entre pareja, es importante incluirlo en la presente investigación porque la Corte IDH sanciona a México y lo hace tomando en cuenta el contexto de vulnerabilidad en el cual se encontraba Valentina como una mujer, indígena *mee'phaa*, menor de edad, sin ser hablante del idioma español y en situación de pobreza, es decir, al igual que el caso anterior, se juzgó con perspectiva de género y por ello se incluyó en la presente investigación.

El 10 de noviembre de 2013, se presentó el caso ante la CIDH, que después solicitaría a la Corte se pronunciara por la violación de los derechos a los siguientes artículos: 1º de la obligación de respetar los derechos; 11 del derecho a la honra y

³⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sistema de peticiones, OEA, 2012, p. 11-12. Consultado 13 de noviembre de 2020, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

la dignidad; 19 que refiere al derecho del niño/a; el 24 acerca de la igualdad ante la ley; el artículo 25 acerca de la protección Judicial; 5 del derecho a la Integridad Personal; artículo 8 de las garantías Judiciales de la CADH; también la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención de Belem do Pará; el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura; entre otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Protocolo de Estambul. Los hechos fueron los siguientes:

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre los "encapuchados", le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso³⁵⁵.

Los jueces de la Corte IDH valoraron la responsabilidad del Estado mexicano con imparcialidad y señalaron la necesidad de reformar la ley (ordinaria, de amparo y militar), para que se puedan impugnar las competencias, que en este asunto fue del conocimiento de autoridades militares y no fue posible impugnar para proteger los derechos fundamentales dentro del fuero ordinario.

El impacto que esto tuvo este caso en el sistema jurídico fue menor a la sentencia de Campo Algodonero. Sin embargo, también se emitió una sentencia de reparación integral en la cual el Estado aceptó que había violado los derechos tales como la integridad personal, dignidad y vida privada, así como el reconocimiento de

³⁵⁵ Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra vs México, consultado 3 de octubre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339j

la necesidad del Estado “respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana”.³⁵⁶

Esto fue señalado, luego de que existió una “discriminación en el acceso a la justicia en perjuicio de la señora Rosendo Cantú (...) la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna”³⁵⁷. Por tanto, fue ordenada la reforma a la normatividad mexicana para armonizarla en relación con la impugnación de la competencia y que un tribunal militar no conociera de casos en donde es parte una civil.

En relación con la debida diligencia se puede constatar que se presentó ante la Comisión IDH el día 10 de noviembre de 2003 y que fue hasta el 2 de febrero de 2010 que se otorgaron medidas provisionales y se emitió sentencia la Corte IDH, esto el 31 de agosto de 2010. Entonces pasaron 7 años para recibir justicia, lo cual difícilmente cumple con una justicia pronta.

Respecto a la dignidad humana, en la sentencia se recordó lo establecido en la Convención de Belem do Pará, en donde se señaló que la violencia no sólo es violación a los derechos humanos, sino “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. También se debió proteger la vida privada, la vida sexual y el derecho a establecer y relacionarse con otros seres humanos, arts. 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH.

Valentina Rosendo era menor de edad al momento de los hechos y en la resolución se señala acerca de la importancia de procurar que los niños y niñas no sean interrogados en varias ocasiones, sólo lo necesario para “evitar una revictimización o impacto traumático en el/la niño/a”³⁵⁸. Este es uno de los elementos o factores de vulnerabilidad de los que se indicaron líneas arriba, que, sumado a su condición de mujer, indígena, en pobreza, aumentan las probabilidades de que sea discriminada por alguno o varios de estos factores y que

³⁵⁶ Ficha Técnica: Rosendo Cantú...*idem*, párrafo 183.

³⁵⁷ Ficha Técnica: Rosendo Cantú...*idem*, párrafo 183

³⁵⁸ Ficha Técnica: Rosendo Cantú...*idem*, párrafo 201.

también sea probable la revictimización, la cual sí ocurrió al ser juzgada en un tribunal militar.

Entonces, el tribunal aplica la perspectiva de género y se requiere que las autoridades mexicanas continúen con los cursos permanentes de capacitación sobre violencia, perspectiva de género y etnicidad, las cuales están ordenadas a los operadores federales y a los del estado de Guerrero. La capacitación en derechos humanos se debe mantener de forma permanente e involucra también a las Fuerzas Armadas.

En relación con la valoración de las pruebas, la Corte IDH aclara que “los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas”³⁵⁹. Por tanto, le corresponde señalar la protección de los derechos humanos, por esta razón no se valoraron de la misma manera a las pruebas presentadas.

La Corte IDH consideró que las autoridades mexicanas desterraron a la víctima con sus acciones, por ende, la Corte consideró que el alejamiento de su comunidad, la separación de la niña Yenys Bernardino Rosendo, hija de la víctima (con meses de edad al momento de los hechos), de su origen y cultura indígena propició el desmembramiento de la familia.

El impacto de esta resolución en la supervisión de cumplimiento de sentencia, con fecha del 12 de marzo de 2020, señaló que deben atenderse las siguientes medidas de reparación: continuar con la investigación de la violación sexual en cuanto al proceso penal y dentro de ello examinar la conducta del Ministerio Público y el Médico; adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la CADH, así como la estandarización del protocolo de actuación para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales, considerando el protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud; implementación de cursos permanentes de

³⁵⁹ Ficha Técnica: Rosendo Cantú...*ídem*, párrafo 104.

capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres que incluyan perspectiva de género y etnicidad; y campañas de concientización y sensibilización de la población en general³⁶⁰.

Finalmente, y como se puede observar el trabajo aún no termina, tanto para las víctimas, sus familiares como en la comunidad y las reformas que ya se habían ordenado aún la Corte le sigue dando seguimiento porque dieciocho años después, no se ha cumplido en su totalidad con la reparación de los daños ocasionados. Existe reticencia de parte del Estado mexicano para realizar un cambio social, lo que se valorará en el cuarto capítulo de la investigación.

3.1.3 Caso Fernández Ortega y otros vs México.

El caso Fernández Ortega y otros vs México se relaciona con el del apartado anterior, debido a que Inés Fernández Ortega es una mujer indígena *me'phaa* del estado de Guerrero, como Valentina. Inés Fernández Ortega padeció un mes después el mismo delito de violación sexual por militares. Al igual que el anterior caso, es de relevancia para la investigación por sus condiciones de vulnerabilidad: indígena, mujer, en situación de pobreza y también es un precedente en el cual se juzga al Estado mexicano con perspectiva de género en el que se plantean estándares para que la autoridad judicial lo aplique en casos en donde exista violencia de género.

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecaoni, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares la miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito³⁶¹.

³⁶⁰ Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, Supervisión de cumplimiento de sentencia, consultado el 13 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_12_03_20.pdf

³⁶¹ Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México, consultado 5 de octubre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338

En el caso fueron aplicados instrumentos internacionales tales como la Convención Americana en sus artículos: 1º de la obligación de respetar los derechos; el artículo 11 respecto al Derecho a la honra y dignidad; el artículo 16 acerca del derecho a la libertad de asociación; el artículo 2 respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno; también el artículo 24 en donde se habla de la igualdad ante la ley; artículo 25 para la protección judicial; el artículo 5 acerca del derecho a la integridad personal; el artículo 8 de las garantías judiciales; además de la Convención contra la Tortura; y la Convención de Belem do Pará.

Dentro de la revisión de los estándares y principios del presente caso, cuya sentencia se emitió el día 15 de mayo de 2011 se encuentra la imparcialidad de los tribunales y la actuación del sistema interamericano por ayudar en proporcionar justicia. Esto está establecido dentro de las garantías del artículo 8.1 de la CADH, la cual expresa que: Toda persona debe ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Entonces, tanto la Comisión como la Corte IDH han tenido una ausencia de interés para resolver los casos, además de que las resoluciones cuentan con las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto del mismo proceso³⁶². Esto nos permite valorar que la actuación de la Corte es imparcial o por lo menos es lo que hasta ahora se ha observado.

Con base en el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega, solamente se señala en cuando a que se afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y de la CADH, como la integridad y la dignidad humana.

En cuanto al principio de no discriminación, la Corte IDH se mantiene al margen de afectar a alguna de las partes, más bien hace un análisis sobre los

³⁶² Caro Coria, Dino Carlos, *La garantía del Tribunal imparcial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Análisis desde el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional*, UNAM, 2019, consultado 13 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37925.pdf>

hechos cometidos y valora que sí hubo violación al principio de no discriminación en el acceso a la justicia, de los artículos 8 y 25, además del 24 y 1.1.

Respecto a la debida diligencia, la Corte señala que el Estado mexicano faltó al principio cuando retrasó las investigaciones como la atención médica (prueba ginecológica y psicológica), también faltaba personal médico en la agencia del Ministerio Público, se violó la cadena de custodia y se retrasó la integración de la indagatoria, por lo cual el tiempo de respuesta del estado se alargó hasta que se presentó el caso a la Comisión IDH y posteriormente a la Corte IDH.

De esta manera fue como se presentó la violación a la integridad personal y dignidad de la señora Fernández Ortega, pues no se protegieron aspectos esenciales de su vida privada y también existió una intromisión en su vida sexual, además de señalar que se detectó una excesiva demora en la integración de la investigación, aunado al aplazamiento considerado como impunidad, el cual es un concepto al que hizo referencia la Corte IDH en el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, en donde se definió a la impunidad como: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³⁶³ Es importante resaltar que es una obligación estatal para no dejar en indefensión a las víctimas quienes han sufrido afectaciones en sus derechos humanos. Por ende, se enfatiza en la necesidad de que el Estado continúe con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación que combatan la impunidad y que sepan atender casos de violencia sexual contra las mujeres que incluyan perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberían ser impartidos a los funcionarios de Guerrero.

La formación debe ser permanente y estar dirigida a funcionarios públicos con la finalidad de que el personal evite incurrir en este tipo de faltas y no se cometan violaciones a los derechos humanos de las mujeres porque en el presente caso, más que haber actuado con prejuicios de género. Se actuó con negligencia e

³⁶³ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n°37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p. 173 consultada 19 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

impunidad al haber ignorado el delito que quedó en manos de la autoridad castrense, que no se pudo impugnar.

El principio del debido proceso es una obligación estatal que atiende la Corte y que se utiliza para evaluar que se amparen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que se cumpla con la protección judicial establecida en el artículo 25 de la CADH, ya que *no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad.*³⁶⁴

Es importante mencionar que la Corte otorga seguimiento a los casos y el último registro del cumplimiento es el 21 de noviembre de 2014, en el cual se indicó que: las autoridades responsables habían hecho el reconocimiento público de responsabilidad en el zócalo de Ayutla de los Libres, se cubrió la atención médica y las becas a los hijos de Fernández Ortega: Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí de apellidos Prisciliano Fernández, así como el pago de las indemnizaciones.

Al respecto, los jueces de la Corte han emitido su respaldo, puesto que el Juez Eduardo Vio Grossi, quien fue el único que participó en la sentencia de Valentina e Inés señaló que “no le gustaría irse de la Corte después de 2 años sin el cumplimiento cabal de las sentencias, por lo que le pido al Estado (mexicano) se hagan los mayores esfuerzos para cumplir las dos sentencias”. También se pronunció la actual Juez Elizabeth Ortiz al declarar que “abrieron camino extraordinario para que ésta Corte avanzara en jurisprudencia trascendental en la región”³⁶⁵. Esto demuestra que la falta de cumplimiento no ha sido por la Corte, sino del Estado mexicano.

Finalmente, es importante destacar que, a pesar de la falta de cumplimiento total, la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es una referencia obligada para los tribunales del país, de manera que deben tener conocimiento para identificar los estándares y los diferentes escenarios de violencia para valorar y sancionar

³⁶⁴ Ficha técnica: Fernández Ortega y otros vs. México...ídem, párrafo 182.

³⁶⁵ Inés Fernández y Valentina Rosendo emplazan al Estado mexicano para cumplir con las sentencias de la Corte IDH, 2 de octubre de 2020, consultado 3 de noviembre de 2020, disponible en: <http://www.tlachinollan.org/comunicado-ines-fernandez-y-valentina-rosendo-emplazan-al-estado-mexicano-para-cumplir-con-las-sentencias-de-la-corte-idh/>

conforme a ello. En el siguiente apartado se verán las resoluciones emitidas por jueces nacionales.

3.2 Análisis de la aplicación de los estándares internacionales y principios en resoluciones del Poder Judicial de la Federación en materia de violencia de género en la pareja.

Las resoluciones nacionales que fueron elegidas para su análisis procedían de diferentes estados de la República mexicana: el primer caso del Estado de México; el segundo y tercer caso de Ciudad de México; el cuarto caso es de Xalapa, Veracruz; y, el quinto caso es de Zacatecas. La muestra es tomada de diversos delitos relacionados con la violencia de género que padecen las mujeres y que son ocasionados por su pareja. Se trata de casos, los cuales llegaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos asuntos son revisados bajo los mismos estándares y principios orientadores establecidos en la Ley Modelo Interamericana de Femicidio/feminicidio los cuales se aplicaron en los casos de la Corte IDH.

3.2.1 Sentencia I. Amparo en revisión por la SCJN que atiende la omisión de las autoridades ministeriales y la perspectiva de género.

El estado de México es el escenario del caso de Mariana Lima. Ella fue estudiante de derecho penal y se casó con Julio César Hernández, ella tenía 29 y él 45. Antes del primer mes de casados su esposo la había golpeado y corrido de la casa, “de la nada la pellizcaba, la abofeteaba y la pateaba. la tiraba de la cama y le decía: ‘te voy a matar hija de la chingada’”³⁶⁶ siempre quiso denunciar, pero él era policía ministerial y se juzgó como suicidio. La madre de Mariana, Irinea Buendía tuvo que denunciar *las actuaciones y omisiones de las autoridades encargadas de investigar el caso* pese a la ya presentada denuncia de su yerno Julio César,³⁶⁷ los hechos son los siguientes:

³⁶⁶ Padgett Humberto y Loza Eduardo, *Las muertas del estado, feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto*, México, Grijalvo, 2014, p.43.

³⁶⁷ Vela Barba, Estefanía en: Salazar Ugarte et. al. (coord), *El amparo en revisión 554/2013: la procuración de justicia y la perspectiva de género en: Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM, 2019, p. 83.

Se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia el señor ***** Agente Investigador de la Procuraduría General de Justicia, quien declaró llegar a su domicilio y haber encontrado colgada en su dormitorio a su esposa, por lo que cortó la cinta, la recostó en la cama, pero “ya no respondió”.

Ante la denuncia se inició la averiguación previa relativa al delito de homicidio en agravio de ***** . El señor esposo recibió una llamada de su esposa y a la mañana siguiente llegó a su casa, pero se encontraba con seguro, tocó varias veces la puerta, pero no le respondían, por lo que entró apoyándose en una escalera, encontrando a su esposa con un “recado póstumo” en el lado izquierdo de la cama en el que les decía a sus padres que la perdonaran, “que se cuidaran y que les dejaba su teléfono celular para que lo vendieran.

La madre de la víctima, declaró que era pasante de Derecho y ama de casa, que su matrimonio con ***** tenía 18 meses, era muy celoso, la tenía muy controlada, no la dejaba salir de su casa, la golpeaba, le decía que “no servía para nada” y “constantemente la humillaba”. El sábado anterior a los hechos su hija le habló por teléfono para decirle que su pareja la había golpeado y por ese motivo se había salido de su casa y que no tenía dinero”. El esposo la llamó para decirle que su hija se había ahorcado.

Posteriormente declaró que su hija no se había suicidado, en consecuencia, formuló denuncia de su hija contra quien resultara responsable³⁶⁸.

El fundamento jurídico planteado en la resolución del amparo en revisión ante la SCJN es el siguiente: artículos 1, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 incisos f) y g) y 7 incisos b), c), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, además del 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 1, 3, 5 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El amparo del caso de feminicidio, del año de 2015 fue muy controvertido porque en la procuración de justicia existía un sesgo que se puede presentar en caso de que los juzgadores no tengan conocimiento de la norma, capacitación específica en perspectiva de género, cometan negligencia, tráfico de influencias o impunidad y de elementos que se valorarán en el capítulo cuarto, pero que se mencionan previamente porque en este caso se evidencia que no se aplicó el principio de imparcialidad de los tribunales.

³⁶⁸ Diligencias para investigar un caso de feminicidio con perspectiva de género. Caso Mariana Lima. Micrositio de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 20 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/PENAL%20II%20%28NACIONAL%29.pdf>

Debido a que el denunciante era comandante del grupo del Subprocurador, la madre de la víctima declaró que su hija no levantó denuncia por violencia porque "aparte de que no le harían nada por ser judicial éste la mataría a golpes"³⁶⁹. En la resolución, se relata que no se agregaron las 36 fotografías tomadas el día de los hechos por el equipo investigador y el esposo agregó como prueba 12 fotografías tomadas por él.

El amparo restituyó a la quejosa en el goce de sus derechos violados para que la autoridad responsable integrara diligentemente la averiguación previa, acreditara la responsabilidad del indiciado y resolviera el ejercicio de la acción penal. Debido a que se emitió una resolución fuera de los términos de ley, se conllevó a que se sigan actualizando violaciones el derecho al acceso a la justicia y a la obligación de debida diligencia de la autoridad ministerial.

En la revisión de amparo ante la SCJN se estimó que se consumaron irreparablemente las violaciones que pudieron derivar de los actos reclamados, sin embargo, se ordenó una reparación integral que abarque a los familiares de la víctima por la afectación recibida y la sanción correspondiente al responsable del delito cometido. Esto pretende restituir en el principio de dignidad humana. Por lo tanto, no se obtuvieron los resultados esperados por el mal manejo en las pruebas, por lo que se había promovido el amparo, pero este recurso no garantiza que con las diligencias ordenadas se obtengan los elementos suficientes para conocer la verdad, lo cual perpetúa los patrones discriminatorios y contrarios al derecho, violando la debida diligencia para investigar los casos de violencia y discriminación por razón de género. De acuerdo con el párrafo 76, en su inciso b):

Sumado al actuar del procurador, existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con la investigación de la muerte de la hija de la quejosa, el cual se llevó a cabo en un contexto grave de violencia. En ese sentido, agregó que la violencia contra las mujeres se conjuga con la "omisión de las autoridades ministeriales.

³⁶⁹ Diligencias para investigar un caso de feminicidio... *ídem*, p.6

Entonces, el tema de la revictimización quedó evidenciado y la SCJN dejó sentada la obligación de garantizar el correcto ejercicio de las facultades de quienes intervienen en el proceso.

El deber de investigar es una obligación que se refuerza con lo dispuesto en el *Protocolo de investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio*, ya que la muerte de una mujer debe investigarse como un posible feminicidio, contrario al caso en el que se realizó considerando un suicidio.³⁷⁰ Por ende, no se considera que el personal del Ministerio Público ni de primera instancia estaban calificados hasta que se realizó la revisión del amparo, en la cual se confirmó que las autoridades no están sensibilizadas con las cuestiones de género, lo que ocasionó retrasos y vacíos clave en la investigación.

Tampoco existen pruebas científicas, físicas ni psicológicas suficientes para establecer los hechos. Ni la resolución del Procurador ni la sentencia recurrida que establecen medidas necesarias para componer esta situación. Además, la autoridad tuvo demoras injustificadas en la recolección de pruebas físicas claves para la investigación. La inspección ministerial fue en detrimento de otro tipo de pruebas que podrían ser cruciales, además de haber incumplido con lo ordenado en los protocolos para la investigación de los feminicidios.

En el amparo se determinó que la Agente del Ministerio Público había violado los artículos 17 y 21 constitucionales, así como el derecho al acceso a la justicia, de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de la quejosa, al no implementar las medidas necesarias para integrar debidamente la averiguación previa de forma expedita. Hubo momentos en los cuales se dejó de actuar por lo que no hubo cumplimiento con su deber constitucional en la persecución de los delitos. En consecuencia, la impunidad de las violaciones cometidas por la autoridad perpetúa la aceptación social del fenómeno de violencia contra las mujeres, su sentimiento de inseguridad y una profunda desconfianza en el sistema de impartición de justicia, que impide la administración de una adecuada justicia.

³⁷⁰ Diligencias para investigar un caso de feminicidio...*ídem*, p. 34.

Por su parte, la garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales se encuentra cubierta, al mantenerse en la resolución de amparo en revisión, es decir, están protegidos los datos personales de las partes.

Finalmente, esta sentencia es relevante porque de los principios analizados cumple con dos primordiales: el de discriminación por razón de género y procuración de justicia³⁷¹, el amparo en revisión 554/2013 desglosa las razones del porqué ese asunto no fue un suicidio, sino un feminicidio y explica el contexto de violencia y discriminación por ser mujer, lo cual no fue tomado en cuenta por las autoridades anteriores. También es didáctica para los operadores jurídicos porque también explica las razones del problema de procuración de justicia. Además, describe cómo sí debe hacerse una correcta impartición de justicia y llevarse a cabo el debido proceso, ya que, si no se comprueban ciertos estándares y principios, como los analizados, es difícil que los ciudadanos reciban justicia. Por estas razones es un asunto relevante, junto con los casos abordados de la Corte IDH. Este caso se dio en un contexto privado, en el hogar.

3.2.2 Sentencia II. Apelación del delito de violencia familiar, la ofendida está en condición de vulnerabilidad en atención a su discapacidad y su menor hijo por violación al nombre.

El caso sucedió en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la mujer víctima y su hijo menor, al cual se protegen sus datos personales, sufrieron agresiones reiteradas por parte de la pareja de la mujer. Cabe destacar que no toda la violencia es violencia de género ni toda mujer será discriminada por su género, sin embargo, este caso es emblemático porque es un fenómeno latente de violencia, la cual fue analizada en los primeros capítulos de este documento. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el número de incidentes de violencia familiar durante el mes de septiembre de 2020 fue de 57,265 y en lo que va del año suma un total de 531,000.³⁷² Estos datos no están divididos

³⁷¹ Vela Barba, Estefanía...*ídem*, p. 112.

³⁷² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, tendencia nacional, las cifras muestran incidentes

por sexo, sin embargo, ha quedado comprobado en los anteriores capítulos que la mayor parte de la población que padece estos delitos es del sexo femenino y la violencia llega a ser una constante que afecta la calidad de vida de su población. La sentencia de apelación es del año de 2015 por el delito de violencia familiar y los hechos del caso son los siguientes:

El día 12 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 12:00 horas, me encontraba en mi domicilio...estaba cambiando a mi bebé de cinco meses el cual no he registrado porque mi pareja de nombre ***** no ha querido; y él me preguntó gritándome que donde estaba el gel para peinarse y le dije “ya lo guardé porque es mío”, entonces él se enojó y me gritó “ya dámelo hija de tu puta madre”, y yo le dije “compra tus cosas, así como no me compras, pues entonces compra tus cosas”, y entonces me pateó en mi pierna derecha y comenzó a sacar toda mi ropa tirándola al suelo y al bote de la basura y las pisaba, y no dejaba de gritarme “ya dámelo pinche mosca tencua, hija de tu puta madre, voy a ir a decirle a tu pinche madre todo lo mierda que eres” quiero aclarar que él me dice tencua porque dice que en su pueblo así se les dice a las personas que tienen labio leporino, el cual yo sufro, entonces yo le dije que dejara de burlarse de mí y que si él trabajaba él podía comprarse sus cosas, me dijo “ni verga, dime donde lo compraste”, yo le dije que mi mamá me había dado dinero, mientras pasaba todo esto yo continuaba cambiando a mi bebé y lo cargué en mis brazos recargándolo en mi hombro izquierdo y ***** en ese momento tomó un bote de shampoo y me lo aventó en la cabeza, lo único que yo hice fue tratar de cubrir la cara de mi bebé con mi mano derecha para que no le cayera a él, por lo que dicho envase me cayó en la cabeza del lado izquierdo, en ese momento yo marqué vía telefónica al 066, a fin de pedir apoyo de una patrulla. ***** se bajó y fue a la tienda, cuando llegó el apoyo, él iba llegando y comenzó a decirle a los policías que yo lo único que quería era perjudicarlo, que yo me causaba los golpes, por lo que en ese momento les pedía a los policías su apoyo para que lo pusieran a disposición de la autoridad correspondiente. También quiero agregar que antes ya lo he denunciado por el mismo delito, ya que me ha agredido en varias ocasiones...por lo que en este momento formulo denuncia por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en mi agravio y en contra de **** con quien vivo en unión libre³⁷³.

El fundamento jurídico aplicable en la sentencia fue el siguiente: artículo 18 de la CADH 2; 10 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 35, 54, 55, 58, 60 del Código

cometidos en contra de hombres y mujeres. No se desagrega sólo para mujeres, consultado 14 de noviembre de 2020, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1p9M_mt-4jmn3CE8IB9qEu0sYILAO67fp/view p. 113.

³⁷³ Sentencia de Apelación, delito de violencia familiar, violencia de género, La ofendida está en condición de vulnerabilidad en atención a su discapacidad, situación que debió haber atendido el juez primario, Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 23 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/57%20PENAL%20Sentencia%20Apelacion%20TSJDF%202a%20Sala.pdf>

Civil para el Distrito Federal; el 46, 48 y en su caso 51 y 52 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; el 315, 315 bis del Código Civil para el Distrito Federal, así como el 414, 415, 427 y 432; el 578 del Código de Procedimientos Penales; y, finalmente, el 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social.

Los hechos denunciados que aluden al delito de violencia familiar fueron en el año de 2015, al respecto no se proporcionan más datos en la sentencia por su protección art. 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.³⁷⁴ Se cuestiona en la resolución, la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar plasmadas en una actitud neutral y escritas en un lenguaje “imparcial”, se pretende determinar si el enfoque jurídico formal es suficiente para llegar a la igualdad. Es decir, se analiza la imparcialidad de los tribunales y se revisa el tipo de “violencia basada en el género como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la desigualdad de género”³⁷⁵. Por lo que también se aplica el artículo 2 y 10 de la CEDAW, enfatizando en que es una de las formas específicas de discriminación hacia las mujeres.

México se comprometió a través de la CEDAW a velar porque sus funcionarios se comporten de conformidad con la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia, lo cual no se había cumplido con ese mandato por parte de la primera instancia, “el estándar de debida diligencia parte del supuesto de que los Estados deben de contar con sistemas de justicia adecuados que aseguren a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a mecanismos de justicia penal y restaurativa”³⁷⁶.

Además, plantea la sentencia de la sala penal de que la Corte IDH responsabiliza a un Estado de un hecho violatorio de derechos humanos, no por acarrear responsabilidad por el hecho en sí mismo sino por la falta de debida

³⁷⁴ La información será clasificada como reservada, por lo que no se podrá divulgar en un lapso de 7 siete años a partir de que se generó el expediente, esto es, al inicio de la averiguación previa. Sentencia de Apelación, delito de violencia familiar... *ídem*, p. 2.

³⁷⁵ Comité CEDAW, Recomendación General No. 19, “La violencia contra la Mujer” Undécimo periodo de sesiones, 1992, consultado 14 de noviembre de 2020, disponible en: https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf

³⁷⁶ Sentencia de Apelación, delito de violencia familiar... *ídem*, p. 24.

diligencia para prevenir la violación o para tratarla como lo señala la Convención. Finalmente, y para cumplir con ello se ordenó: 1) Reponer el procedimiento; 2) Dar vista al Ministerio Público; 3) Informar al Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 4) Ordenar la práctica de medios de prueba que estime necesarios; y, 5) Ordenar la valoración médica integral y psicológica para la víctima y para su hijo menor, de acuerdo al interés superior de que el menor sea inscrito en el Registro Civil.

Las mujeres son objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, pues cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente dicha violencia hay impunidad que podría alentar nuevos abusos y transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal, lo cual es una forma de revictimización.

Una de las obligaciones de las y los impartidores de justicia, es juzgar con perspectiva de género, aunque no sea solicitado por las partes, esto a fin de verificar la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género, que incluyan políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, con el fin de hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres. Ante ello, en la sentencia se señaló que:

las autoridades se encuentran obligadas a proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitando su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal, protegiendo sus derechos e intereses, de acuerdo a la CPEUM, los Instrumentos Internacionales y la demás normativa en la materia, teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia³⁷⁷.

La obligación de abstenerse de actuar con violencia quedó señalada en la sentencia con el fundamento del artículo 7º de la Convención de Belem do Pará, sus funcionarios, el personal y los agentes de las instituciones se comportaron de conformidad con esta obligación y se ordenó que el personal ministerial al mando

³⁷⁷ Sentencia de Apelación, delito de violencia familiar... *ídem*, p. 30.

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acudiera ante el Juez de lo Familiar a pedir el aseguramiento de las obligaciones alimentarias a favor del hijo de cinco meses.

En el caso se hizo la valoración del certificado de estado físico, la declaración de la víctima y el dictamen de psicología. Por tanto, el Juez Primario consideró que tales indicios no eran suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, en donde el estándar probatorio era más estricto. Sin embargo, se debieron ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones y no señalar que los elementos de prueba “No resultan aptos ni suficientes para tener por acreditados los elementos de Violencia familiar”³⁷⁸, la prueba psicológica permitió determinar el daño emocional de los hechos provocados. Pero, el dictamen psicológico no es una prueba definitiva ni el único medio de prueba para acreditar el delito de Violencia familiar.

Se requiere, también, la aplicación de los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. Al absolver al sentenciado, el juez provocó impunidad. Así, puso en riesgo a la víctima de sufrir una repetición de la violación a su derecho humano a vivir una vida libre de violencia y provocó la responsabilidad del Estado mexicano de dicho acto. Por lo anterior, se le ordenó, al juez, reponer el procedimiento, dar vista al M.P. y se le ordena la práctica de aquellos medios de prueba que estime necesarios, a fin de aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que denunció la víctima. También se dispuso la práctica de una valoración integral y psicológica para la víctima.

Del mismo modo, se consideró que en el proceso se debían eliminar todos los obstáculos que impedían el desarrollo del proceso judicial en el cual estaba involucrada una mujer en condición de vulnerabilidad que denunciaba violencia familiar en su contra. Se enfatizó en la cultura de la legalidad para respetar los estándares internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres.

³⁷⁸ Sentencia de Apelación, delito de violencia familiar... *ídem*, p. 22.

Finalmente, esta sentencia es relevante porque es un ejemplo de cómo se ordena reponer el procedimiento y recabar las pruebas para que se tomen en cuenta los elementos necesarios y poder juzgar correctamente, es decir, con perspectiva de acuerdo con los elementos comprobables, los cuales pudieron visualizar la afectación de la mujer.

3.2.3 Sentencia III. Amparo indirecto, violación en grado de tentativa, integridad física y moral.

Este suceso ocurrió en el Distrito Federal (Ciudad de México) en el 2013, la mujer víctima mantuvo una relación de noviazgo con su expareja antes del ataque y por las agresiones que recibió terminaron su relación. Es importante señalar que cuando las mujeres terminan una relación sentimental corren mayor riesgo de perder la vida porque, pues en el inconsciente colectivo se les considera como un objeto propiedad del hombre: “si no es mía no es de nadie más”, “eres mía y no serás de nadie más”³⁷⁹. Este escenario es un patrón constante, ya que al terminar el vínculo (noviazgo, concubinato o matrimonio) se manifiestan más fuertes los ataques.

Se puede evidenciar la idea de propiedad que existe sobre las mujeres en las relaciones de pareja en la medida en que una vez inmersas en un matrimonio o relación de pareja, han adquirido el estado de “apropiadas” y a partir de ese momento, ya no tienen derecho sobre sus propias vidas. Además, en caso de desafiar la autoridad del hombre y el estado de “apropiada, llegan las amenazas.”³⁸⁰

Por esta razón se eligió el caso porque, aunque no se produjo una violación o feminicidio, sí estuvo a punto de ocurrir. El acusado había consumido sustancias y portaba un cuchillo, además amenazó a la mujer con quitarle la vida. Este relato remite al caso de Ingrid Escamilla, quien, “a manos de su pareja, la joven fue

³⁷⁹ López Triana, Stéfanny, Eres mía y no serás de nadie más, Discursos en torno a los feminicidios en el periódico El tiempo 2010-2016, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Estudios de Género, Bogotá, Colombia, 2017, p. 1. Consultado 15 de noviembre de 2020, disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/63248/Tesis%20Final%20Stefanny%20Lopez%20Triana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁸⁰ López Triana, Stéfanny, ídem...p. 79.

apuñaada y desollada. Siete meses antes del feminicidio, Ingrid Escamilla había intentado denunciar a su pareja por la violencia que él ejercía”³⁸¹.

Las irregularidades en el sistema de justicia en la prevención, atención y sanción están presentes todavía, por eso, esta sentencia es un referente que también señala que se deben conocer los instrumentos internacionales y que se debe mantener la capacitación del personal porque los resultados son pobres en la correcta administración de justicia: “el derecho a una vida libre de violencia no es una ideología, estamos hablando de derechos humanos de las mujeres”³⁸².

Por su parte, en la sentencia que se presenta, la mujer, en ese momento presunta víctima, declaró ante el Ministerio Público los hechos suscitados el 6 de febrero de 2013:

Conozco a ***** de 30 años de edad, desde hace tres años, con quien mantuve una relación de noviazgo de dos años y medio, es el caso, que decidimos terminar hace tres meses, porque él es una persona muy agresiva conmigo, y por ese motivo yo decidí terminar con nuestra relación de noviazgo y además el muy necio de que quería estar conmigo, es el caso de hoy seis de febrero de 2013, siendo las 9:15 yo llegué a mi centro de trabajo, ubicado en *****, abro la puerta principal del edificio, donde laboro como empleada de limpieza del edificio, y me dirigí a la bodega para guardar mis cosas personales como bolsa y sweater para comenzar a laborar, pero al momento en que yo metí la llave a la puerta, me percaté de un olor activo, es decir a PVC, entonces abrí la puerta de la bodega que se encuentra a un lado de la puerta principal, adentro se encontraba mi exnovio *****, el cual estaba drogado, mismo que traía un cuchillo de cocina, con mango de madera café y hoja de color plateada, en ese momento me salí de la bodega y me subí corriendo las escaleras que dan hacia el primer piso del edificio, y le grité a la señora que vive en el departamento ***** , la señora no me escuchó ni me abrió la puerta, en ese momento sentí como *****me abrazó con sus dos manos de mi cintura fuertemente, me di cuenta que con la mano derecha traía agarrado el cuchillo, yo no hice nada, por miedo a que me fuera a encajar (sic) el cuchillo y me bajó de las escaleras agarrándome de la cintura y con el cuchillo en la mano derecha, y me bajó a la bodega sin soltar el cuchillo y me aventó con sus dos manos hacia la pared y yo quedé pegada a la pared, entonces yo estaba frente a ***** y éste me dijo que me desvistiera, porque si no lo hacía me iba a matar, yo no me desvestí, en seguida al ver *****que no me desvestí, se acercó a mí con el cuchillo y enseguida ***** guardó el cuchillo en la bolsa de su pantalón y se comenzó a bajar el cierre del pantalón y se sacó el pene, se acercó a mí y me dijo que me agachara y que abriera la boca y yo le dije a ***** que no, porque no quería nada con él y que no iba a tener relaciones sexuales, en ese momento me agachó

³⁸¹ La joven Ingrid Escamilla de 25 años fue apuñaada y desollada. El feminicida retiró una a una sus vísceras y órganos vitales para arrojarlos al drenaje de la alcaldía Gustavo A. Madero, miles de mujeres han tomado las calles para reclamar la ineptitud gubernamental, y, valdría la pena identificar dónde empezaron las torpezas administrativas. Pacheco Alberto, Marcía y Posadas Velazquez, Ruslan “La administración pública federal frente a la violencia de género” Revista Buen Gobierno No. 28 enero-junio 2020 Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A. C. México, pp. 15-16. Consultada 15 de noviembre de 2020, disponible en: http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2020/03/BG_28_4.pdf

³⁸² Pacheco Alberto...ídem.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

con su mano hacia su pene, y yo seguí gritando pidiendo auxilio, entonces *** me dijo que me callara y que si no me iba a amarrar de las manos y me iba a tapar la boca, porque gritaba y se oyó que tocaron la puerta y eran los oficiales, en ese momento **** abrió la puerta y al ver a los dos oficiales les cerró la puerta en la cara, y abrí una ventana y seguía gritando que me auxiliaran y nuevamente los oficiales siguieron y él traía el cuchillo en la mano derecha y entonces al ver a los oficiales aventó el cuchillo al suelo y lo detuvieron³⁸³.

Este asunto se expresa en el amparo directo penal 498/2013 por el delito de violación en grado de tentativa. Los artículos citados como fundamento fueron los siguientes: artículos 1, párrafo tercero, 103 fracción I, y 107, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, y 184 de la Ley de Amparo vigente; 37 fracción I inciso a) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en atención a que el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva dictada por autoridad judicial en materia penal, con residencia en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado. Artículo 174, párrafo segundo, 20, 15, 17, párrafo primero, 18, 22 del Código Penal, I y II, 71, 72, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales.

En este caso, se reconoció que hubo completa imparcialidad para juzgar los hechos, hablando de la resolución del 498/2013, ya que las autoridades previas al juicio no cumplieron con este principio. También se hizo mención en la resolución del principio de no discriminación como una forma de violencia en sí misma, que al ser cometida por los agentes del Estado incurrió en una violación a los derechos humanos.

Las autoridades de los diferentes niveles actuaron de acuerdo a sus responsabilidades jurídicas, por lo tanto, el amparo solicitado por el acusado fue

³⁸³ Sentencia violación en grado de tentativa. Integridad física y moral, violencia contra las mujeres, violencia familiar, igualdad en materia probatoria (equidad procesal). Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada 25 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/102%20AD%20Penal%20498-2013%20salvedad%20VP%20esp.pdf>

negado, pues resultaron improcedentes los agravios presentados, lo cual también sirvió para reafirmar los argumentos respecto a juzgar con perspectiva de género. Se cubrió el principio de la no revictimización al recibir, el acusado, una sanción y una sentencia que protegió sus derechos humanos como indiciado.

El Ministerio Público, el juez de la causa y la autoridad de apelación responsable actuaron con perspectiva de género respecto de la víctima del delito, ya que no se advierte inobservancia de los instrumentos internacionales, nacionales y locales. Asimismo, se destaca una salvedad que formuló un magistrado en el sentido de aclarar que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad.

Como se mencionó en el párrafo anterior, personal del Ministerio Público, el juez de la causa y autoridad de apelación cumplieron con su responsabilidad de atender la denuncia presentada, porque a la víctima se le aplicaron evaluaciones psicológicas en el Ministerio Público: test de la figura humana de *Machover*, *test gestáltico Visomotor Laureta Bender* y la prueba de inteligencia (dominos), determinando que la evaluada sí presentaba síntomas acordes con las personas víctimas de delitos sexuales, afectaciones psicoemocionales y daño moral. Derivado de la evaluación realizada al sentenciado se determinó que en el momento histórico de la evaluación no presentaba perturbación psicológica que pudiera alterar la normalidad anímica. Por lo tanto, se aplicaron las pruebas en materia de medicina, psicología, fotografía, criminalística, testimonial y se actuó de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad en cuales sí se encontraba la víctima.

Se aplicó, también, el principio de legalidad de las pruebas ya que no se juzgó a partir de pruebas que fueran ilegales, además se atendió el principio de equidad procesal porque, en su momento, el acusado tuvo la oportunidad de ofrecer la pruebas que consideró aptas para su defensa.

Con base en lo descrito anteriormente, se condenó en primera instancia a la reparación del daño moral, artículo 42 del Código Penal, que concierne al pago del costo del tratamiento psicológico que resulte necesario para la recuperación de la salud psíquica de la ofendida. También se percibió una aplicación correcta de la ley para llegar al fin del derecho a la igualdad. Por su parte, la garantía de privacidad

en el tratamiento de datos personales se encuentra cubierta la garantía al no proporcionar datos personales.

Finalmente, se puede decir que los principios y estándares fueron aplicables al presente caso porque, como se indicó al principio del análisis, es de trascendencia el porqué, aunque se confirmó la resolución recurrida, fue necesario explicar las razones al confirmarla. La sentencia también se considera pedagógica en el sentido del deber de actuar con diligencia y con perspectiva de género.

3.2.4 Sentencia IV Amparo indirecto, delito contra la libertad sexual e igualdad de género.

Este asunto refiere al amparo 2068/2012, que se emitió en Xalapa, Veracruz, en donde se observa un escenario de violencia en una relación de pareja. Una mujer, cuyo nombre no se revela por la protección de datos, recibió golpes y maltratos recurrentes. Dichas acciones no fueron tomadas con la debida seriedad por parte de los ministeriales y juzgadores porque no se podía comprobar bajo la regla de: tiempo concreto, lugar y modo, es decir, de denominar un tiempo preciso que dificultaba a los juzgadores el establecer que la prueba tuviese seriedad y en consecuencia una sanción: se minimizó al extremo cuando se señaló que *los problemas los tienen todos y más en el ámbito doméstico*.

Estas cuestiones han quedado explicadas por las teóricas académicas de la teoría feminista. Robin West en su obra “*Género y Derecho*” señala que la opresión de la mujer es cambiante y que se han propuesto políticas que conviertan esta realidad percibida. Se ha logrado la inclusión en ley al tipificar las conductas, tal como se menciona en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, aprobada en 1993, en donde se reconoce la violencia psicológica. Asimismo, en la Convención de Belem do Pará, las tres formas de violencia reconocidas son: física, sexual y psicológica. Los hechos suscitados de violencia familiar en el caso son los siguientes:

Me golpeó con sus manos, de bofetadas y me dio cabezazos y me dijo que se quería ir de la casa y que estaba harto de mí, en medio de las discusiones se le rompió el celular de él ya que se cayó, y de ahí él se fue, salió de la casa y me habló como a la hora para decirme que era una perra, que ya se había comprado un celular nuevo y que me iba a partir mi madre cuando

regresara...” “...ese mismo día me golpeó dándome de patadas, me dio bofetadas, de cabezazos, me insultó diciéndome que era una maldita perra, que qué madres me importaba si andaba con otra chica, que si él podía mantener a dos o tres mujeres lo haría, que me iba a partir mi madre, que se iba a ir de la casa...

Mientras vivíamos juntos me decía que soy una bipolar, una neurótica, que soy amargada, que soy una hija de mi puta madre, que un día va a matar a mi hijo y a mí, que soy una muerta de hambre, que soy hambreada, que no sirvo para nada, que soy mala madre, que por mi culpa el niño se enferma, que no voy a salir de pinche reportera muerta de hambre, que él tiene un buen trabajo porque yo lo conseguí, de hecho me ha golpeado muchas veces, me dice que soy una puta que no sirvo para nada, esto era casi siempre, por eso me dieron una cita con el psicólogo en el centro médico porque yo vivía una situación de violencia y miedo, además de que siempre me ha amenazado con que me va a quitar a mi hijo, además de hacerle daño a mi familia³⁸⁴.

Los derechos violados en este caso se expresan en los: artículos 1, 16 constitucional; 1, 2, 7 de la Convención de Belem do Pará; artículos 1, 2, 3, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; la Convención de los Derechos del Niño en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz; además del 233 del Código Penal del Estado de Veracruz respecto a la violencia familiar; el 236 acerca del incumplimiento de la obligación de dar alimentos; además del 178 y 277 del Código procesal penal del estado.

En la sentencia de amparo se cumplió con el principio de imparcialidad porque se hizo el señalamiento de la desventaja en la cual se encontraba la mujer en dos vertientes: una como discriminación y la otra como violencia, en la primera se atentó contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona, independientemente de su sexo. Se obstaculizó el derecho de las mujeres a participar con igualdad respecto a los hombres en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales. La violencia constituye una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres y representa una limitación para el ejercicio y goce de las libertades fundamentales, lo cual demuestra una revisión del proceso en ese sentido.

³⁸⁴ Amparo 2068/2012, delitos contra la libertad sexual y contra la familia, Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/5%20PENAL%20Amparo%202068-2012%2012AMIJ.pdf>

Como se señaló, se ordena en la sentencia de amparo la reparación de los derechos de la víctima a través de la aplicación del artículo 154 Bis del Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos con la Libertad; Seguridad Sexual; contra la familia; de Violencia de Género y de Femicidio, en el cual se ordena la aplicación de las diligencias básicas a realizar, relativos al delito de violencia familiar como una medida de reparación.

Lo anterior con la finalidad de que se integre una actuación con perspectiva de género para la víctima del delito quien vivía una situación de violencia y de miedo constante. Por ende, se ordenó analizar la resolución con perspectiva de género, atendiendo el principio pro persona que se encuentra estrechamente relacionado con el principio de dignidad humana, establecido en el artículo 1 constitucional, ya que ni el Ministerio Público ni el juez de primera instancia atendieron las disposiciones señaladas en la Ley y lo cual es una obligación, tal como lo estableció el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Las autoridades tienen la obligación de investigar ex officio la posible presencia de razones de género en un acto de violencia contra la mujer cuando: (i) existen indicios concretos de violencia sexual; (ii) existen evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer, por ejemplo, mutilaciones; y (iii) el acto de enmarca en un contexto de violencia contra las mujeres en un país o región determinadas³⁸⁵.

Como medida de no repetición de las acciones u omisiones de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas dentro de los procesos penales, civiles u otra materia, los órganos colegiados deben atender los estándares internacionales y los establecidos en la Constitución; deben implementar cursos y programas de capacitación; y, prestar atención para no seguir violando su derecho de acceso a la justicia, por lo cual se ordenó girar oficios para su cumplimiento.

El juez de primera instancia omitió analizar con perspectiva de género³⁸⁶ las pruebas y circunstancias de la investigación ministerial, por lo que no se le

³⁸⁵ Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala, 19 de mayo de 2014, consultada el 18 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/PENAL%20II%20%28NACIONAL%29.pdf> párrafo 187

³⁸⁶ Amparo 2068/2012, delitos contra la libertad sexual y contra la familia... ídem, p. 50.

garantizaron los derechos de la víctima, en consecuencia, el juez tenía la obligación de reparar a la víctima, adoptando las medidas con debida diligencia.

De acuerdo con los lineamientos de la Corte IDH, el Procurador General de Justicia en el estado deberá ordenar la capacitación con perspectiva de género de: Agentes del Ministerio Público Investigadores, así como los especializados en delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como delitos en contra la familia, a través del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el amparo se corroboró que el juez de primera instancia no realizó un análisis con perspectiva de género de las pruebas de la investigación ministerial, por lo cual no se garantizaron los derechos de la víctima, ya que se inaplicaron las obligaciones del artículo 1º Constitucional, así como los instrumentos internacionales, nacionales y estatales que se prevén en la materia.

Quedó establecido que en el juicio de amparo solamente se debe establecer si el acto reclamado es violatorio o de no garantías individuales, así como de no sustituir las actuaciones de la autoridad responsable porque enjuiciar nuevamente sería contrario a la lógica jurídica, por lo tanto, se declaró que sí hubo violación de garantías y se señalaron los parámetros a seguir en la investigación, los cuales son los instrumentos internacionales, nacionales y estatales. Tampoco se atendieron las circunstancias sociales y culturales, por ello en la resolución de amparo se abordó la necesidad de contemplar las desventajas en las que se encuentra la mujer y se ordenó la capacitación del personal.

Gran parte de la sentencia protegió los datos, sin embargo, son visibles los números de los expedientes, así como el nombre de la víctima, por lo tanto, no se cumplió en su totalidad con la protección de datos.

Finalmente, en la sentencia se destaca el hecho de que se juzgó sin perspectiva de género. El amparo explica las razones por las cuales es necesario contemplar y comprobar la existencia de violencia de género, a través de los testimonios y de la dinámica de la familia, pues son el medio por el cual se demuestra que hubo vulneración y violación de los derechos humanos de mujeres.

3.2.5 Sentencia V. Amparo directo, homicidio en riña en el que no se juzgó con perspectiva de género.

El maltrato que sufren las mujeres por su pareja puede escalar gradualmente hasta llegar al feminicidio o el homicidio doloso. El siguiente caso contiene todos los elementos de una violencia estructural que se gestaba al interior de una familia. En una de las tantas riñas, la mujer gana la pelea y su pareja muere. Se retoma un amparo penal en Zacatecas, Zacatecas, con fecha del 8 ocho de enero de 2016. En él se verificó si las autoridades tomaron en cuenta la perspectiva de género y los elementos planteados relativos a los estándares y principios jurídicos internacionales. Los hechos del caso fueron:

La acusada y el occiso, tenían una relación de concubinos (pareja) desde hace más de doce años a la fecha en que se suscitó los hechos en el domicilio ***** con mis hijos ***** y ***** (doce y catorce años de edad). El cuatro de noviembre de dos mil doce...en mi domicilio llegó mi pareja ***** medio entonado, es decir alcoholizado, ya que me dijo que estaba tomando con unos amigos y de rato empezó a pedirme que una caguama, yo no se la piché o no se la compré, porque traía nada más cincuenta pesos y yo los quería para las tortillas, y como es bien tesonero y bien armao yo le dije que no le iba a pichar nada de cerveza y estaba de tesonero que no fuera mala, entonces para eso ya ***** me había arrastrado en la banqueta, me golpeó de la blusa y me la rompió entonces yo rasguñé al ***** de la cara, señalo que antes de eso yo le había comprado la caguama al ***** y también compré otra para mí, de lo cual señalo que de las dos caguamas que compramos nos tomamos las dos cervezas juntos, le tomamos a pico de botella...serían como las cinco de la tarde cuando nos acabamos las caguamas juntos y de ahí empezamos ***** y yo a discutir, recuerdo que ***** se quedó desmayado y fue cuando fui a pedir ayuda a mis sobrinas de cuando peleamos ***** me estiró la blusa y luego lo aventé a la cama y me trepé arriba de él y lo rasguñé de la cara y fue cuando le clavé las uñas en el pescuezo y luego me rompió la blusa ah y el brasier, estábamos solos yo y él, del modo que me soltara lo agarré del cuello y fue del modo que me soltó, ya que quería salir de la casa me pepena ***** por la espalda, ya el brasier no lo hallé, quiero señalar que al respecto yo no sabía que ***** murió porque me puse mala y quiero señalar que la policía ministerial platiqué con ellos y me trajeron a declarar, se me muestra una camisa a cuadros rota y señalo que es la camisa que traía *****. Y reconozco que esa camisa le rasgué a ***** el día de ayer que peleamos los dos y cuando me traía de la blusa se me muestran fotografías de un brasier y lo reconozco como mío que es uno de color blanco y el único que tengo y quiero señalar que cuando me trepé al ***** recuerdo que con ese brasier le apreté el pescuezo y luego se lo quité pero se lo aventé en la cara fue cuando le hablaba al ***** y no me respondía, fue cuando me asusté y decidí avisarle a sus sobrinas, yo lo maté porque ***** me apretó también el pescuezo en una ocasión diferente a ésta, ya que en esa ocasión así fue, y yo creo más bien que ***** murió por un ataque no porque lo halla apretado con el brasier. Señalo que estoy consciente de lo que le hice y siempre ***** me agarraba a golpes y todo por no comprarle la cerveza ... yo vivía de lo que me daban mis hijos y todo lo que sacaba ***** de su trabajo se lo gastaba en

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sus tomadas, él era alcohólico y fumaba mucho y yo también me hacía a huevo que tomara con él, siendo todo lo que tengo que manifestar³⁸⁷.

Los derechos que fueron violados se encuentran en: 1, 38 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 31, 34, 37, 44 fracción I y 45, 73, 86; 102 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; y, 502 de la Ley Federal del Trabajo acerca de la cantidad en salarios mínimos para la multa e indemnización por reparación del daño.

El amparo cumplió con el principio en la resolución de independencia e imparcialidad de los Tribunales. Se hizo una valoración para determinar si hubo discriminaciones por una desproporcionada aplicación de la ley por prácticas institucionales que no tomaban en cuenta las normas que protegen a las mujeres para la existencia de una mejor protección. En la resolución quedó claro que el problema fue la valoración errónea del caso, ya que se señaló que la víctima fue provocadora en la riña, en donde perdió la vida su pareja, de ese modo la autoridad obró de forma irresponsable al no contemplar las circunstancias completas y ejecutar una desproporcionada aplicación de la ley.

La debida diligencia se observa en el correcto asentamiento en tiempo y forma de las constancias que se integran la carpeta de investigación, la cual fue realizada de forma correcta por la autoridad ministerial. La dificultad se presentó en primera instancia con la valoración inadecuada de los hechos.

Se vio afectada la dignidad de la acusada porque no obtuvo una evaluación adecuada del entorno de violencia sistemática en el que vivía. Debió de haberse individualizado una pena, ya que se le juzgó de forma incorrecta, lo cual la afectó porque no fue el homicidio en sí, sino una situación envuelta en circunstancias de riña y de constantes peleas dentro del hogar; además estaban bajo los efectos del alcohol.

³⁸⁷ Sentencia de amparo, homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género, Zacatecas, Zacatecas, 2016 Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada 4 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/Sentencia%20Penal%20Nacional%201.pdf>

Por ende, y en aras de evitar la revictimización, se le otorgó el amparo a la promovente y se ordenó la revisión de los argumentos que se consideran desacertados y discriminatorios. El razonamiento que hizo el juzgado de primera instancia fue erróneo y en la resolución se le calificó como ilegal, ya que no se valoró el hecho del homicidio en riña en una situación de desigualdad social y de violencia estructural. Fue deficiente la valoración argumentativa y la aplicación de la ley en la individualización de la pena por parte de la Juez de primera instancia, cuestión que se ordena subsanar en la resolución de amparo.

En la resolución de amparo se destacan los estándares que se debieron analizar como la perspectiva de género, el principio *pro personae o pro homine* establecido en la Constitución, así como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer CEDAW, pero no se citó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará.

Como ya se señaló, el factor argumentativo fue deficiente al haber determinado como homicidio calificado un suceso que tuvo atenuantes como el contexto de una riña³⁸⁸. Se disminuyó la pena de veinte a doce años de prisión ordinaria y se tomó en cuenta que hubo un intercambio de agresiones físicas, en donde ambos resultaron dañados: uno muerto por asfixia y la otra con lesiones físicas.

Se reclasificó el delito de homicidio calificado a homicidio en riña, lo cual se debe justamente a las circunstancias socioculturales en las cuales se dio el delito, en un contexto de un constante maltrato, así como de un ambiente en el que ambos bebían alcohol. En cuanto a la garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales, ésta se cumplió.

Es pertinente señalar, que se realizó una valoración global de los casos estudiados y se condensan en el capítulo cuarto, el cual es destinado al análisis de

³⁸⁸ Sentencia de amparo, homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género, Zacatecas, Zacatecas, 2016...*ídem*, p. 86.

los mismos sus aciertos y los obstáculos a los que se enfrentan los funcionarios judiciales en la aplicación de la ley.

3.3 Análisis de la aplicación de los estándares internacionales y principios en resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán en materia de violencia de género en la pareja.

3.3.1 Sentencia I. Apelación delito de feminicidio en el que no se aplicaron los instrumentos internacionales

En esta resolución, el juzgador analizó los hechos relativos a un feminicidio con número de apelación XI-43/2018 de 27 de septiembre de 2018 en Morelia, Michoacán. La víctima mujer pretende tener relaciones íntimas con su pareja y, posteriormente él la estrangula, este hecho sucedió de la siguiente manera:

Que ***** se reunió con el imputado, por la noche del día 21 de noviembre de 2016, y que estuvieron conviviendo; a las 23:46 minutos arribaron, a bordo de un vehículo propiedad de la víctima, al motel *****, se estacionaron frente a la habitación número 19 e ingresaron a la misma; Encontrándose en el interior, el acusado consumió cocaína, en tanto que la víctima se despojaba de sus prendas de vestir, a excepción de su ropa íntima, colocándose en la cama; En un momento determinado practicó una felación al acusado, disponiéndose luego éste a penetrarla, no pudiendo mantener la erección; Estando la víctima en posición decúbito ventral, en diagonal, sobre la cama, el acusado se colocó en su espalda a la altura media, y la sometió colocándole la funda de una almohada alrededor del cuello y presionándola sobre la superficie de la cama, aplicando presión y jalando el objeto constrictor hacia él hasta asfixiarla privándola de la vida, a consecuencia de una asfixia mecánica por estrangulación armada³⁸⁹.

Los derechos violados se expresan en los artículos 19, 20 fracción I y 24 fracción II, 117; 120 fracción II y 122 del Código Penal del Estado de Michoacán; y el 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Dentro de los agravios que se presentaron por parte de la defensa se señaló que no se había valorado de manera imparcial la declaración del acusado por las prácticas sexuales a las cuales estaban acostumbrados en pareja,³⁹⁰ sin embargo, el tribunal de apelación señaló que era insuficiente su argumentación de defensa

³⁸⁹ Apelación XI-43/2018, de fecha 27 de septiembre de 2018 de Morelia, Michoacán, consultada 2 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=791>

³⁹⁰ Apelación XI-43/2018...*ídem*, p. 6

porque no se sustentó con pruebas, por lo tanto, sí existió la aplicación de los principios de independencia e imparcialidad del tribunal.

Del peritaje se desprende que el cadáver de la mujer tenía estigmas ungueales, los cuales eran producto de la defensa y resistencia que realizó la víctima. Entonces, el acusado obró de forma dolosa y esto quedó comprobado. Existió también una conducta discriminatoria con base en su sexo, ya que el hombre creyó que podía ejercer y así lo hizo al ejecutar actos dolosos en contra de la mujer al grado de privarla de la vida.

Por parte de los operadores jurídicos se detectó la correcta identificación de la conducta del acusado. En cuanto al deber de debida diligencia, se aprecia una correcta actuación por parte de la primera instancia y se confirma la sentencia en la segunda instancia. Respecto a la dignidad humana, se cumplió con el principio, debido a que se realizó el análisis de las circunstancias en cuales se llevó a cabo el delito de feminicidio. También se valoró conforme a ello y a las pruebas realizadas. No se percibe una conducta de revictimización en las partes.

En la resolución se tomó en cuenta, por parte del juzgador, que la conducta realizada por el sujeto activo demostró un desprecio hacia lo femenino en cuanto violencia de género. Se consideró un acto cruel ejecutado por el hecho de que la víctima era mujer. Asimismo, se identificó que tanto el personal ministerial como el de primera instancia realizaron un análisis adecuado. Sin embargo, faltó el sustento jurídico de los instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, la Convención de Belem do Pará, la Convención CEDAW, el fundamento en el artículo 1 constitucional, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y hombres del estado de Michoacán, así como la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, entre otras.

Se confirmó, también, que el sujeto activo tuvo la intención de privar de la vida a la víctima, esto fue comprobado porque sus acciones implicaban movimientos de asfixia que tenían como objetivo terminar con la vida de la mujer. La prueba pericial en materia de química forense indicó que no se localizaron restos de fosfatasa ácida ni espermatozoides en la cavidad vaginal ni anal de la víctima. Del mismo modo, se realizó la prueba pericial en material de mecánica de los hechos

en la cual se concluyó que la posición de la víctima-victimario impedía la penetración, lo cual es propio de la hipoxifilia.

Se aprecia, además, un análisis adecuado por el operador jurídico. Sin embargo, faltó realizar la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a las mujeres en situación de violencia. Asimismo, se ordenó la reparación del daño por la cantidad de \$369,582.40 y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de la pena impuesta.

De la sentencia se desprende que fue insuficiente el sustento legal planteado, aunque sí se habló de una violencia de género derivada de un desprecio hacia la mujer. Se protegieron los datos de acuerdo con los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, por lo que la información se considera legalmente reservada o confidencial.

3.3.2 Sentencia II. Resolución de primera instancia del delito de feminicidio en el que no se aplicaron los instrumentos internacionales.

Es el caso relativo a una sentencia definitiva relativa al delito de feminicidio con número de causa penal 536/2017, en el cual fue víctima directa una mujer y como víctimas indirectas dos menores de edad y los padres de la víctima. Los hechos del caso fueron los siguientes:

Que, ***** rentaba un cuarto del inmueble ubicado en calle **** de la colonia **** de esta ciudad de Morelia, Michoacán, que como mantenía una relación sentimental con la víctima **** ésta el día 22 de septiembre del año 2017, fue a visitarlo a su cuarto, que ya al estar en el interior del inmueble poco antes de las 15:00 horas, el acusado quien se encontraba sin camisa, comenzó a agredir a la víctima quien solo vestía su blusa rosa y brasier de color negro, en tanto que de la cintura hacia abajo se encontraba desnuda, que dicha agresión se llevó a cabo con un machete de la marca bellota, de un solo filo y mango de plástico en color rojo, realizando la víctima maniobras defensivas con sus propios brazos y manos, de manera que al hacerlo, **** le amputó dos dedos de la mano derecha (anular y meñique) asimismo le provocó diversas heridas cortantes entre los dedos medio e índice de la mano derecha, en los antebrazos derecho e izquierdo; entre los dedos meñique, anular, medio e índice de la mano izquierda; así como diversas equimosis y escoriaciones; al tiempo en que la víctima gritaba “ayúdenme, ayudenme”, acudiendo a su ayuda el señor ***** (arrendador del inmueble) quien pese a golpear la puerta y gritar que la deje en repetidas ocasiones no logró que la puerta se abriera ni cesara la agresión por lo que acudió con un vecino que es policía para pedir ayuda, que en un momento dado la víctima abrió la puerta y salió del cuarto que va directamente a la vía pública, observándola los vecinos todavía hincada, sostenida sobre sus manos (a gatas); que una vez afuera del cuarto la víctima continuó pidiendo que la ayudaran en tanto que el acusado gritándole que la iba a

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

matar continuo con la agresión inmovilizándola colocándole su pie a un costado de su cadera y luego en la parte inferior del glúteo del mismo lado, para luego con el machete golpearla hasta en doce ocasiones en la parte posterior de la cabeza (interparietal y occipital) fracturándole el cráneo y exponiendo el tejido nervioso central, y con ello provocándole la muerte por traumatismo craneoencefálico.

Que una vez que **** logró su objetivo comenzó a gritar “adoren a satanás porque si no los voy a matar a todos”. En tanto que al regresar de pedir ayuda el señor ****, ya acompañado de su vecino ****, vieron a la víctima semidesnuda, tirada en la banqueta y escurriendo mucha sangre de la cabeza, por lo que el segundo de ellos procedió a llamar al 911 para solicitar ayuda, acudiendo los policías ****, **** y **** quienes al llegar observaron a la víctima, que estaba en la banqueta sangrando y al mismo tiempo se percataron de que, el acusado ****, se encontraba parado a la altura del marco de la puerta, quien portaba un machete en la mano derecha, por lo que el acusado al percatarse de la presencia policiaca, ingresó a su cuarto y cerró la puerta, pero como entre la gente se decía que la víctima tenía un hijo y existía la probabilidad de que éste se encontrara en el inmueble, el policía **** golpeó la puerta del cuarto con un marro lograron abrirla y ante la actitud agresiva del acusado al amenazar a los policías con el machete restregándolo en el piso, el policía **** lanzó gas lacrimógeno al interior del cuarto obligando al acusado a salir y sometiéndolo fue asegurado, mientras que la policía **** ingresó al cuarto en búsqueda del niño, pero no encontré a nadie más en el interior³⁹¹.

Los derechos que fueron violados se encuentran en los artículos 120 fracción II con relación al 17 del Código penal del estado; el artículo 20 del Código nacional de procedimientos penales; el 37 fracción III; y, las 47 fracciones II y VII de la Ley orgánica del poder judicial del estado. Tanto la autoridad ministerial como la autoridad de primera instancia cumplieron con la imparcialidad dentro del proceso de feminicidio. Asimismo, no se percibieron en la sentencia actos discriminatorios hacia las partes.

Se identificó en la narración de los hechos, la actuación de los policías ante el llamado de la población y fueron testigos de que el acusado portaba todavía el arma con la cual había ejecutado privado de la vida a la víctima. El hombre fue detenido y puesto a disposición inmediatamente ante la autoridad ministerial. Posteriormente, las diligencias realizadas se percibieron con una realización normal por parte de la autoridad de primera instancia.

Dentro de la sentencia se aprecia que se procuró con la debida atención de las partes en sus derechos, además no se detectó la existencia de revictimización por parte de la autoridad hacia las partes en el juicio. También, se evaluaron los

³⁹¹ Sentencia definitiva, causa penal 536/2017, Morelia, Michoacán a trece de mayo de dos mil dieciocho, consultada 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=2643>

hechos señalando que se suscitaron bajo un contexto de violencia de género, pues la conducta típica de feminicidio se compone de tres elementos: a) Privar de la vida a una persona de forma dolosa; b) que esa persona sea del sexo femenino (mujer); y c) que la privación de la vida surge en un contexto de violencia de género de los que describe la norma. Se privó de la vida a la víctima, a través de actos crueles e inhumanos, por lo que la intención del acusado era denigrarla y causarle sufrimiento con excesiva violencia, esto se demuestra porque a la víctima le amputó dos dedos de la mano derecha. Aunado a ello, se confirma la violencia sistemática en las entrevistas al señalar que la víctima fue pareja del acusado, en donde éste la golpeaba y maltrataba durante el tiempo que mantuvieron esa relación, lo cual fue valorado por el juzgador en primera instancia.

Se observa que los análisis de la escena del crimen se encuentran apegados a los estándares estatales, sin embargo, se percibe una incompleta formación de los operadores jurídicos en perspectiva de género, pues no se fundamentó en la normatividad internacional.

Dentro de las pruebas realizadas se encuentran informes policiales; entrevistas a vecinos, madre, padre de la víctima, al propietario del inmueble; el informe de necropsia; dos informes fotográficos; un informe pericial criminalístico; el reconocimiento e identificación del cadáver de la víctima por el padre; el informe de química forense; además del informe de avance de la investigación; y el dictamen en genética, los cuales son pruebas de que se valoraron en su contexto y derivaron en la culpabilidad del acusado por el delito de feminicidio. Se llegó a dicha conclusión por la aportación de debida diligencia en el caso.

Se percibe una correcta recolección de las pruebas y una adecuada ejecución normativa, aunque se considera que pudo ser más completa la sentencia si se hubiese fundamentado en los instrumentos internacionales en contra la violencia de género, lo cual habría facilitado el análisis, puesto que no se ahondó en lo sistemática y estructural de la violencia que se padeció la mujer en la relación de pareja.

Debido a la falta de conocimiento de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, se percibe una sentencia correcta,

aunque incompleta en ese aspecto. En cuanto a la garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales y en términos de los artículos 12, 13, 38, 9, 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán en la versión pública se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial.

3.3.3 Sentencia III. Apelación por violencia familiar en el que se ordena la reclasificación del delito y juzgar con perspectiva de género.

En el capítulo primero y segundo de la presente investigación se señaló cómo la violencia escala gradualmente. En este caso también sucede pues inicia con agresiones a la pareja e hijos, éstos últimos son quienes quedan en medio de las discusiones y van normalizando vivir con los maltratos de forma frecuente. Sin embargo, si no se ponen límites, esto va aumentando hasta llegar a las consecuencias fatales. El siguiente caso es una sentencia de apelación número XI-60/2019 de fecha once de febrero de 2020, derivada de la causa penal 639/2019, en la cual la víctima es mujer y tiene dos hijos menores de edad. Los hechos fueron:

Del 22 veintidós al 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en la calle **** número*** del centro de ****, Michoacán, su cónyuge, ahora imputado ****, le expresaba que ella tenía un amante y que lo introducía a la casa para tener relaciones sexuales, de igual manera revisaba su teléfono celular y bolso.

El 24 veinticuatro de dicho mes y año, el imputado comenzó a golpear a sus hijos y le aventó una guayaba a su esposa ****, pegándole en el ojo derecho; en la noche, el imputado le dijo a su hija **** que él se quitaría la vida porque su mamá tenía un amante, y que la niña más chica no era de él; debido a que la menor ****, le contestó que ya iba a empezar con lo mismo, el imputado trató de golpearla, pero intervino su progenitora.

El 25 veinticinco de dicho mes y año, aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, el imputado le dijo a su esposa, que le pidiera dinero a su amante para que le diera de comer, que lo trajera a su domicilio, al cabo éste era el papá de la niña más chica; la menor **** le pidió a su papá que se callara, pero éste la pateó en el muslo, y como el diverso menor ****, le dijo “tonto”, le dio una cachetada, interviniendo su progenitora ****, enviando a sus hijos a la casa de su madre, permaneciendo sólo con su hija menor de iniciales ****.

El imputado entró a la habitación portando un cuchillo diciéndole a su esposa que ahora sí iban a valer verga los dos, que la iba a matar y que luego él se mataría; su cónyuge le respondió que se matara él y comenzó a sentirse mal del corazón, por lo que el imputado salió dejando el cuchillo sobre la mesa.

Luego de diez minutos, el imputado ingresó a la habitación llevando un montón de ropa de su esposa, prendida con fuego, la cual aventó en la cama donde estaba acostada su cónyuge; pero ésta se alcanzó a quitar y tomó a su hija ****, de la cuna quien comenzó a toser.

La víctima **** agarró la colcha de la cama y la tiró al piso; luego, el imputado agarró la ropa prendida y la aventó al patio.

***** llevó a su menor hija *****, a la casa de su madre, regresó y con agua apagó la ropa que estaba en el patio incendiándose, volviendo a la casa de sus padres. Sin embargo, un vecino le informó que se estaba quemando su casa, ya que el imputado volvió a prenderle fuego, al acudir al lugar vio su casa en llamas, por lo que posteriormente llegaron los paramédicos y elementos de seguridad pública³⁹².

Los derechos violados en el presente asunto son: 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 5, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. También la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de Belem do Pará y la CEDAW; al igual que el fundamento constitucional del artículo 1, 67 y 70 de la Constitución Política del Estado; el 133 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vinculación con los numerales 3 fracción III, 7, 24, 26 fracción I y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; el 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 7 fracciones II, XXIII, 26, 28, 40 de la Ley General de Víctimas, el cual está relacionado con el artículo 8 fracciones XVI y XXXIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

De acuerdo con el principio de imparcialidad de los juzgadores y de la obligación de tutelar los derechos fundamentales se reconoció en las víctimas el estado de vulnerabilidad en el cual se encontraban y se tomaron medidas de reparación, por ello se ordenó revocar la sentencia debido a que se debía reclasificar el delito y ordenar adoptar medidas integrales de protección a las víctimas con perspectiva de género.

En cuanto al principio de no discriminación, en este asunto se entendió que puede existir discriminación contra la mujer, pues los actos concretos y reiterados dentro del núcleo familiar de ofensas son discriminatorios, por ello el alcance probatorio dentro del juicio lo tomó en cuenta en conjunto con los demás elementos de prueba. Respecto a la discriminación de los operadores jurídicos hacia las partes en el proceso no se detectó algún acto.

³⁹² Sentencia de Apelación número XI-60/2019 dentro de la causa penal 639/2019 de fecha 11 de febrero de 2020, consultado 5 de noviembre de 2020, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=2485>

En cuanto al principio del deber de debida diligencia se percibió una correcta actuación por parte de la autoridad ministerial y una deficiente aplicación de la norma por parte del juzgador primario, por ello se revoca el auto de no vinculación a proceso para, posteriormente, determinar el delito de violencia familiar y el de daño en las cosas agravado, lo que resulta suficiente para decretarle un auto de vinculación a proceso.

Debido a la limitada aplicación de la norma y a la no vinculación a proceso emitida, la autoridad ministerial en atención al principio de dignidad humana revocó el auto de no vinculación a proceso y agregó el delito de daño en las cosas agravado.

Por su parte, y con la intención de evitar la revictimización hacia la parte afectada, se ordenó solamente la revisión de las constancias para que reciban una reparación integral. En la resolución, se abordó el caso entendiendo que la violencia psicológica no siempre es visible, pues se manifiesta como maltrato verbal y las amenazas se consideran como realización oculta. Por lo anterior, el juzgador sí abordó este asunto, tomando en cuenta la violencia psicológica, respaldándolo con una tesis sobre la violencia intrafamiliar en su vertiente psicológica. Esto se corrobora con las entrevistas a los hijos, el primero presentó daño psicológico y al segundo (de acuerdo a su edad), el asunto le provocó enojo, tristeza y ansiedad, las cuales son características propias de quienes han sufrido violencia familiar.

De acuerdo con las violaciones a los derechos fundamentales, se adoptaron medidas de protección con perspectiva de género y fundamentadas en los instrumentos internacionales como la Convención de Belem do Pará y la CEDAW, así como en el fundamento constitucional del artículo 1°. Por lo tanto, se tuvo una correcta actuación de la autoridad ministerial y la autoridad de segunda instancia en lo que refiere a la correcta valoración de las constancias del juicio.

En lo que respecta a los estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género se observa que, a pesar de que las evidencias muestran el daño agravado en las cosas, no se vinculó a proceso al acusado, por lo tanto, los agravios planteados por la autoridad ministerial fueron fundados y se ordenó la

revocación, puesto que las pruebas evidenciaban la conducta destructiva de violencia por parte del acusado, cuestión que sí se valoró por la autoridad de segunda instancia, fundamentándolo jurídicamente en los instrumentos internacionales.

En el principio del debido proceso se realizó la modificación de la clasificación jurídica de los hechos para vincular a proceso al acusado y se aplicó la perspectiva de género, en una valoración del entorno de violencia sociocultural en segunda instancia.

En la sentencia se justificó de la siguiente manera la protección de datos personales: en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II 13,14; fracción IV, 18; y, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.

3.3.4 Sentencia IV. Resolución de primera instancia por el delito de feminicidio en la pareja.

El contexto de desigualdad en el que viven muchas mujeres es una realidad que las afecta en diferentes aspectos de su vida: “las mujeres carecen de apoyo en funciones fundamentales de la vida humana en la mayor parte del mundo. (...) son más vulnerables a la violencia física y al abuso sexual”.³⁹³

La vulnerabilidad y discriminación que sufren las mujeres se ha señalado en la Corte IDH como una responsabilidad estatal, es decir, que “es imperativo que los Estados promuevan la igualdad y adopten medidas para remover las barreras y limitaciones que encuentran en su vida diaria”³⁹⁴. Además, se encuentra reconocido el problema de discriminación en la recomendación número 33 de la CEDAW al

³⁹³ Nussbaum Martha C. *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*. Barcelona. Herder Editorial, 2015. eLibro, p. 28

³⁹⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, *Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2020, p. 167.

señalar que la particular discriminación contra la mujer se debe a *las normas culturales dañinas y patriarcales*³⁹⁵.

La desigualdad derivada a causa del género y de las normas culturales propician violencia que puede escalar al grado de feminicidio como sucedió en el siguiente caso. Según los hechos la violencia, la situación se vivía en el núcleo familiar, se presentaron daños con un cuchillo. De acuerdo al relato, las víctimas fueron la mujer (pareja del acusado) y dos menores de edad, de 11 y 16 años respectivamente. Los hechos son los siguientes:

Siendo el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, cuando la víctima **** se encontraba comiendo junto con sus dos menores hijas de 15 años de edad y de 10 años de edad, esto al interior de su domicilio ubicado en la calle **** en el municipio de ****, Michoacán, lugar hasta donde llegó el acusado ***, quien era concubino de la víctima y comienza a discutir con las menores y posteriormente con su concubina, prolongándose ésta discusión por algunos minutos, hasta que de pronto el acusado ****, toma un cuchillo de cocina con mango de plástico blanco de 14 catorce centímetros de largo por 3.6 tres punto seis centímetros de ancho y con una hoja de 15 quince centímetros de largo por 2.4 dos punto cuatro centímetros de ancho en unión con el mango de plástico, de punta afilada, de un solo filo, con el cual agrede a la víctima ****, enterrándose varias veces a la altura del pecho, abdomen y en ambos costados, con lo cual le ocasiona diversas lesiones, enseguida el acusado ****, sale del domicilio para darse a la fuga, pero es alcanzado unos metros adelante por los elementos de la Policía Michoacán y es puesto a disposición del ministerio público; a causa de dichas lesiones la víctima ****, es trasladada al Hospital Regional de **** Michoacán, donde pierde la vida el día 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, al interior de dicho hospital, a consecuencia de las lesiones que le causara el acusado *****³⁹⁶.

La normatividad jurídica que se citó en la resolución fue la siguiente: 1 párrafo último y cuarto; 20 apartado C fracción IV de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 24 de la CADH; artículo 1 y 11 de la CEDAW; artículos 2, 6 y 7 de la Convención de Belem do Pará; el 26 de la Ley General de Víctimas; los artículos 28, fracción V; artículos 49, 52 y 240 fracción III del Código Penal del Estado; 180, 250, 406 párrafo tercero; y el 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁹⁵ Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 3 de agosto de 2015, consultado 23 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf> p. 3.

³⁹⁶ Sentencia definitiva 131/2017 de fecha 8 ocho de mayo de 2018, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultado el 7 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=347>

En cuanto a la independencia e imparcialidad de los Tribunales se observó una actitud imparcial de parte de las autoridades. De acuerdo con la detención en flagrancia por la autoridad ministerial y el adecuado análisis de la autoridad de primera instancia. Se cumplió con el principio de no discriminación ya que como se pudo constatar en la sentencia, acorde con las constancias, se hizo una valoración tomando en cuenta los instrumentos internacionales y constitucionales.

Se puede decir que se actuó conforme al deber de debida diligencia y del protocolo de actuación de la policía. Sin embargo, no se mencionó la aplicación del protocolo en casos de feminicidio. Asimismo, se procuró el principio en las partes, tanto a las víctimas indirectas menores de edad como al acusado, ya que se valoró dentro de los límites jurídicos, con una condena de 20 años de prisión y una indemnización de \$381,979.40 por concepto de reparación del daño.

Vale la pena mencionar que no existen indicios de actitudes de revictimización por parte de las autoridades que atendieron el caso de feminicidio. La autoridad ministerial no conocía los derechos fundamentales con profundidad ni el principio *pro personae*³⁹⁷ que se desprende del artículo 1º constitucional, tampoco conocían los tratados internacionales que protegen a la mujer en situación específica de violencia. La autoridad de primera instancia fue quien sí tuvo conocimiento de la necesidad de aplicación de la normatividad por el reconocimiento, ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección como lo señala en el amparo en revisión 554/2013, pues la normatividad nacional no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres.

Considerando la violencia sistemática que vivían en el hogar y que se sostuvo por en una relación de concubinato por siete meses. Se valoró con perspectiva de género el caso. El día de los hechos el acusado ejecutó el acto, al que el juzgador calificó como un homicidio doloso de una mujer, es decir, un feminicidio por los previos actos que constituyeron violencia familiar.

Quedó evidenciado por el reporte de los policías que éstos desconocen de instrumentos internacionales y de derechos *pro personae*, pues solamente conocen

³⁹⁷ Sentencia definitiva 131/2017 ...*ídem*, p.8.

de derechos fundamentales referidos a cuando “hay fundamentos para detener”. Por ello, es muy importante que el personal de la policía y en general todos los operadores jurídicos conozcan la normatividad internacional, pues en este caso también desconocían los protocolos de actuación cuando hay un feminicidio.

Bajo el planteamiento de juzgamiento con perspectiva de género, se valoraron los medios probatorios, en donde se destaca que la víctima en su condición de mujer, fue victimizada y colocada en situación de desventaja y vulnerabilidad por parte del sujeto acusado. Se consideró que los hechos comprobados fueron un feminicidio lo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 120 del Código Penal para el estado de Michoacán, en agravio de la mujer víctima.

La obligación de identificar el estado de vulnerabilidad no corresponde solamente a la autoridad de primera instancia sino también compete a la ministerial,³⁹⁸ la cual no señaló si se aplicaron los protocolos de actuación en casos de feminicidio, por cual se entiende que no fue así. Se descarta entonces, la pertinencia cultural con la que debieron actuar las autoridades.

Por su parte, en relación con la garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales en artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3.3.5 Sentencia V. Resolución de primera instancia por el delito de feminicidio en la pareja

Esta es la última sentencia, tomada como muestra de análisis de violencia, que involucra a una pareja joven, cuya relación inició por medio internet y que, posteriormente, se suscitó un encuentro en el cual se cometió el delito. Es importante destacar que se debe actuar con apego a la ley en las resoluciones, por

³⁹⁸ Sentencia definitiva 131/2017...ídem, p. 47.

las organizaciones, por los organismos internacionales y por sociedad civil de los derechos de las mujeres en la medida en que se alcancen los niveles de igualdad reales y se disminuyan los índices de feminicidios, tanto a nivel estatal (Michoacán) como a nivel nacional.

La sentencia de feminicidio es la causa penal 638/2016 de 16 de agosto de 2018, los hechos del caso son los siguientes:

El día 21 de noviembre del año en curso 2016, siendo aproximadamente a las 19:30 horas el señor *** se encontraba en un bar que se ubica por la fuente de las tarascas con **** del que salieron aproximadamente a las 00:30 horas, para dirigirse a la avenida *** ** donde continuaron tomando y drogándose, al mismo tiempo decidieron dirigirse al motel denominado ***** ubicado en la avenida **** poniente número 2000 de la colonia **** de esta ciudad, en donde ingresaron a la habitación número 19 y continuaron ingiriendo bebidas embriagantes y mantuvieron relaciones sexuales vía bucal y vaginal, en un momento determinado el señor **** agarró una funda la cual puso alrededor del cuello de **** encontrándose en un plano superior posterior en relación a la anatomía de la víctima, le pone una sábana alrededor del cuello, jalándola hacia atrás aprieta, hasta estrangularla privándola de la vida. Que el día 22 de noviembre del presente año 2016 aproximadamente a las 03:30 horas el señor ***** salió de la habitación 19 llevándose el vehículo Volkswagen, tipo **** color rojo, con placas de circulación ***** dejándolo en la calle **** de la colonia ***** de esta ciudad, regresando una hora después aproximadamente, pero ya caminando al hotel. Que cuando regresó por el vehículo lo abordaron los elementos de la policía de la fiscalía de desaparición de personas, el día 23 del mes y año citados, siendo las 11:00 horas llegó una persona que dijo llamarse ***** quien dijo que sí conocía a **** ya que son amigos y que ella se encontraba dormida en el hotel ***** en la avenida **** poniente número 2000 de la colonia ***** donde había pasado la noche, ya que ocasionalmente tenían encuentros sexuales, que al corroborar la información encontraron a la desaparecida muerta³⁹⁹.

Los derechos violados se expresan en la Convención de Belem do Pará, en CEDAW, también en Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con los numerales 24, fracción II, 263, 264, 357, 373 y 402 primer párrafo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en el artículo 19, 20 fracción I, 24 fracción II; en el 27, 65, 117, 120 fracción II; y, finalmente en el 122 del Código Penal del Estado de Michoacán.

³⁹⁹ Sentencia de feminicidio 638/2016, de fecha 16 de agosto de 2018, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultado el 6 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=444>

En cuanto a la independencia e imparcialidad de los Tribunales se puede decir que tomando en cuenta las constancias, se desprendió que las actuaciones por parte de la autoridad fueron acordes con los principios solicitados. El caso se manejó con la valoración objetiva sin caer en la discriminación de alguna de las partes, además de que se justificaron sus afirmaciones con argumentos basados en los peritajes realizados. También se detectó una correcta actuación por parte de las autoridades ministeriales y la valoración de los operadores jurídicos de primera instancia.

Respecto al principio de dignidad humana, se procuró cuidar la valoración de los hechos y se señaló en la sentencia que la responsabilidad de la autoridad es velar por el bien jurídico tutelado. En este caso particular se trataba de la vida y de la dignidad humana de una víctima mujer. No se identificó una revictimización en el presente caso.

Además del esclarecimiento del hecho controvertido se pudo observar que la responsabilidad de juzgar con perspectiva de género y desde los hechos demostrados se desprendió de la existencia de violencia de género, cuya sanción es fundamental y así se ordenó en la sentencia. Es importante que el grupo de población vulnerable cuente con la protección a la que están obligados los órganos del Estado. En conformidad con el deber impuesto por los instrumentos internacionales, los cuales están destinados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Se identificó un mayor conocimiento por parte de los juzgadores de primera instancia en cuanto a la responsabilidad de juzgar, de acuerdo con los estándares internacionales que deben proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en las pruebas técnicas y científicas se formuló la conclusión de que la parte acusada actuó con dolo y de ninguna manera el delito puede ser considerado culposo, por el contrario, se realizó con el agravante del dolo, que encuadra en la figura de feminicidio.

De acuerdo con el principio del debido proceso, se valoraron los hechos y se impuso una condena de 30 años de prisión por el delito de feminicidio, así como el

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

pago de la reparación del daño material y moral a favor de dos víctimas directa e indirecta, por la suma de \$369,582.40 pesos. También se estableció la suspensión de los derechos políticos del acusado. En consecuencia, se tomó en cuenta que el daño moral no se tenía contemplado en su totalidad, por ello se reservó para la etapa de ejecución de sanciones.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y en el 102 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en la versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

3.4 Conclusiones del capítulo tercero

Como parte fundamental de la presente investigación, se analizaron los asuntos jurídicos relevantes a la luz de los estándares y principios establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales, en específico bajo los estándares y principios de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (femicidio/feminicidio), por ser la más adecuada en el tema de violencia de género en relaciones de pareja. Se examinaron tres casos emblemáticos de violencia de género emitidos por la CoIDH, en donde se aplicaron los instrumentos jurídicos que contienen estándares internacionales y se concluyó que son una referencia obligada para las autoridades judiciales por encontrarse con aplicación e interpretación adecuada. Lo anterior sirve de ejemplo para las autoridades judiciales mexicanas de diversas jerarquías en México para que las sentencias emitidas en el ámbito nacional consideren la importancia de aplicación de los instrumentos internacionales, los cuales contienen estándares y principios que ayudan a optimizar el ejercicio jurisdiccional.

En el análisis de las cinco sentencias nacionales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, también en materia de violencia de género en la pareja, se concluyó que existe en la muestra la aplicación de la normatividad internacional por parte de los funcionarios judiciales federales, quienes tienen mayor conocimiento del *corpus iuris internacional* que se debe contemplar imprescindiblemente. Por otro lado, se identificó que las falencias de señalamientos de autoridades de menor

jerarquía, que no habían cumplido a cabalidad con los estándares requerido p.e., es decir, no se aplicó la perspectiva de género por autoridades de menor jerarquía en las siguientes sentencias: en la sentencia número 1 del amparo en revisión de feminicidio; en la sentencia 3 de violación en grado de tentativa; y, en la sentencia 5 de amparo directo que alude a homicidio en riña.

En el análisis realizado al caso específico del estado de Michoacán de Ocampo, se pudo constatar que los aciertos y las carencias en la aplicación del *corpus iuris* p.e., al haberse examinado y en la comparativa con el ámbito nacional, percibió una menor preparación de conocimientos de los instrumentos internacionales de las autoridades estatales. Además, en dos sentencias solamente se aplicó normatividad nacional y no se observaron instrumentos internacionales citados, lo cual implica el riesgo de tener una protección y observancia de los derechos de las víctimas, que se muestra menos ajustada al ordenamiento jurídico internacional.

Finalmente, se cumplió con el objetivo específico concerniente al tercer capítulo de la investigación, al haber analizado los asuntos jurídicos relevantes del Sistema Interamericano, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de Michoacán para tener una visión más completa, así como el poder condensar en el siguiente capítulo los resultados y conclusiones obtenidas al respecto.

CAPÍTULO CUARTO. REALIDADES Y RETOS EN LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y ESTÁNDARES JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA PAREJA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

4.1 Obstáculos en la aplicación de estándares internacionales en materia de violencia de género contra las mujeres en la pareja.

La revisión de las sentencias realizada en el capítulo tercero tuvo como finalidad analizar si los operadores jurídicos, en específico los jueces que emitieron la sentencia, cumplieron con los parámetros establecidos para la protección de los derechos de las mujeres. Se analizó tanto en la norma como en el análisis argumentativo si se tomó en cuenta la situación de violencia estructural y la imperiosa necesidad de comprender que los derechos que les son vulnerados a las mujeres requieren de una protección específica.

En las sentencias, se identificaron tres obstáculos en la aplicación de los estándares y principios internacionales: la victimización secundaria o revictimización; la impunidad; y, la falta de conocimiento de la perspectiva de género. Estos elementos serán desarrollados en los siguientes subtemas y serán tratados con una mayor amplitud, en conjunto de las sentencias revisadas.

Los operadores jurídicos que han conocido los casos seleccionados, en las trece sentencias citadas, se reconocieron como abogados defensores, policías, policías investigadores, peritos, agentes del ministerio público, jueces de primera instancia, magistrados de segunda instancia, ministros y jueces de la Corte IDH. Es decir, en la escala jerárquica todos los actores u operadores jurídicos contribuyen en el avance para la efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres.

De manera que no sólo el personal adscrito al poder judicial del estado debe tener la formación en el tema de protección de los derechos humanos de las mujeres sino también los abogados y peritos externos, pues éstos pueden dar su opinión en

el juicio, ya que es un piso mínimo de protección que se debe de atender.⁴⁰⁰ Un ejemplo claro son algunos de los derechos establecidos en el artículo 4º de la Convención de Belem do Pará como lo son: la vida, la integridad física, psíquica, moral, la libertad y la seguridad personal, así como no ser sometidas a torturas, contar con dignidad e igualdad, entre otros derechos descritos previamente.

Es importante que el poder judicial tenga una preparación permanente para conocer cómo se debe actuar para evitar obstáculos al momento de aplicar un reglamento, un protocolo o una ley de cualquier nivel jerárquico, ya sea internacional o local, porque se busca el derecho de vivir una vida libre de violencia para las mujeres.

Los jueces en los tres casos revisados de la Corte IDH tuvieron el cuidado de resolver los casos conforme a los estándares y principios jurídicos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos de las mujeres. Aunque, no son asuntos en los cuales se haya suscitado violencia en relaciones de pareja, sí son casos en los cuales se señaló la necesidad de atender la violencia de género. En el caso González y otras (Campo Algodonero) vs México se sentó el precedente para las autoridades de ordenar, legislar y nombrar al homicidio doloso contra las mujeres como feminicidio, además de ordenar la creación de instituciones especializadas en violencia de género.⁴⁰¹

La segunda sentencia del caso Valentina Rosendo Cantú vs México deja como reflexión que los jueces de la Corte IDH pueden hacer un llamado al Estado para que se reformen las leyes y puedan impugnar las competencias (ordinaria, amparo, militar) para proteger los derechos de las mujeres civiles en el fuero ordinario. La CIDH y la Corte IDH sostuvieron que “no hay elementos que justifiquen

⁴⁰⁰ La expresión piso mínimo de protección se encuentra relacionado con el área económica ya que en México se pueden ubicar como el primer piso de protección social a las Mujeres, porque son el grupo que más se encuentra en desventaja en un contexto globalizador, y es una expresión que se ha trasladado al ámbito jurídico. Mendizabal Bermudez Gabriela, Piso de protección social y Mujeres, en Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social: Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo Mac-Gregor, México, UNAM, 2016, consultado 15 de diciembre de 2020, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3684/13.pdf>.

⁴⁰¹ La Corte constató que a nivel federal se creó el Instituto Nacional de las Mujeres (“INMUJERES” publicada el 12 de enero de 2001 en el Diario Oficial, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 269.

la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de la violación sexual⁴⁰². Aunado a ello, se confirmó que la violencia es una violación a los derechos humanos de las mujeres y es también una ofensa a la dignidad humana.

En consecuencia, fue de importancia agregar los juicios a la presente investigación porque se plasman los argumentos para que los juzgadores nacionales estudien y consideren cómo los jueces interamericanos realizaron el análisis de los asuntos en relación con la violencia que sufrieron las mujeres víctimas. Por ello, se encuentra relacionado el caso de Inés Fernández Ortega y otros vs México.

En el asunto de Inés Fernández se aborda una problemática similar a la de Valentina Rosendo Cantú, puesto que se trataba de una mujer indígena *me'phaa* que sufrió el delito de violación sexual. Por ello, los jueces interamericanos analizaron el caso con perspectiva de género, sin embargo, aún falta el cumplimiento total de la sentencia por parte de las autoridades responsables del Estado mexicano. Ante ello, la SCJN hizo un estudio sobre las resoluciones y se señaló que:

La recepción de las sentencias condenatorias por los casos Fernández Ortega y otros vs México y Rosendo Cantú y otra vs. México dio lugar a una resolución que reúne criterios relevantes sobre violencia sexual como tortura, acceso a la tutela judicial de personas indígenas y perspectiva de género. Como consecuencia de la sentencia interamericana se ordenó un conjunto de medidas administrativas de obligatorio cumplimiento para el Poder Judicial de la Federación⁴⁰³.

La recepción de las sentencias interamericanas generó en la Suprema Corte de Justicia un estudio para saber si existe obligatoriedad o no, por parte de las autoridades mexicanas. Ante ello, se destaca que, en la normativa mexicana, en específico en la ley de amparo

sí establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en casos de incumplimiento de sentencias (arts. 192 a 198) y también en el supuesto de repetición del

⁴⁰² Caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia de 31 de agosto de 2010, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párrafo 156.

⁴⁰³ Herrera García Alfonso, sentencias de la corte interamericana de derechos humanos en contra del estado mexicano. El papel de la Suprema Corte en la búsqueda de su cumplimiento, en Bazán Víctor, Fuchs Marie-Christine, Ejecución, nivel de cumplimiento e implementación de sentencias de tribunales constitucionales y cortes supremas de la región, Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2020, p. 211.

acto reclamado (arts. 199 y 200), que incluso puede traer como consecuencia la destitución de un funcionario y la imposición de una pena de prisión⁴⁰⁴.

Es decir, existe una obligatoriedad relacionada con las responsabilidades de los servidores públicos si se incumple con lo establecido en las sentencias de la Corte IDH. A pesar de ello, los problemas persisten, debido a que de las diez sentencias en las cuales México ha resultado condenado, solamente se le ha dado cumplimiento total al caso Castañeda⁴⁰⁵.

Los obstáculos observados en las sentencias nacionales fueron diversos. El primer caso revisado fue de un feminicidio en el Estado de México⁴⁰⁶, en el cual el esposo de la víctima la ahorcó, en dicho caso se demostró con la revisión del amparo que las autoridades ministeriales y de primera instancia fueron negligentes al no integrar debidamente las investigaciones y que tampoco estaban capacitados en materia de perspectiva de género. Como resultado de lo anterior, se obtuvieron resoluciones que no estaban apegadas a la realidad y que no brindaban justicia a los familiares de la víctima al no tener certeza jurídica de la justicia.

En la sentencia analizada, los ministros de la Suprema Corte de Justicia indicaron que se atendieron dos elementos destacados: el de discriminación por razón de género y la procuración de justicia. Lo anterior porque se había planteado inicialmente como suicidio, aunque se trataba de un feminicidio, el cual fue producto de violencia física y psicológica, comprobada posteriormente con los testimonios y peritajes correspondientes.

⁴⁰⁴ Herrera García... *Ídem*, p. 214.

⁴⁰⁵ Caso Castañeda Gutman (6 de agosto de 2008); 2) Caso González y otras ("Campo algodoner") (16 de noviembre de 2009); 3) Caso Radilla Pacheco (23 de noviembre de 2009); 4) Caso Fernández Ortega y otra (30 de agosto de 2010); 5) Caso Rosendo Cantú y otra (31 de agosto de 2010); 6) caso Cabrera García y Montiel Flores (26 de noviembre de 2013); 7) Caso García Cruz y Sánchez Silvestre (26 de noviembre de 2013); 8) Caso Trueba Arciniega y otros (27 de noviembre de 2018); 9) Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco (28 de noviembre de 2018); 10) Caso Alvarado Espinoza y otros (28 de noviembre de 2018).

⁴⁰⁶ Diligencias para investigar un caso de feminicidio con perspectiva de género. Caso Mariana Lima. Micrositio de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 20 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/PENAL%20II%20%28NACIONAL%29.pdf>

En el segundo caso de violencia familiar⁴⁰⁷, la mujer sufrió discriminación por parte de su pareja, debido a su condición particular de labio leporino y también se presentó el problema por no haber registrado a su hijo de apenas cinco meses de nacido ante el registro civil como parte del entorno de maltrato que sufrían las víctimas. En la resolución, se encontró que las autoridades de primera instancia no hicieron una correcta valoración del caso y se ordenó reponer el procedimiento para que sí se realizara una correcta evaluación de las circunstancias. Por ende, en el segundo caso, también se encontraron obstáculos en la impartición de justicia en las autoridades de primera instancia.

Respecto al tercer caso relativo a una violación en grado de tentativa⁴⁰⁸, en el cual la mujer víctima fue sorprendida por su ex pareja en su lugar de trabajo. La autoridad actuó con diligencia desde el llamado de emergencia al cual acudieron los policías auxiliares. Hasta la confirmación de sentencia en la que se le niega el amparo al agresor no se encontraron obstáculos en la correcta aplicación de los estándares y principios establecidos en dicha sentencia.

Por su parte, en la resolución número cuatro relativa a la libertad sexual y violencia familiar⁴⁰⁹, en la cual existía una constante agresión física de bofetadas y agresión psicológica de agresiones verbales con amenazas por parte de su pareja, al amenazarla con quitarle a su hijo. En este asunto, se encontraron dificultades generadas por parte de los operadores jurídicos del Ministerio Público y del juez de primera instancia ante la falta de capacitación con perspectiva de género, pues no

⁴⁰⁷ Sentencia de Apelación, delito de violencia familiar, violencia de género, La ofendida está en condición de vulnerabilidad en atención a su discapacidad, situación que debió haber atendido el juez primario, Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 23 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/57%20PENAL%20Sentencia%20Apelacion%20TSJDF%202a%20Sala.pdf>

⁴⁰⁸ Sentencia violación en grado de tentativa. Integridad física y moral, violencia contra las mujeres, violencia familiar, igualdad en materia probatoria (equidad procesal). Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada 25 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/102%20AD%20Penal%20498-2013%20salvedad%20VP%20esp.pdf>

⁴⁰⁹ Amparo 2068/2012, delitos contra la libertad sexual y contra la familia, Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/5%20PENAL%20Amparo%202068-2012%2012AMIJ.pdf>

se garantizaron los derechos de la víctima. Lo anterior se debió a que no se hizo efectiva la aplicación del artículo 1º Constitucional ni legislación nacional e internacional, que son instrumentos relativos a los derechos humanos de las mujeres. También existieron elementos que debían ser cubiertos, lo que implica responsabilidades indicadas por la Corte IDH: “El tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres que incluyan perspectiva de género y etnicidad”.⁴¹⁰

De esta manera, el problema es claro y es señalado continuamente, tanto en las resoluciones de la Corte IDH dirigidas a México como en las resoluciones nacionales: la no aplicación de la perspectiva de género o la aplicación incorrecta al solamente señalar los tratados y convenciones internacionales.

En la resolución quinta, relativa al caso en el cual una pareja de concubinos pelea y riñe constantemente⁴¹¹, que finaliza en el ahorcamiento al hombre por parte de la mujer. El hombre fallece, sin embargo, se debe tomar en cuenta que no existió una correcta valoración del entorno. Se repitió la ausencia de formación en perspectiva de género de los operadores jurídicos. En este caso, las autoridades de primera instancia señalaron que existió homicidio calificado y que no se aplicó la atenuante “en riña”, por lo cual se tuvo que reclasificar el delito.⁴¹²

El caso se abordó porque parecía una valoración correcta de un homicidio calificado, sin embargo, el tribunal analizó con perspectiva y se hizo la reclasificación del delito: “modificación que operó por tener demostrada la atenuante de riña retirando la agravante de muerte por asfixia, y consecuentemente disminuyó

⁴¹⁰ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, consultada el 16 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf> párrafo 19.

⁴¹¹ Sentencia de amparo, homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género, Zacatecas, Zacatecas, 2016 Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada 4 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/Sentencia%20Penal%20Nacional%201.pdf>

⁴¹² Sentencia de amparo, homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género ...ídem, p. 86

la sanción a doce años de prisión y una multa de doscientos días de salario mínimo vigente al momento de ocurrir los hechos”.⁴¹³

En lo referente al ámbito estatal estudiado del estado de Michoacán, en la primera sentencia sobre un feminicidio⁴¹⁴ lo que ocurrió fue que un hombre estranguló a una mujer durante una relación sexual. En los agravios presentados por la defensa, se argumentaba que eran prácticas a las cuales estaba acostumbrada la pareja, pero la autoridad de segunda instancia confirmó la sentencia de la primera instancia, lo cual dejó de manifiesto que la actuación de la autoridad se apegó a un análisis correcto de los hechos. Sin embargo, esta resolución es incompleta, puesto que no se hizo una aplicación de instrumentos internacionales.

Los instrumentos internacionales son necesarios porque se atiende a recomendaciones y se tiene la responsabilidad de observar las actuaciones y los argumentos señalados en organismos como la ONU o de la Corte IDH. Además de que, al no fundamentar las resoluciones con instrumentos internacionales en la materia, se crea una resolución inacabada porque no se atienden las disposiciones del derecho internacional que son *corpus iuris*:

En estos instrumentos internacionales coexisten normas obligatorias (hard law), como los tratados, la costumbre y la jurisprudencia, frente a otras no coercitivas (soft law), como recomendaciones, resoluciones de organismos internacionales entre otras. Son éstas, pues, las normas que, creando un corpus iuris de los derechos humanos, al ser reconocidas por el Estado mexicano, deben ser recibidas por las autoridades locales a través de procedimientos correspondientes, como lo puede ser la reforma a la Constitución local, o bien, la aplicación directa de la fuente internacional. Es pues, este corpus iuris internacional el que complementa y perfecciona los derechos ya reconocidos en las normas federales y locales⁴¹⁵.

Por lo tanto, la sentencia estatal del Poder Judicial del Estado de Michoacán no atendió a ningún instrumento internacional y que, como se señaló en líneas arriba,

⁴¹³ Sentencia de amparo, homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género...*ídem*, p. 118.

⁴¹⁴ Apelación XI-43/2018, de fecha 27 de septiembre de 2018 de Morelia, Michoacán, consultada 2 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=791>

⁴¹⁵ López Libreros José Manuel, *La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Constitución de Aguascalientes: una visión progresista del constitucionalismo local* en: López Libreros, José Manuel, (Coord.) Constitución Política de Aguascalientes, Reflexiones jurídicas tras un rumbo centenario, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2018, p. 91.

se tiene como obligada referencia (*hard law*) y orientadora (*soft law*). Además, el derecho ya se comprende como un *corpus iuris* que protege al ciudadano. Augusto Trindade Cancado plantea que se tiene por objetivo una *humanización* del derecho internacional:

Centrando una atención cada vez mayor en las necesidades de protección, independientemente de las fronteras de los Estados. No puede aquí haber retroceso. Los estándares consagrados en instrumentos internacionales de protección sólo pueden y deben ser elevados. (...) Cualesquiera retrocesos o la simple estagnación de los estándares internacionales de protección serían a mi juicio, injustificables e inadmisibles⁴¹⁶.

Lo anterior significa que, al omitir la observación del derecho internacional en las actuaciones judiciales, que en este caso es una sentencia estatal, se genera responsabilidades no sólo como servidor público (de cualquier jerarquía estatal) sino como nación. Esto quiere decir que en realidad es enorme la incapacidad e insuficiencia ante el cumplimiento total de las resoluciones emitidas. Es importante recordar que en diez ocasiones México ha sido juzgado por la CoIDH y solamente en un caso se ha dado cumplimiento total a la sentencia. Aquí se hace referencia a los casos en específico, pero también existe la obligación de aplicación como una *bis expansiva*.⁴¹⁷

En el segundo caso de sentencia de feminicidio⁴¹⁸ del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en la cual el agresor utiliza un machete para amputarle los dedos a la víctima, para después terminar con la vida de la víctima. Se pudo corroborar el mismo problema de la primera resolución, en cuanto a la no observancia de los instrumentos internacionales como parte del *corpus iuris* del derecho.

⁴¹⁶ Cancado Trindade, Antonio Augusto, *La humanización del derecho internacional contemporáneo*, México, Porrúa, IMDPC, 2014, p. 220.

⁴¹⁷ La vis expansiva de los derechos fundamentales, según el Diccionario panhispánico del español jurídico es: la fuerza expansiva que amplía sus contenidos, obliga a interpretarlos de manera favorable a su vigencia y, a la vez, impone interpretar de manera estricta el alcance de sus normas limitadoras. Consultado 21 de diciembre de 2020, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/vis-expansiva-de-los-derechos-fundamentales>

⁴¹⁸ Sentencia definitiva, causa penal 536/2017, Morelia, Michoacán a trece de mayo de dos mil dieciocho, consultada 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=2643>

Por su parte, al analizar la tercera sentencia del estado de Michoacán⁴¹⁹ relativa al delito de violencia familiar, en el cual el agresor llevó ropa de su esposa, la aventó a la cama y le prendió fuego. Allí, se puede constatar que la autoridad de primera instancia determinó emitir un auto de no vinculación a proceso. Esto generó que en segunda instancia se ordenara revocar el auto para que ellos, en primera instancia, añadieran el delito de daño en las cosas agravado.

Lo anterior, generó que la autoridad revisora atendiera el caso ordenando, además de la revocación del auto de no vinculación a proceso, así como la orden de que las víctimas recibieran una reparación integral por la vulneración de sus derechos, debido a que tanto la mujer víctima como los hijos presentaban daño psicológico, por tanto, se ordenó la aplicación de la ley para que recibieran terapias psicológicas por la violencia estructural que padecían.

En relación con la cuarta sentencia relativa al delito de feminicidio⁴²⁰, en el cual la familia vivía una violencia sistemática que escalaba al maltrato con un arma blanca, es decir, el hombre lastimaba con cuchillo a su esposa. En ese caso se revisaron las actuaciones de la autoridad y se observaron instrumentos internacionales, así como la Constitución y demás leyes nacionales como la Ley General de Víctimas. Sin embargo, no se observó la aplicación del protocolo en caso de feminicidio.

La autoridad ministerial fue cuestionada por la Fiscalía y se demostró en un interrogatorio que uno de los policías que intervino en la detención no conocía el principio *pro personae*, tampoco el término flagrancia ni lo que es una convención internacional, pero sí conocía los derechos humanos. El policía en cuestión con catorce años de experiencia laboral, no conocía tampoco los tratados internacionales relativos a la detención. Esto demuestra el desconocimiento de los

⁴¹⁹ Sentencia de Apelación número XI-60/2019 dentro de la causa penal 639/2019 de fecha 11 de febrero de 2020, consultado 5 de noviembre de 2020, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=2485>

⁴²⁰ Sentencia definitiva 131/2017 de fecha 8 de mayo de 2018, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultado el 7 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=347>

términos jurídicos por los elementos de la policía auxiliar como un factor que propicia las violaciones a los derechos humanos de los y las ciudadanas.

Debido a los policías en las calles son quienes ejecutan las órdenes judiciales, éstos tienen la obligación de conocer y valorar el estado de vulnerabilidad en el cual se encuentran las personas en determinadas circunstancias. Por tanto, es su deber conocer sobre la flagrancia, el respeto, la detención, las conductas delictivas, entre otras conductas antisociales. Por ello, en este asunto resalta como un obstáculo el desconocimiento de uno de los policías interrogados dentro del procedimiento en el asunto del feminicidio.

En la quinta sentencia estatal de feminicidio⁴²¹ analizada en esta investigación, lo que sucedió fue un encuentro fortuito entre una pareja, la cual había iniciado un contacto virtual previamente, éstos acudieron a un hotel y el acusado la ahorca, cometiendo el delito de feminicidio, no se encontraron obstáculos en la aplicación de los estándares ni en los principios. Éstos se aplicaron dentro de la sentencia: imparcialidad, no discriminación, juzgar con perspectiva de género, debido proceso, dignidad, valoración de las pruebas, entre otros ya señalados en el capítulo tercero.

Finalmente, cabe resaltar que de los obstáculos que se visualizaron en las resoluciones Interamericanas en cuanto al cumplimiento de los estándares y principios fue cubierta, excepto por el principio relativo a la protección de datos personales que se maneja de forma distinta que a nivel nacional. Más bien, fueron estas jurisprudencias las que hicieron valoraciones de las carencias del Estado mexicano y que son, en ese sentido, un precedente y un ejemplo de cómo se deben atender los derechos violados y del cómo resarcir el problema.

En cuanto a las resoluciones nacionales, los obstáculos fueron menores en la valoración del documento. Sin embargo, aunque se cumplieron con los principios de perspectiva de género, de no discriminación, de la dignidad humana, entre otros,

⁴²¹ Sentencia de feminicidio 638/2016, de fecha 16 de agosto de 2018, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultado el 6 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=444>

en el documento revisado, no fueron observados por autoridades ministeriales y de primera instancia, incluso de segunda instancia, llegando al amparo en revisión, tal como ocurrió con la primera resolución. Lo anterior es grave porque habla de una revictimización e impunidad flagrante que tuvo que ser corregida por la revisión por parte de la SCJN.

Respecto a las sentencias estatales, solamente la primera y la segunda fueron se trataron de una apelación y de una sentencia de primera instancia, no cumplieron con citar los instrumentos internacionales y las tres resoluciones restantes sí cumplieron con su aplicación. La sentencia tercera señala a la CADH, la CEDAW, la Convención de Belem do Pará y la Convención de los Derechos del Niño. La cuarta sentencia cita la CADH, a la CEDAW y a la Convención de Belem do Pará. Para la quinta sentencia se señala a la CEDAW y a la Convención de Belem do Pará.

Como se han señalado las dificultades y los obstáculos que tiene la autoridad, en el siguiente apartado se abordará la perspectiva del acceso a la justicia para las mujeres quienes han padecido violencia, sin olvidar a sus familias, en el procedimiento judicial.

4.1.1. Consecuencias que sufren las mujeres en el acceso a la justicia (revictimización)

El acceso a la justicia en México es un derecho universal contemplado en el *corpus iuris* internacional. Sin embargo, son las mujeres quienes en su mayoría sufren de la ausencia de acceso a este derecho porque además de ser víctimas de la violencia de género, son re victimizadas por el sistema de justicia. De acuerdo con la ONU, las víctimas son:

las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros⁴²².

⁴²² Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, consultada el 27 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx#:~:text=>

La victimización femenina queda establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5 fracción VI. *Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.*⁴²³ La violencia puede ser física, sexual o psicológica por parte de cualquier persona. En este caso se enfoca en la ejercida por la pareja.

En el artículo 40, fracción IX, se señala que la obligación de las autoridades es establecer mecanismos para la atención en todos los tipos de violencia contra las mujeres.⁴²⁴ Además, se debe tener en cuenta si durante el procedimiento, la víctima sufrió nuevamente de vulneración a sus derechos, recibiendo otra vez maltrato por parte de la autoridad. Ante ello, en el Modelo Integral de Atención a Víctimas se define a la revictimización como:

Un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que genera en la persona un recuerdo victimizante. Como acciones de prevención a la revictimización se encuentran: el acompañamiento terapéutico, la reconstrucción de redes sociales, diagnósticos y orientación, así como actividades a largo plazo que impliquen el restablecimiento de los derechos de las víctimas⁴²⁵.

La definición es importante porque en México el porcentaje de mujeres violentadas a nivel nacional, de acuerdo con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres BANAVIM, es de 761,676. De esa cifra, el número de agresores hombres ha sido 548,110 y de mujeres fue de 25,868. Lo anterior demuestra que existe desbalance en lo referente a las agresiones de un sexo hacia el otro. En cuanto al número de casos registrados en el estado de

Se%20entender%20por%20v%C3%ADctimas%20las,legislaci%C3%B3n%20penal%20vigente%20en%20los

⁴²³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, consultada el 28 de diciembre de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf

⁴²⁴ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, consultada 28 de diciembre de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

⁴²⁵ Modelo Integral de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, consultado el 27 de diciembre de 2020, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015#:~:text=El%20Modelo%20Integral%20de%20Atenci%C3%B3n%20a%20V%C3%ADctimas%20es%20un%20conjunto,empoderamiento%20y%20prevenir%20la%20revictimizaci%C3%B3n.

Michoacán, el número es de 43,282 casos en los cuales los agresores hombres fueron 22,149 y de mujeres una cifra de 1,765⁴²⁶.

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 20º, los derechos de la víctima o del ofendido. En su fracción VII señala que se puede “impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.⁴²⁷

Lo anterior cobra relevancia dentro del estudio de las sentencias porque se encontró que existió revictimización por parte del Ministerio Público y también de autoridades de diversas jerarquías, como se señaló en el caso Campo Algodonero, en sus párrafos 419, 420, 421, 424, 440, en los cuales se explica el sufrimiento de los familiares de las tres víctimas:

Los familiares de las tres víctimas tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello, sufrimiento a los familiares (...) la mala diligencia en la determinación de la identidad, de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia en la información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia⁴²⁸.

Por tanto, quedó establecido el reconocimiento de la Corte IDH en lo que refiere a las violaciones de los derechos de los familiares por parte de las autoridades. En el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 en las personas de:

Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arisbeth Hernández Banda, Jaqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón

⁴²⁶ Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, BANAVIM, consultado 29 de diciembre de 2020, disponible en: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx.

⁴²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, consultado 29 de diciembre de 2020, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/20.pdf>.

⁴²⁸ Sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) página 42, consultado 12 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf párrafos 420, 424.

Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos, Atziri Geraldine Bermúdez Ramos⁴²⁹.

Como se puede constatar, esta resolución crea precedente justamente por el reconocimiento del maltrato de revictimización que sufrieron los familiares de las víctimas fallecidas. Este problema se quedaba sin atender y a raíz de la emisión de la jurisprudencia de la Corte IDH, el tema de los derechos de las víctimas tuvo mayor atención en el ámbito normativo. Sin embargo, se trata de una cuestión que aún tiene trabajo a mejorar para que se aplique con mayor frecuencia en México.

Respecto del caso de Valentina Rosendo Cantú, también se hace el reconocimiento del daño que sufrieron su hija, la niña Yenys Bernardino Rosendo, así como los familiares de la señora Rosendo Cantú:

La Corte ha declarado en otras oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las actuaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales⁴³⁰.

Por lo que se puede constatar que la Corte IDH reconoce que se ha violado la integridad psíquica y moral de las víctimas, así como de sus familiares a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, es decir, se está refiriendo a la revictimización sufrida a causa de las malas actuaciones de las autoridades involucradas.

En el asunto de Inés Fernández Ortega se destacó cómo “en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara lo sucedido”⁴³¹. Esto porque cuando se investigan, a través del fuero militar el delito de violencia sexual, había falta de protección, lo cual generó una forma de revictimización de la señora Fernández Ortega.⁴³²

⁴²⁹ Sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ... *ídem*, párrafo 424.

⁴³⁰ Sentencia caso Valentina Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia del 31 de agosto de 2010, (excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo. 137.

⁴³¹ Caso Inés Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párrafo. 196

⁴³² Caso Inés Fernández Ortega y otros vs México ... *ídem*, párrafo 133.

También se destaca que desde que se interpuso la denuncia en búsqueda de justicia, se enfrentó con diversos obstáculos tales como la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización y un fuero sin competencia. Todo ello, causó un daño que agravó su imagen, ya que fue discriminada en su comunidad, pues fue relegada y tuvo que salir de ella porque se sintió humillada⁴³³.

Ahora bien, en la primera sentencia nacional en la cual se investigó inicialmente el delito de suicidio, se planteó en el amparo en revisión que era:

Evidente la falta de una debida diligencia para investigar los hechos de violencia extrema contra las mujeres por parte del Procurador estatal y las autoridades ministeriales subordinadas.⁴³⁴ (...) Y pese a que se constató que las autoridades ministeriales fueron negligentes y omitieron actos trascendentes para el conocimiento de la verdad de los hechos, la sentencia es insuficiente para corregir las graves irregularidades y omisiones que impiden la inadecuada integración de la averiguación previa⁴³⁵.

Por lo anterior, se desprende que además de la víctima principal (la mujer fallecida), también existieron otras víctimas como los padres de la mujer, principalmente la madre, quien presentó la denuncia por el delito de homicidio en contra de quien resultara responsable. Por ello, este amparo en revisión por la SCJN es un ejemplo significativo porque en éste se aborda la existencia del problema de haber integrado una investigación inadecuada, en donde no se pudo llegar a la verdad de los hechos y dictar una sentencia favorable.

Ahora bien, sí se debe reconocer la calidad de la resolución que señala el problema de género y la revictimización que sufrió la madre de la víctima y que sirvió de ejemplo ilustrativo de cómo se debe juzgar con perspectiva de género y de cómo se debe atender la observancia de los instrumentos internacionales.

⁴³³ Caso Inés Fernández Ortega y otros vs México ...*ídem*, párrafo 133.

⁴³⁴ Diligencias para investigar un caso de feminicidio con perspectiva de género. Caso Mariana Lima. Micrositio de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 20 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/PENAL%20II%20%28NACIONAL%29.pdf> pág. 26.

⁴³⁵ Diligencias para investigar un caso de feminicidio con perspectiva de género ...*ídem* p. 35.

En la segunda sentencia nacional, relativa a la violencia familiar que sufrió una mujer con labio leporino, se puede identificar que además de vivir la violencia denunciada, se ordenó reponer el procedimiento porque se tuvo al imputado renunciando a los plazos procesales: “se advierte una actitud pasiva por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen” y el juzgador de primera instancia fue omiso en la manifestación de los derechos de la víctima. Esto es una revictimización por omisión ya que prescindieron de sus responsabilidades como servidores públicos.⁴³⁶ La conducta de omisión fue realizada por parte de las autoridades de menor jerarquía. Si bien no se puede subsanar, lo importante es observar esta falla para generar un posible cambio con esta resolución de apelación.

En la tercera sentencia nacional relativa al delito de violación en grado de tentativa, se pudo constatar que fue de los pocos casos en donde no se observó una revictimización por parte de las autoridades. La resolución analizada es un amparo directo contra la resolución de primera instancia en la cual había impugnado la parte demandada, en este caso el presunto agresor.

Respecto a la cuarta sentencia de amparo, con relación al delito de libertad sexual y violencia familiar, se pudo constatar que “la autoridad encargada de integrar la investigación ministerial de origen, así como el juez de la causa no actuaron con perspectiva de género, respecto de la víctima del delito, puesto que no se apegaron a lo establecido en los instrumentos internacionales”⁴³⁷.

La declaración pone de manifiesto que existió pérdida de tiempo durante las instancias anteriores porque no se aplicaron los estándares internacionales, nacionales ni estatales, del estado de Veracruz, las cuales eran relativas a erradicar la violencia contra las mujeres y en especial el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos con la Libertad, la

⁴³⁶ Sentencia de Apelación, delito de violencia familiar, violencia de género, La ofendida está en condición de vulnerabilidad en atención a su discapacidad, situación que debió haber atendido el juez primario, Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 23 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/57%20PENAL%20Sentencia%20Apelacion%20TSJDF%202a%20Sala.pdf> p.30.

⁴³⁷ Amparo 2068/2012, delitos contra la libertad sexual y contra la familia, ... ídem, p. 50

Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio.⁴³⁸ Por lo cual, se asume la existencia de revictimización por el tiempo transcurrido en el cual no se otorgó una resolución favorable, que pudo haberse planteado desde la primera instancia.

Por lo que respecta a la quinta sentencia, se trató de un amparo por el delito de homicidio en riña de una pareja que peleaba constantemente. Se juzgó como homicidio por asfixia y la mujer acusada aceptó su responsabilidad. Sin embargo, se le impuso una pena de culpabilidad máxima por parte del juzgado de primera instancia, lo cual era ilegal en cuanto a la individualización de la pena, ya que no se juzgó con perspectiva de género. Esta es otra forma de re victimizar, al juzgar de forma equivocada:

Los aspectos apuntados por la Sala Penal para otorgar la calidad provocadora en la riña a la aquí inconforme no encuentran un respaldo jurídico razonable, y se aleja de un análisis con perspectiva de género; incluso conlleva a consentir distinciones basadas en los estereotipos de los sexos;

Habiendo el tribunal responsable determinado la culpabilidad máxima de la ahora quejosa, omitiendo juzgar con perspectiva de género, estableciendo ilegalmente como hecho determinante para tal graduación el que la ley establezca como agravante del delito de homicidio de asfixia, constituye un aspecto que torna ilegal la individualización de la pena establecida en la sentencia reclamada⁴³⁹.

Lo anterior significa que la sentencia analizada fue promovida por la acusada de homicidio, quien no negó su culpabilidad, pero sí señaló que fue excesiva la forma de juzgarla, pues le habían impuesto la pena de 20 años de prisión, sin perspectiva de género, por tanto, no se contempló el contexto del homicidio. Posterior al análisis, en el amparo le redujeron la condena a 12 años de prisión ordinaria con una multa de \$11,816.00 pesos, equivalentes a doscientos días de salario mínimo vigente al ocurrir los hechos⁴⁴⁰. En este caso, se re victimizó a la mujer al imponerle una sanción mayor. El amparo hizo que se reconsiderara el caso, tomando en cuenta el error para subsanarlo.

⁴³⁸ Amparo 2068/2012, delitos contra la libertad sexual y contra la familia ... *ídem*, p. 52

⁴³⁹ Sentencia de amparo, homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género, p. 148 y 154.

⁴⁴⁰ Sentencia de amparo, homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género ... *ídem*, p. 90.

En una escala menor, en lo que respecta a las sentencias del estado de Michoacán. En la primera sentencia de apelación respecto al delito de feminicidio,⁴⁴¹ se pudo observar que la familia también es víctima. Por ello, la madre de la víctima vivió en el procedimiento, la revictimización, aunque esto no se menciona en la resolución de primera instancia ni en la apelación. Como se señaló en el capítulo tercero, la sentencia no contiene ni perspectiva de género ni aplicación relativa a los instrumentos internacionales.

En la segunda sentencia de Michoacán concerniente al delito de feminicidio⁴⁴², se detectó que las víctimas indirectas eran dos menores de edad y también los padres de la víctima de feminicidio, quienes no se mencionaron en la sentencia para atender el daño recibido. Además, en esta sentencia, al igual que en la primera, no se aplicaron instrumentos internacionales, a pesar de la responsabilidad establecida en la constitución y del *corpus iuris*, puesto que había planteado previamente que no se podía omitir. Entonces, por la ausencia de instrumentos internacionales, la resolución estuvo incompleta, además de que no atendió de manera enunciativa a las víctimas indirectas del feminicidio, aunque sí plantea la reparación del daño con la cantidad con la cual se indemnizaría a las víctimas por el agravio recibido. Cabe recalcar que en este caso los familiares eran dos menores de edad y los padres de la víctima, quienes también son vulnerables al ser adultos mayores.

Por su parte, en la tercera sentencia estatal⁴⁴³ de apelación relativa al delito de violencia familiar, no se contempló la valoración con perspectiva de género en el

⁴⁴¹ Apelación XI-43/2018, de fecha 27 de septiembre de 2018 de Morelia, Michoacán, consultada 2 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=791>

⁴⁴² Sentencia definitiva, causa penal 536/2017, Morelia, Michoacán a trece de mayo de dos mil dieciocho, consultada 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=2643>

⁴⁴³ Sentencia de Apelación número XI-60/2019 dentro de la causa penal 639/2019 de fecha 11 de febrero de 2020, consultado 5 de noviembre de 2020, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=2485>

sentido de evaluar que la conducta del agresor era consecutiva. Solamente se refirió en la denuncia a los cuatro días constantes de agresiones más fuertes tales como golpes, insultos y quemar objetos personales, en los cuales también había objetos de los niños, por ejemplo, como una mochila.

Por tanto, la mujer víctima presenta el recurso de apelación a través del Ministerio Público y se reconoce en la resolución, la existencia de una mala aplicación e interpretación de los hechos. Por lo tanto, se consideró revocar el auto de no vinculación a proceso y agregar el delito de daño en las cosas. La revictimización que sufrió la afectada fue el trato de omisión, en consecuencia, en el Tribunal de segunda instancia se reconoció el error y se subsanó de la siguiente manera:

El Ministerio Público deberá adoptar las medidas integrales de protección a las víctimas con perspectiva de género, tanto de acuerdo con los recursos humanos y materiales con los que disponga la institución, como el planteamiento ante el juez del conocimiento, especialmente sobre su atención psicológica y protección para salvaguarda de su integridad física, además de realizar una investigación en forma inmediata, eficiente, exhaustiva, libre de estereotipos y discriminación, garantizando la perspectiva de género en la investigación⁴⁴⁴.

En esta resolución no se encontró una revictimización, sino más bien la reparación del daño ocasionado por las primeras autoridades (Ministerio Público y Juez de primer grado), lo cual es calificado como resolución favorable. Sin embargo, no se puede dejar de lado que previamente la parte afectada sufrió y no obtuvo justicia en un primer momento. De tal forma que tuvo que pasar por diversas circunstancias que implicaron tiempo perdido. Esto genera en las víctimas la sensación de que su caso no fue atendido.

Ahora bien, la cuarta sentencia definitiva,⁴⁴⁵ sobre el delito de feminicidio, se constata que existen dos víctimas indirectas, las hijas de la mujer fallecida, quienes en el momento de los hechos contaban con 15 y 10 años. Ellas presenciaron las agresiones en reiteradas ocasiones. Por ejemplo, una de las frases registradas en

⁴⁴⁴ Sentencia de Apelación número XI-60/2019 ...*ídem*, p. 28.

⁴⁴⁵ Sentencia definitiva 131/2017 de fecha 8 de mayo de 2018, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultado el 7 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=347>

el expediente hace referencia a cuando el hombre le recriminó a una de las niñas: “ves lo que ocasionas, los problemas son por tu culpa”⁴⁴⁶. Entonces, lo que se pudo observar es que las víctimas indirectas solamente son mencionadas como parte de los hechos y no se les atiende en la sentencia de manera integral.

En la quinta y última sentencia definitiva de primera instancia estatal sobre el delito de feminicidio, se revisó que la víctima indirecta era la madre de la fallecida, a quien se le señala como parte de los hechos, pero no se le valoró como una víctima indirecta. Solamente se estima que recibirá como parte de la reparación del daño una cantidad de dinero equivalente a 5 cinco mil días de salario mínimo.

Como se pudo constatar previamente, con la información recopilada de BANAVIM, el mayor número de víctimas de violencia de género son mujeres y la protección hacia las mismas debe trabajarse de forma permanente desde el derecho victimal, ya que se pueden observar: “las frecuentes demandas en contra de policías, agentes del ministerio Público y el Poder Judicial, relacionadas con la justicia para las mujeres víctimas de delitos”⁴⁴⁷.

Se constató que la revictimización la padecieron las mujeres, a pesar de las constantes recomendaciones internacionales para que el Estado mexicano ponga mayor atención en este problema. Queda pendiente la capacitación a los operadores jurídicos para que proporcionen un mejor servicio de justicia. El problema es complejo, las víctimas que son lastimadas por el Estado y éstas ya no quieren volver a vivir el menosprecio de las afectaciones recibidas o la banalización de su problema.

Las mujeres víctimas de violencia sufren una victimización secundaria cuando son mal atendidas por la autoridad, pues sus casos son vistos con poca seriedad. Esto se refleja en las dificultades para recabar pruebas, valorarlas y que se juzgue en sentencia la especial violencia de género que padecen. Esto lleva a que, aunque la violencia es un problema que alcanza índices altos, no se denuncie.

⁴⁴⁶ Sentencia definitiva 131/2017... *ídem*, p. 48.

⁴⁴⁷ Ambrosio Morales, María Teresa, del garantismo al derecho victimal, un paradigma de justicia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los casos de feminicidio en México, en Galeana, Patricia, (coord.) *Por una cultura de Paz: cómo suprimir la violencia contra las mujeres*, México, Flores Editores, 2016, p. 94.

Al ser re victimizadas, las mujeres son vulneradas nuevamente en lo que respecta a su dignidad y a sus derechos, por lo cual el acceso a la justicia para las mujeres es una ilusión que se ha plasmado en la norma. En estas situaciones vuelven a vivir el maltrato y a verse ofendidas por actitudes negligentes como en la sentencia del primer caso en el que no se atendió la investigación conforme al principio de debido proceso y se permitió que el esposo de la mujer víctima manipulara las pruebas para simular un suicidio.

Lo anterior representa una doble discriminación, tanto para la víctima mujer como para sus familiares. Éstos últimos, además de padecer la pérdida de su familiar, deben enfrentarse a las desatenciones de los operadores jurídicos. Una de las soluciones para disminuir el problema desde el ámbito judicial es que se apliquen los estándares de “la observación de los estándares establecidos por las convenciones internacionales y la sanción de normas locales que faciliten la operatividad de tales principios son fundamentales para brindar mecanismos efectivos contra la violencia”⁴⁴⁸.

Dichos mecanismos efectivos contra la violencia se renuevan constantemente porque la presión de los movimientos sociales ha hecho que se concientice acerca de los daños que sufren las mujeres víctimas y sus familiares. La revictimización es peor porque incrementa la sensación de inseguridad.

4.1.2. Efectos de la falta de castigo en el proceso: la impunidad.

La impunidad es un problema que se genera por la falta de castigo por parte de la autoridad, es decir, por los operadores jurídicos de diversa jerarquía en lo relacionado con delitos de violencia contra las mujeres. Especialmente, en los casos

⁴⁴⁸ López Pueblo, María Fernanda, *Acceso a la justicia penal y defensa pública: modelos para armar*, en Birgin Haydée, et al (coords.) *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, colección “Género, derecho y justicia” No. 6, México, SCJN, consultado 27 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf> p. 181.

de homicidio doloso y feminicidio. La Corte IDH ha hecho referencia de la definición de impunidad⁴⁴⁹, en relación con los órganos judiciales:

La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁴⁵⁰.

Esta referencia es un ejemplo de las veces en las cuales la Corte ha señalado el tema como un punto importante que conlleva a los asuntos hasta su competencia para ser resueltos. En lo que respecta al tema de violencia contra las mujeres, la impunidad o la falta de investigación está relacionada con la forma en la cual se encuentra estructurado el sistema de justicia. De acuerdo con Zepeda Leucona, existen cuatro variables de la impunidad: la primera es la estructura, es decir, la cantidad de agencias del Ministerio Público por cada 100 000 mil habitantes y que en México la media es de 9.6⁴⁵¹; la segunda es el procedimiento, en el cual se contabiliza el número de averiguaciones previas concluidas y el resultado; la tercera es la efectividad de las procuradurías; y, la cuarta es el cumplimiento de las órdenes de aprehensión o la impunidad⁴⁵².

Se estima que para cuantificar la impunidad se utiliza una fórmula que también aplica para los delitos de homicidio doloso y feminicidio: el número de sentenciados en sentido condenatorio por el delito X en 2019, entre el número de víctimas registradas por el delito X durante el 2019 multiplicado por 100.⁴⁵³ El

⁴⁴⁹ Dondé Matute Javier, El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la corte interamericana de derechos humanos, consultado 11 de enero de 2021, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>.

⁴⁵⁰ Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998, consultada 10 de enero de 2021, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf párr. 173.

⁴⁵¹ Zepeda Leucona, Guillermo R y Jiménez Rodríguez ... *ídem*, p. 24.

⁴⁵² Zepeda Leucona Guillermo, Las cifras de la impunidad, la procuración de justicia penal en México, revista a renglón seguido, mayo. Agosto de 2002, consultado 11 de enero de 2021, disponible en: https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/402/51_07_cifras_impunidad.pdf?sequence=2 p. 64.

⁴⁵³ Zepeda Leucona, Guillermo R y Jimenez Rodriguez Paola Guadalupe, Impunidad en homicidio doloso en México: Reporte 2020, Impunidad cero, consultado el 9 de enero de 2021, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=142&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-reporte-2020>, p. 8.

resultado de la impunidad en el año de 2019 en homicidio doloso se estima en un 89.6%, es decir, sólo 1 de cada 10 homicidios recibieron justicia y en relación con el delito de feminicidio, también en 2019, se estimó en un 51.4%, lo que significa que 5 de cada 10 feminicidios fueron sentenciados. “Entre 2015 y 2019 la tasa de crecimiento de las víctimas de feminicidio fue del 137.6%”⁴⁵⁴.

La anterior cifra refleja un incremento a nivel nacional en poco tiempo, tan sólo en cinco años se disparó en un 137.6%. En el año 2019, en Michoacán, el número de mujeres víctimas de homicidio doloso fue de 172 y el número de víctimas de feminicidios fue de 13, lo que da un total de 185, por lo que el porcentaje de muertes violentas de mujeres clasificadas como feminicidio fue de 7%.⁴⁵⁵

Lo anterior es una cifra estimada, debido a que la cifra negra se desconoce, sin embargo, es importante comprender que la estructura gubernamental se encuentra rebasada. Basta con conocer cuántos Ministerios Públicos están disponibles en cada ciudad para atender el problema, ya que este organismo es el encargado de conducir la investigación y resolver el ejercicio de la acción penal⁴⁵⁶. En el caso particular del estado de Michoacán se cuenta con un promedio de 12.1 ministerios públicos por cada 100 mil habitantes. Estos cuentan con un promedio aproximado de 78 expedientes a su cargo, mientras que la media nacional es de 155.5 expedientes por ministerio público, lo cual es demasiado si se considera que deben atender y dirigir la investigación.⁴⁵⁷

La impunidad es el resultado inevitable de una secuencia de circunstancias mal planeadas desde la organización del Poder Judicial, a pesar de que se sabe que la responsabilidad recae en los operadores jurídicos. Un ejemplo de lo anterior, es el caso Ricardo Canese vs Paraguay, en el cual se planteó el “actuar con la debida diligencia y celeridad” precisando ulteriormente que esto implica que “los

⁴⁵⁴ Zepeda Leucona, Guillermo R y Jimenez Rodriguez ... *ídem*, pp. 19-20.

⁴⁵⁵ Zepeda Leucona, Guillermo R y Jimenez Rodriguez ... *ídem*, p. 22.

⁴⁵⁶ Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: “*Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión*” consultado 11 de enero de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

⁴⁵⁷ Zepeda Leucona, Guillermo R y Jimenez Rodriguez ... *ídem*, p.25.

jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad”⁴⁵⁸.

Otro de los elementos a considerar es que el número de delitos aumentó de forma desmedida en un periodo de cinco años, en particular en lo que refiere a los delitos de violencia contra las mujeres. Lo anterior, impide un enfoque que permita cubrir los elementos requeridos en la ley para el esclarecimiento de los hechos delictivos. Ante ello, se ha planteado en la CIDH que la solución ante el problema de la impunidad es:

Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación⁴⁵⁹.

Asimismo, la SCJN se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto. Una de las más recientes fue en relación con la violencia de mujeres, en el caso de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, amparo en revisión 1284/2015,⁴⁶⁰ señalando que hubo inconsistencias y omisiones:

Karla del Carmen Pontigo Lucciotta fue víctima de hostigamiento laboral y sexual, fue brutalmente golpeada y agredida sexualmente. Además, ha sido víctima de violencia institucional, junto con los quejosos, al no haber recibido justicia, tal como consta de la averiguación previa y del juicio de amparo relacionado. (...) así como la violencia institucional que ha ejercido el ministerio público contra los quejosos, al no permitirles ejercer los derechos que tienen reconocidos constitucionalmente como víctimas durante la etapa de averiguación previa. Así se han transgredido en su perjuicio sus derechos a una investigación efectiva, al debido proceso y a la justicia⁴⁶¹.

⁴⁵⁸ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 y Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, consultado 12 de enero de 2021, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/digesto.cfm

⁴⁵⁹ Recomendación específica, del documento: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, consultado 12 de enero de 2021, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap4.htm>

⁴⁶⁰ Amparo en revisión 1284/2015, sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, interpuesta por María Esperanza Lucciotta López y Fernando Zahid Lucciotta López, San Luis Potosí, consultada 13 de enero de 2021, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015_Karla%20Pontiogo%20Lucciotta.pdf

⁴⁶¹ Amparo en revisión 1284/2015... ídem, pp 19,32.

De este amparo en revisión, emitido por la SCJN, se destacan dos temas importantes: la impunidad y la falta de enfoque en la perspectiva de género. En cuanto a la impunidad, se debe considerar el periodo de espera fue importante, puesto que los hechos ocurrieron en octubre del 2012 y el amparo en revisión fue emitido hasta noviembre de 2019. Es decir, fueron siete años de espera por la orden de reposición del procedimiento y que, a su vez, se emitiera una sentencia con el segundo elemento: el enfoque de los hechos, los cuales fueron valorados como homicidio culposo y que debían haber sido tratados como un feminicidio.

En la resolución del amparo en revisión, emitido por la SCJN, del caso González y otras vs México, se señaló que: “La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia”⁴⁶².

El hecho de que la SCJN reconozca la impunidad del caso es relevante porque allí se asume la existencia de un grave problema que impide la correcta ejecución del trabajo de los operadores jurídicos, así como también deja claro que hay carga de trabajo excesiva, sobre todo los ministerios públicos y los de primera instancia. Todo esto hace que el objetivo principal se pierda: la reparación del daño y la consecución de la justicia.

A este problema, se le suma el de la falta de preparación y la ausencia de conocimientos para la aplicación de los instrumentos internacionales. Esto impide una adecuada recepción de los estándares internacionales, lo cual se planteó en el caso de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, al respecto se dijo que:

Es indiscutible que una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones que surgen de estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer, determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación⁴⁶³.

⁴⁶² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México... *ídem*, p. 400

⁴⁶³ Amparo en revisión 1284/2015... *ídem*, pp. 47-48.

Aquí se expone la necesidad y obligación de la autoridad estatal de cumplir con un estándar que es la debida diligencia. “A partir de la debida diligencia, se ha entendido que los Estados deben prevenirlas (las violaciones) razonablemente, investigarlas exhaustivamente, sancionarlas proporcionalmente y repararlas integralmente”⁴⁶⁴.

En el mismo caso de Karla del Carmen, la SCJN menciona la palabra estándares en plural, de manera genérica sin señalar cuáles son los demás estándares que debe cumplir la autoridad, lo cual es materia que se desarrolla en la presente investigación y que ya han sido expuestos con antelación. El problema de la impunidad fue señalado en los casos de: González y otras “Campo Algodonero” vs México, en él se detalló que “los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad”⁴⁶⁵.

Respecto a los casos de Rosendo Cantú y de Fernández Ortega se generó una impunidad que se alargó por un tiempo considerable, lo que impidió la correcta realización de “una investigación seria, completa y efectiva de los hechos, lo cual ha generado que la impunidad de los responsables se haya perpetuado por más de ocho años”⁴⁶⁶.

La madre de Mariana Lima se vio forzada a esperar durante seis años para obtener una resolución, en la cual la SCJN afirmó que:

Existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial, en un contexto grave de violencia de género, incluidas las actuaciones relacionadas con la investigación de la muerte de la hija de la quejosa, la cual no ha sido formalmente investigada, juzgada, sancionada, lo que se le atribuye a una ausencia de cuerpos especializados que integren con eficacia y transparencia la averiguación previa, así como el predominio de una cultura patriarcal en las autoridades ministeriales⁴⁶⁷.

Entonces, como se puede observar, se identifica el patrón de impunidad sistemática y se señala de forma genérica porque es un documento relevante que se vuelve un

⁴⁶⁴ Amparo en revisión 1284/2015... *ídem*, p. 53.

⁴⁶⁵ Sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México ...*ídem*, p. 48.

⁴⁶⁶ Sentencia Fernández Ortega vs México...*ídem*, p.67.

⁴⁶⁷ Diligencias para investigar un caso de feminicidio con perspectiva de género. Caso Mariana Lima ...*ídem*, p. 25.

ejemplo para las demás autoridades. Debido a que la violencia basada en el género parece condenada a la impunidad.⁴⁶⁸

Este análisis ha mostrado cómo afecta la impunidad a las mujeres en específico. A continuación, se verán los criterios de aplicabilidad de los estándares y principios jurídicos internacionales que deben utilizar los órganos jurisdiccionales para evitarla.

4.2 Criterios de aplicabilidad de los estándares y principios jurídicos que deben utilizar los órganos jurisdiccionales para una adecuada impartición de justicia.

Antes de conocer cuáles son los criterios de aplicabilidad de los estándares y principios jurídicos que deben utilizar los servidores públicos, es importante conocer la definición de los servidores públicos, pues son ellos quienes aplican o no en sus actuaciones judiciales los estándares jurídicos y la ley en general. La definición es muy extensa ya que se refiere a todos los trabajadores del Estado. De acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos son:

Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones⁴⁶⁹.

Esta definición es replicada en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁷⁰ y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en su artículo segundo en donde especifica a los funcionarios municipales, además de denominarlos “sujetos de

⁴⁶⁸ Amparo en revisión 1284/2015... *ibidem*, p. 53

⁴⁶⁹ Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado 18 de enero de 2021, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf.

⁴⁷⁰ Artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consultado 18 de enero de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf

responsabilidad en el servicio público⁴⁷¹. Los funcionarios públicos son trabajadores del Estado y son, particularmente quienes forman parte del Poder Judicial, éstos también son denominados como operadores jurídicos, éstos están presentes en todas las jerarquías, de acuerdo con sus funciones pueden ser: policías auxiliares, investigadores, actuarios, ministerios públicos, peritos, jueces, magistrados, ministros, por mencionar algunos.

Los funcionarios públicos son quienes dirigen trabajos, particularmente de las personas que forman parte de un proceso judicial y en segundo término a la sociedad. Por esto tienen la responsabilidad de conocer con certeza la forma y los criterios de aplicabilidad de la ley. Sin embargo, cuando existen leyes o normas que son confusas o contradictorias o existen lagunas en ellas, los estándares y principios pueden ayudar a tener mayor claridad para la resolución del conflicto que se suscite.

Ante ello, se consideró en la presente investigación que los criterios de aplicación de los estándares y principios son los establecidos en la Ley Modelo de Femicidio/feminicidio, artículos 2º y 14º, la cual fue aprobada por el MESECVI, que forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que se encuentra también en el *corpus iuris* del derecho, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

Los estándares que se señalaron en el capítulo segundo son: igualdad y no discriminación por razón de género, debida diligencia, centralidad de los derechos de las víctimas, interés superior de las niñas, niños y adolescentes, autonomía de las mujeres, principio *pro persona*, progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad⁴⁷².

De acuerdo con la Ley Modelo de femicidio/feminicidio, los principios rectores para juzgar y que fueron utilizados para analizar las sentencias en el capítulo tercero son los siguientes: independencia, imparcialidad de los tribunales, no

⁴⁷¹ Artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, consultado 18 de enero de 2021, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33296.pdf>

⁴⁷² Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), artículo 2, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf> consultada 19 de enero de 2021, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>.

discriminación, debida diligencia, dignidad humana, no revictimización, perspectiva de género, personal calificado, estándar probatorio libre de estereotipos y prejuicios de género, debido proceso, pertinencia cultural, así como la garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales⁴⁷³.

Estos principios son específicos para la investigación, por ello el enfoque estaba dirigido hacia lo señalado en el párrafo anterior y éstos deben ser identificados por los operadores jurídicos, de acuerdo con el nombre del principio de la no discriminación, de la debida diligencia y de la imparcialidad de los tribunales, entre otros.

En el análisis de las sentencias se pudo constatar que uno de los principios de investigación más urgente por aplicar al llevarse a cabo las investigaciones es el de perspectiva de género. La SCJN ha desarrollado un protocolo especializado en el que se presenta en tres partes principales: conceptos básicos, la perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y una guía para saber tres elementos: las obligaciones previas de los operadores jurídicos al análisis de fondo de la controversia, también las obligaciones específicas al momento de resolver el fondo y la obligación genérica en uso del lenguaje en una sentencia⁴⁷⁴.

Este instrumento busca resolver el problema de la carencia de información del por qué la violencia de género debe tener un tratamiento específico, que no es equiparable con la violencia común. En su capítulo segundo busca justificar cómo se deben atender los instrumentos internacionales especializados en género y en el tercer capítulo se enfoca en señalar cómo se deben identificar las relaciones de poder y la necesidad de ordenar pruebas necesarias para visibilizar situaciones de

⁴⁷³ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) ... *idem*, artículo 14.

⁴⁷⁴ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, México, noviembre de 2020, consultado 20 de enero de 2021, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

violencia. En cuanto al fondo, también se alude al cómo se deben apreciar los hechos y las pruebas⁴⁷⁵.

El capítulo segundo del protocolo señala diversos instrumentos fundamentales para la atención de la violencia de género de las mujeres. Se explica la importancia de su reconocimiento, aplicación y “se narra no sólo una referencia histórica, sino un antecedente indispensable para comprender cómo se introdujo la perspectiva de género en el marco internacional de los derechos humanos”⁴⁷⁶.

Los instrumentos internacionales son el vehículo para aplicar los estándares y principios internacionales, además de que cada país, que aceptó la competencia de la ONU o de la OEA, tiene el ineludible compromiso de adecuar sus normas a ellos. Por ello, en específico el estado de Michoacán en su constitución local, reproduce en su artículo 1° lo que mismo que la CPEUM, que “todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y... se interpretarán de conformidad”⁴⁷⁷.

Esto significa que debe haber una recepción y aplicación del derecho internacional y así lo plantean las recomendaciones realizadas a México por parte de la CEDAW: la 18, 19, 28, 33, 35, en las cuales se señalan las siguientes recomendaciones concretas:

Los Estados velen porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr aplicación efectiva de la Convención⁴⁷⁸.

⁴⁷⁵ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...*ídem*, pp. 201-212.

⁴⁷⁶ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...*ídem*, p. 95.

⁴⁷⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consultada el 20 de enero de 2021, disponible en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fue.pdf>.

⁴⁷⁸ Recomendación General 19, Comité CEDAW, de 29 de enero de 1992, párr. 24, inciso b), consultado 21 de enero de 2021, disponible en: https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf

Ahora bien, es relevante que los funcionarios judiciales u operadores jurídicos conozcan que la aplicación de los estándares y de los principios en todo momento del proceso judicial, es decir, en la investigación. Los funcionarios judiciales deben diferenciar: relaciones de poder, estereotipos y situaciones de violencia. En el protocolo de la SCJN se señala el ejemplo del caso de la Corte IDH:

Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México,⁴⁷⁹ la Corte determinó que la forma en que los policías se refirieron a las víctimas, haciendo uso de lenguaje sexista y obsceno, y haciendo alusión a su vida sexual y reprochando el supuesto incumplimiento de roles de género en el hogar, era una prueba de los “estereotipos profundamente machistas que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, donde salir de estos roles (...) era motivo para castigarlas⁴⁸⁰.

En este caso se mencionó que los policías fueron quienes violaron los derechos de las mujeres y esto ocurre con frecuencia, tal como se manifestó en la sentencia del caso de las violaciones a mujeres de San Salvador Atenco. Esto ha llevado a la necesidad de implementar acciones para corregir las fuertes violaciones de derechos humanos contra las mujeres.

Los estándares y principios se deben aplicar en todo momento del proceso judicial, desde la investigación al momento de detener a presuntos culpables, en el levantamiento de cadáver, también para cuidar la cadena de custodia, hasta la emisión de la sentencia. Esto es importante porque al momento de plasmar las actuaciones en el expediente queda registrado el hecho de si se actuó con debido cumplimiento jurídico y ello se valorará en la sentencia.

Por ello, los estándares y principios internacionales son una guía muy importante que facilitan la identificación de los elementos necesarios para cumplir con el objetivo de llegar a la verdad de los hechos para generar una mejor aplicación de justicia. Al tenerlos en cuenta, el trabajo de los operadores o funcionarios jurídicos será efectivo al sancionar adecuadamente y también para establecer las medidas de reparación.

⁴⁷⁹ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, parr. 216. Consultada 20 de enero de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/documentos/sentencia-de-la-cidh-sobre-el-caso-mujeres-victimas-de-tortura-sexual-en-atenco-vs-mexico>

⁴⁸⁰ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...*ídem*, p. 113.

Esto significa que se deben incorporar a la enseñanza judicial y se debe saber que ya son parte del corpus normativo de protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, ahora bien, los estándares jurídicos y de los principios orientadores deben aplicarse cuando ya conozcan la definición de cada uno y realizando un trabajo intelectual dependiendo de su rango laboral: policía, actuario, perito y debe actuar en consecuencia, para que, al presentar el expediente al juez, también aplique conforme a la normatividad establecida. Por ejemplo, la manera de aplicar los principios es haciendo preguntas: ¿se cumple con la independencia e imparcialidad de los tribunales en el caso? ¿existe discriminación en las actuaciones? ¿se actuó con debida diligencia? ¿se respetó la dignidad humana? ¿se afectó a la víctima, es decir hubo re-victimización? ¿se aplica la perspectiva de género? ¿el personal está calificado para atender el caso? ¿en la etapa probatoria existen estereotipos y prejuicios de género o no? ¿se cuidaron los tiempos y formas del debido proceso? ¿se atiende el contexto de la víctima (pertinencia cultural)? ¿Se protege la garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales?

Y de éstas preguntas se tendrá la certeza de que éstos elementos cumplen con lo que se espera de un proceso judicial y la valoración de cada caso específico, que en el supuesto de que no se cumpla con algún elemento, recordemos que el juez tiene la facultad para ordenar nuevas pruebas y lograr la certeza de los hechos ocurridos en el caso a estudio. De esta manera se debe evaluar para mejorar la calidad de las sentencias judiciales y proporcionar certeza jurídica a la presunta víctima.

4.3 Retos en el sistema de justicia y la necesidad de juzgar con perspectiva de género.

El operador o funcionario judicial tiene muchos retos, entre ellos el que la propia ley le establece al denominarlo como sujeto de responsabilidad en el servicio público. Este reto es más bien una encomienda de su encargo: el cumplimiento responsable de la ley, sin embargo, los cuestionamientos surgen cuando podrían existir diversos problemas en la aplicación de la misma: lagunas en la ley, antinomias,

desconocimiento de todas las normas de distinta jerarquía, dificultad para aplicar derivado del desconocimiento del *corpus iuris* nacional e internacional.

Ante ello, el operador o funcionario judicial tiene el reto de realizar su trabajo cumpliendo con las obligaciones de ley, trabajo que finalmente estará dirigido a las personas que forman parte del proceso judicial y también a la sociedad en general, la cual recibe el mensaje de aplicación de ley y de la reparación del daño o el mensaje de falta de confianza y de impunidad.

Los retos en el sistema de justicia para la reducción de las barreras que impiden una adecuada impartición de justicia son diversos como disminuir la impunidad, la revictimización, la falta de información de los estereotipos y de desigualdad de género, así como la aplicación de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales.

Es importante destacar que, en las sentencias analizadas, los estándares y los principios jurídicos internacionales fueron aplicados en su mayoría. Sin embargo, se pudo observar que aquellos cometieron más violaciones a los derechos humanos fueron los funcionarios que integran la investigación, como lo son los policías auxiliares, los ministerios públicos, los peritos, los actuarios y los jueces.

Por tanto, se destaca la importancia de que los operadores o funcionarios judiciales conozcan los estándares y principios jurídicos internacionales aplicables en la investigación de género, así como el protocolo que la SCJN ha publicado en su segunda edición. Este último documento tiene un gran valor porque es didáctico, enseña conceptos básicos y plantea argumentos para comprender la violencia estructural que se puede suscitar en una relación de pareja, para que, de este modo, se tenga una visión más completa del problema y se ordenen las actuaciones debidas para descartar o confirmar que existe violencia de género.

De esta manera, se cumple con la responsabilidad encomendada de su cargo público en cuando a la necesidad de juzgar sin discriminar por el sexo, al cual pertenecen las partes en el proceso, también que se les dé el valor y que la sanción corresponda a una forma adecuada.

Esta investigación surgió como respuesta al incremento en el número de delitos relativos a la violencia de género en relaciones de pareja y, también, ante las

dificultades para aplicar correctamente los estándares internacionales del derecho. En este proceso los jueces son una figura importante, pero se debe reconocer que muchas veces reciben las actuaciones para juzgar de forma incompleta o mal elaboradas y no se llega al propósito que es, como dijo Grande Yáñez, hablando del ministerio público: “su perentoriedad es consecuencia de su finalidad social de proteger el interés público, evitando la comisión de ilícitos y defendiendo los derechos humanos de las personas”⁴⁸¹.

Para cumplir con el propósito y con finalidad del ministerio público sin atender las tareas encomendadas y solventar las dificultades planteadas, como son la revictimización, la impunidad y la falta de aplicación de la perspectiva de género. Éstos son los males que impiden el avance de las investigaciones, por ello es importante tener como meta avanzar con soluciones para atender los retos en el sistema de justicia.

La necesidad de juzgar los delitos con perspectiva de género, planteada en el Protocolo de la SCJN, es evidente porque las llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja en el año 2020 fueron un total de 236,562 a nivel nacional, de acuerdo con datos del SESNSP⁴⁸².

Lo anterior es sólo un ejemplo de la magnitud del número de posibles víctimas, ya que sólo se refleja el número de llamadas de emergencia relativas a incidentes de violencia en una relación de pareja, pero seguramente no refleja la realidad. Por esto existe la necesidad de plantear nuevos retos y soluciones ante el problema, para mitigar los delitos de violencia de género.

Actualmente, la pandemia mundial de SARS-COV2, COVID-19, dictó la obligación, como medida de protección, el mantenerse en el hogar. Esto aumentó

⁴⁸¹ Los principios Rectores de la ética ministerial son: buena fe, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia de criterio y dependencia jerárquica, profesionalismo, oportunidad y eficacia, en Saldaña Serrano Javier, Ética del ministerio público, virtudes ministeriales, Flores editor, México, 2014, pp. 71-87, consultado 25 de enero de 2021, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3859/12.pdf>

⁴⁸² Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja, tendencia nacional 2020, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consultado 26 de enero de 2021, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1RHUjF-foAgeft_iaAGgXliPvvgRfPT9b/view p. 109.

considerablemente los índices de violencia contra la mujer hasta el punto de denominarla como la otra pandemia. En el siguiente apartado se tratará esta situación con más detalle.

4.4 Un problema inesperado para la población, en especial para las mujeres víctimas de violencia y el sistema de justicia: la pandemia COVID-19

Al momento de la redacción de esta investigación, el mundo enfrenta un problema de salud pública causado por la aparición el virus SARS-COV2, denominado comúnmente como COVID-19. El virus apareció primero en China, en la ciudad de Wuhan a finales de 2019 y se extendió por todo el mundo rápidamente. Las personas que se contagian y enferman presentan los siguientes síntomas: tos, fiebre, dolor de cabeza, dolor o ardor de garganta, ojos rojos, dolores en los músculos o articulaciones. Los casos graves implican dificultades para respirar o presentan falta de capacidad pulmonar.⁴⁸³

Entre las medidas para prevenir el contagio, muchos gobiernos solicitaron a la población en general, el mantenerse en casa para evitar el contacto con otras personas. Sin embargo, esto ocasionó un incremento en los problemas de convivencia en la familia, en especial en las parejas. Este confinamiento fue un factor que coadyuvó para el incremento de la violencia hacia las mujeres: “se han visto agravados los casos de violencia de género e intrafamiliar, los abusos, las adicciones y las enfermedades mentales graves”⁴⁸⁴.

Como resultado de las largas horas de convivencia forzada, se han generado roces que se detonan por las relaciones desiguales de género. La desigualdad entre los roles de género asignados implica ciertas conductas y una expectativa de respuesta de las otras personas hacia éstas. En estos roles, los hombres tienen un papel dominante, en donde esperan someter y dominar a las mujeres. Si éstos consideran que las mujeres no atienden sus necesidades de manera fácil, se

⁴⁸³ Gobierno federal, Información general consultado 26 de enero de 2021, disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/informacion-accesible/>

⁴⁸⁴ Gutierrez Salegui Isabel, Consecuencias psicológicas de la pandemia Covid-19, en tiempos de paz pandemia: covid-19, Número 137 verano de 2020, consultado 27 de enero de 2021, disponible en: <https://fundadeps.org/wp-content/uploads/2020/07/TP-137-PDF.pdf#page=8>.

generan roces de violencia, demostrable a través de las cifras de asesinatos de mujeres. Recientemente, tras el incremento de feminicidios se optó por denominarlos como “*la otra pandemia*”.

La pandemia de COVID-19 afectó y sigue afectando a la sociedad. Ha ocasionado problemas al Sistema de Justicia debido a que debe responder ante este aumento de la violencia hacia las mujeres.

Al menos 10 de los 32 estados de la República han confirmado el aumento en las agresiones entre febrero y marzo del 2020, periodo en el que inició el aislamiento. La secretaria de Gobierno Olga Sánchez Cordero y el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López Gatell, así como distintas organizaciones feministas, advirtieron que la violencia doméstica aumenta durante la contingencia⁴⁸⁵.

Los feminicidios incrementaron en el año de 2020 por el confinamiento. De acuerdo con el SESNSP en febrero se reportaron 92 casos y llegaron a registrarse 94 casos cada mes. Lo cual tenía como resultado la cifra de 940 delitos de feminicidios a nivel nacional. A este número, se le debe agregar el dato de los homicidios dolosos de mujeres que fue de 2,783 en el 2020, lo cual da un total aproximado de 3,723 delitos de violencia contra la mujer.⁴⁸⁶

Es importante conocer el panorama reportado, porque parece que el número de feminicidios no es alarmante, sin embargo, lo que sucede es que muchas veces queda clasificado como homicidio doloso y se maneja el tema como si existiera una disminución de las cifras de muertes de mujeres por su género, generando una visión equivocada del problema.

De acuerdo con el Red Nacional de Refugios, por ejemplo, *el 75.41% de las mujeres que se comunicaron con la RNR acusaron a sus esposos, exparejas o novios de haberlas violentado*. Mientras la violencia por la pandemia COVID-19 en

⁴⁸⁵Violentadas en cuarentena, consultado 28 de enero de 2021, disponible en: <http://www.imaginatta.unam.mx/index.php/revista/article/view/46/106>.

⁴⁸⁶ Presuntos delitos de feminicidio, tendencia nacional, tomado del Secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, consultado 1 de febrero de 2021, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1RHUjF-foAgeft_iaAGgXliPvvgRfPT9b/view, p. 14.

el 2020 incrementó un 300%, esto significó que muchas mujeres tuvieron que huir de sus casas⁴⁸⁷.

Lo anterior, es una muestra tomada por una asociación civil que confirma lo señalado: el encierro afecta de forma grave la convivencia en el hogar y existen mayores probabilidades de que una mujer muera en su hogar a manos de su pareja, ya que “4 de cada 100 mujeres reportaron intentos de feminicidio”.⁴⁸⁸

Las cifras anteriores demuestran que el problema no sólo estaba en las calles como se había sido considerado por la sociedad, sino en la desigual concepción del género femenino y el masculino que está tan internalizada con relación en los roles de género y en la violencia que se deriva de estas relaciones jerárquicas. Lo anterior, se abordó en el primer capítulo de este documento.

Las autoridades desde antes de la pandemia COVID-19 tenían la obligación de atender el problema de la violencia contra las mujeres. Durante la pandemia esta problemática aumentó, tal y como lo demuestra el informe: “Las dos pandemias, violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19. En este se señala que: los asesinatos y las llamadas de auxilio han aumentado. Y, a pesar de ello, las medidas del Estado no han estado a la altura de su encomienda”⁴⁸⁹. El informe señala que en el 2020:

Durante los dos primeros meses de confinamiento, los Refugios y sus Centros de Atención Externa, Casas de Emergencia y Casas de Transición han acompañado y atendido a 6,978 mujeres, niños y niñas, teniendo un incremento del 77% en comparación al mismo periodo en 2019. En este periodo, más de la mitad de los refugios a nivel nacional han tenido un incremento del 50% en los ingresos de mujeres, niños y niñas⁴⁹⁰.

Lo anterior es debido a la medida decretada para disminuir el riesgo de contagio por la pandemia COVID-19. El gobierno federal emitió el acuerdo 02/03/20 en el cual se suspenden las clases en las escuelas de “educación preescolar, primaria,

⁴⁸⁷ Violencias contra las mujeres, niñas y niños en 2020: datos y testimonios, Red nacional de refugios, consultado 8 de enero de 2021, disponible en: <https://rednacionalderefugios.org.mx/comunicados/violencias-contra-las-mujeres-nin%cc%83as-y-nin%cc%83os-en-2020-datos-y-testimonios/>

⁴⁸⁸ Violencias contra las mujeres...ídem.

⁴⁸⁹ Las dos pandemias, violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19, consultado 8 de enero de 2021, disponible en: file:///J:/informe-dospandemiasmexicoF.pdf p. 7

⁴⁹⁰ Las dos pandemias...ídem, p. 14.

secundaria, normas y demás para la formación de maestros de educación básica del sistema educativo nacional, así como aquellas del tipo medio superior y superior dependientes de la secretaría de educación público”⁴⁹¹.

Además, también se lanzó el plan denominado *Quédate en casa*.⁴⁹² Esto se conjuga con otros elementos: los niños permanecen todo el día en el hogar; el despido masivo por la crisis económica acaecida; el cierre de oficinas gubernamentales; y, el cierre de negocios. Ese escenario hizo que las condiciones estresantes aumentaran la tensión entre las parejas, lo cual derivó en un incremento excesivo de violencia que las autoridades no han logrado disminuir.

A pesar de las limitaciones que ha tenido el Estado en cuando al manejo del problema de la violencia contra las mujeres en relaciones de pareja, se decretaron medidas en el Poder Judicial, que según el informe *(Des) Protección Judicial*, carecen de perspectiva de género, además de que no se le otorgó la importancia merecida en las entidades federativas, puesto que: “17 de los 32 Poderes Judiciales sí establecieron guardias para la emisión de órdenes de protección en materia familiar”⁴⁹³.

En materia penal 7 de los 32 poderes judiciales sí plantearon de manera explícita las guardias para la emisión de órdenes de protección⁴⁹⁴, es decir, muy pocos estados se mantuvieron abiertos para seguir trabajando, ya que por el cierre de los poderes judiciales no se logró el objetivo de protección hacia las mujeres que requerían ayuda. En consecuencia, los refugios registraron el aumento del 300% en la violencia en los hogares por su pareja.

Otro aspecto fundamental que demuestra el aumento de la violencia es el pronunciamiento de los organismos internacionales respecto al tema: ONU Mujeres,

⁴⁹¹ Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, consultado 10 de enero de 2021, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589479&fecha=16/03/2020#:~:text=%2D%20Se%20suspenden%20las%20clases%20del,medio%20superior%20y%20superior%20dependientes

⁴⁹² *Quédate en casa*, gobierno de México, consultado 10 de enero de 2021, disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/quedate-en-casa/>

⁴⁹³ Las dos pandemias ... *ídem*, p. 20.

⁴⁹⁴ Las dos pandemias ... *ídem*, p. 20

CIM OEA y Amnistía Internacional se manifestaron respecto a la urgente necesidad de que las autoridades intervinieran para proteger la vida de las mujeres y que se trabajara tanto en la prevención como en la aplicación de sanciones cuando se demostrara la afectación por violencia.

Por ejemplo, ONU Mujeres en el documento: *Prevención de la violencia contra las mujeres frente a COVID-19 en América Latina y el Caribe* indicó que:

Las medidas de prevención y de mitigación de la propagación del COVID-19, tales como la cuarentena, el aislamiento o distanciamiento social, y las restricciones de movilidad, exacerbarán la violencia contra las mujeres y niñas que ocurre en los hogares porque las víctimas/sobrevivientes se encuentran encerradas con sus perpetradores con oportunidades muy limitadas de salir de sus hogares o de buscar ayuda⁴⁹⁵.

Esta afirmación resultó cierta por lo demostrado con las cifras ya indicadas en líneas arriba, además de que no sólo para estaba destinado a la República Mexicana. Ha sido una situación difícil para el mundo entero el hecho de lidiar con las dos pandemias. Ante ello y atendiendo las circunstancias en que las mujeres no pueden salir de sus hogares, este organismo recomienda entre otras medidas:

Asegurar que los servicios de atención y respuesta a la violencia contra las mujeres se consideren servicios esenciales durante la pandemia (servicios de salud, centros de justicia, refugios/albergues, servicios de asesoría legal, servicios de salud sexual, servicios psicosociales y otros servicios sociales).⁴⁹⁶

Entre estas medidas, se sugiere también hacer un seguimiento proactivo vía teléfono, WhatsApp, SMS y correo con las mujeres que han sido identificadas con alto riesgo de violencia por parte de su pareja, esto para informarles acerca de los trámites que pueden realizar y los cuales se encuentran disponibles. Asimismo, también se recomienda continuar con la garantía de los servicios policiales y judiciales para que se siga investigando, procesando y sancionando a los agresores.

La anterior es una recomendación de una serie de documentos publicados por los organismos internacionales como ONU Mujeres, así como la Comisión Interamericana de Mujeres y de la CIM OEA, quienes en su página Web cuentan

⁴⁹⁵ Prevención de la violencia contra las mujeres frente a COVID-19 en América Latina y el Caribe, ONU Mujeres, 23.04.2020, consultado 10 de enero de 2021, disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/04/prevencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-frente-a-covid-19>

⁴⁹⁶ Prevención de la violencia contra las mujeres frente a COVID-19 en América Latina y el Caribe ...ídem, p. 6.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

con un repositorio titulado: COVID-19 en la vida de las mujeres, el cual cuenta con nueve documentos en los cuales se alerta de los peligros, de la afectación que se padece, de los riesgos del confinamiento como recursos que están a disposición del público para conocer la postura de la organización internacional y también sus recomendaciones.

Finalmente, se puede señalar que la pandemia COVID-19 cambió la vida y las relaciones sociales de forma negativa porque afecta a las mujeres y niñas de forma significativa, más que a los hombres. Resta comprender los comportamientos para actuar en consecuencia, ante una urgencia que se encuentra latente: las autoridades judiciales deben continuar trabajando en estos temas de violencia de género.

4.5 Conclusiones del capítulo cuarto

En el capítulo cuarto se encontraron tres obstáculos en la aplicación de los instrumentos internacionales, los cuales contienen los estándares y principios en materia de violencia de género en relaciones de pareja: la poca formación en perspectiva de género, la doble victimización o revictimización y la impunidad.

Por tanto, los funcionarios judiciales o sujetos de responsabilidad en el servicio público tienen el deber de aplicar la normatividad internacional. Se concluyó que el conocimiento de los estándares y principios jurídicos internacionales aumentaría la efectividad en la aplicación. Todos los funcionarios judiciales que se involucran en el procedimiento deben estar informados en lo referente a la aplicación de la perspectiva de género.

Además, se identificaron diversas necesidades que se convierten en retos para el sistema de justicia: disminuir los índices de violencia de género en la pareja significa una mayor atención en los problemas como la revictimización, la impunidad y la falta de aplicación de la perspectiva de género.

Dentro del análisis de la presente investigación se pudo identificar la necesidad de encontrar los mecanismos y maneras de disminuir la violencia de

género en la pareja a través de la aplicación de los estándares y principios internacionales, lo cual aún es una tarea pendiente del Estado.

La pandemia COVID-19 suscitada entre febrero y marzo del 2020 en México hizo que se reunieran un conjunto de condiciones que empeoraron la situación de violencia en pareja. Esto llevó a diversos organismos a pronunciarse respecto a la urgente atención que deben de prestar los órganos judiciales. Lo cual añadió un problema más para los órganos de justicia. Para ello se emitieron recomendaciones que contrastan con las órdenes de algunos estados del país, puesto que fueron pocos los que atendieron y ofrecieron el servicio de guardias. En específico, solamente 7 de los 32 poderes judiciales se mantuvieron en servicio, lo que tuvo como consecuencia que la situación se tornara caótica en el país.

Finalmente, se cumplió con el objetivo de analizar las realidades y los retos jurídicos ante los cuales se enfrentan los operadores o funcionarios judiciales al utilizar estándares en materia de derechos humanos de las mujeres. Estos son importantes para mejorar los criterios de aplicabilidad que utilizan los órganos jurisdiccionales que conocen de esta materia.

Reflexiones finales

1. Acerca de la congruencia, divergencias o diferencias halladas entre la teoría o la realidad estudiada

Conforme al planteamiento inicial establecido en el protocolo de investigación, se tomaron como fundamento tres teorías: la teoría feminista de la igualdad, la teoría del neoconstitucionalismo y la teoría del humanismo del derecho internacional. La primera fue la teoría feminista en la cual se tocan aspectos relacionados con la igualdad, esta teoría ayudó en la explicación de la desigualdad ancestral entre los géneros, puesto que existe una tradición heredada producto de una cultura de discriminación entre los sexos. Puede decirse que los seres humanos actuales no son los únicos responsables de la violencia, pues ha sido sembrada tradicionalmente en las estructuras sociales. Sin embargo, sí existe la responsabilidad para otorgar soluciones ante problemáticas actuales. En el mundo, a través de sus sistemas jurídicos Estatales y, en específico en México, existe la necesidad de que la ley y el poder judicial reconozca el entorno de violencia de género, pero que no sólo se quede con el reconocimiento, sino que también proponga acciones, es decir, que proteja los derechos humanos de las mujeres.

El Estado mexicano debe actuar como garante de protección de los derechos humanos y debe involucrarse de lleno en la resolución de los problemas sociales. El Estado es un actor que debe atender las situaciones y solucionarlas, es decir, se trata de crear soluciones dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para que, de esta manera, la finalidad sea mejorar la calidad de vida de las mujeres, optimizando la aplicación normativa, entendiendo la desigualdad y la obligatoria aplicación de la perspectiva de género. Esto podría implicar actos preventivos a través de actos como hacer mayor publicidad; el tener mayor claridad en la observación de los estándares jurídicos internacionales en materia de violencia contra las mujeres, lo cual permitirá comprender y cumplir con el objetivo final de justiciabilidad, que fue abordado en los cuatro capítulos, sobre todo, en el capítulo primero.

La segunda teoría abordada en la investigación fue el neoconstitucionalismo, la cual se tiene como fundamento para explicar la importancia de atender a la normatividad jurídica internacional desde el ámbito local, particularmente el estado de Michoacán. Es de resaltar la importancia del “parámetro de regularidad constitucional” y la aplicación que más favorezca a la/el ciudadana/o, esto con la debida interpretación y argumentación aplicable a cada caso concreto. La teoría se desarrolló en el capítulo segundo, en donde se abordaron los principales instrumentos aplicables a la materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La tercera teoría concierne a la humanización del derecho internacional y sostiene una universalización de los derechos humanos, es decir, una protección universal por las fuentes nacionales e internacionales, lo cual tiene concordancia con el parámetro de regularidad constitucional en el que se contempla un plano de igualdad jerárquica en las fuentes internacionales, las cuales protegen los derechos humanos y esto tiene relación con la “humanización del derecho”, lo que ha servido, primordialmente, para identificar una de las finalidades del derecho enfocada en una homogeneidad progresiva y una unidad jurídica, así como universal, cuyo fin es proteger al/la ciudadana/o, no importando la región geográfica en donde éste se encuentre. Ésta es una teoría que, gradualmente, se irá consolidando al armonizar la normatividad nacional e internacional.

En específico, para la investigación fue pertinente la teoría de la humanización del derecho para la comprensión de la estructura normativa, esto quedó asentado en el capítulo segundo con la exposición de los instrumentos internacionales, así como de la teoría del neoconstitucionalismo, debido a que ambas están relacionadas entre sí. La teoría fue desarrollada en el capítulo segundo.

Acerca del Logro de los objetivos de la investigación: de los capítulos

Objetivo 1: El primer objetivo planteado fue analizar los estándares de fuente internacional, así como el “parámetro de regularidad”, relativos a los derechos humanos que protegen a las mujeres en situación de violencia en relaciones de

pareja. Esto tuvo como resultado el considerar que los jueces interamericanos, nacionales y estatales (en Michoacán), en la muestra tomada de trece sentencias realizan una buena aplicación de los estándares, a través de los instrumentos jurídicos, que principalmente son: la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención de Belem do Pará; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la legislación local federal y la legislación de Michoacán. También se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y su reglamento; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el Código Penal para el estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo; y, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.

Objetivo 2: En relación con el segundo objetivo de esta investigación se planteó analizar tres sentencias relacionadas con los asuntos jurídicos relevantes del sistema Interamericano, cinco del poder judicial de la federación y cinco del poder judicial local de Michoacán. En las sentencias se pudo constatar la existencia de una adecuada aplicación de los estándares jurídicos (en su mayoría), lo que quedó detallado en el cuerpo de la investigación, además de en el cuadro comparativo que se agrega como anexo. Este aspecto se desarrolló más específicamente en el capítulo tercero y cuarto, en donde se obtuvieron resultados favorables con un alto porcentaje de aplicación de las fuentes especializadas en la materia.

Objetivo 3: En el tercer objetivo planteado se analizaron las realidades y los retos jurídicos a los cuales se enfrentan los operadores jurídicos al utilizar los estándares jurídicos en materia de derechos humanos relativos a la violencia de género en relaciones de pareja, esto con el fin de mejorar los criterios de aplicabilidad utilizados por los órganos jurisdiccionales quienes son los que conocen

esta materia. Al respecto, se logró la meta al identificar los estándares y principios, de acuerdo a la valoración realizada de las sentencias de los casos. También se identificaron tres obstáculos: la falta de perspectiva de género; la doble victimización o re victimización y la impunidad, las cuales son cuestiones que se ven reflejadas de manera poco favorable para las ciudadanas, pues éstas son la parte ofendida en los casos, puesto que los funcionarios judiciales cometen estos errores y ello afecta a todo el proceso, sobre todo, en la sentencia. En muchos casos, no se logra el objetivo de protección de los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia.

El hecho de haber realizado el análisis de las sentencias para verificar la aplicación de los instrumentos internacionales, las cuales son el vehículo de los estándares jurídicos, se considera que éstos deben ser identificados por todos los operadores jurídicos o funcionarios judiciales para una mejor comprensión de sus obligaciones, lo cual es importante porque puede contribuir a una mayor funcionalidad en la impartición de justicia.

Aceptación o rechazo de la hipótesis

La hipótesis formulada para el desarrollo de esta investigación fue la siguiente: “si los estándares jurídicos internacionales en el Estado mexicano en relación a los derechos humanos que protegen a las mujeres en situación de violencia de pareja tuvieran una mayor fuerza vinculante, se lograría una mayor funcionalidad en la impartición de justicia en el estado sujeto a estudio (Michoacán)”.

Al respecto, se confirma la hipótesis planteada en términos generales de la muestra examinada, debido a que al realizar la valoración de las sentencias para determinar cuáles son y qué tanto se utilizan los estándares jurídicos internacionales en materia de violencia de género en relaciones de pareja se logró realizar el análisis de la muestra interamericana, nacional y del estado de Michoacán.

En relación con el punto en el cual se señala que los principios y estándares deberían tener mayor fuerza vinculante, esto se planteó en el sentido de que éstos deben tener mayor claridad, difusión y que puedan ser plasmados en algún protocolo o instrumento dirigido a los funcionarios judiciales, lo cual puede ser objeto

de una investigación posterior, puesto que en sí, no podrían ser vinculantes porque la naturaleza de los mismos es la de orientar el objetivo de la norma jurídica y no la de convertirse en ley, puesto que para ello, se cuenta con la normatividad necesaria para su operación. De no tener esta formación y conocimiento continuarían las dificultades en la aplicación del “parámetro de regularidad constitucional” y el avance en una eficaz justiciabilidad para las mujeres víctimas de violencia de género, lo cual continuaría como un fenómeno difícil de controlar.

En consecuencia, la finalidad es que el funcionario judicial tenga el conocimiento del objetivo que se pretende identificar en materia de violencia de género en una relación de pareja, pues es una cuestión que se trata de manera distinta al tratamiento que se le da a la violencia genérica.

Los hallazgos más importantes

Se identificó, a través de varios instrumentos internacionales⁴⁹⁷ que dos términos: estándar y principio, se utilizan de forma indistinta a nivel internacional, excepto por la Ley modelo interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (femicidio/feminicidio)⁴⁹⁸, en la cual se establece que los estándares son aplicables en términos generales (capítulo I) y que a los principios se les considera orientadores del proceso de investigación y del juzgamiento de

⁴⁹⁷ Protocolo de Minnessota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2016, que es una versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, en la cual se señala que hay principios generales de las investigaciones, consultado 2 de mayo de 2021, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf, También en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, se habla de principios, en el ámbito interamericano la CoIDH, utiliza el término estándares, más que el de principios en materias como: acceso a la justicia en materia político-electoral, tratados internacionales, políticas sociales, derechos económicos, sociales y culturales, diversidad funcional mental, justicia penal juvenil, libertad de expresión, reclusión de menores, derechos humanos, feminicidio. Consultado 3 de mayo de 2021, disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/avanzada?collection=all&div=true&operator=OR&contains=yes&field=Descriptor&term=est%C3%A1ndar&div=true&operator=OR&contains=yes&field=Title&term=est%C3%A1ndar&div=true&operator=OR&contains=yes&field=Author&term=est%C3%A1ndar&div=true>

⁴⁹⁸ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (femicidio/feminicidio) 5 de diciembre de 2018, Washington, D.C.

los artículos 2º y 14º. Lo anterior, significa que se puede sugerir su aplicación al momento de juzgar los casos específicos, por esta razón es que se toman en cuenta los dos términos, estándar y principio, porque son semejantes entre sí.

Los estándares internacionales, en materia de violencia de género son el acceso a la justicia; violencia sexual; igualdad y no discriminación; deber de debida diligencia, integral y efectiva; debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y discriminación; centralidad en los derechos de las víctimas (niños) y sus familiares; autonomía de las mujeres; el principio *pro personae* o *pro homine*; progresividad de los derechos; y, prohibición de regresividad.

Los principios orientadores del proceso de investigación y juzgamiento correspondientes son: independencia; imparcialidad de los tribunales; no discriminación; deber de debida diligencia; dignidad humana; no re victimización; perspectiva de género; personal calificado; estándares probatorios, libres de estereotipos y prejuicios de género, debido proceso; pertinencia cultural; y, garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

Los estándares y principios que tienen, a través de la normatividad o del *corpus iuris*, una incidencia positiva, la cual implica el facilitar el ejercicio de la función judicial, así como lograr el objetivo de la aplicación de sanciones y castigo a los responsables.

También se analizó el trabajo realizado por los jueces y de los operadores jurídicos o funcionarios judiciales, quienes al hacer el análisis de los hechos delictivos y dictar sentencia deben fundamentar el caso concreto en la legislación nacional e internacional, la que sea más protectora en lo que respecta a los derechos humanos, la cual es un vehículo de los estándares y principios internacionales que deben ser cumplidos y que deben ser analizados para comprobar su eficacia y funcionamiento.

La aplicación de los estándares y principios jurídicos internacionales fue comprobada en casos concretos. Son importantes los análisis que hicieron los juzgadores en materia de violencia de género porque tiene como efecto identificar si protege o no los derechos humanos de la mujer víctima a través de la normatividad.

El momento procesal en el que se consideró realizar una medición acerca de la aplicación o inaplicación de los estándares y principios jurídicos internacionales es en la sentencia, el cual es un momento en donde se puede valorar y concluir que todos los funcionarios judiciales deben aplicarlos sin importar su jerarquía. Lo anterior quiere decir que no sólo los jueces deben conocer los procedimientos, sino también los defensores de oficio, actuarios, secretarios, ministerios públicos, policías auxiliares, peritos oficiales, magistrados, entre otros, pues forma parte del ejercicio de sus funciones para evitar la violación a las garantías judiciales y a los derechos humanos de las personas que forman parte del proceso.

La sentencia es el documento que sanciona las conductas delictivas y que además refleja el trabajo realizado por los funcionarios judiciales en el proceso, por lo tanto, demuestra la conducta que tuvieron y la cual fue posible percibir en algunos casos aplicados. En las tres sentencias de la CoIDH se aplicaron la mayoría de los estándares, excepto en la referente a la aplicación del estándar de protección de datos personales, sin embargo, es importante resaltar que sí se puede hacer la petición de dicha protección de datos personales de la parte promovente y así está contemplado en su reglamento.

En las sentencias nacionales, se puede concluir que, en su mayoría, se aplicaron los estándares y principios, excepto en algunos aspectos. Por ejemplo, en la primera sentencia presentada de feminicidio del Estado de México, en la cual no se calificó el cumplimiento con el estándar del deber de debida diligencia, porque fue un caso el cual llegó a la revisión del amparo por la SCJN y así se ordenará volver a realizar las diligencias, para llegar a la verdad de los hechos ya que el caso había pasado por diversas autoridades: el Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Apelación y el Magistrado. No se había otorgado justicia ni se tenía una visión de perspectiva de género, por ello se consideró que no se había cumplido el principio por el antecedente del caso.

Asimismo, en relación con el principio del debido proceso, también se consideró que no se habían cumplido en tres de los casos nacionales examinados. Lo anterior por las irregularidades por parte de los funcionarios judiciales, en relación a la adecuada integración de la investigación de los casos.

En las sentencias estatales de Michoacán, se examinaron cuatro feminicidios y un caso del delito de violencia familiar, en los cuales se pudo advertir que fue menos estricta la observancia de los estándares y principios que en las sentencias de segunda instancia a nivel nacional (Edo. De México, CDMX, Xalapa Veracruz, Zacatecas). Lo cual significa que existe menos formación en perspectiva de género y que el personal está menos calificado, pues no existe una pertinencia cultural como consecuencia. Al momento de analizar los estándares probatorios libres de estereotipos en el caso de la segunda sentencia de feminicidio en Michoacán no se cumplió con este aspecto.

La muestra de las sentencias estatales, como se ha mencionado, fueron del estado de Michoacán de Ocampo, pero los obstáculos encontrados y que afectan en el ejercicio de la función jurisdiccional, deben ser tomados en cuenta también para las demás entidades federativas.

Se puede concluir que la importancia de la capacitación del personal judicial para la aplicación de una mejor manera de los estándares jurídicos internacionales y en cumplimiento de la justiciabilidad, así como con la responsabilidad internacional contraída en los instrumentos jurídicos firmados por México.

Respecto al tema de la reparación del daño, los familiares de las víctimas, es decir, las víctimas indirectas recibieron la indemnización correspondiente, sobre todo en los casos de delitos como el feminicidio, esto tanto en el ámbito nacional como en el estatal, en Michoacán, lo cual confirma la aplicación del principio de debida diligencia.

Se puede concluir que en la muestra tomada de las sentencias sí hubo una aplicación del *corpus iuris* por parte de los jueces que resuelven los asuntos de violencia contra las mujeres, lo cual es favorable para la evaluación que se realizó en la muestra tomada.

Sin embargo, se pudieron identificar otros aspectos que perjudican el correcto funcionamiento del aparato judicial, los cuales se desarrollaron en el capítulo cuarto. Los obstáculos son tres principalmente: la falta de formación en perspectiva de género; la doble victimización o re victimización; y, la impunidad,

dichos obstáculos enlistados son elementos que vician el proceso y que impiden cumplir con las obligaciones de los funcionarios judiciales.

Aunado a la exigibilidad social e internacional de cubrir la responsabilidad de solventar judicialmente el problema de la violencia contra las mujeres, aproximadamente entre los meses de febrero y marzo del año 2020, el mundo sufrió otro inconveniente inesperado: el virus SARS-COV2, denominado comúnmente COVID-19, dicho padecimiento infeccioso es altamente contagioso. Por consiguiente, fue necesario que los gobiernos actuaran, así pues, se decretó una cuarentena como medidas de prevención. Esta cuestión afectó a las mujeres que padecen violencia al verse obligadas a convivir tiempo completo con sus familias, así se detonaron más conflictos que elevaron los niveles de feminicidios en el mundo y por ello también es denominada como “la otra pandemia”.

Por su parte, las autoridades judiciales se vieron afectadas por el problema de la pandemia, debido a que se elevó el trabajo por las múltiples llamadas de auxilio; los refugios y los centros de atención estuvieron a la altura de las expectativas, por lo cual se puede concluir que el problema de violencia se agravó tras el confinamiento, es decir, la problemática ya existía previamente, sin embargo, las condiciones para el Estado y para las mujeres se agravaron drásticamente. En ese sentido, se debe poner énfasis en las recomendaciones de las organizaciones a nivel internacional, tales como ONU mujeres y la Comisión Interamericana de Mujeres, quienes son las que se han encargado de reforzar el apoyo institucional y se esfuerzan por continuar los trabajos para ayudar a las mujeres que se encuentran en situaciones de peligro.

Los puntos más sobresalientes de la investigación

Si se considerara únicamente el resultado del estudio realizado, la hipótesis y los objetivos se cumplen. El poder judicial, a través de los jueces al valorar los casos en las sentencias, sí aplican los estándares internacionales en las resoluciones nacionales y estatales.

Ahora bien, el problema es mucho más complejo, emergente y multicausal: el número de muertes es alto; México es uno de los países más peligrosos de

América Latina, de acuerdo con el INEGI que en su encuesta ENDIREH reporta 10 muertes diarias y que en muchos casos no llega a existir una intervención judicial y, por lo tanto, la impunidad es alta. De los 33 millones de delitos que se ejecutan al año: uno de cada mil delitos en el país obtiene una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria⁴⁹⁹.

Además, se agrega el hecho de que los poderes judiciales estatales no publican las sentencias, a pesar de que es una obligación. Lo mencionado anteriormente fue medido por la organización civil Equis, en la cual se analizaron los 32 tribunales para valorar si publicaban sus sentencias, el resultado fue que sólo 17 estados publicaron sus sentencias íntegras y que en los demás tribunales solamente se encontró información no actualizada, así como otros problemas tales como la falta de índices temáticos para diferenciar los años, el género y demás rasgos principales de los casos entre otros elementos que no fueron clasificados⁵⁰⁰.

En el presente trabajo de investigación solamente se observó que los estándares jurídicos de ese mínimo de sentencias que llegaron hasta la resolución y que fueron publicadas son importantes para reconocer porqué se afectó el resultado final de nuestra investigación, esto se puede deber a que se tomaron sentencias solicitadas al poder judicial federal y a que se consideraron las sentencias publicadas en el portal del Tribunal Judicial del Estado de Michoacán, lo cual fue ocasionado por indicaciones del propio personal al solicitarles la información. Durante el proceso de recopilación de información, también fue señalado el hecho de que no podría acceder a la información por la protección de datos personales y las fueron publicadas en el portal, serían las sentencias que sí podrían ser consultadas. Dichas resoluciones se pueden calificar de exitosas porque obtuvieron una sentencia. Lo anterior se percibió como una conveniente

⁴⁹⁹ Declaró Olga Sánchez Cordero, secretaria de Gobernación en la presentación de micrositio del Sistema de justicia en México, consultado 22 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/palabras-secretaria-de-gobernacion-olga-sanchez-cordero-en-la-presentacion-del-micrositio-del-sistema-de-justicia-en-mexico?idiom=es>.

⁵⁰⁰ Equis, Justicia para las mujeres, transparencia para el acceso a la justicia, México, abril 2019, pp 9-10, consultado 10 de julio de 2021, disponible en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Estudio_de_caso_EQUIS.pdf

publicación de un mínimo de sentencias y un ocultamiento de sentencias no favorables para mantener una imagen social de cumplimiento de las obligaciones.

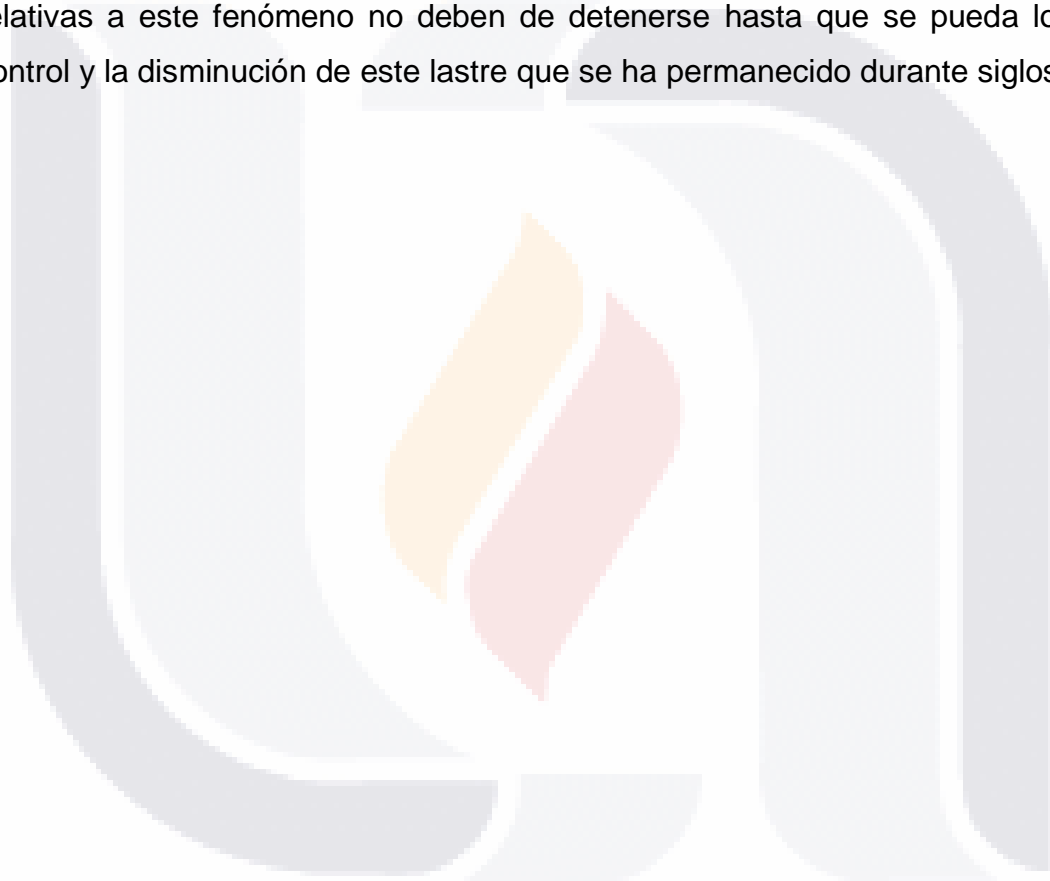
A esta situación, se agrega el inesperado problema de COVID-19, el cual elevó aún más los índices de muertes de mujeres por violencia por parte de su pareja. Al respecto, no existe una medición estadística oficial, pues las denuncias disminuyeron drásticamente por la desaceleración en el trabajo por parte de los tribunales nacionales y estatales, así como por la dificultad de las mujeres para salir a denunciar el maltrato sufrido.

A este respecto, también se destacó que, a pesar de que los tribunales publicaron un mínimo de sentencias, en este estudio se pudo contrastar información (capítulo cuarto) y se habló de la importancia de la responsabilidad administrativa que tienen los funcionarios judiciales, quienes en caso de incurrir en conductas o fallen en la aplicación de sanciones, se deben de presentar las denuncias correspondientes en otros espacios, no importando el nivel jerárquico ni el ámbito. Los funcionarios estatales tienen el peso de la responsabilidad administrativa, que ha sido un factor poco utilizado o no empleado como se debería.

De esta manera, se debe valorar el panorama completo y considerar las condiciones en las cuales se realizó la medición, éstas fueron: sentencias publicadas en el portal en línea y solicitadas al poder judicial tomando como medida cinco sentencias. El problema es que el fenómeno rebasa la presente investigación porque existen cifras que no se cuentan, esto quiere decir que, si el porcentaje de impunidad fuese menor, se podría valorar el esfuerzo estatal, sin embargo, hay pruebas que demuestran el aún limitado trabajo estatal realizado.

Es fundamental recordar el primer capítulo de la investigación, en donde se señaló que existen sociedades que han disminuido o desaparecido este tipo de violencias y otras que, por el contrario, han aumentado de manera destructiva, por ello el planteamiento de la hipótesis y del trabajo en su conjunto, en relación con los estándares internacionales es considerada viable, pues la violencia de género contra la mujer tiene consecuencias negativas que incapacitan y que limitan su vida, como se planteó en el primer capítulo.

La propuesta de que los estándares jurídicos internacionales se apliquen en materia de violencia de género contra las mujeres es una propuesta para que el Estado cumpla una doble función: por un lado, se eficiente la resolución de los casos, elevando también la calidad de sus sentencias; y, por otro lado, que se envíe el mensaje a la sociedad de que se combate a la impunidad. Esto en su conjunto generaría una transformación positiva de forma gradual de las conductas, a través del derecho. Las transformaciones son lentas, sin embargo, las investigaciones relativas a este fenómeno no deben de detenerse hasta que se pueda lograr el control y la disminución de este lastre que se ha permanecido durante siglos.



Fuentes de información

Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, consultado 10 de enero de 2021, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589479&fecha=16/03/2020#:~:text=%2D%20Se%20suspenden%20las%20clases%20del,medio%20superior%20y%20superior%20dependientes.

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, conclusiones y recomendaciones, párrafo 294, consultado 3 de enero de 2021, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap4.htm>.

Aguilar Paula Lucía, *La feminización de la pobreza: conceptualizaciones actuales y potencialidades analíticas*, consultado el 8 de agosto de 2019, disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/rk/v14n1/v14n1a14.pdf> p. 127.

Ambrosio Morales, María Teresa. *Del garantismo al derecho victimal, un paradigma de justicia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los casos de feminicidio en México*, en Galeana, Patricia, (coord.) *Por una cultura de Paz: cómo suprimir la violencia contra las mujeres*, México, Flores Editores, 2016, p. 94.

Amparo 2068/2012, delitos contra la libertad sexual y contra la familia, Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/5%20PENAL%20Amparo%202068-2012%2012AMIJ.pdf>

Amparo en revisión 1284/2015, sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, interpuesta por María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López, San Luis Potosí, consultada 13 de enero de 2021, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/document>

tos/202006/Sentencia%20AR%2012842015_Karla%20Pontiogo%20Lucciott
o.pdf.

Amparo en revisión 554/2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultado
10 de noviembre de 2020, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-
humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-
derechos-humanos/1298?page=5](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1298?page=5).

Apelación XI-43/2018, de fecha 27 de septiembre de 2018 de Morelia, Michoacán,
consultada 2 de septiembre de 2020, disponible en:
[https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDo
cumento.aspx?idDoc=791](https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=791).

Arroyo Vázquez, María Luz, and Sagredo Santos, Antonia. *Los Estados Unidos en
sus documentos*. Madrid: UNED - Universidad Nacional de Educación a
Distancia, 2008. Accessed January 24, 2019. ProQuest Ebook Central.

Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las
Mujeres, BANAVIM, consultado 29 de diciembre de 2020, disponible en:
[https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_P
ublica.aspx](https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx)

Barbería María E. *Diccionario de Latín Jurídico*, Valleta Ediciones, Buenos Aires,
2006, p. 34, 101. consultado el 4 de agosto de 2019, Disponible en:
[https://www.academia.edu/35320332/DICCIONARIO_DE_LATIN_JURIDIC
O.pdf](https://www.academia.edu/35320332/DICCIONARIO_DE_LATIN_JURIDICO.pdf).

Beijing +20, octubre 2016, en: <https://bpo.sep.gob.mx/#/recurso/6104/document/1>

Berbel Sánchez, Sara, Cárdenas Jiménez, Maribel, and Paleo Mosquera, Natalia.
Ideas que cambian el mundo: una mirada desde la izquierda feminista.
Madrid: Difusora Larousse - Ediciones Cátedra, 2014. Accessed February 3,
2019. ProQuest Ebook Central. p.106.

Birgin Haydée, Gherardi Natalia (coords.). *Reflexiones Jurídicas desde la
Perspectiva de Género*, México, Fontamara, 2011

Blair Trujillo, Elsa, *Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una
definición, Política y Cultura*, núm. 32, otoño, 2009, México, UAN-Xochimilco,
p. 12, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n32/n32a2.pdf>

Bobbio, Norberto, *El problema de la Guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1979.

----- *El tiempo de los derechos*. Ed. Sistema, Madrid, 1991.

----- *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico*, Trotta, Madrid, 2018.

Bonilla Vélez, Gloria, *Teoría Feminista, Ilustración y Modernidad: notas para un debate*, 2010, consultado el 20 de enero de 2019, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5810214.pdf>.

Cancado Trindade, Antonio Augusto, *La humanización del derecho internacional contemporáneo*, México, Porrúa, IMDPC, 2014, p. 220.

Caro Coria, Dino Carlos, *La garantía del Tribunal imparcial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: análisis desde el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional*, UNAM, 2019, consultado 13 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37925.pdf>

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, parr. 216. Consultada 20 de enero de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/documentos/sentencia-de-la-cidh-sobre-el-caso-mujeres-victimas-de-tortura-sexual-en-atenco-vs-mexico>

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998, consultada 10 de enero de 2021, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf párr. 173.

Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, consultada el 16 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf> párrafo 19.

Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n°37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p. 173 consultada 19 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 y Corte IDH. Caso

Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, consultado 12 de enero de 2021, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/digesto.cfm

Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, Supervisión de cumplimiento de sentencia, consultado el 13 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_12_03_20.pdf

Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala, 19 de mayo de 2014, consultada el 18 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/PENAL%20II%20%28NACIONAL%29.pdf> párrafo 187

Castellanos, Rosario. *Mujer que sabe latín...*. México, D.F.: FCE - Fondo de Cultura Económica, 1984. p.88

Cobo Bedia, Rosa, *10 Palabras Claves sobre Mujer*, Editorial Verbo Divino, Estrella Navarra, 1995, consultado el 20 de enero de 2019, disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/5d9668bc7465d15.pdf>. p.2.

Código Nacional de Procedimientos Penales, consultado 11 de enero de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Medición de la pobreza, día internacional de la mujer, consultado el 6 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Mujeres.aspx>

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, Dirección de Información y comunicación Social, Comunicado de prensa No. 10 Ciudad de México, 5 de agosto de 2019, disponible en: https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2019/COMUNICADO_10_MEDICION_POBREZA_2008_2018.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, consultado 29 de diciembre de 2020, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/20.pdf>

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, consultado el 20 de octubre de 2019, disponible en: http://www.aguascalientes.gob.mx/cplap/Docs/IMCO/2017/MarcoNormativo/CONSTITUCION_POL_AGS_21092015_111955.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consultada el 19 de octubre de 2019, disponible en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fue.pdf>

Contradicción de tesis 293/2011, Primera Sala, Libro I, diciembre de 2013, Tomo I, página 431., consultado 2 de noviembre de 2020, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24717&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Informe Anual 2013-2014 El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe (LC/G.2626) Santiago de Chile, 2014. consultado el 23 de julio de 2019, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37185/4/S1500499_es.pdf

¿Cómo nace la Convención de Belem do Pará? Recordemos su origen en su vigésimo aniversario, consultado el 19 de octubre de 2019, disponible en: <https://dialogocim.wordpress.com/2013/12/27/como-nace-la-convencion-de-belem-do-para-recordando-su-origen-en-el-vigesimo-aniversario-de-la-convencion-interamericana-para-prevenir-erradicar-y-sancionar-la-violencia-contra-la-mujer/>

Convención sobre Extradición del 26 de diciembre de 1933, publicada en el DOF el 15 de agosto de 1939, consultado el 15 de abril de 2020, disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, firmada por México 16 de abril de 1985, publicada en el DO 6 marzo de 1986. consultado el 3 de agosto de 2019, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D4.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM, 2008, p.7. consultado 19 de octubre de 2019, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada el 9 de junio de 1994, ratificada 12 de noviembre de 1998, publicada en el DOF 19 de enero de 1999. disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales?page=1>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, es un tratado internacional que hasta el 2012 había sido ratificado por 187 países, excepto por Estados Unidos y Sudán del Sur que no habían ratificado. consultado el 21 de julio de 2019, disponible en: <http://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>

Convención de Belem do Pará y su Mecanismo de Seguimiento, consultado 19 de octubre de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FolletoMESECVI2012-SP.pdf>

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, consultado 10 de octubre de 2019, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

Conferencia Mundial de Beijing, de septiembre de 1995, consultado el 3 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/violence.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sistema de peticiones, OEA, 2012, p. 11-12. Consultado 13 de noviembre de 2020, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

Comisión IDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. 2007, párrafo 21, consultado 13 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

Cruz Parcero Juan A. y Vázquez R., (coords) Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, México, Fontamara, 2012

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU, consultado 11 de abril de 2020, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, París, 1791, consultado 14 de octubre de 2019, disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 20 de diciembre de 1993, consultada el 19 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, fecha de aprobación 10 de diciembre de 1948, ratificado por México: 23 de noviembre de 2016. consultado el 2 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales>

Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado el 25 de junio de 1993.

Conferencia Mundial de Beijing, de septiembre de 1995, consultado el 3 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/violence.htm>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consultado 13 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, consultada el 27 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx#:~:text=Se%20entender%C3%A1%20por%20%22v%C3%ADctimas%22%20las,legislaci%C3%B3n%20penal%20vigente%20en%20los.>

De Miguel, Ana. *Feminismos*. Publicado en Celia Amorós (dir.) (2000) Diez palabras clave sobre mujer, Pamplona, Verbo Divino.

Del Toro Huerta Mauricio Iván, *Revista Anuario de Derecho Internacional*, 2006, consultada 18 de octubre de 2019, disponible en: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/hard-law/>

Diccionario panhispánico del español jurídico es: la fuerza expansiva que amplía sus contenidos, obliga a interpretarlos de manera favorable a su vigencia y, a la vez, impone interpretar de manera estricta el alcance de sus normas limitadoras. Consultado 21 de diciembre de 2020, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/vis-expansiva-de-los-derechos-fundamentales>

Diccionario de la Real Academia Española, consultado 18 de julio de 2019, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=brdBvt6>

Diligencias para investigar un caso de feminicidio con perspectiva de género. Caso Mariana Lima. Micrositio de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 20 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/PENAL%20II%20%28NACIONAL%29.pdf>

Dondé Matute Javier, *El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la corte interamericana de derechos humanos*, consultado 11 de enero de 2021, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>

Dunayevskaya, Raya. *Rosa Luxemburgo: la liberación femenina y la filosofía marxista de la revolución*. México, D.F.: FCE - Fondo de Cultura Económica, 1985. Accessed February 2, 2019. ProQuest Ebook Central. p. 100

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2005, consultado el 3 de agosto de 2019

Enríquez Soto Pedro Antonio, *Constituciones Estatales y Justicia Constitucional*, consultado el 20 de octubre de 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2921/11.pdf>

Femenías, Ma. Luisa, *Mujer y Jerarquía Sexual en Aristóteles: un “salto” necesario. En conceptualización de los femenino en la Filosofía Antigua*. Madrid, Siglo XXI, 1994,

Fernández Reyes, Pamela Lilí, “Los Derechos Humanos de las mujeres en un estado democrático emergente”, en Luna Leal, Marisol, Vázquez Ramos Homero y Zúñiga Ortega A. (Coords.). *Diálogos jurídicos en tiempos de COVID-19*, Red Internacional de Cuerpos Académicos Estudios Institucionales José Ramón Cossío Díaz, Primera Edición, diciembre de 2020.

Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Silva García Fernando, *Los Femicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

Ficha Técnica: Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs México, consultado 1 de octubre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=

Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra vs México, consultado 3 de octubre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339j

Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México, consultado 5 de octubre de 2020, disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338

García Muñoz, Soledad, *Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en clave de Derecho Internacional*, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez (coords.) *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, México, Fontamara, 2012.

Galeana Patricia (coord.). *Por una Cultura de Paz: cómo suprimir la violencia contra las mujeres*, México, Flores, 2016

Glosario de Género, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007, p. 98 consultado el 4 de agosto de 2019, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Galtung, Johan. *La violenciacultural, estructural y directa. Cuadernos de estrategia*. N°. 183, 2016 (Ejemplar dedicado a: Política y violencia: comprensión teórica y desarrollo en la acción colectiva), págs. 147-168. Madrid.

Gregorio Peces-Barba Martínez, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Editorial Dykinson, Madrid, 2002

Gobierno federal, Información general consultado 26 de enero de 2021, disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/informacion-accesible/>

Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belem do Pará, Comisión Interamericana de Mujeres, OAS, Washington, Estados Unidos, 2015, pp. 21-22. consultado 21 de octubre de 2019, disponible en: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Guia_Indicadores_BDP_ESP.pdf

Gutiérrez Salegui Isabel, *Consecuencias psicológicas de la pandemia Covid-19*, en tiempos de paz pandemia: covid-19, Número 137 verano de 2020, consultado 27 de enero de 2021, disponible en: <https://fundadeps.org/wp-content/uploads/2020/07/TP-137-PDF.pdf#page=8>

Hernández García Ma. Aidé, Coutiño Osorio Fabiola (coords.). *Cultura de la Violencia y Femicidio en México*, México, Fontamara, 2016

Herrera García Alfonso, *Sentencias de la corte interamericana de derechos humanos en contra del estado mexicano*. El papel de la Suprema Corte en

la búsqueda de su cumplimiento, en Bazán Víctor, Fuchs Marie-Christine, Ejecución, nivel de cumplimiento e implementación de sentencias de tribunales constitucionales y cortes supremas de la región, Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2020, p. 211.

Historia de la Ciudadanía de las Mujeres en México, consultado 14 de octubre de 2019, disponible en: https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Historia_de%20la%20ciudadania%20de%20las%20mujeres.pdf

Hidalgo Murillo, José Daniel, *Perspectiva de Género y Libertad Personal*, Ed. Flores, México, 2017,

INEGI, Ciudad Juárez, población total, Cuéntame, 2015, consultado 10 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.google.com/search?q=inegi+poblaci%C3%B3n+de+ciudad+ju%C3%A1rez+chihuahua&rlz=1C1CHBF_esMX820MX820&oq=inegi+poblaci%C3%B3n+de+ciudad+ju%C3%A1rez+chihuahua&aqs=chrome..69i57j33i10i160.10604j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Inés Fernández y Valentina Rosendo emplazan al Estado mexicano para cumplir con las sentencias de la Corte IDH, 2 de octubre de 2020, consultado 3 de noviembre de 2020, disponible en: <http://www.tlachinollan.org/comunicaciones-fernandez-y-valentina-rosendo-emplazan-al-estado-mexicano-para-cumplir-con-las-sentencias-de-la-corte-idh/>

Información sobre Violencia contra las Mujeres, Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, 2019, p. 26, consultado 12 de agosto de 2019, disponible en: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nuevametodologia/Info_violencia_contra_mujeres_FEB2019.pdf

Informe que presenta la CNDH al Comité de Expertas de la CEDAW “La situación de las mujeres en México”, p. 2 consultado 14 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-resum-CEDAW-2018.pdf>

Informe Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación. (2011), 2015, p. 19, consultado 22 de julio de 2019, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>

Informe de Implementación de las recomendaciones del CEVI realizadas por México 2017, consultado el 22 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Mexico.pdf>

Instituto Nacional de las Mujeres (“INMUJERES” publicada el 12 de enero de 2001 en el Diario Oficial, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 269.

La petición de 1893 por el derecho al voto de las mujeres, consultado 12 de octubre de 2019, disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-8/the-1893-womens-suffrage-petition/>

Las dos pandemias, violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19, consultado 8 de enero de 2021, disponible en: <file:///J:/informe-dospandemiasmexicoF.pdf> p. 7

Lagarde Marcela, *El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en Maquieira Virginia, *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, Madrid, Cátedra, 2010.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, consultado 18 de enero de 2021, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33296.pdf>

Ley General de Responsabilidades Administrativas, consultado 18 de enero de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el DOF, el 11 de junio de 2003, 4 de agosto de 2019, disponible en:

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ley%20Federal%20para%20Prevenir%20la%20Discriminaci%F3n%281%29.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, consultado 18 de julio de 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones por la que se establece y homologa el tipo penal de feminicidio. Senado de la República fecha 9 de noviembre de 2018, consultado 10 de noviembre de 2020, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-13/1/assets/documentos/Inic_PRI_CPF_131118.pdf

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, consultada 28 de diciembre de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 26 de noviembre de 2007, disponible en: <http://ags.gob.mx/transparencia/art.9/fracc%201/estatal/20%20LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.pdf>.

Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, OEA, MESECVI, 2018, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Septiembre/19/3105-Impulsan-diputados-del-PAN-iniciativa-para-expedir-la-Ley-General-para-Prevenir-Sancionar-y-Eradicar-el-Feminicidio>

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 9 de agosto de

2013, consultado 20 de julio de 2019, disponible en:
<http://congresomich.gob.mx/file/LEY-POR-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA-REF-20-JULIO-2017.pdf>

López Libreros José M. “Aproximación a los tratados en materia de derechos humanos”. *Revista de Investigación y Análisis, De Jure*, número 6 Cuarta época, año 18, mayo de 2018.

_____, “La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Constitución de Aguascalientes: una visión progresista del constitucionalismo local”, en López Libreros José Manuel (Coord.), *Constitución política de Aguascalientes, reflexiones jurídicas tras un rumbo bicentenario*, editorial Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, p.91.

_____, y Luna Serrano Ana, La validación de las reservas a través de los órganos convencionales del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos: control de la legalidad a través del *soft law*, *Revista de Investigación y Análisis, De Jure*.

_____, *Derechos Humanos en México: Protección Multinivel, Recepción de Fuentes Internacionales y Gobernanza*, Editorial Tirant lo Blach, México, 2019,

_____, “La Apertura Local al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Barros Leal César y Morales Sánchez Julieta (coords.). *Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos*, Tomo VII en Homenaje a Antonio Sánchez Galindo, 2018-2019.

Los derechos de la mujer son derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, New York y Ginebra, 2014, p. 5 consultado 11 de octubre de 2019, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

López Triana, Stéfanny, *Eres mía y no serás de nadie más, Discursos en torno a los feminicidios en el periódico. El tiempo 2010-2016*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Estudios de Género, Bogotá, Colombia, 2017, p. 1. Consultado 15 de noviembre de 2020, disponible en:

<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/63248/Tesis%20Final%20Stefanny%20Lopez%20Triana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López Pueblo, María Fernanda, *Acceso a la justicia penal y defensa pública: modelos para armar*, en Birgin Haydée, et al (coords.) *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, colección “Género, derecho y justicia” No. 6, México, SCJN, consultado 27 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf> p. 181.

Magendzo K. Abraham, *Discriminación negativa: Una práctica social cotidiana y una tarea para la educación en derechos humanos*, consultado 10 de julio de 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1837/15.pdf>

Mackinnon, Catherine, *Hacia una Teoría Feminista del Estado*, Cátedra, Madrid, 1995

Machillot Didier, *Machos y machistas, historia de los estereotipos mexicanos*, México, Ariel, 2013,

Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, p.7. consultado 22 de julio de 2019, disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, p.7. consultado 22 de julio de 2019, disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

Martínez Pacheco, Agustín, *La violencia, conceptualización y elementos para su estudio*, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007

Mendizabal Bermudez Gabriela, *Piso de protección social y Mujeres*, en *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social: Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo Mac-Gregor*, México, UNAM, 2016, consultado 15

de diciembre de 2020, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3684/13.pdf>.

Morales, Sánchez Julieta, "Igualdad de género en la Justicia Penal: Retos y Desafíos para la Procuración e Impartición de Justicia en México", en Barros Leal César y Morales Sánchez Julieta (coords.). *Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos*, Tomo VII en Homenaje a Antonio Sánchez Galindo, 2018-2019, pp.195.

Modelo Integral de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, consultado el 27 de diciembre de 2020, disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015#:~:text=El%20Modelo%20Integral%20de%20Atenci%C3%B3n%20a%20V%C3%ADctimas%20es%20un%20conjunto,empoderamiento%20y%20prevenir%20la%20revictimizaci%C3%B3n.

Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fondo Editorial del Estado de México, Toluca, Estado de México, 2017,

Naciones Unidas, "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993

Nussbaum Martha C., *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*. Barcelona: Herder Editorial, 2015. eLibro, p. 28

ONU MUJERES. Consultado 15 de mayo de 2019, disponible en:
<http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>

Padgett Humberto y Loza Eduardo, *Las muertas del estado, feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto*, México, Grijalvo, 2014, p.43.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966, ratificado el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF 20 de mayo de 1981. consultado el 2 de agosto de 2019, disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales?page=1>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado 1966, ratificado el 23 de marzo de 1981, publicado el 23 de marzo de 1981, consultado el 2 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales?page=1>

Pacheco Alberto, Marcia y Posadas Velazquez, Ruslan “La administración pública federal frente a la violencia de género”, *Revista Buen Gobierno*. No. 28 enero-junio 2020 Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A. C. México, pp. 15-16. Consultada 15 de noviembre de 2020, disponible en: http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2020/03/BG_28_4.pdf

Prevención de la violencia contra las mujeres frente a COVID-19 en América Latina y el Caribe, ONU Mujeres, 23.04.2020, consultado 10 de enero de 2021, disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/04/prevencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-frente-a-covid-19>

Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, publicada en el DOF el 3 de mayo de 2002.

Protocolo Facultativo de la CEDAW, 6 de octubre de 1999 ratificado por México 15 de marzo de 2002. consultado el 3 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf>

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. 167.

Perez Viejo Jesús M. Montalvo Hernández Ana (coords). *Violencia de Género, Prevención, Detección y Atención*. Madrid, Grupo G5, 2014

Peces-Barba, *La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2002.

Poder Judicial del Estado de Michoacán, página de acceso a las sentencias relevantes proporcionada fue la siguiente:

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciasRelevantes.aspx>

Quédate en casa, gobierno de México, consultado 10 de enero de 2021, disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/quedate-en-casa/>

Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, 29/01/92, CEDAW, consultado 15 de octubre de 2020, disponible en: http://archive.ipu.org/splze/cuenca10/cedaw_19.pdf

Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, consultado 24 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/libros/fb/01-recomendacion-general-33/2/#zoom=z>

Retamozo Quintana Tatiana. AIETI (Coord.) La violencia contra las mujeres y sus formas extremas: Los feminicidios/femicidios. Iniciativas para su prevención, sanción y erradicación por parte de organizaciones de la sociedad civil, especialmente de mujeres y feministas de Europa y América Latina y el Caribe, Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI), Madrid, 2019. Disponible en: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/VCM-Y-FEMINICIDIOS-26marzo2019.pdf>

Rodríguez Luna Ricardo, *Responsabilidades y violencias, necesidad de una política preventiva orientada a los hombres*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

_____, Santillán Ramírez Iris R. (Coords.). *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*, México, Tirant lo Blanch, 2020.

Rodríguez Manzo, et al., *Bloque de Constitucionalidad en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p. 17. Consultado el 15 de octubre del 2019, disponible en: <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

Romero Michel Jessica Cristina, López. *Libreros José Manuel, Constitucionalismo Económico Local: una visión contemporánea desde la recepción del Derecho*

Humano al Desarrollo, en Olguín Torres Antonio, Derecho Constitucional Local, México, La Biblioteca, S. A. de C.V. 2019

Sagradas Escrituras, Libro Primero de Moisés, Génesis, capítulo 1, versículo 27, consultado el 9 de agosto de 2019, disponible en: <https://biblia.com/bible/rvr60/Genesis%201.1%E2%80%939331>

Santa Rita, Gilberto, *Sistema de combate a la violencia de género, una aproximación desde el derecho administrativo y penal*, México, Flores, 2019

Salazar Ugarte (coord.). *La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual*, México, Senado de la República, 2014, p. 53, consultado el 4 de agosto de 2019, disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Saldaña Serrano Javier, *Ética del ministerio público, virtudes ministeriales*, Flores editor, México, 2014, pp. 71-87, consultado 25 de enero de 2021, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3859/12.pdf>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, tendencia nacional, las cifras muestran incidentes cometidos en contra de hombres y mujeres*. No se desagrega sólo para mujeres, consultado 14 de noviembre de 2020, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1p9M_mt-4jmn3CE8IB9qEu0sYILAO67fp/view p. 113.

Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia*, Universidad Nacional de Quilmes, 2003.

Sentencia de amparo, *Homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género*, Zacatecas, Zacatecas, 2016 Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada 4 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/Sentencia%20Penal%20Nacional%201.pdf>

Sentencia de Apelación número XI-60/2019 dentro de la causa penal 639/2019 de fecha 11 de febrero de 2020, consultado 5 de noviembre de 2020, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=2485>

Sentencia definitiva 131/2017 de fecha 8 ocho de mayo de 2018, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultado el 7 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=347>

Sentencia de feminicidio 638/2016, de fecha 16 de agosto de 2018, Sentencias y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultado el 6 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=444>

Sentencia definitiva, causa penal 536/2017, Morelia, Michoacán a trece de mayo de dos mil dieciocho, consultada 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=2643>

Sentencia violación en grado de tentativa. Integridad física y moral, violencia contra las mujeres, violencia familiar, igualdad en materia probatoria (equidad procesal). Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada 25 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/102%20AD%20Penal%20498-2013%20salvedad%20VP%20esp.pdf>

Sentencia de amparo, homicidio en riña-juzgar con perspectiva de género, Zacatecas, Zacatecas, 2016 Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada 4 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/Sentencia%20Penal%20Nacional%201.pdf>

Sentencia de Apelación, delito de violencia familiar, violencia de género, La ofendida está en condición de vulnerabilidad en atención a su discapacidad, situación que debió haber atendido el juez primario, Igualdad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 23 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2>

017-

08/57%20PENAL%20Sentencia%20Apelacion%20TSJDF%202a%20Sala.pdf

Sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) página 42, consultado 12 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Serret, Estela. *El feminismo mexicano de cara al siglo XXI*. México, D.F.: Red El Cotidiano, 2006. Accessed January 25, 2019. ProQuest Ebook Central. p.44

Tamés Regina, *El reconocimiento de los Derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas* en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez (coords.) *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, México, Fontamara, 2012.

Taillefer de Haya, Lidia. *Orígenes del feminismo: textos ingleses de los siglos XVI-XVIII*. Madrid: Narcea Ediciones, 2010. p.169.

Tesis 21/2014 Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Pleno, Libro 5, abril de 2014, pág. 202, consultado 3 de noviembre de 2020, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Barcelona, editorial B, 2013.

Valcárcel, Amelia. *Feminismo en el mundo global*. Madrid: Difusora Larousse - Ediciones Cátedra, 2014. Accessed January 21, 2019. ProQuest Ebook Central. p. 41.

Vidal, Rodá, Enric. *Un feminismo del siglo XXI*, EUNSA, 2015. Ebook Central. Pp. 66- 81. En : <https://ebookcentral.proquest.com/lib/univeraguascalientessp/>

Violencias contra las mujeres, niñas y niños en 2020: datos y testimonios, Red nacional de refugios, consultado 8 de enero de 2021, disponible en: <https://rednacionalderefugios.org.mx/comunicados/violencias-contra-las-mujeres-nin%cc%83as-y-nin%cc%83os-en-2020-datos-y-testimonios/>

Violencia y Salud Mental, consultado 18 de julio de 2019, disponible en:
<https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>

Violentadas en cuarentena, consultado 28 de enero de 2021, disponible en:
<http://www.imaginatta.unam.mx/index.php/revista/article/view/46/106>

Vela Barba, Estefanía en: Salazar Ugarte et. al. (coord), *El amparo en revisión 554/2013: la procuración de justicia y la perspectiva de género* en: Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte, México, UNAM, 2019, p. 83.

Velez Bautista Graciela, *La construcción social del sujeto político-femenino, un enfoque identitario-subjetivo*, Porrúa, México, 2008

Veiga Ortega Olivia, *La Evolución de los Derechos de las Mujeres en el Ámbito del Derecho Internacional*, en Castañeda Rivas, Leoba, Entorno Jurídico, Derecho Internacional, Porrúa, México, 2013, p. 272. Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia*, Madrid, Trotta, 2019

Zepeda Leucona, Guillermo R y Jimenez Rodriguez Paola Guadalupe, *Impunidad en homicidio doloso en México: Reporte 2020*, Impunidad cero, consultado el 9 de enero de 2021, disponible en:
<https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=142&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-reporte-2020>, p. 8.

Anexo 1. Cuadro comparativo de los casos a estudio.

Principios Orientadores del Proceso de Investigación y Juzgamiento	Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México	Caso Rosendo Cantú y otras vs México	Caso Fernández Ortega y otros vs México	Resolución nacional 1. Femicidio (Edo. México)	Resolución nacional 2. Violencia Familiar (Distrito Federal)	Resolución nacional 3. Violación en grado de tentativa (Distrito Federal, ahora GDMX)	Resolución nacional 4. Libertad Sexual y violencia familiar (Xalapa, Veracruz)	Resolución nacional 5. Homicidio en Riña (Zacatecas, Zacatecas)	Resolución estado de Michoacán 1. Femicidio	Resolución estado de Michoacán 2. Femicidio	Resolución estado de Michoacán 3. Violencia familiar	Resolución estado de Michoacán 4. Femicidio	Resolución estado de Michoacán 5. Femicidio
1. Independencia, imparcialidad de los tribunales	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Si	Sí	Sí
2. No discriminación	Sí	Sí	sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
3. Deber de debida diligencia	Sí	Sí	sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí
4. Dignidad humana	Sí	Sí	sí	sí	Sí	Sí	Sí	Sí	sí	Sí	No	Sí	Sí
5. No revictimización	Sí	Sí	sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	sí	Sí	Sí	Sí	Sí
6. Perspectiva de género	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí
7. Personal calificado	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí
8. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género	Sí	Sí	Sí	sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
9. Debido proceso	Sí	Sí	Sí	No	No	sí	no	sí	Sí	Sí	Sí	Si	Sí
10. Pertinencia cultural	Sí	sí	sí	sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí
11. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales	No	No	No	sí	sí	Sí	No	sí	Sí	no	Sí	Sí	Sí

* Cuadro elaboración propia que contempla la valoración de la sentencia y no de actuaciones de autoridades previas.

Anexo 2. Cuadro de normatividad internacional aplicada a los casos sujetos a estudio

Sentencias Interamericanas

Instrumentos Internacionales citados

Caso González y otra, caso Campo Algodonero	CADH, Convención de Belem do Pará, Convención de Viena, CEDAW, Convención contra la Tortura, Convención sobre Desaparición Forzada de Personas
Caso Valentina Rosendo Cantú	CADH, Convención de Belem do Pará, Protocolo de Estambul, Convención contra la Tortura.
Caso Inés Fernández Ortega	CADH, Convención de Belem do Pará, Protocolo de Estambul
Sentencias Nacionales	
Sentencia 1 amparo en revisión feminicidio	Convención de Belem do Pará, CADH
Sentencia 2 apelación, violencia familiar	CADH, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de Belem do Pará, Convención de los Derechos del Niño
Sentencia 3 amparo directo, violación en grado de tentativa	CADH, CEDAW, Convención del Belem do Pará
Sentencia 4 amparo indirecto, libertad sexual y violencia familiar	CEDAW, Convención de Belem do Pará, Convención de Derechos del Niño
Sentencia 5 amparo directo, homicidio en riña	CEDAW, Convención de Belem do Pará
Sentencias del Estado de Michoacán	
Sentencia 1 apelación, feminicidio	No se citan
Sentencia 2 primera instancia, feminicidio	No se citan
Sentencia 3 apelación, violencia familiar	CADH, CEDAW, Convención de Belem do Pará, Convención de Derechos del Niño
Sentencia 4 primera instancia, feminicidio	CADH, CEDAW, Convención de Belem do Pará
Sentencia 5 primera instancia, feminicidio	CEDAW, Convención de Belem do Pará

*Cuadro elaboración propia.

Anexo 3. Solicitud realizada a la SCJN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Asunto: Notificación de respuesta
Folio PNT: 0330000234720
Folio interno: UT-J/0593/2020
Ciudad de México, a 19 de octubre de 2020

Apreciable solicitante:
P r e s e n t e

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

“A quien corresponda: La que suscribe, ..., soy estudiante de derecho y para la realización de mi tesis sobre violencia contra las mujeres, pretendo realizar una revisión de las sentencias, por lo que les solicito atentamente me pudiesen proporcionar las resoluciones relativas a la violencia de género en la pareja o la forma de realizar la búsqueda ya que al hacerlo por mi cuenta en el microsítio de igualdad de género obtuve resultados pero al hacer la búsqueda en el portal de sentencias me arrojó otro resultado entonces quisiera ver si podrían apoyarme en ello porque los resultados me fueron confusos. Las resoluciones pueden ser tesis, jurisprudencias, o resoluciones de algún otro tipo de carácter federal...”

Respuesta

Le informo que su solicitud, fue tumada a la Secretaría General de Acuerdos, órgano de la Suprema Corte considerado competente, el cual señaló lo siguiente:

“...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en el sistema de informática jurídica se pone a disposición datos de asuntos tramitados en este Alto Tribunal que están relacionados con lo solicitado, en la inteligencia de que, en su caso, las resoluciones son consultables en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en e vínculo siguiente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> ...”

Por lo anterior, y en lo que respecta a las tablas a que hace referencia la Secretaria General de Acuerdos, le informo que se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, se remiten los documentos referidos.

Respecto a su inquietud sobre el microsítio de Igualdad de Género se consultó al área al respecto, toda vez que propiamente no constituye una solicitud de información, la cual señaló lo siguiente:

En la consulta ..., esta Unidad General considera que debe informarse que la fuente oficial de consulta de tesis y jurisprudencias es únicamente el Semanario Judicial de la Federación y que la propia base de datos de dicho Semanario puede arrojar información diferente utilizando diferentes palabras clave y tipos de búsqueda. La recomendación sería utilizar diferentes combinaciones de las palabras clave.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Por otra parte, las herramientas que proporciona la Unidad General de Igualdad de Género en su micrositio de internet no pueden de ninguna manera ser consideradas como supletorias del Semanario Judicial de la Federación. Son herramientas metodológicas complementarias que se han construido con distintos fines (que se explican a continuación), para que las personas usuarias puedan obtener información específica en la materia, pero no incluyen el universo total y completo de sentencias que están en el Semanario.

En la página de la Unidad General de Igualdad de Género se cuentan con las siguientes herramientas:

- *Criterios Relevantes: se ha seguido una metodología específica para esta herramienta de acuerdo con el articulado temático de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW -16 artículos) cuyo objetivo es promover la igualdad, respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres. Para la clasificación de las tesis incorporadas se han tomado en cuenta los impactos diferenciados de las normas; los estereotipos y roles de género dentro de la dinámica familiar o laboral; la igualdad sustantiva o de hecho; las relaciones asimétricas de poder; la violencia de género; y, la metodología para juzgar con perspectiva de género, entre otros.*

- *Portal de Sentencias: en este portal se encuentran las sentencias que han sido utilizadas en encuentros entre impartidores e impartidoras de justicia en los que se reflexiona y debate a partir de una resolución judicial, tales eventos se denominaron "Primer Encuentro, Segundo Encuentro, Tercer Encuentro y Cuarto Encuentro Internacional Juzgando con Perspectiva de Género", respectivamente se realizaron en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. El propósito de dichas actividades fue constituirse en un foro en el que juzgadoras y juzgadores nacionales e internacionales, a partir del análisis de diversas sentencias del país y de otras naciones, logren un diálogo abierto y constructivo, en el que se compartan experiencias y mejores prácticas en el ámbito de juzgar con perspectiva de género.*

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: Plataforma Nacional de Transparencia.

Fundamento.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

Atentamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Oscar Gutiérrez Méndez	Profesional Operativo	

